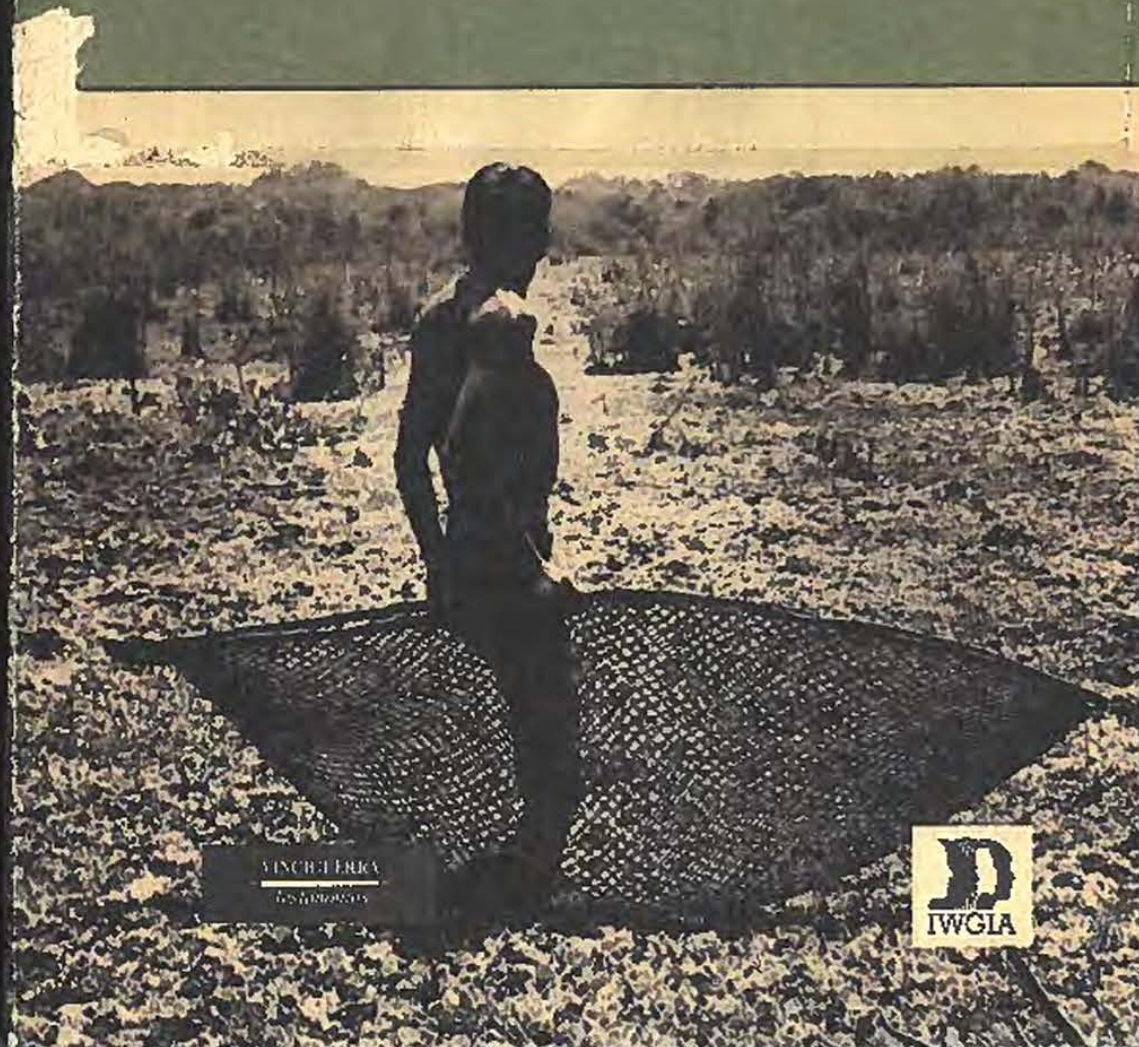


*Morita Carrasco*

*Los derechos de los pueblos  
indígenas en Argentina*



VINCHERICA  
UNIVERSIDAD



*El libro incluye antecedentes legislativos en la materia de los derechos indígenas desde 1853 a 1994, año en que se reformó la Constitución Nacional incorporándose los derechos especiales para pueblos indígenas a la misma. Simultáneamente se incluyen los textos de las Constituciones Provinciales que reconocen los derechos indígenas y las leyes nacional y provinciales especialmente creadas como política estatal con los pueblos indígenas.*

*Se incluyen también las perspectivas indígenas sobre la materia. Documentos especialmente elaborados por organizaciones y comunidades indígenas de diferentes regiones del país.*

*El libro se completa con un análisis de los fallos judiciales existentes en Argentina sobre derechos que afectan a indígenas, más un panorama de la población indígena en las diferentes regiones con mapas y fotos.*

**LOS DERECHOS  
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
EN ARGENTINA**

Advertencia:  
En los textos que aparecen transcritos en los apéndices de la presente obra se  
ha respetado la ortografía original.

Diseño de tapa: *Juan Noailles*

Los mapas que se reproducen en las páginas 61 y 62 fueron tomados de Endepa,  
"La Constitución Nacional", 1993 (Documentación de circulación interna).

I.S.B.N.: 950-843-429-5

© 2000 by MORITA CARRASCO  
Asociación de Comunidades Aborígenes LHAKA HONHAT  
IWGIA (Grupo Internacional sobre Asuntos Indígenas)

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723  
Impreso en Argentina - Printed in Argentina

*Este libro fue producido con el apoyo financiero de la Unión Europea y el Ministerio de  
Relaciones Exteriores de Dinamarca*

Precio por ejemplar U\$S 18

Prohibida la reproducción total o parcial por  
cualquier medio visual, gráfico o sonoro  
salvo expresa autorización del autor

Se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2000 en  
*Palabra Gráfica y Editora* - Castro 1860, Buenos Aires, Argentina

Distribuye Editorial Vinciguerra SRL  
Avda. Juan de Garay 3746 - (1256) - Capital Federal - Argentina  
Telefax: 4921-1212 / 1969



Asociación de Comunidades Aborígenes LHAKA HONHAT  
San Luis, Sta. Victoria Este, Rivadavia Banda Norte.  
C.P.: 4961 - Pcia. de Salta - Argentina  
Fax: (54) 067 312622



GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO  
SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS  
Classenagade 11 E, DK 2100 - Copenhague, Dinamarca  
Tel: (45) 35 27 05 00 - Fax: (45) 35 27 05 07  
E-mail: iwgia@iwgia.org

*Morita Carrasco*

## LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ARGENTINA



INTERNATIONAL WORK  
GROUP FOR INDIGENOUS AFFAIRS

VINCIGUERRA

*Testimonios*



## PREFACIO

### *La población indígena en Argentina*

Argentina no conoce la cantidad de población indígena que habita en su territorio. Este hecho no es un mero dato de la realidad. Por el contrario es una muestra del relativo éxito alcanzado por el esfuerzo que los dirigentes políticos realizaron para demostrarle al mundo que Argentina es un país blanco y culturalmente homogéneo. Sin embargo, circulan en la sociedad imágenes de los indígenas que habitaban en el país que poco tienen que ver con la realidad pasada y presente de los mismos. En ocasiones, se los considera un mero antecedente precolombino, un acontecimiento de la época colonial o una realidad que culmina con la «conquista del desierto.»<sup>1</sup> Otras veces, son vistos como uno de los obstáculos que sin duda había que sortear para dar nacimiento a una Argentina civilizada. El efecto que ambas percepciones ha ayudado a instalar es el convencimiento de que Argentina es un país libre de indígenas porque la mayoría de ellos se «civilizó», se «extinguió» o está a punto de hacerlo.

Esto nos remite a una situación de privación de la identidad que ha llevado —y lo sigue haciendo— a que muchos indígenas negaran su pertenencia étnica como forma de sobrevivencia. Por este motivo resulta aún hoy difícil dar una cifra confiable.

En 1965 se realizó el primer censo indígena nacional, pero el procesamiento de los datos nunca fue completado. En base a datos aportados por ONG's y organizaciones indígenas se calcula

---

1. Campaña militar realizada en 1879 al sur del país con el objetivo de «someter a las tribus de indígenas», y expropiarles sus tierras, y en 1884 al norte con el objetivo de convertir a las masas de indígenas de la zona en mano de obra para los obrajes y explotaciones agroindustriales.

que el total de población indígena sería aproximadamente de más de 900.000 personas, de las cuales cerca de la mitad vive en comunidades. El resto se concentraría en conglomerados urbanos y suburbanos. El Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000 incluye como variable especial la autoidentificación de los indígenas, pudiéndose no sólo conocer el total de indígenas sino además su proporción por pertenencia étnica. Del mismo se espera poder obtener información cualificada que permita diseñar un Censo Nacional Indígena a implementar en 2001.

En cuanto a su pertenencia étnica hasta hoy se han identificado 18 Pueblos Indígenas con variedad de diferencias lingüísticas en su interior que podría derivar en una ampliación de ese número en el futuro<sup>2</sup>.

Aunque no existen estudios específicos sobre la pobreza entre los indígenas, la distribución de su población coincide con las áreas del país con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas. Su distribución regional sería aproximadamente la siguiente (ver mapa 1):

Región del Noreste Argentino (NEA: provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones) Pueblos: Toba, Mocoví, Pilagá, Wichi, Vilela, Mbya-Guarany.

Región del Noroeste (NOA: provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, San Juan, La Rioja, Santiago del Estero) Pueblos: Kolla, Wichi, Toba, Tapiete, Tupí-Guarany, Cholupí, Choroté, Diaguita-Calchaquí, Chané.

Región Sur (provincias de Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego) Pueblos: Mapuche, Tehuelche, Ona, Yámana.

Región Central (Provincias de Mendoza, La Pampa y Buenos Aires): Pueblos Mapuche, Huarpe, Rankulche, Toba.

2. Por ejemplo el caso del pueblo Omaguaca que afirma su diferencia del pueblo Kolla y su deseo a no ser incluido como parte de este último.

La población urbana se concentra mayoritariamente en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

Los indígenas que viven en comunidades representan, aproximadamente, el 1,5% de la población total del país, siempre según apreciaciones de ONG's y organizaciones indígenas. En algunas provincias, la proporción de indígenas en su población es elevada, llegando a valores entre el 17% y el 25%.

Expropiados sus territorios, vencidos sus jefes militares, desestructuradas sus relaciones de intercambio económico y político, la historia de estos pueblos es una historia de arrinconamiento en las peores zonas del país.

Sus territorios ancestrales están hoy devastados por el uso irracional de los recursos naturales en los ambientes nativos. En la región del Noreste la tala indiscriminada del monte, la ganadería en gran escala, los planes de desarrollo inconsulto de sucesivos gobiernos favoreciendo a empresas y particulares, comprometen peligrosamente las actividades económicas de los indígenas, sus fuentes de subsistencia, la reducción de sus áreas tradicionales de caza y recolección, la contaminación de sus fuentes de agua y áreas de pesca.

Los lugares que habitan actualmente tienen los índices más altos de infecciones agudas: tuberculosis, mal de Chagas, parasitosis, cólera. La problemática sanitaria en las comunidades indígenas rurales es compleja: destrucción del ambiente, empobrecimiento de los suelos, escasez de agua, asistencia médica deficiente y nula en muchas partes. A lo que hay que agregar ausencia de medios de transporte y comunicación, mínima asistencia educativa, ausencia de saneamiento ambiental, al igual que control inexistente de plagas, como por ejemplo la de la vinchuca, agente transmisor del mal de Chagas. La tasa de mortalidad infantil, reflejo de la vulnerabilidad social de las nuevas generaciones, es entre los indígenas del norte argentino franca-

mente alarmante. Desde el nacimiento tienen ya su futuro comprometido. Aunque algunas escuelas ofrecen una comida diaria a los niños, no funcionan durante varios meses del año. Por lo demás, la asistencia a clases revela un altísimo porcentaje de deserción debido a la discriminación que sufren por parte de maestros y compañeros no indígenas.

La destrucción de la naturaleza, las transformaciones en el ambiente—por rutas, puentes, urbanizaciones irregulares—provocan muchas veces migraciones de los indígenas para realizar trabajos ocasionales en las localidades urbanas más o menos próximas a sus comunidades de origen. En estos casos tienen que aprender a convivir con el rechazo y la discriminación de que son objeto por parte de la población no indígena. También tendrán que acostumbrarse a la marginalidad y muchas veces a la prostitución.

En otras regiones del país las cosas no son diferentes. En la Patagonia los pueblos indígenas ven año a año reducirse sus territorios, rebaños y posibilidades de empleo como peones rurales. Los alambrados se siguen corriendo y las tierras son vendidas a las grandes corporaciones industriales de los países centrales, que aprecian sus pastos para la cría de ovinos. Esto hace que las comunidades indígenas no puedan acceder a recursos tan vitales como la leña para poder soportar los crudos inviernos. Sólo les queda ser testigos de la muerte de sus animales, de la contaminación de sus fuentes de agua por las empresas petroleras y del envenenamiento de sus hijos por consumo de agua con altos porcentajes de metales pesados. Por el otro lado no son ellos quienes aprovechan el empleo generado por la instalación de las grandes empresas petroleras y agroindustriales pues su vinculación con el mercado laboral es precaria, inestable o prácticamente inexistente según las zonas. Las comunidades indígenas del Neuquén son expulsoras de población, pero lo mismo acontece en Salta, Jujuy, Chaco y Formosa. Casi todas las familias saben que parte de sus hijos deberá migrar tarde o temprano porque la tierra no alcanza y la que hay ya no les sirve.

En todo el país la cuestión de la propiedad de la tierra constituye la demanda básica de estos pueblos. No sólo por su valor en cuanto a la subsistencia, sino además por la relación espiritual que los indígenas tejen con la misma. La tierra es el eje sobre el cual se construye la identidad cultural indígena. Como dice un mapuche «la tierra no es del mapuche, el mapuche es de la tierra».

La desposesión de sus territorios ha implicado por una parte una grave violación al derecho a la identidad e integridad cultural y por la otra una restricción del derecho a la vida.

Existen a nivel nacional y provincial varios programas de asistencia social: Programa de Alimentación y Nutrición Infantil (PRANI); Programa de Huertas Comunitarias (PROHUERTA); Programa Social Agropecuario (PSA), Programa de Ayuda Solidario para Mayores (ASOMA), Programa Social Educativo (PSE), entre otros, pero por complicados resortes burocráticos las ayudas que deberían prestar a las poblaciones son generalmente, precarias, inestables y escasas.

### *Acerca de sus derechos*

En 1994 se introdujo en la Constitución Nacional el reconocimiento de los derechos indígenas<sup>3</sup>. A este reconocimiento deben agregársele algunas reformas de constituciones provinciales y el dictado de leyes especiales para la población indígena que recogen, más o menos, los principios enunciados en el art. 75 de la Constitución Nacional.

En el marco jurídico internacional la ley 24071 adoptó el convenio 169 de OIT en 1992, aun pendiente de ratificación. En 1995 se aprobó por ley 24544 la Constitución del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

En 1997 la ley 24874 adopta el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (ONU).

En el orden nacional la ley 23302 crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entidad descentralizada que actuará como organismo de aplicación de la política indigenista del Estado. En el orden provincial las leyes 426 (Formosa), 2727 (Misiones) 3657 (Chubut) 2287 (Río Negro) 6373 (Salta), 3258 (Chaco) y 11078 (Santa Fe) crean organismos semejantes. Como hecho novedoso todas declaman la necesaria participación de los indígenas en la definición de las políticas destinadas a ellos.

Si bien del artículo 75 inciso 17 se desprende una serie de efectos positivos —la obligatoriedad de consulta y participación en todos los asuntos que les afecten, el reconocimiento de la existencia de autoridades y formas organizativas diversas, el reconocimiento de la propiedad comunitaria de las tierras, la necesidad de educación bilingüe y bicultural— diversos acontecimientos ocurridos en el transcurso de los últimos años muestran que las condiciones de acceso de los indígenas a sus derechos constitucionales son cada vez más restrictivas. Es de hacer notar que la provincia de Salta al reformar nuevamente su constitución establece una cláusula que abiertamente impide a los indígenas asentados en dicha provincia el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución Nacional.

Por otro lado hay que destacar que pese a la retórica de los derechos indígenas a su identidad singular, hacer uso de los mismos implica para ellos emprender una lucha con los funcionarios estatales primero y ante la justicia después.

En lo que hace a su principal reivindicación, la propiedad del territorio, existe diversidad de situaciones. Algunas provincias han hecho entrega de títulos definitivos de las tierras en forma comunitaria. Otras han reconocido las tierras indígenas pero no se han entregado los títulos. Pero la mayoría de las oficinas estatales de tierras es renuente a reconocer superficies de cien mil hectáreas o más, lo que permitiría introducir el criterio de terri-

torios indígenas aludiendo a tierras para usos múltiples (ceremoniales, productivos, etc). En casos de tierras privadas, algunos reclamos se han resuelto por vía de la expropiación, interviniendo en estos casos el Congreso de la Nación.

Las provincias de Formosa y Chaco están avanzando en la discusión de la entrega de otras tierras «aptas y suficientes», mientras que en Santa Fe y Buenos Aires se dan situaciones acuciantes por la falta de tierras públicas. En tales casos la vía prevista en la ley es la compra o cesión; sin embargo, muchas provincias (sobre todo en el sur del país) favorecen la venta de tierras a empresarios extranjeros y comerciantes, lo cual reduce aún más los territorios ocupados por los indígenas.

El Estado ha llevado a cabo algunas acciones que parecen tender a efectivizar el reconocimiento constitucional, aunque también hay que decir que se advierte cada vez más que los indígenas, en tanto sector de la población vulnerable, constituyen un buen argumento para solicitar ayuda a las agencias financieras internacionales, generándose muchas dudas sobre cómo se utilizan subsidios millonarios que supuestamente tienen como destinatarios a los pueblos indígenas.

### *El Censo 2000*

En este contexto surgió en 1997 la ley 24957 que incorpora la variable de autoidentificación indígena en el Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda del año 2000. Es de destacar que esta ley recoge el espíritu de la Constitución Nacional y al mismo tiempo hace lugar a una demanda surgida del Foro Nacional Indígena del Programa de Participación de Pueblos Indígenas reunido en Buenos Aires entre el 27 de agosto y el 3 de septiembre de 1997. Al mismo tiempo, a no dudarlo, viene a cubrir la necesidad política de circunscribir numérica y geográficamente la población destinataria de las políticas sociales gubernamentales.

Posiblemente el legislador no tuvo en cuenta las complejidades a que daría lugar la norma en un país como Argentina, que

tradicionalmente reverenció su herencia cultural europea, soslayando el legado de la población nativa. Ello no ha sido casual, como todo el mundo sabe, sino que es el resultado de un largo proceso de silencio y ocultamiento por parte tanto de la historiografía oficial como de los propios indígenas que por razones estratégicas debieron imitar más o menos fielmente los modelos identitarios que el país les imponía.

Pero hoy, ese mismo país los invita a olvidar el pasado y autorreconocer su identidad tantas veces negada. Es una oportunidad histórica única, por supuesto, aunque para aprovecharla haya que desarrollar todo un proceso de desconstrucción y reconstrucción cultural que, hay que decirlo, nunca dejaron de hacer las sociedades indígenas. Este proceso implica despojarse del estereotipo fuertemente instalado en el sentido común de la sociedad argentina. Un sentido común que ha construido imágenes equívocas de los indígenas que habitan en el país. Estas imágenes que congelan al indígena tienen poco que ver tanto con su presente como con su pasado.

Tres imágenes contemporáneas cotidianas navegan hoy por el imaginario colectivo de los argentinos: la del indio estatua, la del salvaje indómito y nómada y la de la ausencia indígena. Se trata de imágenes vigorosas y resistentes que tienen su origen en distintas etapas de la historia nacional cuya vigencia ha impedido concebir una historia realista de las relaciones entre los indígenas y la nación a lo largo de los últimos doscientos años. Esto mismo ha impedido que los programas escolares y otros medios de educación informal pudieran producir y reproducir otra cosa que no sean versiones estereotipadas de los indígenas.

Si se realiza un somero inventario de las representaciones sociales de los argentinos acerca de los indígenas, seguramente surgirán otras «certezas». La imagen del indio estatua incluye a la del indio como ser de la naturaleza, más cerca de la animalidad que de la humanidad, primitivo testimonio de la edad de piedra o de la edad del bronce. Una certeza que nos remite al indio como habitante del monte, de las selvas o de las montañas, en aquellos

lugares donde reside la pureza de la humanidad. Una humanidad sobrevalorada como paraíso perdido de una sociedad altamente consumista, donde reina el dinero y están ausentes la solidaridad y el amor.

La noción del salvaje indómito, nómada y, por lo tanto, culturalmente inferior, se vincula con los mandatos civilizadores. Se ve al indio como un ser que guiado espiritualmente podrá incorporarse al proceso civilizatorio de la Argentina deseada. Después de todo, y a pesar de cierta fascinación por la naturaleza del indio, es saludable el hecho de haberlo pacificado, domesticado, cultivado y asimilado.

Las instantáneas de la lanza y el arado resumen plenamente, aún hoy, la conciencia colectiva de los argentinos al respecto, donde la sustitución de la primera por el segundo consagran el triunfo del mandato civilizador.

La noción de la ausencia indígena se relaciona con el celebrado «crisol de razas» que habría borrado definitivamente todas las diferencias en favor de una supuesta unidad racial, cultural y lingüística.

Finalmente, el conjunto de estas representaciones termina por imponer la «certeza» de que existe un indio genérico que contrasta en bloque con el poblador criollo, el descendiente de «criollos viejos», el descendiente de inmigrantes (pasados y presentes) y el descendiente de los, también ausentes, negros. La gente no percibe ni tiene interés en reconocer diferencias culturales ni desigualdades históricas tras ese «indio genérico».

### *La organización indígena. Sus reivindicaciones*

Como ya se ha dicho, a pesar de que en los últimos años irrumpen con fuerza relativa un discurso de diversidad cultural y respeto por los derechos humanos, la conciencia dominante de la nación

argentina ha sido elaborada en base a una concepción monocultural, monolingüe y blanca. Si bien la historia atestigua que este logro se alcanzó merced al silencio y la postergación de otros reclamos posibles de comunidad. Reclamamos que hoy día irrumpen fuertemente en los medios y en los pasillos de las oficinas gubernamentales de la mano de las organizaciones indígenas en cualquier nivel que se lo considere (nacional, provincial, local).

Varias han sido las organizaciones surgidas en la lucha desde la mítica marcha llamada «malón de la paz» en el año 1946 cuando el pueblo kolla llegó hasta Buenos Aires para reclamar la propiedad de sus tierras, o la realización del Primer Parlamento Indígena Nacional (Futa Traun) en 1972, la formación en 1974 de la Asociación Indígena de la República Argentina, la participación en 1975 en Canadá de dirigentes nacionales para la constitución del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, la importante movilización multiétnica en la provincia de Formosa en la década del 80 para la discusión del proyecto de la ley 426. La movilización a fines de los 80 de la Asociación Meguesoxochí en la provincia de Chaco en demanda del título de propiedad de su territorio. La movilización del pueblo wichi y del pueblo kolla de la provincia de Salta a Buenos Aires durante 1992 reclamando el título de propiedad de sus respectivos territorios. La gran movilización indígena nacional en Buenos Aires durante los primeros años de la década del 90 que instaló la necesidad de debatir los derechos de los pueblos indígenas y su inclusión en la Constitución Nacional<sup>4</sup>. El lobby indígena en la ciudad de Santa Fe durante cuatro meses mientras duraron los debates por la reforma de la Constitución Nacional hasta la sanción definitiva de los derechos indígenas. La nacionalización del conflicto de tierras en Pulmarí llevado adelante por la Confederación de Comunidades Mapuche del Neuquén en 1996. Sin tomar en cuenta las muchas y diversas expresiones de luchas locales de varias organizaciones

4. Ver Apéndice 3 en el capítulo I, Documento Foro Permanente por los Derechos de los Pueblos Indígenas.

comunitarias. Entre ellas cabría destacar la ocupación pacífica del puente internacional entre Misión La Paz (Argentina) y Pozo Hondo (Paraguay) de más de mil indígenas de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat, durante 23 días en un intento desesperado por llamar la atención del gobierno de Salta para frenar la destrucción del medio ambiente con el plan de urbanización y construcción de rutas en su territorio. En este libro se brindan algunos ejemplos de las demandas indígenas a la «nación argentina» y al estado argentino<sup>5</sup>. Ellas son también resultado de diversos procesos de organización local y nacional que testimonian el grado de movilización y nivel de debate que tiene en este país el tema crucial de las relaciones entre pueblos indígenas y Estado.

En el capítulo IV se puede observar que el eje de las reivindicaciones indígenas son los derechos territoriales y el reconocimiento de sus autoridades. Como en otras partes del mundo los indígenas en Argentina reclaman respeto y comprensión para alcanzar una relación de convivencia democrática, siendo frecuentes las denuncias por violación a sus derechos y las protestas por el incumplimiento de las leyes vigentes.

Hace relativamente poco tiempo que los medios de prensa están brindando mayor espacio a los reclamos indígenas. Y dado que el efectivo goce de los derechos sigue siendo aún una cuestión más relativa a la voluntad política de las autoridades que un problema estrictamente jurídico, son cada vez más frecuentes las apariciones públicas de los dirigentes indígenas proclamando sus demandas. Lo novedoso en este nuevo escenario es que otras voces se están sumando a las suyas: agrupaciones estudiantiles, sindicatos, académicos, organizaciones vecinales, etc. bajo un mismo reclamo: el de respeto por la diversidad cultural. Si bien, como veremos en el capítulo II, subsisten las políticas de integración del indígena a una cultura nacional que se presupone homogénea aunque bajo una declamada diversidad. Lo cual queda en

5. Ver capítulo IV, Documentos indígenas, Foro Nacional del PPI, Foro Patagónico, Seminario de Políticas Sociales.

parte reflejado por el dispar tratamiento que la cuestión del derecho de los pueblos indígenas ha tenido en las Cortes de Justicia, como se verá en el capítulo III.

No sin conflictividad la cuestión más debatida internamente entre el movimiento indígena es hoy la representatividad. Las comunidades de base propician la constitución de un vocero genuino de sus expectativas y proyectos. Las organizaciones urbanas sostienen que para tener éxito en las demandas locales es vital que dirigentes con conocimiento del funcionamiento de las estructuras estatales y de los avances conceptuales del derecho indígena a nivel internacional, articulen aquéllas con una estrategia ideológico-política como la que ellas están construyendo. Pero ni las unas ni los otros logran establecer un piso de acuerdo fundamentalmente porque las diferencias regionales son grandes y la diversidad cultural también. La región del noreste argentino está habitada por pueblos cazadores recolectores y horticultores, con niveles de jefaturas que van desde el líder comunitario con poder flexible para conseguir la resolución de conflictos sociales hacia adentro y con más o menos habilidad para obtener lo que desde el poder local puede ser útil a las comunidades: pensiones para los ancianos, becas para los estudiantes, agentes sanitarios. Se trata de un nexo entre necesidades de uno y otro polo que logra mantener su posición de prestigio por el éxito que vaya logrando en la resolución de los problemas que afectan la vida familiar en las comunidades. Recientemente, a partir de las leyes indigenistas provinciales, también han comenzado a perfilarse como cabezas de luchas por la titularidad de las tierras, dentro de los marcos de la legislación, pero no en todos los casos. En algunas zonas esto ha dado lugar al nacimiento de un nivel dirigenal que supera los cánones "tradicionales" llegando incluso a trascender las fronteras locales proyectándose como un tipo intermedio entre el dirigente de organizaciones urbanas y el mero representante comunitario. Muchas son las presiones que estos dirigentes tienen que soportar, de un lado las comunitarias que cada vez le exigen que satisfaga más sus deseos, por años reprimidos, y del otro las presiones de los políticos que a toda

costa intentan cooptarlos para convertirlos en punteros de los objetivos partidarios. Si logran mantenerse en este clima de inestabilidad y disputa por la hegemonía, los niveles organizativos locales, desde la propia comunidad, los colectivos de comunidades y sus alianzas regionales se fortalecen y logran impulsar proyectos políticos con cierta autonomía aunque siempre apoyados por un staff de asesores u organizaciones no gubernamentales que en mayor o menor medida también incorporan sus propios proyectos.

Es interesante destacar aquí que entre los pueblos horticultores en la región se va fortaleciendo la organización tradicional con el necesario recambio generacional. A algunos jóvenes, por ejemplo, se les permite adoptar el papel de voceros o referentes comunitarios bajo la mirada vigilante de los ancianos que, aunque deseosos de que éstos asuman posiciones de liderazgo, son siempre celosos del poder que puedan conseguir.

Quizás, debido a la vigencia y fuerza de tales niveles organizativos, en la región son escasas las organizaciones urbanas si se exceptúan, claro está, las organizaciones del pueblo Kolla en las provincias de Jujuy y Salta que también pertenecen a esta región aunque constituyen un caso aparte que requiere de otras explicaciones. En los casos en que hay organizaciones urbanas, las mismas mantienen una vinculación estrecha y permanente con las comunidades de base. También entre el pueblo Kolla.

En este último caso, la historia de luchas por la titulación de sus tierras, arrancando desde 1946 cuando se realizó el Malón de la Paz, o incluso antes, en 1875 cuando durante la guerra de Quera los Kollas reclamaron sus tierras como "pueblo indígena", unida a conflictos con el Estado y particulares que han alcanzado visibilidad pública en los medios de prensa, y sin duda, la organización política propia se unen para producir liderazgos más autoritarios, pero aún bastante sujetos a los designios de las comunidades de base, exacerbados por los conflictos de tierras. Por su parte, esto último está haciendo que las numerosas organizaciones urbanas del pueblo kolla en la provincia de Jujuy (región obrasta) se vean obligadas cada vez más a buscar insertar sus

objetivos en los proyectos y luchas comunitarias. Hecho que, muchas veces ocasiona reveses y traspies a su dirigencia.

Un capítulo aparte es el de las dirigencias urbanas de los pueblos toba y mocoví en la provincia de Santa Fe. Una provincia donde ya no quedan tierras fiscales para reclamar, un pueblo, el toba que migra desde el Chaco, sin perder el contacto con sus comunidades y los mocoví que desde una identidad por años reprimida resurgen con fuerza en el último decenio o más para proyectarse como pueblo distinto. La dirigencia también intermedia, mantiene un difícil equilibrio entre los ancianos, a quienes necesita para reconstruir su pasado cultural y político como pueblo, y sus propias ambiciones y puntos de vista, más cercanos a las metodologías del sistema político del Estado.

Similar comparación podría continuar haciéndose para el resto del país, entre niveles organizativos comunitarios y sus distintos dirigentes (PPI Conclusiones Zona Pilcomayo). Vale aclarar de antemano que no se trata de una interpretación detallada sino más bien de una mirada a vuelo de pájaro, con el propósito de aportar elementos que permitan entrever cuál es la dinámica del movimiento indígena en el espacio jurídico-político que se ha venido creando. En tal sentido el sur, el centro y el noroeste tienen mucho para decir. No obstante y en beneficio de la brevedad tomaremos solamente la región patagónica. Aquí nos encontramos con que sólo dos de los tres pueblos nativos<sup>6</sup> han participado en el PPI, el mapuche y el tehuelche, y de ellos sólo en el primero nos encontramos con niveles organizativos bien diferenciados. La participación de los tehuelche se limitó a caciques de algunas pocas comunidades aunque existe al menos una organización urbana en la provincia de Santa Cruz. La división entre dirigentes de organizaciones urbanas y representantes comunitarios es muy notable en el pueblo mapuche como así también los esfuerzos por construir una articulación estable entre ambos. Una de las particularidades de las organizaciones urbanas mapuche es

6. Mapuche, tehuelche y ona.

que se trata de jóvenes con estudios secundarios completos, formación ciudadana y desconocimiento del idioma materno. Iniciaron sus actividades en torno al rescate de sus culturas y hoy están haciendo valiosos esfuerzos por re-interpretar el derecho indígena a partir de su idioma<sup>7</sup>. Desarrollan su práctica en las ciudades denunciando los atropellos y dando a conocer los puntos de vista de su pueblo en eventos culturales. Se diría que buscan insertar la diferencia cultural del pueblo mapuche en la sociedad global imponiendo conceptos políticos claves para su lucha. Sin embargo tienen poca sino nula relación con las demandas comunitarias, y esto se hizo patente en los debates colectivos adentro del PPI. Por una parte, resulta paradójico que las comunidades y sus referentes duden de la direccionalidad que estos dirigentes quieren dar a la lucha indígena y no obstante acuerden retóricamente con los conceptos elaborados por ellos, y por la otra que los dirigentes se alejen de las necesidades planteadas comunitariamente y reivindiquen la voz de los ancianos como base y fundamento de todo su accionar político-cultural.

Está claro que por ahora no parecería viable la construcción de una dirigencia indígena nacional, aunque sí es posible visualizar que en el proceso de lucha por sus derechos tienden a consolidarse los niveles organizativos locales y regionales. Y, en este sentido parece dudoso que sólo una organización represente al conglomerado completo de pueblos. Aún es muy fuerte la desconfianza basada en la experiencia de anteriores intentos por hegemonizar el mundo indígena. También parece difícil encontrar metodologías, estrategias y discursos globales que sean sentidos como representativos de los propios, al menos en una mayoría indígena.

En este proceso de construcción simultánea de arenas políticas sobre un substrato jurídico novedoso, las organizaciones no gubernamentales, los equipos de apoyo y los asesores han venido

7. Un ejemplo la traducción del concepto de biodiversidad "kxofitlmojen" a territorio "maituopache".

aportando diagnósticos políticos, metodologías y recursos económicos, técnicos y también políticos (Carrasco 1997b). En una medida, muchos de los planteamientos políticos indígenas se han vehiculizado a través de canales así contruidos. El Equipo Nacional de Pastoral Aborigen no sólo ha aportado sus asesores, también ha abierto puertas en las estructuras del Estado. En este sentido el ENDEPA sabe que cuenta, a través de sus obispos, con suficiente influencia y la usa en favor de los indígenas. La contracara de este apoyo es que el vínculo así creado con los indígenas continúa la tutela. Aunque sus conductores sean conscientes de ello y busquen superarlo. Sin embargo por el momento son mayores los beneficios que los costos. Más aún teniendo en cuenta que son muchos los esfuerzos que desde afuera algunos políticos, funcionarios e incluso dirigentes indígenas realizan para desarticular la relación y fragmentar el movimiento indígena.

Los otros actores en este escenario son el Instituto de Asuntos Indígenas y el Centro Nacional de Organizaciones de Comunidades, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, por ende del Presidente (Carrasco 1997b).

Mientras el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas trabaja para mejorar las condiciones de vida de los indígenas en sus comunidades, otorgando becas para estudiantes, subsidiando emprendimientos productivos familiares, incluso mediando en conflictos de tierras, el presidente de la nación despliega una política del espectáculo, teatralizando la "entrega" de tierras en comunidades que hace años reclaman su devolución. Asimismo, este organismo subsidia movilizaciones indígenas para realizar demandas políticas pero no integra en su plantel directivo la necesaria participación de los dirigentes prevista por la ley 23302 que lo creó. Asume una participación concreta en conflictos de tierras pero limita su involucramiento a ciertos casos, quedándose afuera de otros, lo cual provoca confusión en los indígenas que estratégicamente "aprovechan" esta política de la ambigüedad.

¿Implica esto que el Estado persiste en considerar a los Pueblos Indígenas como menores de edad? ¿O entraña un reto para

el movimiento indígena el de asumir decisivamente su protagonismo efectivo?

El CENOC, por su parte, promueve la generación de una dirigencia indígena hábil para negociar con los organismos internacionales y ejercer una representación en los eventos que agencias financieras llevan a cabo, lo cual podría eventualmente, generar un problema en el interior del movimiento indígena: el de que sean esos dirigentes meros transmisores de los proyectos y políticas que las agencias impulsan en los estados nacionales. Aunque en Argentina no se advierte todavía que tales entes internacionales se estén convirtiendo en representantes de la actividad que las organizaciones indígenas llevan adelante, jaqueando y limitando el papel que sus dirigentes deben jugar (Carrasco 1997a; Iturralde 1995) a fin de que sean ellos mismos los encargados de suscribir planes, proyectos y programas que desde los países centrales se están impulsando, ello es bastante común en otros países.

Tres son las categorías que las comunidades y organizaciones indígenas han venido armando en sus debates colectivos: territorio, pueblo indígena y cultura.

Una primera delimitación del concepto de territorio tiene que ver con la propiedad de los recursos que en él se encuentran, sus usos y manejo indígenas. En este sentido, se enfatiza, "tierra es distinto de territorio". Incluye el espacio aéreo, la riqueza que existe en el subsuelo y los recursos naturales que hay en el bosque, los ríos, y el suelo. En suma, sus expectativas de dominio, y por ende, sus derechos, se extienden no sólo a los recursos que tradicionalmente han usufructuado, sino a los que potencialmente pudieran ser utilizados en el futuro. Entre ellos los minerales, las piedras preciosas, el oro, etc. Quiere decir entonces que lo que está en cuestión aquí no es solamente, como podría reconocerse desde la Ecología Cultural, la subsistencia de las familias indígenas (Carrasco 1997b). Se trata de un pronunciamiento político de soberanía sobre el espacio que han "poseído tradicionalmente" y

que ahora pretenden recuperar. Es claro, que los bosques de algarrobo son clave para la subsistencia indígena en el Gran Chaco, también el fruto del piñón para las familias mapuche en áreas de Parques Nacionales, pero la cuestión no acaba allí. El concepto de territorio como es definido por ellos tiene varias dimensiones: una económica, otra cultural, una tercera histórica y finalmente una dimensión jurídico-política.

Y sobre esta última, aunque no en forma exclusiva, se construye su reivindicación como pueblo. Una que alude a su subjetividad como ente colectivo. Antes que nada el sentimiento de unión, de pertenencia a una comunidad con la cual se tiene lazos parentales que vienen de antiguo pero también otros de asociación que se han ido construyendo en el proceso de su inserción en los estados provinciales y en el de sus luchas por la propiedad de las tierras y de su experiencia "nefasta" de haber sido incorporados al Estado.

Una tercera reivindicación es la cultura. Ella implica una demanda de reconocimiento a sus medios de comunicación y al derecho que tienen a difundir su propia versión de la historia, a una educación que respete sus puntos de vista y proyectos que como pueblo indígena quieren transmitir a las futuras generaciones. Pero en razón de tener una cultura diferente pueden plantear al Estado que se reconozcan sus derechos "especiales" a mantener la vigencia de sus autoridades en los distintos niveles de organización. Y no sólo eso: la cultura es el eje argumentativo de su derecho a tener una justicia propia con igual vigencia a la del sistema estatal.

En lo que hace al contexto organizativo, unos cuantos elementos deberían concurrir aún para dar fuerza política a las reivindicaciones y solidez a las organizaciones, y en ellos posiblemente deberán concentrarse dirigentes y comunidades en los próximos años: a) la representatividad de sus dirigentes y organizaciones; b) la unidad entre sectores, grupos, regiones; c) la claridad de los programas y proyectos a llevar a cabo; d) la capacidad para manejar y decidir asuntos conflictivos.

## CAPÍTULO I

### DERECHOS CONSTITUCIONALES

#### *Un poco de historia*

Algunos autores han señalado para Argentina un proceso de génesis inversa en la producción de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, de modo que primero surgieron leyes provinciales y nacional y posteriormente se han incorporado los conceptos contenidos en dichas normas a las leyes fundamentales (Altabe et al 1997:9). En este proceso es pionera la ley Integral del Aborigen 426 de la provincia de Formosa (1984), porque avanza no sólo conceptualmente sino además en cuanto a la efectivización de los derechos garantizados: propiedad de la tierra, participación efectiva en el control de los intereses que los afectan (Carrasco 1991). Esta ley es seguida por la ley 6373 de Salta (1986), la 3258 del Chaco (1987), la 2435 de Misiones (de 1987, luego derogada y reemplazada por la 2737), la 2287 de Río Negro (1988), la 3657 de Chubut (1991), y la 11078 de Santa Fe (1993).

En lo que respecta a reformas constitucionales provinciales, en 1986 se dan las de Jujuy y Salta (artículos 50 y 15 respectivamente); en 1988 la de Río Negro (artículo 42) y en 1991 la de Formosa (artículo 79).

A partir de estos hechos surge la necesidad de provocar un cambio en la Carta Magna de la nación a fin de adecuarla a los nuevos conceptos surgidos de la participación indígena local en procesos concretos de luchas reivindicativas haciendo visible una

presencia silenciada en los textos jurídicos de más alto rango.

Este aparente desinterés del Estado Nacional por la población nativa no es simple casualidad sino el resultado de una forma particular de concebir a la sociedad nacional como un conjunto culturalmente integrado de subjetividades. Una supuesta integración cultural que es el resultado de un largo proceso de luchas y disputas entre colectivos sociales, uno de los cuales es finalmente sometido para ser luego incorporado. En Argentina como en otros países latinoamericanos la conceptualización del indígena está enmarcada en un proceso más amplio de construcción del estado-nación. En una primera etapa ellos fueron para conquistadores y colonos una presencia que podía reportar dos clases de recursos: mano de obra y tierra. Recursos que tendrán mayor o menor interés según las épocas y las regiones dando lugar por ende a políticas diferenciadas.

Una primera circunscripción de lo indígena en la naciente república tiene lugar en 1853 con la Constitución Nacional sancionada por el Congreso General Constituyente del 1° de mayo del mismo año<sup>2</sup>.

Entonces se fija al Congreso de la Nación la atribución de «proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo»<sup>3</sup>.

2. Hay antecedentes en historia jurídica nacional que señalan que desde los momentos de conformación de la nación emergente los indígenas eran considerados, al menos a nivel declarativo, iguales potenciales en términos de ciudadanía. En 1811 la Junta Provisional de Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata ordena la abolición del tributo que los indígenas pagaban a la corona. La Asamblea del Año 1813 declara que los indígenas son «hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos». El Congreso que declara la independencia en 1816 sostiene que «siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes» (DIP 1991).

3. Inicialmente, este mandato figura como inciso 15 del artículo 64. La Convención Nacional de 1860 le dio la numeración de inciso 15, artículo 67 (DIP 1991: 65). El artículo se mantiene prácticamente idéntico hasta la reforma de 1994. La reforma constitucional de 1994 pretendió eliminar la cláusula de conversión de los indígenas al catolicismo pero fue anulada por la Convención Nacional Constituyente de 1957.

Esta obligación evidencia dos cosas acerca de la cuestión indígena: por un lado la preocupación por circunscribir la soberanía territorial del Estado, asociándola a la seguridad de sus fronteras. Por el otro, la voluntad de incorporación del indígena como sector social sometido.

Llama la atención también en esta primera circunscripción de lo indígena, la alusión explícita que se hace a «conservar el trato pacífico con los indios» haciendo lugar a la interpretación según la cual los constituyentes del año 53 reconocerían el valor de los tratados firmados entre autoridades coloniales y republicanas tempranas como hechos de carácter jurídico a ser respetados (aunque otra haya sido la interpretación seguida por los poderes estatales, de allí en más)<sup>4</sup>. Y no es menos llamativo que en un país que garantiza la libertad de cultos para todos sus ciudadanos se establezca la obligación de convertir a los indígenas al catolicismo indicando de manera explícita la voluntad de hacerlos parte de la nación como sector social sometido.

Esta estrategia de exclusión, inclusión y viceversa hallaba su fundamento en la necesidad de desterritorializar al indígena, primero para ocupar sus tierras y pretender luego silenciarlo construyendo una nación culturalmente homogénea.

Desde entonces la «cuestión indígena» pasó a ser objeto de una política legislativa errática en su forma de conceptualizar al sujeto indígena ligado a las necesidades de crear una cultura homogénea y administrar un vasto territorio que se deseaba expandir económicamente lo más rápidamente posible. En el transcurso de la historia legislativa argentina se van a sancionar alrededor de cuarenta leyes referidas al tema indígena. Las trece primeras, que corresponden al período 1853/1884, se dirigen a regular las acciones a emprender en la frontera (defensa, avance, ocupación) haciendo visible la intención de construir un modelo de país que se proyecta a partir del avance territorial como condición necesaria para lograr la expansión económica. Y en

<sup>4</sup> Ver Ericsson C. y M. Carrasco 2000.

este proyecto económico la presencia indígena es, obviamente, un obstáculo (DIP 1991: 12-3 en Carrasco y Briones 1996).

Mientras se crean las condiciones para asegurar la expansión económica (fortines, defensas, campañas militares) los nativos son vistos como potenciales ciudadanos sin acceso pleno a los derechos del resto de los habitantes del país, aunque con las mismas responsabilidades. Avanzar y ocupar las fronteras internas consuma el despojo de tierras indígenas para convertirlas en propiedad y jurisdicción del Estado y simultáneamente justificar la política de sometimiento como condición previa a su incorporación a la nación del estado. El Congreso se reserva la atribución de otorgar tierras a las tribus que «voluntariamente» se sometan y establece que los convenios que se celebren no deben considerar a éstas en términos de una «nación» indígena, para evitar que los mismos adquieran el carácter de tratados internacionales (Carrasco M. y Briones C. op. cit.).

Hacia el último cuarto del siglo diecinueve, ya se considera finalizado el avance de las fronteras y el sometimiento de los indígenas. Entre 1879 y 1885, las sucesivas campañas denominadas «Campañas del Desierto» logran desarticular la resistencia militar de los pueblos indígenas de Pampa y Patagonia. La Campaña del General Victorica en el Norte del país, en 1884, no logra radicar a todos los pueblos del Chaco, pero desgasta a los grupos más organizados. Así, aun cuando entre 1906 y 1933 todavía haya algunos levantamientos de pueblos Toba, Mocoví y Pilagá —muchos de ellos tomando la forma de movimientos milenaristas— el presidente Julio A. Roca en 1885 anuncia el éxito completo de la campaña al Chaco:

«Quedan, pues, levantadas desde hoy las barreras absurdas que la barbarie nos oponía al Norte como al Sud en nuestro propio territorio, y cuando se hable de fronteras en adelante, se entenderá que nos referimos a las líneas que nos dividen de las naciones vecinas, y no a las que han sido entre nosotros sinónimo de sangre, de duelo, de inseguridad y de descrédito para la República» (DIP 1991: 205 en Carrasco Briones 1996).

A partir de este momento la cuestión indígena se concentrará en impulsar medidas legislativas tendientes a la radicación o «domesticación» del indígena. Las estrategias que se discuten son varias: colonias para que aprendan a trabajar la tierra, misiones, reducciones o reservas destinadas a convertirlos en mano de obra rural para la nascente industria nacional del azúcar o del algodón o como simples peones de campo para las estancias sureñas. Así lo expresaba el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Francisco Ortiz:

«Este es el problema a resolver: si rechazamos a esos indios, si los asesinamos, si los mantenemos en guerra perpetua; o si se hacen los sacrificios necesarios para amansarlos, domesticarlos, civilizarlos gradualmente, para que se incorporen a nuestra civilización, haciendo de ellos hombres útiles en lugar de ladrones, de salteadores, de asesinos (...) algo tenemos que hacer en favor de esa raza desheredada, que nosotros mismos hemos arrojado fuera del territorio que antes ocupaban» (DIP 1991: 26 en Carrasco y Briones op. cit.).

Si bien no ha existido en Argentina una política indigenista coherente para la radicación de contingentes nativos como se ha dado en otros países del continente (Carrasco 1991; Olivera y Briones 1987; Slavsky 1992), esa aparente falta de un proyecto estatal sistemático ha estado no obstante caracterizada por ciertas regularidades.

Por un lado, no sólo no ha habido una única forma jurídica que prescribiera los derechos de los indígenas a la tierra, sino que las figuras utilizadas (ej., «misión», «colonia», «reducción», «reserva») no remiten ni a conceptos ni a prácticas consistentes. Podían ser civiles o religiosas; reconocer o no la efectiva propiedad de la tierra y otorgar dispares grados de autonomía (DIP 1991: 28). Por otro lado, estaban destinadas a efectivizar prácticas sedentarias, que se veían estrechamente vinculadas a la posibilidad de «civilizar» a los contingentes nativos mediante el adiestramiento en hábitos de trabajo productivo y escolarización. Además, apuntaban a que los asentamientos pudieran autoabastecerse.

tecerse y no constituyeran una carga para el erario público. En todos los casos, se establecía la tutela estatal directa o indirecta para supervisar las actividades y relaciones indígenas dentro y fuera de los asentamientos.

De allí en más y por las siguientes tres décadas, la radicación de indígenas nómades en la región chaqueña especialmente constituirá el eje dominante de las políticas en relación con el sujeto indígena.

A partir de la década del 40, la «integración sociocultural» de los indígenas más que su «radicación» comienza a ser el propósito que orienta la política legislativa. Tal vez por esto aparecen declaraciones de respeto hacia las culturas, lenguas y valores indígenas. Y otro dato no menor es que se ve la propiedad de las tierras como una etapa posterior a aquella de adjudicación de títulos precarios. Aunque habrá marchas y contramarchas en estos propósitos, prima una actitud tutelar del Estado. Las subsiguientes políticas indigenistas retomarán este espíritu de protección y apoyo estatal a la población aborígena<sup>5</sup>.

Los dos gobiernos peronistas (1946-1955) marcan un cambio de actitud hacia la cuestión indígena (Carrasco 1991; Martínez Sarasola 1996), la de incorporación masiva de los indígenas a la vida política de vastos sectores populares. Concretamente en el caso de los indígenas este cambio de actitud estuvo representado por la entrega de documentos de identidad actualizados a fin de que pudieran ser rápidamente incorporados a la masa electoral. Sin lugar a dudas contribuyen en este cambio de actitud algunas manifestaciones indígenas como el «Malón de la Paz», marcha de grupos Kollas de la Quebrada de Humahuaca que llegan a la Capital Federal para reclamar por el despojo de sus tierras<sup>6</sup>.

5. Ver capítulo II.

6. La caravana de visibilidad a la cuestión indígena vinculada a la propiedad de la tierra y a la necesidad de crear políticas de acción social destinadas a capacitar a los indígenas para su incorporación progresiva al ritmo y nivel de vida general de la nación.

La llamada «Revolución Libertadora» de 1955 que derroca al Presidente Perón es acompañada de un retraimiento en el interés estatal por la incorporación a la nación de contingentes nativos.

En la década del 60 y en concordancia con el auge de los modelos desarrollistas surge la preocupación por convertir al indígena en sujeto activo de su propia integración, tendiendo al mejoramiento de sus condiciones de vida. Esta integración era entendida como efecto de políticas de «aculturación» o cambio dirigido que requerían del asesoramiento experto. En el mismo sentido de propender a la integración, en 1959 se sanciona la ley 14932 que aprueba el convenio 107 de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre Protección e integración de las poblaciones indígenas tribuales y semitribuales en los países independientes.

Un resultado de esta nueva ideología con relación al indígena es el decreto 3998 de 1965 disponiendo la realización de un censo indígena nacional en las regiones Norte Central (Provincias de Formosa, Chaco, Salta, pueblos toba, pilagá, mocoví, matakó, chulupí, chorote, y chiriguano), Nordeste (Misiones y Corrientes, pueblos guaraní y caínga), Noroeste (Jujuy y Catamarca, pueblos aymara y quechua), y Central Sur (Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, pueblos tehuelche, araucano, guenakén, yamana y oná) del país. El decreto establecía que:

«Con el fin de iniciar la ejecución de una política indigenista coherente y continua, asentada sobre datos reales, es necesario investigar los problemas por que atraviesan estos grupos (...) Para inducir cualquier proceso de aculturación (tendiente a producir mejoras en el desarrollo económico, en las condiciones de sanidad, educación, trabajo, debe partirse de un conocimiento conceptual de la realidad cultural y de la estructura antroposociológica de las comunidades indígenas. (DIP 199): 159)».

A partir de los primeros años de la década del 70 el vocabulario político retoma el concepto de «reparación histórica» como política dirigida a poblaciones nativas que han sido despojadas de sus territorios y marginadas del «progreso» de la sociedad. Este cambio coincide con el comienzo de un proceso de organización indígena a nivel nacional. En 1971 se organiza la Confederación Indígena Neuquina, en 1972 se realiza el Primer Parlamento Indígena Nacional (Futa Traun) y en 1975 nace la Asociación Indígena de la República Argentina en 1975. En el Parlamento Indígena y en estas organizaciones, una naciente dirigencia indígena fue fijándose metas políticas que se concretarían más tarde, al menos en parte, en la redacción de un proyecto de ley que tuvo que esperar más de diez años hasta su sanción debido a la suspensión de la actividad legislativa durante el Proceso de Reorganización Militar, la dictadura que gobernó al país entre 1976 y 1983.

### *Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Nacional*

Hacia fines de 1983 —fecha del restablecimiento del gobierno democrático en el país— los **derechos humanos** y la necesidad de todos de protagonizar la historia abrieron un largo camino en la puesta al día de los derechos económicos, sociales y culturales de toda la sociedad en Argentina.

En ese contexto, a partir de 1989 los indígenas iniciaron una activa movilización para debatir la necesidad de que el Estado se pronunciara en relación con sus derechos especiales. Y dando muestras de un verdadero protagonismo político, durante muchos días de vigilia, debates, discusiones, acuerdos y amistades en el frío invierno de la ciudad de Santa Fe culminaron con el reconocimiento en el nuevo texto de la Constitución Nacional de «la **preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos**». En la siguiente sección se citan algunos antecedentes jurídicos y el proceso seguido para alcanzarlo.

En 1990 la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación convocó las Primeras Jornadas «Los indígenas en la reforma de la Constitución Nacional» en las cuales quedó formalmente constituido el Foro Permanente por los Derechos de los Pueblos Indígenas. Un interesante antecedente cuyo documento se incluye como Apéndice II de este capítulo. Se trató de una gran reunión de muchos grupos solidarios con la causa indígena, ONGs de Derechos Humanos, personas desinteresadas en ofrecer su conocimiento para promover la discusión, dirigentes y organizaciones indígenas, todos aferrados a la esperanza de provocar un cambio sociocultural en el país que hiciera finalmente un profundo reconocimiento a los pueblos nativos.

En 1993 el Equipo Nacional de Pastoral Aborigen de la Iglesia Católica (ENDEPA) continuó el camino abierto por el Foro Permanente ofreciendo charlas y realizando talleres en las comunidades indígenas, para proponer la necesidad de modificación del artículo 67 inciso 15 de la vieja constitución. Así surgieron las primeras ideas que quedaron documentadas en la llamada «Declaración de Octubre».

En diciembre de ese mismo año se promulgó la ley nacional 24309, que declaraba la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853.

### *Contexto internacional y nacional que precede y prepara el tratamiento del tema*

El concierto internacional ha sido testigo en la década de los 70 del florecimiento de organizaciones indígenas juntamente con equipos o grupos de apoyo que se solidarizaban con sus demandas. En 1971 se firmó la Declaración de Barbados, en 1974 se reunió el Primer Parlamento Indígena de Sud América, en 1975 se creó el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, en 1977 se firmó la Declaración de Barbados II, por nombrar alguno de los eventos más importantes en el continente americano. En todos estos casos las organizaciones de apoyo jugaron roles claves para

colaborar con los pueblos indígenas en lucha y para documentar sus reuniones. Mucho se escribió acerca de sus ideas y puntos de vista, se dio difusión a la serie de atropellos y abusos de que eran y son objeto cotidianamente en los estados nacionales donde viven y se hicieron recomendaciones dirigidas especialmente a los gobiernos y al cientificismo antropológico.

La **autoafirmación de la identidad indígena** y su diferencia de la identidad impuesta por los estados nacionales como así también la noción de valores alternativos a los de la sociedad occidental «civilizada» se volvieron no ya símbolos sino un imperativo de trabajo para los indígenas. Estas fueron las bases argumentales con las cuales se opusieron a la construcción de represas, caminos, puentes y a todo intento de transformación cultural enmascarada como modernización. La campaña internacional que se hiciera por los indios Yanomami de Brasil y la denuncia de numerosos casos de flagrantes violaciones a los derechos humanos en las comunidades indígenas fueron el foco de los medios de prensa internacionales. Ello contribuyó a ejercer presión sobre los gobiernos para que se reconozcan y respeten los **derechos indígenas**.

En 1981 en la Conferencia de UNESCO «Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina» reunida en Costa Rica se definió el **etnodesarrollo** como derecho indígena inalienable. Este significa desarrollo autónomo y práctica de la autodeterminación. Los asistentes a la reunión hicieron un llamamiento a las organizaciones de derechos humanos a tomar todas las medidas urgentes para que la comunidad mundial adoptara y respetara este derecho, y a la comunidad científica para que su trabajo no sirviera para la protección de políticas falaces que dañaran a los pueblos nativos (Wright 1988).

**Desarrollo autónomo y autodeterminación** más que conceptos teóricos son una meta y un principio que impulsa la lucha indígena, pero también un llamado a la sociedad no indígena para reevaluar su posición y sus puntos de vistas en relación con ellos. Una asignatura pendiente aún, a pesar de los avances en el terreno conceptual es que los estados nacionales reconozcan este

derecho indígena fundamental. Por el momento, los estados responden intentando más bien neutralizar los objetivos indígenas con políticas asistencialistas, paternalistas o de seudoparticipación.

Otro factor que a nivel mundial ha incidido en la lucha de los pueblos indígenas es el movimiento de los ecologistas. Ellos colocaron en la opinión pública el daño que Occidente ha venido haciendo sistemáticamente al medio ambiente. Sus denuncias sobre la tala indiscriminada de árboles en la Amazonia, el uso de plaguicidas y otras sustancias contaminantes, los basureros nucleares han creado espacios nuevos de interacción entre países desarrollados y pueblos indígenas. En nuestro continente ha sido muy fuerte el impacto de los pronunciamientos indígenas en Río de Janeiro en ocasión de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1992.

En particular fueron sustantivos los debates surgidos en torno al capítulo 26 sobre «Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades» donde se valoriza el aporte que ellas pueden hacer al resto del mundo. Si bien la noción «desarrollo sostenible» que conciben las naciones occidentales no es lo mismo que **autodesarrollo indígena**, colaboró estratégicamente con las producciones políticas indígenas.

Un resultado adicional de la conferencia ha sido el compromiso adoptado por entidades financieras internacionales para cooperar económica y técnicamente con los pueblos indígenas. Por ejemplo, el Banco Mundial ha propuesto una «Directiva operacional sobre pueblos indígenas» reconociendo los derechos que los mismos tienen a «usar y desarrollar las tierras que ocupan» y al reconocimiento legal de sus sistemas consuetudinarios o tradicionales de tenencia de la tierra». El Parlamento de la Unión Europea creó una resolución «Sobre la acción requerida internacionalmente para proporcionar una protección efectiva a los Pueblos Indígenas». En 1992 en Madrid se firmó el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

Ese mismo año se realizó en Buenos Aires una manifestación indígena con fuertes pronunciamientos en contra de la celebración por los 500 años y haciendo públicas sus demandas y denuncias de discriminación y persecución. Lo interesante aquí es que el tema de los derechos indígenas comenzó a ser de interés de organizaciones no gubernamentales tradicionalmente orientadas a la defensa de los derechos humanos frente a abusos relativos a la violencia, en particular la violencia del Estado, los derechos de los exiliados, inmigrantes, perseguidos y desaparecidos por razones políticas. Muchos de ellos ahora han incluido en sus prioridades y programas de acción «promover los derechos de los pueblos indígenas».

Pero sin duda los antecedentes que a nivel internacional más fuertemente han incidido en la producción jurídica de «lo indígena» resaltan los instrumentos especiales donde se los alude.

El **Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo aprobado en 1989 y adoptado por la Nación Argentina mediante ley 24071 en 1992 aún pendiente de ratificación ha influenciado las acciones emprendidas tanto por los mismos pueblos como los grupos de apoyo. Si bien el convenio no menciona la **autodeterminación**, echa raíces en algunas otras nociones retomadas en Argentina para la producción de sus textos jurídicos fundamentales. Entre ellas es ejemplo la de **pueblos indígenas**, la conciencia de **autoidentificación** indígena o tribal como criterio para determinar los grupos a los cuales se aplican las disposiciones; el concepto de **territorios** para referirse a la «totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan», los derechos a la utilización, administración y conservación de los **recursos naturales** existentes en sus tierras. También la necesaria **participación** o involucramiento directo de las poblaciones indígenas en todos los asuntos que los afecten, y el compromiso de los estados a «asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los

derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad» (Art. 2).

Otro antecedente que avanza mucho en los aspectos conceptuales, adoptado y adaptado a la realidad argentina por los indígenas, es el proyecto de **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, cuya versión final ha sido aprobada en 1994 en la XII reunión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas del 25-29 de julio. En esta oportunidad participaron 790 indígenas, 44 representantes gubernamentales, 88 ONGs y 160 delegaciones de pueblos entre los cuales también se contaba la presencia de delegados y representantes de Argentina. La versión definitiva de la declaración está en proceso de aceptación por la Comisión de Derechos Humanos previo a su presentación ante la Asamblea General. A diferencia del convenio 169 la Declaración hace hincapié en el «derecho a la libre determinación».

«En virtud de ese derecho (los pueblos indígenas) determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural» (Art. 3).

«...manteniendo a la vez, sus derechos a participar plenamente si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado» (Art. 4).

Otra serie de derechos relacionados con el principio anterior aparecen también reconocidos en la Declaración:

Art. 21. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia tienen derecho a una indemnización justa y equitativa».

Art. 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido

el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros (...) y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma (...) y el derecho a que los estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Art. 27. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento.

Art. 31. Los pueblos indígenas como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, (...) la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros de su territorio...».

Estos antecedentes se contaban en Argentina a la hora de abrir el debate sobre los derechos constitucionales, como puede verse en la Declaración del Foro Permanente que se incluye como Apéndice II de este capítulo.

Algunas leyes indigenistas provinciales también retomaron, en parte, y a su modo, estos conceptos, aunque manteniendo su carácter de política social<sup>7</sup>. Entre ellas la ley formoseña abrió camino y aunque sus límites son locales, el protagonismo indígena que le dio origen tuvo otros efectos secundarios: sacó a la luz la existencia viva de sus comunidades dentro del conjunto social reclamándole al Estado reconocimiento y respeto; su fuerza alentó a otros indígenas que buscaron imitarlos; promovieron en el ámbito de la ley y el Derecho una rama especial —«los derechos indígenas»— y fueron artífices de las reformas constitucionales nacional y provinciales.

Las leyes indigenistas citadas no reflejan en su totalidad el

7. Ver capítulo II.

pensamiento de los pueblos indígenas y sus necesidades. No obstante, aun con diferencias entre sí, reconocen la existencia de indígenas en Argentina y el derecho que tienen a la propiedad de las tierras y esto debe ser tenido como un adelanto importante en materia jurídica pero también social.

### *La reforma de la Constitución Nacional*

Abonado el terreno por las movilizaciones indígenas se llegó finalmente a la incorporación en la ley de necesidad de la Reforma (24309) del Artículo 3 que habilitaba para su debate por la Convención Constituyente la «adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas» por reforma del artículo 67, inciso 15.

En total se presentaron 84 proyectos entre los cuales se contaron también algunos elaborados por Organismos de Derechos Humanos como APDH (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) MEDH (Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos), y organizaciones indígenas AIRA (Asociación Indígena de la República Argentina).

Obviamente entre los antecedentes deben ser tenidos en cuenta los marcos internacionales y nacionales que precedieron su tratamiento.

¿Qué se pretendía cambiar? La norma jurídica que prescribía como atribución del Congreso de la Nación «proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover su conversión al catolicismo».

En la Declaración de Octubre 93, mencionada anteriormente, los indígenas dijeron:

«(...) Somos representantes de los pueblos indígenas colla, lapieta, wachi, pilagá, toba, mocovi, mapuche, chane, chiriguano (...) reclamar como pueblos preexistentes que habitan Argentina desde siempre (...) junto a los derechos que nos corresponden, el

reconocimiento de Argentina como país pluriétnico y pluricultural...».

La declaración enfatizaba que:

«los derechos que nos corresponden como pueblos indígenas son:

«Derecho a la propiedad de la tierra en forma comunitaria, apta y suficiente, junto a los recursos naturales que en ella existen. Derecho a educar a nuestros hijos en su lengua materna y en su propia cultura, derecho a la propia organización y al reconocimiento jurídico de la misma por su propia existencia» (ENDEPA/INCUPO 1994).

Retomando los principios contenidos en los antecedentes internacionales y nacionales los indígenas irrumpieron para promover un debate general y amplio sobre la «sociedad argentina». El eje de este debate era que la diferencia étnica y cultural se sustentaba en el establecimiento de «derechos especiales» para los pueblos originarios por su existencia previa a la creación de los instrumentos jurídicos de los estados nacionales<sup>8</sup>.

### ¿Cuál fue el procedimiento dentro de la Convención?

La Constitución Nacional consta de dos partes. La primera, «Declaraciones, derechos y garantías» (artículos 1 a 43), contiene la definición de los derechos garantizados a todos los ciudadanos de la nación. La nueva constitución incluye además de nuevos derechos otros dos instrumentos claves para su defensa: el habeas corpus y el amparo. La Segunda parte, «Autoridades de la Nación» (arts. 44 a 149), contiene las normas según las cuales deben funcionar los poderes de la nación.

8. Ver Apéndice II en este capítulo.

A pesar de que los derechos de los pueblos indígenas tenían carácter de nuevos derechos, no pudieron ser incluidos en la primera parte debido a que en la ley 24309 figuraba en el acápite referido a las atribuciones del Congreso. Si bien a la hora de distribuir el trabajo, la tarea recayó en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, los esfuerzos y presiones para lograr su inclusión en la Primera Parte, atendiendo a la naturaleza declarativa de los derechos propuestos, no alcanzaron su objetivo, y finalmente quedó incluido en el lugar ya previsto.

Dado la enorme cantidad de proyectos que debían estudiarse, se resolvió trabajar en base a proyectos consensuados en cada bloque mayoritario (Partido Justicialista, Unión Cívica Radical, Frente Grande, y asociación de bloques minoritarios). Luego de muchos cabildos y pedagogía indígena se logró una cierta unidad de criterio entre los convencionales de modo que cuando el seis de julio se presentó el despacho de mayoría en la Comisión fue aprobado por aclamación. La Comisión de Redacción corrigió el texto definitivo para que mantuviera la concordancia con el resto de la Constitución y tras noventa largos días desde que comenzó la Convención, la labor en Santa Fe concluyó con éxito.

### Qué dice el Art. 75 inc. 17

Son atribuciones del Congreso:

«Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones».

Tanto la noción de preexistencia como la de pueblos indígenas adoptadas fueron expresamente introducidas por el convenio 169 para referirse a:

a) «pueblos tribales» cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas y políticas, o parte de ellas». (Art. 1).

Aclarando más adelante que el término «pueblos» no debe entenderse implicando derechos conferidos a dicho término en el derecho internacional.

El sentido que los propios pueblos indígenas dan al término es otro. Para ellos representa una trama social que abarca grupos humanos más allá de las fronteras de los estados nacionales. Una suerte de comunidad imaginada que como la nación permite a las personas reconocerse como miembro y ser reconocido por otros como perteneciendo a ella. La palabra «argentinos» en el texto parece un contrasentido de la gran dimensión que para los indígenas tiene la palabra «pueblos». Y ha sido interpretada por muchas organizaciones indígenas como un intento deliberado de los constituyentes por limitar su derecho a la libre determinación.

En la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cambio, se acepta que «los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de acuerdo con las tradiciones y costumbre de la comunidad o nación de que se trate». (Art. 9).

*Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.* ¿Qué sentido tiene este derecho? Por una parte, el derecho a ser diferentes y a ser respetados, a no sufrir discriminación, pero también al reconocer el derecho a una educación bilingüe e intercultural se está creando un medio para que esta diferencia perviva a través de la transmisión de valores, conocimientos técnicos e históricos propios. El respeto a su derecho a ser diferentes —largamente reclamado— crea un espacio distinto en las relaciones interculturales, enriqueciendo además el patrimonio sociocultural del estado nacional.

*Reconocer la personería jurídica de sus comunidades.* Denota que el estado reconoce que la comunidad es un ente con capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones.

La ley 23302 prescribe que las comunidades deben crear formas de asociación civil, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente (Art. 4) para poder ser reconocidas como personas jurídicas. Con la nueva Constitución este requisito queda atrás porque se reconoce una nueva personalidad jurídica a la comunidad indígena que por simple hecho de existir tiene carácter de tal. En el derecho argentino existen dos clases de personas jurídicas: pública (los estados provinciales y municipalidades, las universidades y la iglesia católica) y privada (asociaciones civiles constituidas con un propósito). Las primeras no son otorgadas por ley sino reconocidas. Esto quiere decir que se trata del simple reconocimiento de un hecho que existe y se da en la realidad, no teniendo el Estado ningún otro poder. Las últimas en cambio están sujetas al dictado de una norma estatal para poder constituirse y funcionar como tales, quedando por tanto en dependencia de las modificaciones que al respecto se vayan introduciendo desde el poder otorgante. La ley 23302 menciona también que será necesario el establecimiento de algunos requisitos mínimos para realizar este reconocimiento, evitando que los mismos se «conviertan en vallas insalvables».

Esta claro que la voluntad de los constituyentes al reconocer

La personería jurídica de la comunidad indígena ha sido la de otorgarle el rango de una persona jurídica de derecho público. Justamente para evitar que los «requisitos mínimos» se conviertan en restricciones máximas. Es un desafío por demás interesante, que indica un viraje en las relaciones entre indígenas y estados al dar soporte legal a las autoridades indígenas existentes en cada nivel de su organización y en su más amplia diversidad.

*Reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan.* Nadie puede ejercer libremente su derecho a ser diferente si no se da a este derecho una materialidad específica. Sin territorio propio el derecho a la identidad indígena es mera retórica. Por eso al darle rango constitucional al derecho de poseer y ser propietarios de las tierras que ocupan, se intervenculan el respeto a la propia identidad, y el reconocimiento de su relación de dominio preexistente al nacimiento del Estado. Pero también es preciso verlo como un instrumento para garantizar el entramado de derechos asociados para la continuación de las generaciones futuras.

La «Declaración de ONU» habla de la **restitución** de las tierras, los territorios y los recursos. La Constitución Argentina es ambigua al respecto, pero la frase «que tradicionalmente ocupan» interpreta el sentido de la definición de territorio desde el punto de vista indígena. El se delimita según criterios distintos de los alambrados o los mojones. Son las aguadas, las áreas de recorrido, los sitios de realización de ceremonias estacionales o rogativas, algunos de los criterios de definición. Y, según el texto constitucional, estos puntos de vista deben ser tenidos en cuenta para garantizar el respeto a su identidad étnica y cultural. Y son vitales a la hora de proceder a la demarcación de tierras o fundamentar legalmente una demanda de cualquier comunidad indígena, haciendo lugar en primer término al conocimiento indígena para su delimitación. A pesar de la inclusión de estos criterios en la carta magna ya se han visto algunas actitudes de resistencia de las autoridades a aceptar la **teoría indígena** so-

bre la propiedad comunitaria y sobre los criterios de delimitación territorial. Por último la posesión y propiedad de las tierras comunitarias es inajenable, no transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo. Algunas personas consideran que aquí hay un resabio de paternalismo, otras consideran que es un correlato indispensable para garantizar la pervivencia cultural de las generaciones venideras.

*Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.* Esta es la parte más débil de la Constitución, donde hará falta un trabajo intensísimo de «ablandar el cuero duro». La legislación venidera tendrá que darle contenido y fortalecerla. Para ello tomemos como parámetro la Declaración de la ONU Art. 26: «Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos».

Art. 28. «Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos...».

Un enorme paso se ha dado hasta aquí en la nueva Constitución. Pero, ¿cómo asegurar la participación de los pueblos indígenas en el control y en la toma de decisiones de los asuntos que los involucran? ¿Cómo garantizar que llegue una información correcta de los objetivos y planes de las políticas estatales a las comunidades indígenas? Y que se alcance un alto nivel de comprensión. Por ejemplo, ¿cómo se piensa hacer conocer a los pueblos indígenas los derechos que ahora tienen? Y su contracara, ¿cómo hacer para que los indígenas conozcan y eventualmente

estudien las burocracias estatales, las políticas nacionales, los objetivos del desarrollo de los sucesivos gobiernos, a fin de clarificar e influenciar los procesos que los afectan?

Por lo pronto un nuevo debate se ha abierto en torno a la reglamentación o no del Artículo 75 inciso 17 que, como vimos, por estar ubicado en la segunda parte de la Constitución Nacional, los derechos indígenas para ser efectivamente ejercidos deben estar contenidos en legislaciones especiales. De allí que surjeran nuevas iniciativas por parte de comunidades y organizaciones indígenas y de legisladores orientadas a promover la creación de nuevas leyes o a reformar las existentes para adecuarlas al espíritu de la Constitución Nacional. En el capítulo IV se presentan tres documentos elaborados por organizaciones indígenas que expresan su punto de vista respecto del tema.

### *Reformas constitucionales provinciales*

De las veintitrés provincias que forman la Argentina sólo nueve han incorporado en sus constituciones los derechos de los pueblos indígenas. Con disparidad entre ellas, la mayoría parece subscribir el espíritu de la Carta Magna nacional en tanto otras conservan algo del viejo espíritu proteccionista e integracionista. Situadas en dos polos opuestos, la Constitución de la provincia de Chubut es la única que introduce el tema de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, que recién se ha comenzado a discutir a nivel internacional a partir de 1992, mientras la de la provincia de Salta tras reconocer derechos a los indígenas como la personería jurídica y la propiedad comunitaria de la tierra acaba limitándolos al dictado de leyes posteriores y «siempre que no se vean afectados derechos de terceros».

Entre las primeras cabe citar la Constitución de Jujuy, en la cual el Estado se fija metas legislativas para alcanzar la integración y progreso económico de los aborígenes. Por su parte la de Río Negro se refiere al indígena rionegrino como si éste fuese un monumento, una reliquia del pasado que ha contribuido a la for-

mación de la identidad e idiosincrasia provincial. Por lo tanto, se propone lograr la efectiva incorporación mediante normas apropiadas que coloquen al indígena rionegrino en situación de «igualdad en derechos y deberes» a los demás ciudadanos. Promueve la propiedad de las tierras que posee, sin decir en qué condiciones, y si bien no reconoce la organización indígena al menos «respetar el derecho que les asiste a organizarse», algo ya contemplado en otras leyes y asegurado para todos los ciudadanos que deseen hacerlo.

La de Neuquén hace explícita su preocupación por el mejoramiento de las condiciones de vida de los indígenas, el desarrollo y la capacitación técnica. Es obvio que tal manera de conceptualizar a la población indígena lleva a pensar que se la considera marginada del progreso.

Entre las constituciones que reconocen derechos especiales cabe citar las de Formosa, Buenos Aires, Chaco, La Pampa y Chubut. De este grupo es interesante destacar que la primera jurada en 1991 es la pionera en cuanto al reconocimiento de la necesidad de contar con el protagonismo indígena en la toma de decisiones de los asuntos que afectan a su vida. Incluso introduce la idea de consentimiento previo a la explotación de los bosques por parte de terceros y autoriza el aprovechamiento de los mismos «según usos y costumbres». También es interesante advertir que emplea la palabra «pueblos».

Las cuatro restantes datan del mismo año en que se reformó la Constitución Nacional. En tal sentido, dos de ellas (Chaco, La Pampa) retoman el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural, mientras las dos restantes (Buenos Aires y Chubut) reivindican la existencia de los pueblos indígenas en sus territorios. La Constitución de Chaco reconoce la personería jurídica de las organizaciones indígenas, la educación bilingüe y bicultural y la participación en la protección, preservación y recuperación de los recursos naturales y demás intereses que les afectan.

La Constitución de Salta merecería un capítulo aparte ya que, aun siendo la más reciente, desanda el camino trazado por las anteriores, tanto nacional como provinciales. Para comprender

el por qué de semejante retroceso hace falta conocer un poco cuál ha sido la dinámica política de la provincia con relación a los pueblos indígenas que allí residen y sobre todo, el carácter autoritario del actual gobierno que es sordo a los reclamos indígenas. El cual advirtiendo la capacidad que tienen algunas organizaciones indígenas locales de movilizar recursos políticos en apoyo de sus demandas, comete el vil pecado de pretender neutralizarlas con medidas cada vez más restrictivas.

### Referencias bibliográficas

- Altabe, R.; J. Braunstein y J. González 1995, Derechos Indígenas en la Argentina. Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. *Ciencia Jurídica* 17.
- Briones, C. y M. Carrasco 2000, *Facta Sunt Servanda. Capitulaciones, tratados y convenios con indígenas en Pampa y Patagonia (Argentina 1742-1878)*. Buenos Aires, IWGIA, Documento en español N° 29.
- Carrasco, M. 1991 Hegemonía y políticas indigenistas argentinas en el Chaco centro-occidental. *América Indígena* LI(1): 63-122.
- Carrasco, M. y C. Briones 1996 *La tierra que nos quitaron. Reclamos indígenas en Argentina*. Buenos Aires, IWGIA-LHAKA HONHAT, Documento en español N° 18.
- Dirección de Información Parlamentaria 1991, *Tratamiento de la Cuestión Indígena*. Estudios e Investigaciones 2. Bs. As.: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.
- ENDEPA/INCUPG, 1994 «Los indígenas en la Reforma Constitucional con presencia y protagonismo.» (m.i.)
- Martínez Sarasola, C. 1996, *Nuestros Paisanos Los Indios. Vida, historia y destino de las comunidades indígenas en la Argentina*. Buenos Aires, Emecé Editores.
- Olivera, M.A. y C. Briones 1987, «Proceso y Estructura: Transformaciones asociadas al régimen de 'reserva de tierras' en una comunidad Mapuche». *Cuadernos de Historia Regional*. Luján: UNLU-EUDEBA, IV(10):29-73.
- Slavsky, L. 1992 «Los Indígenas y la Sociedad Nacional. Apun-

tes sobre política indigenista en la Argentina». En *La problemática Indígena. Estudios antropológicos sobre pueblos indígenas de la Argentina*. J. Radovich y A. Balazote (comps.). Buenos Aires: CEDAL, pp.: 67-79.

—Wright R. 1988 «Anthropological presuppositions of indigenous advocacy» En: *Annual Review of Anthropology* 17-365-90.

*Convención Constituyente - Santa Fe*



Convencionales, Constitución Nacional



Representantes aborígenes en la Convención Constitucional, Santa Fe

*Representantes aborígenes en la Convención Constitucional, Santa Fe*



## APÉNDICE 1

### Textos constitucionales de las provincias

#### *Provincia de Jujuy*

Última reforma constitucional: 1986

Art. 50. «La Provincia, deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social».

#### *Provincia de Río Negro*

Última reforma constitucional: 1988

Art. 42. «El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse».

#### *Provincia de Formosa*

Última reforma constitucional: 1991

Art. 79. «La Provincia reconoce al aborígen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo

protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional). Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres conforme con las leyes vigentes».

#### **Provincia de Buenos Aires**

Última reforma constitucional: 1994

Art. 36 inciso 9. «De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan».

#### **Provincia del Chaco**

Última reforma constitucional: 1994

Art. 37. «La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

- a) La educación bilingüe e intercultural
- b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.

- c) Su elevación socio-económica con planes adecuados
- d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas».

#### **Provincia de La Pampa**

Última reforma constitucional: 1994

Art. 6. 2do. párrafo. «La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas».

#### **Provincia del Neuquén**

Última reforma constitucional: 1994

Art. 23 inciso d. «Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho».

#### **Provincia de Chubut**

Última reforma constitucional: 1994

Art. 34. «La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.

2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los

conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro.

3. Su personería jurídica.

4. Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan».

Art. 95. Tierras fiscales «El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo. Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legitima y tradicionalmente ocupan».

#### **Provincia de Salta**

Última reforma constitucional: 1998

#### **Art. 15. Pueblos Indígenas**

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta.

Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial.

Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

## **APÉNDICE II**

### **Foro permanente**

#### **Los indígenas en la Reforma de la Constitución Nacional**

28 al 30 de Marzo de 1990  
BUENOS AIRES

#### **Declaración**

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 30 días del mes de Marzo de 1990, en el Consejo *Federal de Inversión* (CFI) sede de las Jornadas LOS INDIGENAS EN LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL los participantes reunidos en Asamblea General, por unanimidad, declaran que es imprescindible que los representantes de los Pueblos Indígenas participen en la redacción, discusión y votación en el proceso constituyente que se instaure por la Reforma Constitucional, en mérito a los siguientes Fundamentos:

1. El desconocimiento y discriminación en la práctica cotidiana de los derechos aborígenes.
2. Las contradicciones intrínsecas del texto de la Constitución Nacional, en cuanto a tales derechos y a la cuestión indígena en general.
3. Que es imprescindible la inclusión en la futura reforma de la Carta Magna, del reconocimiento de la existencia de los Pueblos Indígenas Argentinos, primigenios habitantes del suelo nacional.

4. Que es necesario explicitar constitucionalmente que los indígenas tienen personalidad, identidad social y cultural, usos y costumbres, tradiciones e instituciones organizativas propias que deben respetarse y preservarse.

5. Que los aborígenes han sido tradicionalmente discriminados como pueblos que reciben un trato de «raza inferior».

6. Que es imprescindible superar las contradicciones existentes entre las normas constitucionales (con lo dicho y no dicho al respecto de tales derechos), sean nacionales y/o provinciales entre sí y con relación a tratados internacionales vigentes en el país (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, Convenios de la O.I.T., Convención Internacional Sobre Todas las Formas de Discriminación Racial, etc.) así como respecto a las regulaciones nacionales (Ley 23302, Dec. 155/89) y/o provinciales.

7. Que en la Constitución Nacional así como en la mayoría de las Constituciones Provinciales no existen normas específicas que reconozcan los derechos de los Pueblos Indígenas auténticos representantes de nuestras raíces.

8. Que las contradicciones existentes, ya señaladas, también subsisten respecto a regulaciones y resoluciones de organismos internacionales, de los cuales Argentina es parte tales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia *UNICEF*, Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización Mundial de la Salud (OMS), Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) etc.

9. Que la sistemática negación a la participación de los **Pueblos Indígenas** en las decisiones fundamentales de la República, atenta contra la paz, la justicia, el desarrollo y en definitiva contra los altos intereses de la Patria toda.

#### *Por todo ello unánimemente declaramos*

Que entre otros temas, los que necesariamente deben incluirse en la Reforma Constitucional, son los siguientes:

I. Que en la nueva redacción del Preámbulo de la Constitu-

ción se tenga presente la preexistencia de los Pueblos Indígenas y de los Pactos celebrados con ellos.

II. Que en la parte dispositiva de la Carta Magna se incluya el reconocimiento expreso de los Pueblos Indígenas y de sus derechos que asegura el goce y ejercicio de los mismos, teniendo especialmente en cuenta

1. El derecho al reconocimiento de la personalidad.

2. La igualdad efectiva ante la ley.

3. La garantía judicial del ejercicio en plenitud de tales derechos, en pie de igualdad con los restantes integrantes de la Nación Argentina respetando sus usos, costumbres, lenguas y grafías de cada pueblo indígena en todos los fueros.

4. La libertad de conciencia, de ideología de cosmovisión y de religión.

5. La obligación social de garantizar el libre ejercicio de los derechos aborígenes.

6. El derecho a la educación bilingüe y pluricultural, en los tres niveles de enseñanza, que incluye la formación de docentes y profesoras aborígenes. La preservación de las culturas aborígenes nacionales y su difusión pública. La implementación de carreras con salidas laborales y tecnológicas de aplicación en dichas comunidades.

7. El respeto, resguardo y restitución de la riqueza artística, histórica y arqueológica de los Pueblos Indígenas.

8. La preservación del equilibrio ecológico en los habitats de las comunidades aborígenes y en todo su entorno.

9. El reconocimiento del derecho a la propiedad de la tierra apta suficiente que tradicionalmente ocuparon y ocupan tales Pueblos, en forma comunitaria e individual, teniendo en cuenta sus propias decisiones, y previendo su crecimiento demográfico. Tal tierra será inembargable, inejecutable, inalienable, imprescriptible y exenta de todo tributo.

10. Reconocimiento al derecho de la personería jurídica de las comunidades (por su sola existencia) incluso para la adjudicación de tierra.

11. La participación de los Pueblos Indígenas en las regalías

resultantes del aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales, existentes en sus respectivos habitats y el derecho a utilizar dichos recursos para su subsistencia.

12. En el caso de obras públicas y/o mineras en habitats de los Pueblos Indígenas no se podrá realizar su traslado ni otorgamiento de permisos de cateo y/o de explotación sin consentimiento escrito previo de las comunidades o Pueblos involucrados.

13. Los derechos de los trabajadores indígenas a una protección eficaz en materia previsional, de contratación y condiciones de empleo sin discriminación alguna en la práctica laboral efectiva.

14. El derecho a la salud, al respeto y aplicación de la medicina tradicional indígena y la formación de profesionales aborígenes de la salud.

15. El derecho a la vivienda digna con el respeto de la tecnología apropiada de los Pueblos Indígenas.

16. El derecho de las madres indígenas solas a tener una adecuada protección en salud, vivienda trabajo, etc.

17. Promover el intercambio, cooperación comercial y cultural de las comunidades aborígenes ubicadas en Estados fronterizos.

*Como consecuencia de todo lo antedicho  
Exigimos*

La derogación de todas las disposiciones constitucionales discriminatorias tales como el Art. 87 Inc. 15, Art. 25 y otros de la actual Constitución Nacional.

Comisión Redactora, elegida por la Asamblea para la redacción del Documento preliminar. Dr. Eulogio Frites, Dra. Nimia Apaza, Sra. Dip. Prov. Irene Vega, José Lanusse Condorcanqui, Lorenzo Cejas Pincén, Rogelio Guanuco, Dr. Ricardo Altabe, Dr. Carlos Vazquez Fuentes.

Horacio Maldonado  
Coordinador

Patricia Frugoni  
Coordinadora

*Principales etnias que habitaban el actual territorio argentino en los primeros tiempos de la conquista:  
Siglo XVI y XVII.*



*Emplazamiento actual de los pueblos indígenas en sus asentamientos comunitarios.*



ETNIA	PROVINCIA
TORA 60.000	CHACO-FORMOSA-SALTA SANTA FE BUENOS AIRES
PRAGA 9.000	FORMOSA
MOCOVÍ 7.300	SANTA FE CHACO
WICHÍ 80.000	CHACO-SALTA-FORMOSA
CHORRILLO 200	SALTA
CHILUPÍ 1.200	SALTA
GUARANÍ (MUYA-CHIRPA) 4.000	MISIONES
CHIRIGUANO 21.000	SALTA
TARIPETE 300	SALTA
DIARIE 1.500	SALTA
KÓLLA 170.000	SALTA-LUJÁN-BUENOS AIRES
DIAGUITA-CÁLCHAQUI 6.000	CATANARCA-TUCUMÁN SOC. DEL ESTERO-LA RIOJA
YEMELICHE 1.500	CHUBUT-SANTA FE TIERRA DEL FUEGO
MAPUCHE 30.000	NEUQUÉN-RIO NEGRO-CHUBUT LA PAMPA-BUENOS AIRES
WANDUÉL	LA PAMPA
PANPA	BUENOS AIRES
HUARPE	MENDOZA
VILELA	CHACO
CHUCRIOLLO YANAMA-GRILLO	SANTA CRUZ TIERRA DEL FUEGO

## CAPÍTULO II

### LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA entre 1984 y 1993

GELIND<sup>1</sup>

En el año 1984, retorna la democracia a Argentina. Se abre así un decenio en el cual, anticipándose a la producción constituyente, la producción legislativa comienza a circunscribir al sujeto indígena como objeto explícito de las políticas sociales del Estado tanto provincial como nacional. Distintas provincias y la misma nación sancionan leyes para el sector que se destacan por su carácter «integral». Por primera vez en la historia del país, logra abrirse paso en los recintos un discurso legal que apunta a normalizar diversas dimensiones de la vida social de las comunidades aborígenes —es decir, su acceso a la tierra, a la salud, a la educación, o a la jubilación— en base a un mismo texto legal localmente producido.<sup>2</sup> También por primera vez, el sujeto indígena se presenta como destinatario exclusivo de la acción legislativa. Brevemente, si hasta el momento las políticas públicas operaban idealmente por extensión, alcanzando al indígena en tanto «ciudadano», de ahora en más procurarán instrumentarse en base al reconocimiento de que estos argentinos más que otros requieren ser objeto especial de atención estatal.

1. GELIND, Grupo de Estudios en Legislación Indígena (Universidad de Buenos Aires, UBA, Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica CONICET), Claudia Briones, Morita Carrasco, Diana Lenton, Alejandra Siffredi.  
2. No queremos con ello negar que intentos semejantes no hayan existido con anterioridad. La propuesta de Bialer Masás a principios de siglo, la de los diputados Corsi, Muñiz, Lejarraga y Ocampo en 1964, o la del senador de La Rúa a principios de los 70 son ejemplo de ello (Lenton 1999). Lo que nos interesa destacar es que tales intentos nunca pasaron de ser proyectos de ley. En todo caso, las contadas normativas omnicomprensivas que se fueron promulgando resultaban de adoptar convenios internacionales cuya aceptación comportaba transformarlos en ley de la tierra, convenios mayormente promovidos por la OIT como el 107 de 1957, que es adoptado por la ley nacional 14932 de 1959.

Frente a esta coyuntura, se hace necesario destacar que, a diferencia de procesos previos de retorno a la democracia luego de años de gobiernos militares, la mayor parte de la sociedad política y civil parece encolumnarse tras un nuevo proyecto durante la transición del 83. El eje de convergencia y manifestación de los llamados «nuevos movimientos sociales» en Argentina consiste en bregar por la ampliación y democratización de la esfera pública en base a una retórica medularmente basada en el respeto de los derechos humanos (Jelin 1987). Aunque centrados mayormente en la defensa y recuperación de los derechos civiles y políticos suspendidos, tales movimientos van haciendo espacio a reclamos que expresan la necesidad de replantear en qué términos debe operar la incorporación y participación de sectores sociales postergados, injustamente castigados, silenciados y/o discriminados. En este marco, resulta entonces interesante preguntarse si y en qué términos las nuevas leyes reconocen la «personalidad» de los sujetos indígenas. En suma, si estamos frente a un proceso legislativo que da cabida a los derechos de los pueblos originarios o si, más bien, nos hallamos frente a un impulso democratizador que, en principio y sobre todo, busca la extensión de derechos económico-sociales generales.

A tal fin, en este capítulo revisaremos la letra de la ley nacional 23302 sancionada en 1985 y reglamentada en 1989, así como los articulados de siete leyes provinciales: N° 426/84 de Formosa, N° 6373/86 de Salta, N° 3258/87 de Chaco, N° 2727/89 de Misiones, N° 2287/88 de Río Negro (1988), N° 3657/91 de Chubut, y N° 11078/93 de Santa Fe. Estas legislaciones se incluyen en el apéndice documental.

No todas estas leyes alcanzaron a ser aplicadas en forma total y, en ciertos casos, ni siquiera de manera parcial. A su vez, no todas ellas alcanzaron a ser reglamentadas, y no siempre la sociedad política ha generado las acciones por ellas previstas. Aun así, todos estos textos adquieren relevancia al momento de sopesar la evolución de los derechos indígenas en Argentina. En primer lugar, porque han resultado de y a la vez favorecido las luchas aborígenes, creando un marco jurídico desde el cual recenter

los reclamos y, de manera aún incipiente, la jurisprudencia. En segundo lugar, porque muestran la dirección que van tomando las construcciones de aboriginalidad que pugnan por prevalecer en la sociedad envolvente, ayudando así a entender reformas constitucionales que, en la mayor parte de los casos, suceden a estas reformulaciones legislativas. Por todo ello, nos detendremos en comparar «el espíritu» de tales legislaciones, sus formas de interpelar a los indígenas y de reconocer formas propias de organización, así como la manera en que dan cabida a peculiaridades regionales.

### *1. El «espíritu de las leyes». Cómo y para qué explícitos e implícitos*

Todas las normas bajo examen introducen en sus artículos iniciales una serie de propósitos que, a simple vista, auguran una actitud positiva hacia la población indígena del país. La *preservación, mejoramiento, promoción, respeto, desarrollo, participación* de una clase particular de ciudadanos son algunos de los resultados que se dice buscar. Hay a este respecto mucha repetición de palabras y fórmulas entre las leyes analizadas. Resulta claro que las mismas también abrevan en otros cuerpos jurídicos, como el convenio 107 de la OIT y el Estatuto del Indígena del Paraguay.

Es sin embargo interesante detenerse en lo que cada texto presenta como objetivo y como finalidad, pues ello muestra tanto concepciones y valoraciones acerca de lo que debe ser objeto de atención estatal, como el juego entre distancia y compromiso que las normativas introducen para convertir declamaciones en prácticas. Concretamente, el objetivo es una acción de la que ciertos agentes definidos por la ley deben hacerse responsables. La finalidad, el *para qué* último de la ley, es más bien una meta que orienta los propósitos inmediatos, meta que en todo caso se alcanza indirectamente, mediante el logro de pasos u objetivos previos. La finalidad hace entonces al espíritu de la ley, mientras que lo presentado como objetivos circunscribe su competencia más directa.

A su vez, enunciados a modo de principios generales que parecen transparentes, los objetivos y finalidades que las leyes escuetamente se fijan inscriben sentidos ambiguos. Es a menudo la lectura del resto del articulado lo que nos permite evaluar los sentidos dominantes, sentidos puestos particularmente de manifiesto en lo que se asume como responsabilidades del Estado, o en lo que se fija como agenda de trabajo para el organismo indigenista correspondiente. Por ello, la comprensión del «espíritu de las leyes» requiere poner en relación objetivos y finalidades inicialmente planteados con artículos posteriores que explicitan los *qués* y *cómos* concretos que se prevén para satisfacer dichos propósitos.

Ahora, en términos de evaluar el dispar compromiso de transformación de la realidad que este conjunto de leyes asume, una primera cuestión a considerar es la forma en que cada texto legal plantea las intenciones de esta acción legislativa en particular. Vemos a este respecto tres formas de encarar el asunto que, de alguna manera, sugieren dispares gradientes de compromiso y pretensiones de exhaustividad.

Autodefinida como ley de «Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes», la 23302 en verdad toma en su artículo inicial la forma retórica de una declaración más que de una ley. Concretamente, lo que se hace es declarar «de interés nacional la atención y apoyo» y la «defensa y desarrollo» de los aborígenes y comunidades indígenas existentes en el país. La finalidad explícita de esa declaración es la «plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la nación» de grupos cuyos valores y modalidades propios deben ser respetados. Este *respeto* aparece como condición que tiene tanto los objetivos como la finalidad de la ley. Ahora bien, en cuanto a objetivos concretos, la norma se compromete a implementar *a futuro* una serie de planes en cuatro áreas prioritarias: política de tierras, cuestiones productivas, educación y salud. Así, esos planes deben «permitir» más que garantizar el «acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la *preservación*

de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la *protección* de la salud de sus integrantes»<sup>3</sup>

Creemos que esta forma de encarar la política indigenista muestra que, desde el poder central, la necesidad de legislar para el sector se ve hacia mediados de los 80 más como meta a la que se debe propender, que como responsabilidad históricamente adquirida y ejercida por el Estado. En cierto sentido, la 23302 es una norma principista que crea marco y condiciones para un accionar estatal que, como era esperable, nunca llega a implementarse en los términos que fija la ley.

Las leyes de Misiones y Río Negro, en cambio, son las únicas que se fijan respectivamente como objeto explícito el de instituir «un régimen de promoción integral» o el de definir un «tratamiento integral» que opere la transformación de la realidad indígena. Al igual que la ley nacional, ambas leyes provinciales hacen del *respeto* «pleno» o «real», «de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida» o de «sus tradiciones, creencias y actuales formas de vida» respectivamente, la condición necesaria de toda acción estatal. Sin embargo, las dos leyes provinciales trabajan más en términos de propósitos concretos que de finalidades mediadas.

Concretamente la de Misiones concentra esos propósitos en torno a las mismas cuatro áreas prioritarias que establece la ley nacional. Interesantemente, empero, Misiones no sólo habla de «planes» sino también de «acciones» que los posibiliten (art. 1). Esta selección léxica es interesante por las dispares connotaciones de efectividad y temporalidad que ambos vocablos asocian. Los «planes» son campos de práctica social que operan a futuro y con resultado a menudo incierto. Las «acciones», por el contrario, se asocian con efectos inmediatos y concretos.

La ley de Río Negro, por su parte, incorpora a su objeto central otro que convierte en discurso explícito principios amplios que dejan así de ser mero «paraguas ideológico» de la acción

3. El énfasis nos pertenece.

indigenista, para convertirse en declaración vinculante para esa acción. En concreto, esta ley dice también tener por objeto «reconocer y garantizar la existencia institucional de las comunidades y sus organizaciones, así como el derecho a la autodeterminación dentro del marco constitucional» (art. 1). No estamos diciendo con esto que la ley baste para que el Estado asuma ese compromiso efectivo, sino que la redacción fijada convierte ese compromiso en deber estatal. Así, haber introducido en 1988 a nivel de los principios generales de la ley el reconocimiento de un derecho controvertido aún al día de hoy no sólo muestra una expansión del campo discursivo —expansión que, en este caso en particular, es claro fruto de la lucha indígena— sino que ofrece a los destinatarios de la norma elementos para argumentar desde una mejor posición futuras interpretaciones y propuestas de implementación de la misma.

A diferencia de los textos ya presentados, las leyes de Formosa, Salta, Chaco, Chubut y Santa Fe en cambio enumeran una serie de propósitos que son objeto del legislador. Hay sin embargo algunas diferencias interesantes entre ellas.

La ley del Chaco «declara» como su «objetivo primordial» «el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas». Este «declarar» es diferente del de la ley nacional. Mientras que en Chaco la acción apunta a dar testimonio público de un compromiso asumido por el Estado, la ley nacional parece meramente instalar como problema e interés de Estado la serie de cuestiones ya apuntadas. En todo caso, el nivel de compromiso que los legisladores chaqueños como enunciadores asumen también queda de manifiesto en la explicitación de cómo concretar ese mejoramiento. Así, el mismo artículo 1 introduce una serie de propósitos (el «acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de los recursos necesarios para reactivar sus economías, la preservación, defensa y revalorización de su patrimonio cultural, su desarrollo social y su efectiva participación en el quehacer provincial y nacional») que devienen pasos en apariencia instrumentales pero, por implicatura, se sugieren como condiciones a la vez necesarias y suficientes para lograr ese mejoramiento.

La ley de Salta opta por listar en su primer artículo cuatro objetivos de distinto rango, en una redacción por momentos redundante, que va intercalando finalidades y medios de conse-

cción de los propósitos planteados. Mostrando el peso a nivel local de la doctrina justicialista en lo que hace a fijarse como meta «la plena vigencia de la justicia social», esta ley introduce dos nociones de desarrollo que también están presentes en otras legislaciones<sup>4</sup>. El inciso (a) declara como objetivo el de «promover el desarrollo pleno del aborigen y de sus comunidades», y como finalidad explícita la de fomentar «su integración en la vida provincial y nacional a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas». Esta integración se fija como condición el respetar «sus valores culturales propios». El inciso (d) retoma el propósito del inciso (a), aún cuando establece un campo de efectos más acotados. Concretamente, la meta de superar «la miseria» en que se encuentran los indígenas lleva a fijar como tarea concreta la promoción de su «desarrollo económico-social y cultural». Mientras la condición que se pone a tal desarrollo es nuevamente la de tomar «en consideración sus propios anhelos y necesidades», se explicita por primera vez el medio para lograr esto, ya que se habla de acceder a ese desarrollo «mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo»<sup>5</sup>. Ahora

4. Nos referimos a la tensión que existe entre pensar el desarrollo como una cuestión centralmente ligada al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas en base a procesos de industrialización y expansión de servicios básicos al conjunto de la población, o como factor que, adoptando una perspectiva más humanista, compromete y requiere transformaciones de otras dimensiones de la vida social. En Argentina, la primera noción domina la presidencia de Arturo Frondizi (1963 a 1966), mientras que la segunda comienza a tomar cuerpo durante la presidencia de Arturo Illia (1963-1966), para quien la justicia redistributiva y la equiparación en términos de derechos aparecen como condición y síntoma de desarrollo pleno e integral (Lenton 1999).

5. Las dos nociones de desarrollo también son retomadas por la ley de Río Negro, cuando la misma encomienda al órgano de aplicación «formular y aplicar políticas, planes y programas (...) que tiendan al desarrollo integral de las comunidades indígenas, promoviendo la activa participación de sus miembros», así como «ejecutar programas coordinados y sistemáticos, que tiendan a promover el nivel productivo y económico, así como la prestación de servicios a las comunidades indígenas en función de los objetivos propuestos» (art. 9 incisos a y b respectivamente; nuestro énfasis). Sin embargo, como iremos viendo, otras pistas dadas por esta ley sugieren que aquí el mejoramiento económico que tan detalladamente esta ley busca encausar va quedando calificado desde una concepción más humanista de desarrollo que, por ejemplo, requiere involucrar distintos estamentos de la sociedad mayoritaria así como modificar las imágenes y actitudes discriminatorias que la misma tiene y promueve hacia los indígenas.

bien, a juzgar por la forma en que los artículos 21 a 27 de esta ley fijan la agenda para el órgano de aplicación en lo que hace a definir los cómo y para qué de la creación de «un Mercado concentrador de producción aborigen», dicha incorporación al mercado parece ser menos un instrumento que el objetivo general implícito de la ley salteña.

En todo caso, como propósito que adquiere mayor o menor explicitación en el conjunto de las leyes indigenistas del período, el objetivo de «desarrollar» a los indígenas se basa en una imagen de los mismos como 'los más pobres entre los pobres', imagen que recurrentemente produce dos efectos de verdad. Por un lado, «necesidades», «intereses» y «anhelos» de las comunidades aborígenes devienen una cuestión de sentido común que los legisladores en todo caso no hacen más que organizar en términos de prioridades, y en términos de programas de gobierno. Por el otro, este presuponer los deseos del sujeto de la ley a partir de sus carencias transforma su derecho a la participación o a ser respetado en base a sus propias modalidades en algo instrumental y subordinado a la satisfacción de valores y metas universales que el Estado representa y es responsable de garantizar. Por ello, no es infrecuente que el derecho indígena a la participación tome entonces la forma de «participación en el proceso de desarrollo

6. La tensión entre ambas nociones de desarrollo se hace aún más patente en los otros dos incisos del artículo 1. Fijándose como meta la de «obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes», el inciso (b) declara como propósito el de «desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades», y propone como medio a tal fin el anular «toda forma de explotación y uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva», donde la «postración», el «marginamiento», y la «explotación» forman parte de un campo semántico en el cual «la miseria» queda principalmente acotada a razones y efectos de índole económica. El inciso (c), por su parte, fija un objetivo en apariencia instrumental a los restantes. Concretamente, el de «adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población tomando en cuenta los objetivos de esta ley». Este objetivo es particularmente interesante porque introduce tanto las diversas dimensiones sobre las que se debería operar para un tratamiento más integral de esa «miseria», como la forma en que el discurso legislativo presupone y recrea la competencia y rol del Estado. Retomaremos luego ambas cuestiones.

nacional y provincial» (Leyes de Formosa y Chubut), «en el proceso socioeconómico y cultural de la nación» (Ley 23302), o «en el quehacer provincial y nacional» (Ley de Chaco), donde participar significa más «acceder» que poder incidir en la orientación tomada por esos procesos. Por ello, tampoco es infrecuente que las legislaciones examinadas instalen como urgencia la de regular y modernizar la esfera de la producción y el trabajo indígena, sobre todo al interior de las comunidades, modernización que va fijando varias cosas. Desde la manera de concebir y encuadrar jurídicamente sus formas de organización—básicamente, organizadas en términos de solidaridad y los principios del cooperativismo—y los programas educativos a ellas destinados, hasta la meta de «integración igualitaria» que se propone.

A este respecto, las leyes de Formosa y Chubut son en términos de fijar propósitos prácticamente iguales. Trabajan mediante una enumeración que en principio no establece jerarquía entre los mismos. Estas leyes se proponen la *preservación social y cultural* de las comunidades aborígenes o indígenas; la *defensa*—y *revalorización* en Chubut— de su patrimonio y sus tradiciones, el *mejoramiento* de sus condiciones económicas, su *efectiva participación* en el proceso de desarrollo nacional y provincial; y su *acceso* a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos» (nuestro énfasis). Dos cosas sería interesante señalar a este respecto.

Primero, aunque el artículo 1 de la ley de Chubut parece fijarse objetivos complementarios, el énfasis que esta norma pone en la preservación de conjuntos sociales y culturales queda de manifiesto en el mismo título de una ley que apunta al «establecimiento de normas tendientes a la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes».

Segundo, las leyes de Formosa y Chubut son las que tienen la idea más abarcativa de preservación—idea que no se acota al patrimonio cultural como en otros casos, sino que incluye la dimensión social— y son también las que se fijan como objetivo explícito el acceso de los indígenas «a un régimen jurídico que les

garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos». Es interesante que sobre este acceso en particular se predique que el mismo debe efectuarse «en igualdad de derechos con los demás ciudadanos». Esta cláusula introduce una significación ambigua, pues tanto puede apuntar a reconocer que esa igualdad de derechos no existe en los hechos, como a negar la posibilidad de que el acceso a la tierra reconozca un fuero especial de derecho, tal como comportaría el reconocimiento de la existencia de territorios indígenas con autonomía y autodeterminación al menos relativa.

Las construcciones de aboriginalidad que priman en Argentina —estereotipos que asocian a los indígenas con la pobreza, la marginalidad y el atraso— predisponen a la audiencia a inferir que se está pensando en la primera dirección. Otras leyes convierten tal inferencia en discurso explícito, tal como acontece cuando la ley nacional define sus prioridades y resuelve la tensión entre diferencias y semejanzas en el capítulo dedicado a la Educación. En este caso, el artículo 14° de la ley 23302 concretamente establece que «es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas», agregando que «los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y valorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional». Esta «integración igualitaria» entonces requiere dar elementos a los indígenas para ponerse al nivel de los demás ciudadanos. Por ello la ley nacional estipula que se debe «enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias», así como «la teoría y la práctica del cooperativismo» (art. 15 incisos a y c respectivamente). Aparecen así dos facetas que van anclando la tendencia y alcance de textos legales que explícita e implícitamente promueven el proteccionismo estatal. Especialmente cuando de ciudadanos aborígenes se trata, el Estado se piensa como agente educador y como agente proveedor de recursos y asistencia.

Pero antes de desarrollar la dimensión ideológica del horizonte de significación que al anclar las representaciones del Estado va inscribiendo el «espíritu de las leyes», veamos la ley de Santa Fe. Siendo la última en ser dictada, esta ley hace planteos que, en términos de propósitos explícitos, son tal vez los que más se distancian y contradicen con los planteos de las restantes legislaciones.

En su artículo 1, se dice que «esta ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva *inserción social*». En el artículo 4 se establece que «en ningún caso se admitirá el uso de la fuerza y la coacción, como medio de promover la formación de comunidades por parte de los aborígenes».

Ambos artículos llaman la atención. No es que la ley de Santa Fe se distancie de las metas de integración y desarrollo planteadas por las otras legislaciones, pues en su primer artículo esta norma expresa casi como deseo el propiciar la inserción social de los indígenas, declarando también reconocer «su propia organización y cultura». Más bien, lo que sorprende de esta ley es que es la única que declara explícitamente como objetivo inmediato algo que las demás a la larga promueven pero no admiten: regular las relaciones colectivas e individuales de las comunidades, en vez de sólo las relaciones entre estas y el Estado.

El art. 4 de la ley de Santa Fe es aún más curioso, por la forma en que proscribe la fuerza y la coacción como medio, no ya de asimilar a los indígenas sino de promover la formación de comunidades. Esto es, el planteo resulta inverso a las demás leyes, que prohíben la coerción puesta al servicio de la asimilación. En cambio, lo que la ley santafesina prohíbe es usar la fuerza para promover la formación de comunidades.

La redacción de este artículo crea cierta opacidad interpretativa acerca de quién sería el agente que tiene vedado usar la fuerza. A primera vista, la inferencia lógica pareciera ser que la ley condena el uso de la fuerza «por parte de los aborígenes». Sin embargo, como la vinculación entre objeto y agente de la acción

violenta está mediada por la finalidad proscripta (para la formación de comunidades), cabría también pensar que otros agentes podrían forzar a los aborígenes a perseguir tal fin. En todo caso, lo que no resulta tan opaco es el tipo de acciones que, a la larga, se quiere procribir.

Leída inocentemente como contracara de las cláusulas que prohíben el uso de la fuerza para lograr la asimilación forzosa de los indígenas (por ejemplo, art. 3 de Formosa y art. 1 de Salta), podría pensarse que la ley santafesina apunta a censurar ese otro polo de los procesos de identificación que aparece como especularmente inverso al de impedir reconocerse y afirmarse como «diferente». Concretamente, el usar la violencia para hacer que ciertos sujetos sean considerados indígenas contra su voluntad<sup>7</sup>. Aventuraríamos sin embargo que, siendo Santa Fe una provincia donde el imaginario de la clase política asocia más a los indígenas como habitantes de asentamientos periurbanos que como integrantes de comunidades rurales localizadas y estabilizadas, aquí la expresión «formación de comunidades» actúa como eufemismo de procesos de toma y/o recuperación de tierras.

Independientemente de las diferencias apuntadas entre las leyes examinadas, hay un último punto que nos interesa enfatizar aquí. Nos referimos a un horizonte de significación históricamente gestado y compartido acerca de los roles y responsabilidades diferenciales del Estado según quiénes sean los destinatarios de su acción, horizonte que inscribe y es reinscrito por el «espíritu de las leyes» indigenistas. En el caso de Argentina, ese horizonte muestra la tensión que existe entre, por un lado, la valoración positiva de un modelo de Estado de bienestar que asegure la protección y satisfacción de derechos básicos de sus ciudadanos y, por el otro, el hábito de concebir esa protección como tutela estatal cuando los ciudadanos indígenas se ven directa y explícitamente involucrados. La tutela aquí comporta una cuota mucho

7. Téngase en cuenta que el convenio 169 de la OIT proscribió explícitamente ambas dinámicas de adscripción.

mayor de capacidad de intervención para definir prácticas e intereses que, en el caso de otros sujetos, están fuera de las dimensiones de existencia colectiva pasibles de ser reguladas por ley.

En la primera dirección, entonces, la aparente equivalencia entre conceptos como incorporación, inserción, integración, así como su contraposición con la idea de asimilación, muestran ya una coyuntura en la que los estados se autoconstruyen como agentes protectores más que represores. En el caso de los ciudadanos aborígenes, el ejercicio de un proteccionismo activo resulta doblemente justificado, por la idea de que los indígenas no gozan aún de los servicios estatales que deben supuestamente cubrir a todos los ciudadanos. Frente a quienes se ven como 'los más pobres entre los pobres', emerge como predisposición noble y justificada del Estado que el mismo se piense y asuma como agente educador y como agente proveedor de recursos y asistencia.

Remitiendo a esta idea general y abarcativa de ciudadanía, el cuerpo de las leyes puede y suele dejar silenciadas simultáneamente dos cuestiones, cuestiones que pueden eventualmente aparecer en los debates legislativos que conducen a su sanción y que coadyuvan a que las fundamentaciones inscriban la idea de «reparación histórica». Nos referimos, primero, a las causas de la ineficiencia de estados que no alcanzan a extender servicios mínimos a infinidad de ciudadanos —sean éstos indígenas o no— y, segundo, a las razones históricas por las cuales los indígenas no constituirían en la práctica ciudadanos plenos.

En la segunda dirección, trabajan una serie de disposiciones que parecen menores, pero que acaban reproduciendo construcciones de aboriginalidad estereotipadas que limitan los derechos y el respeto declamado. Nos referimos, por ejemplo, al conjunto

8. Esto último es claro cuando la ley de Río Negro comina al Estado a proveer por ejemplo «asistencia legal, intérpretes y otros medios en todos los trámites judiciales y/o administrativos que realicen los beneficiarios de esta Ley» (art. 41), pero se pone de manifiesto también en la forma en que la ley nacional y las de Salta, Chaco y Santa Fe explicitan en detalle las responsabilidades estatales en términos de políticas sanitarias.

de previsiones que encasillan la re-producción aborígen, al estipular que el uso de las tierras asignadas y los emprendimientos que en ellas se lleven a cabo se concentren en la producción agropecuaria, forestal y artesanal (artículo 11 inciso d de la ley de Chubut, art. 25 inciso l de la ley del Chaco; art. 20 inciso f de la ley de Formosa, art. 10 de la ley nacional), o a disposiciones que van más allá, ordenando por ejemplo «revitalizar el sistema de trueque y ferias ante las comunidades e incentivar la producción tradicional» (art. 20 inciso g de Formosa; art. 11 inciso e de la ley de Chubut). Similar movimiento de encasillamiento y estereotipización opera cuando la ley de Chubut comanda al órgano de aplicación «promover la integración cooperativa para el mejoramiento socio-económico de la comunidad indígena» (art. 11, inciso i), o cuando la de Río Negro sostiene que «el Consejo promoverá la integración cooperativa en todos los niveles; producción, concentración, comercialización e industrialización, como sistema adecuado para la diversificación productiva y el mejoramiento socio económico de la población indígena» (art. 42). Se ponen en juego aquí preconceptos acerca del sujeto indígena que se desarrollan en el siguiente acápite.

En todo caso, es por esta vocación de tutela que sostuvimos anteriormente que la ley de Santa Fe parece ser la única en animarse a proponer como objetivo inmediato el de regular «las relaciones colectivas e individuales de las comunidades», algo que las demás a la larga promueven pero no admiten.

En todo caso, es también a causa de las innumerables muestras de propensión estatal por proteger concretada como tutela que muchas organizaciones indígenas en Argentina —conscientes de las implicaturas de ciertos términos— son reacias a implementar los vocablos «integración», «incorporación», «inserción». Suponemos entonces que ha sido la activa participación de organizaciones indígenas en la redacción de la ley de Río Negro lo que ha incidido para que la redacción de los objetivos generales busque romper los moldes, y para que el capítulo sobre educación y cultura se defina como finalidad no ya la «integración igualitaria», sino «la participación igualitaria de los indígenas en la sociedad

Nacional» (art. 24), así como «la dignificación de la población» (art. 25).

## II. El sujeto de la ley

En términos genéricos el destinatario de las leyes es el indígena. Sin embargo no todas circunscriben a la población indígena del mismo modo. Mientras algunas leyes toman en cuenta a las comunidades otras en cambio hablan de aborígen. Algunas priorizan a las comunidades y otras podrán dar cabida a los individuos indígenas, algunas aluden particularmente a las etnias de origen y otras admiten la inclusión del término pueblo, sin especificar qué se entenderá por cada cosa. Así la ley 426 de Formosa se aplica a las «comunidades aborígenes» sin definir qué se entiende por tal. La ley nacional 23302 brinda una definición de las comunidades indígenas que en parte recoge las iniciativas internacionales en la materia coincidentes con la época de su promulgación. La ley 2727 de Misiones especifica que se trata de comunidades indígenas guaraníes. La 3258 de Chaco también hace lugar a nuevas agrupaciones que se formen con el objetivo de acogerse a los beneficios de la ley. Sin duda estas diferencias aluden a particularidades regionales y provinciales, y simultáneamente informan sobre la manera de conceptualizar la aboriginalidad y el peso que se otorga en cada caso a la diferencia sociocultural y, por ende, a la necesidad de elaborar normativas especiales. En este sentido es claro que todas aluden a un sector de la población en general que, ante todo, está marginado de los servicios (salud, trabajo, vivienda, educación, seguridad social, etc.) que se considera una obligación estatal prestar a los ciudadanos, sin importar demasiado su singularidad como sujeto. Por tanto las leyes vienen a llenar un vacío, a pagar una deuda, a llevar atención y prestaciones sociales a todos los rincones del país. En cierta forma puede considerarse que las leyes son una continuación lógica de la forma en que fue abordada la aboriginalidad en los tiempos de constitución del Estado, como

una población que podrá integrar el conjunto social a través de un proceso de conversión cultural más o menos paulatino que lo «acerque al contexto cultural global» (ley 6373).

Esta forma de percibir al sujeto indígena no sólo congela su singularidad sino también su capacidad para ser el actor activo de su desarrollo como tal. Por ende las políticas tienen como objetivo acortar la distancia entre el sujeto que carece del servicio y el servicio mismo. Y en este sentido el espíritu de las leyes navega en un mar de acciones tuteladas para guiar el cambio sociocultural que se considera necesario realizar, a la par que dicen respetar la diferencia de identidad y organización propia, el desempeño protagónico o sus propios anhelos (ley 6373). De allí que todas prevean la conformación de un organismo central de administración y control de recursos, programas y políticas. Un único organismo que concentra todos los intereses y demandas indígenas y coordina las políticas que los afectan. Mientras los demás ciudadanos son atendidos desde organismos variados, la aboriginalidad queda burocráticamente enclavada. Aunque algunos de estos organismos prevé la incorporación de indígenas a su plantel directivo, en su mayor parte se integra con presidentes no indígenas. Siendo una de sus funciones principales gestionar en nombre y representación de las comunidades todo lo atinente a su vida social, cultural, económica, educativa, etc. el organismo es a su vez un eslabón en el aparato de la burocracia estatal y la pretendida participación indígena se convierte más en una cuestión de representatividad a través de la voz omnipresente del organismo como un todo, y no de sus integrantes (6373, art. 2 inc. c). Algunas leyes dan lugar a la participación indígena en los órganos consultores o asesores, que hacen que muchas veces su voz quede sometida a la simple decisión por mayoría, a la decisión final del presidente o de algunos vocales (6373). Se espera de ellos que hagan recomendaciones y aprueben las políticas que les están dirigidas y que realicen su tarea en forma honorífica. (2727, Título III art 6b). Otras (23302, art. 5.1) constituyen un consejo coordinador donde se espera que estén representados todos los aborígenes del país, según criterios arbitrarios de elección y designación.

Echando una mirada a las funciones que se atribuyen al órgano de aplicación de la ley queda claro que el espíritu que alienta al indigenismo legislativo es integrar a los indígenas en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos. Y aunque en algunos casos se haga lugar a individuos aborígenes, el destinatario de las leyes es la comunidad indígena. En todas prima la asunción que la vida indígena es por naturaleza de carácter colectivo. En las comunidades se presupone la existencia de mecanismos democráticos de toma de decisiones y asimismo se asume que un tejido social de tipo cooperativista permea todas las actividades. Así se supone que predomina en ellas un espíritu de solidaridad y ayuda mutua en donde el bien común se antepone siempre a los deseos y proyectos individuales de sus miembros. Esta presunción del cooperativismo indígena se corresponde con la idea de participación a través de sus representantes. Se da por sentado que las decisiones que se toman a nivel superestructural son resultado de un acuerdo previo de las bases o, en todo caso que las decisiones que así se adopten serán automáticamente conocidas por todos. Ello se trasunta en los mecanismos electorales, «por municipalidad donde exista población mayoritaria» (6373), o «departamentalmente» (3657), o genéricamente por «etnia» a través de una terna (426; 3258).

En el mejor de los casos las comunidades son vistas como algo más o menos exótico que amerita su preservación social y cultural, la defensa de sus tradiciones y la incorporación de algunos de sus supuestos rasgos culturales al acervo cultural del país (3657; 3258; 11078). Sólo una habla de autorreconocimiento de la identidad para los miembros de los pueblos aborígenes (3657). Algunas hablan de autodeterminación y autogestión (426; 3657; 2287). Si bien no queda claro qué se entiende por autodeterminación ya que al otorgársele atribuciones de representatividad total a los órganos de aplicación correspondiente, la autodeterminación queda sujeta a las agendas de ideologías y políticas que en cada caso adopten sus agentes. Es más, al señalarse las áreas objeto de atención prioritaria de la ley (salud, educación, vivienda, seguridad social, etc.) intereses, expectativas, deseos y pro-

yectos indígenas están ya predefinidos por el mismo texto legal, conculcándose por tanto su derecho a la libre determinación.

Por último, además de la idea de indígena marginado del sistema estatal de servicios sociales parece estar presente aquella otra de indígena carente de educación formal, por ende, ignorante de las pautas culturales que rigen la convivencia entre los otros ciudadanos. Por eso el Estado en tanto «protector de indios», legítima sus políticas de atención y asistencia social «promoviendo el acercamiento del indígena al contexto cultural global».

### **III. Derechos y limitaciones de los indígenas y del Estado: un espacio de reconocimiento acotado**

Tomando como eje de las relaciones entre indígenas y Estado a sus respectivos derechos y limitaciones, la *personería jurídica* es la figura que permite el reconocimiento legal de las comunidades nativas. La mayoría de las leyes determina a su vez las formas de organización que corresponden a esa figura.

En principio, importa distinguir las normativas donde el Estado *reconoce* la personería jurídica de aquellas en que la *otorga*, porque pese a que ambos términos se utilicen a veces como sinónimos creando ambigüedad dentro de una misma ley (Formosa, art. 6-8), cada uno lleva implícitos diversos matices de injerencia estatal y por ende de tolerancia hacia la diferencia cultural. No obstante, cabe advertir que ese *reconocimiento* se resuelve más en un recurso retórico que en una práctica genuina porque requiere de una norma para que se pueda efectivizar, convirtiéndose pues en una suerte de *otorgamiento*. Esto conduce a preguntarse si el referido uso de un lenguaje ambiguo responde a un acto deliberado.

Entre las leyes que hacen hincapié en un *reconocimiento* están la de Formosa (art. 7) y la Nacional (art. 2), aunque el alcance que otorgan a esta facultad hace evidentes distintos grados de restrictividad. En tal sentido, la ley nacional resulta comparati-

vamente más restrictiva dado que al contemplar una eventual cancelación de la personería jurídica —obviamente, una vez concedida— deja flotando un porvenir de invisibilización de las comunidades indígenas por obra de una decisión estatal. En cambio, la ley de Formosa es menos restrictiva y unilateral porque la adopción de otras formas organizativas se presenta como una opción abierta a las comunidades indígenas, dependiendo de ellas mantenerse en tanto tales o bien tomar el camino de la invisibilización. Otro avance relacionado con la personería que singulariza a esta ley provincial dentro del corpus seleccionado, es que se reconozca la capacidad de caciques y delegados para ejercer la representación legal de sus comunidades (art. 9°).

La mayor restrictividad de la ley nacional también surge de la excesiva burocratización de los trámites de inscripción para aspirar a la personería jurídica, a cuyo efecto crea un Registro de Comunidades Indígenas, mediación que retomán las leyes de Misiones y Río Negro, (art. 4 y 5, respectivamente). Aspectos restrictivos adicionales de la ley nacional contemplan que el pedido de personería puede ser rechazado y que el mismo debe seguir las normas de cooperativas, mutualidades, etc. (art. 4).

Por otro lado, las leyes que *otorgan* la personería tienden a no especificar bajo qué condiciones y requisitos, dando una idea más directa que se trata de incumbencias reservadas al Estado. Así, las normativas de Chaco y Chubut silencian los requisitos, utilizando fórmulas expeditivas como “les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones vigentes” (Chubut, art. 4), fórmulas que manifiestan el peso decisorio que asume la normativa estatal general. Esta evidente unilateralidad se hace explícita en los arts. 4, 5 y 6 del Chaco en los cuales, tras declamar el respeto por las formas de organización indígenas, se concede prioridad a las “formas de asociación contempladas en las leyes vigentes”.

Como contracara del protagonismo que asume el Estado cabe notar que también se impone algunas autolimitaciones, las cuales implican el reconocimiento de ciertos derechos organizativos a los indígenas. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los mismos se ve limitado por la exigencia de que sean compatibles con la

normativa estatal. Así, las leyes de Formosa (art. 4) y Santa Fe (art. 5) reservan el derecho a que la convivencia al interior de las comunidades indígenas se rija por pautas propias, siempre que sean acordes con el orden público. En igual dirección, en un juicio donde intervenga una parte indígena y otra no indígena, las precitadas leyes coinciden en situar —al menos formalmente— los derechos del ciudadano aborígen en la esfera de atención y protección estatal (Formosa, art. 5, Santa Fe, art. 6), llegando a contemplar que de surgir dudas se favorezca a la parte indígena (Formosa, art. 5).

En lo que respecta a las formas de organización indígena previstas, se detectan dos tipos principales que reflejan distintos grados de voluntad integracionista por parte del Estado. El primero se caracteriza por la omisión o relegamiento de las formas consuetudinarias, privilegiando a cambio diversas clases de asociaciones civiles contempladas en la normativa estatal. Tal es el caso de la ley nacional, ya citada (art. 4).

El segundo tipo da cabida a formas mixtas que combinan la figura de asociación civil sin fines de lucro con modos de organización tradicional o expresiones similares, dado que la intolerancia hacia estos últimos entraría —como efectivamente acaba sucediendo— en abierta contradicción con el frecuente uso del término *autodeterminación*. De hecho, aunque una de las legislaciones más progresistas —la formoseña— insista en el derecho de autodeterminación, abra simultáneamente el camino para que las comunidades hagan a un lado todo régimen especial, lo que da a entender una aplicación muy acotada de ese derecho: "Artículo 2º: El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas por las leyes". Similar ambigüedad resulta de encomendar al organismo de aplicación formoseño (ICA) entre otros objetivos generales «la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación» (Art. 20 inciso b, equivalente al art. 25 inciso d de la ley del Chaco y al art. 10

inciso h de la ley del Chubut). No obstante, dicha autodeterminación encuentra nuevamente límites muy concretos en un artículo sucesivo. En virtud del mismo el Consejo Asesor Aborígen puede proponer las políticas que el directorio del ICA vaya a seguir anualmente, siempre y cuando las propuestas queden enmarcadas «en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno Provincial» (art. 29 inciso a).

La contradicción entre respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas e imponerles formas estatales de organización se advierte asimismo cuando la ley del Chaco establece las condiciones de elección de los miembros del Directorio del organismo de aplicación (IDACH). Aunque se fija una mínima representatividad para cada una de las etnias que se reconocen como habitantes de la provincia (toba, mataco y mocoví), se reglamenta que dicha elección debe efectuarse por pluralidad de sufragios en base a un voto que «es universal, libre, igual, secreto y voluntario» (arts. 27 a 29). En otras palabras, no se da cabida a que cada pueblo establezca sus mecanismos de elección en base a modalidades propias.

En este sentido, la ley de Santa Fe procura abrir un margen para que las asambleas comunitarias que elijan a los integrantes del organismo de aplicación (IPAS) se rijan por «sus modos propios» (art. 12). Sin embargo, la misma ley introduce claros límites a las prácticas consuetudinarias cuando establece en el artículo 5 que «para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea contrario al orden público». En similar dirección opera el artículo 4 de la ley formoseña.

En lo que respecta a derechos económico-sociales de carácter previsional, laboral, jurídico y asistencial, la ley nacional, la de Salta, y la de Santa Fe obligan al Estado a atender los derechos previsionales de la población indígena. La de Salta sugiere dar prioridad al empleo de mano de obra aborígen por parte del estado provincial y los municipios. La ley de Formosa también explicita responsabilidades del ICA en lo que hace al cumplimiento de leyes laborales vigentes, a la asistencia jurídica del aborígen en

reclamos judiciales y extrajudiciales a este respecto, así como a la gestión de puestos de trabajo (art. XXX incisos a y b). La misma ley va incluso más allá en materia de asistencia social, comprometiendo al ICA a efectuar diagnósticos periódicos de los problemas de las comunidades. El alto compromiso de esta normativa se hace también patente cuando se crea al ICA como «persona de derecho público (...) con competencia para actuar en el campo del derecho privado» (art. 18).

Por su parte, la ley de Río Negro busca proteger más derechos económico-sociales que los estrictamente previsionales. El art. 38 retoma el espíritu del convenio 107 de la OIT, cuando encarga al órgano de aplicación el diseño de «medidas con carácter de excepción que garanticen la no discriminación del indígena y no explotación laboral del indígena y aseguren los plenos derechos del trabajador». La responsabilidad de velar por el cumplimiento de leyes laborales también le corresponde al IDACH del Chaco.

En lo que refiere a los derechos a la salud y la educación vale la pena diferenciar las normativas que privilegian la *planificación* por sobre las *acciones concretas* en esas dos áreas de aquellas que contemplan ambas instancias. Ello permite dar cuenta del grado de responsabilidad —término que no equiparamos a compromiso— que está dispuesto a asumir el Estado.

En materia de salud, la ley nacional pone énfasis en la tarea de planificación: «La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud...» (art. 18). El citado artículo a la par de los sucesivos 20 y 21 introducen la duda de si el estilo adoptado no es el políticamente correcto para un país que se proclama federal. Sin embargo, la duda desaparece cuando quizás por un efecto de interdiscursividad, similar énfasis en el primado de la planificación también aparece en las normativas de Misiones (art. 17) y Chubut (art. 11g.).

Por otro lado, las leyes de Salta, Chaco, Santa Fe y Río Negro, sin omitir la planificación, contemplan a futuro una serie de acciones concretas como la creación de centros sanitarios en áreas con población indígena o la erradicación de enfermedades endémicas.

Desde una visión abarcativa, se advierte una descentraliza-

ción de las políticas sanitarias, siguiendo a la normativa nacional que dispone la coordinación entre el nivel nacional y el provincial a través de sus respectivos organismos de aplicación, en lugar de con el Ministerio de Salud de la Nación tal como preveía el primer proyecto y parece preverlo la ley de Formosa<sup>9</sup>. Implícitamente el procedimiento de descentralización adoptado por la mayoría de las normativas obra restringiendo la implementación de políticas sanitarias unificadas y a la vez “especiales” para indígenas.

Si aplicamos los criterios arriba mencionados al área educativa, el conjunto de leyes consideradas se adecua, en términos generales, a la segunda modalidad. Es decir que la planificación de las políticas del rubro va de la mano con la implementación de acciones concretas. Las variaciones más marcadas se observan en cuanto al alcance y los propósitos de la enseñanza bilingüe. A este respecto, un grupo de leyes hace de ella un instrumento de integración a la sociedad nacional, aunque este propósito puede aparecer en forma explícita o bien implícita.

La normativa salteña que subordina la enseñanza bilingüe a otros objetivos del ICA considerados prioritarios en educación es sumamente explícita al respecto: “Regionalización de la enseñanza tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región” (art. 28 b). Nótese que la llamada “regionalización de la enseñanza” persigue el propósito explícito de lograr un “paulatino acercamiento al contexto cultural global”, delatando un manifiesto afán integracionista. La ley nacional, en cambio, lo lleva implícito cuando hace malabarismos varios para restringir el alcance de la enseñanza bilingüe al ciclo primario.

<sup>9</sup> Anterior a la ley nacional, la de Formosa está inspirada en la ley nacional paraguaya 904/81 que establece el Estatuto de las Comunidades Indígenas.

Otro grupo de normativas, más respetuoso de la diferencia cultural, se abstiene de toda mención a cuestiones curriculares que delaten propósitos de invisibilización de los aborígenes. En esa línea, Chaco extiende la educación bilingüe al ciclo secundario (art. 14), ocupándose también de hacerla viable.

Otros derechos indígenas previstos por el Estado en ambas áreas (salud y educación) y que se reiteran en el conjunto de leyes examinadas, hacen al reconocimiento del desempeño de roles de articulación como expresión del protagonismo aborígen en un desarrollo que respete usos y costumbres. En salud, los agentes sanitarios. En educación, los maestros o ayudantes aborígenes. Concomitantemente con la ley nacional, dentro de los planes a implementar en el sector salud, un grupo de normativas (Formosa, Misiones, Río Negro, Chubut) contempla la formación de agentes sanitarios con alcance limitado al interior de las comunidades indígenas, para cumplir tareas de primeros auxilios. Un segundo grupo de leyes, el que enfatiza las acciones concretas por sobre la planificación, concede un mayor alcance a esta clase de roles, ya vinculándolos con entes sanitarios provinciales (Chaco, art. 18 inc. b) ya como enlace entre el staff biomédico y las comunidades indígenas para desarrollar conjuntamente una amplia gama de acciones de salud (Santa Fe, art. 29 e). A diferencia de las restantes, esta última legislación pareciera insinuar los términos de una participación indígena genuina en la gestión de salud cuando propone: "El trabajo interdisciplinario (personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad)...» (art. 29 e)

Sin embargo, en cuanto al alcance de estos roles de articulación, el conjunto de legislaciones examinadas coincide en poner más énfasis en la "representación" que en una "participación genuina" en las políticas del sector. En el de educación se observa una tendencia similar, variando la cuota de representatividad de los agentes indígenas según los límites fijados por cada normativa a la enseñanza bilingüe (nivel primario o secundario). Además, Formosa y Chubut (art. 11 b) coinciden en el establecimiento de las condiciones de empleo de los maestros aborígenes;

"(...) los que reemplazarán en los establecimientos especiales a los suplentes, interinos o ex titulares" (Formosa, art. 21, Área Educación, inc. f), cuestión que incide en la representatividad.

En suma, tanto en salud cuanto en educación, el reconocimiento por parte del Estado de roles de articulación implica una concesión de representatividad más que una participación real en las políticas sectoriales. En otras palabras, los límites impuestos a la participación corren parejos con la asignación de roles circunscriptos que excluyen una intervención directa en la toma de decisiones referidas al diseño y puesta en marcha de los planes y prácticas pertinentes.

Similar tensión entre representatividad y participación genuina ha sido registrada en los restantes aspectos considerados en este ítem, asumiendo la personería jurídica y las formas de organización previstas para las comunidades indígenas una importancia decisiva.

#### IV. Particularidades locales

Independientemente del grado de reiteración existente en estas leyes, cuestiones relativas al contexto social de cada provincia en particular originan diferencias evidentes en los textos legales que cada una de ellas ha sancionado, las que a su vez tienen consecuencias importantes en la práctica.

Mientras las provincias de Chaco, Salta, Chubut, Misiones, Formosa y Santa Fe realizan una estricta definición étnica de las poblaciones afectadas por su "ley indígena", Río Negro opta por incorporar en ella a los "pobladores rurales carenciados cuya situación se asimile a la de los indígenas". Esta incorporación es resultado de las construcciones de aboriginalidad vigentes y de la lucha histórica del Consejo Asesor Indígena (C.A.I.), entidad reconocida como representativa por la misma ley (Briones 1999). También es consecuencia de la falta de conocimiento preciso acerca de la cual tienen conciencia tanto la clase política como el mismo C.A.I. sobre la magnitud y las características de la población in-

ígena de la provincia, razón por la que se dispone la inmediata realización de "un estudio etnológico y censal".

En Misiones se otorga mayor peso a las "entidades intermedias", a las que se invita a integrar la Junta Asesora de la Dirección de Asuntos Guaraníes, junto con "las comunidades guaraníes inscriptas". No obstante, esta ley provincial deja sin definir otros aspectos importantes de la política indígena, utilizando como "paraguas" la ley nacional 23302, o delegando las responsabilidades de reglamentación y operacionalización del órgano de aplicación en el Poder Ejecutivo provincial.

En Salta, como ya anticipamos en este mismo capítulo, la tradición de sucesivos gobiernos de tendencia peronista llevó a enfatizar en el texto objetivos de "justicia social", y a adoptar parcialmente una visión economicista del "desarrollo" que busca superar la miseria como primer paso para la integración buscada. Mientras que en Chaco y Formosa primó una idea de "desarrollo" consistente en un mejoramiento sustentado en la educación. En consecuencia, se buscará con mayor énfasis en estas últimas provincias implementar modalidades educativas específicas.

La percepción subjetiva por parte de los legisladores de dos condicionamientos de la realidad fue especialmente influyente en la provincia del Chaco. El primero de ellos es la centralización de la política aborígen provincial en la actual Colonia Aborígen Chaco, a través de la localización en ella del órgano de aplicación. Parcialmente esto responde a una tradición local, que instalaba en la ex colonia Napalpi a los organismos indigenistas nacionales y provinciales que sucesivamente reemplazaron a la antigua Comisión Honoraria de Reducciones de Indios. Es interesante aun así destacar que, junto con la inercia de las tradiciones políticas, influye cierta percepción naturalizada de la política indígena como actividad más relacionada con las colonias y el interior provincial que con el resto de las actividades de gobierno.

Esta percepción es compartida por la Legislatura salteña, que centraliza su política indígena en Tartagal, a pesar de que algunas intervenciones, durante el debate parlamentario de la ley 6373, defendieron la pertinencia de la localización del órgano de

aplicación en la capital salteña. La elección de Tartagal por sobre Orán y Embarcación, también propuestas, resultó de la voluntad manifiesta de ubicar la política indígena en el núcleo de las poblaciones "nómades" o "silvícolas" —a las que un considerable sector de la clase política considera representantes de la aboriginalidad por antonomasia—, sumada a la convergencia de ciertos planes coyunturales de "desarrollo" para la región (GELIND 1999).

El segundo condicionamiento al que hacemos referencia es la existencia de una importante cantidad de pobladores indígenas que carecen de documentos de identidad, problematizando las posibilidades de efectivización de su carácter de ciudadanos. Este factor, que históricamente fue objeto de diversas iniciativas a nivel nacional, permanece hoy sin resolverse y excede a la región chaqueña, aunque sólo las provincias de Chaco y Santa Fe deciden iniciar una vía de solución a través de sus leyes integrales. También son estas dos provincias las únicas que a través de su ley indígena ratifican la aceptación de los nombres individuales indígenas, iniciativa que ya había sido establecida por la ley nacional 23162 en 1984.

En la ley rionegrina se destaca la importancia otorgada a la creación de nuevas instancias en la comunicación social masiva, no sólo como forma de difundir desde el Estado las acciones del órgano de aplicación o como intento de modificar prejuicios difundidos en la población no indígena, sino principalmente como medio de garantizar y canalizar la participación de los indígenas en las políticas que les afectan. Con este objetivo, se prevé que las propias comunidades deben contar con los equipos técnicos radiofónicos y recursos humanos necesarios para realizar sus propias programaciones y para coordinar sus acciones entre sí y con los medios oficiales y privados. Esta preocupación, así como la que revela la previsión de traducir la ley al "idioma mapuche", evidencia la influencia del C.A.I. en la redacción de la ley.

De entre los múltiples aspectos que pueden sintetizar las variaciones en los textos legales analizados, hay dos cuestiones ineludibles: las tierras que en cada provincia pueden ser recupera-

das por los indígenas a través de la ley y los recursos que en ella se asignan al cumplimiento de sus objetivos declarados.

La ley nacional 23302 dispuso la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas inscriptas en el Registro, de tierras *aptas y suficientes* para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deben estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o en zonas próximas, tendiendo así a la estabilidad de su situación presente.

La entrega de tierras por parte del Estado nacional se concibe como un primer paso en la reparación de la desigualdad, a través de la atención de necesidades básicas insatisfechas. Se tiende en esta ley a preferir a las comunidades más "necesitadas" ("que carezcan de tierras o las tengan insuficientes"), y en el caso de adjudicaciones individuales, se determina la prioridad de los que forman parte de grupos familiares. Se dispone también la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

La misma ley recoge algunos avances contenidos en el Convenio 107 de la O.I.T. adoptado por nuestro país en 1959, tales como el derecho de los indígenas a permanecer en sus áreas de ocupación tradicional, o la aceptación de la necesidad de un espacio comunal aun cuando su explotación no sea la agropecuaria. El primitivo proyecto que dio origen a esta ley, presentado en 1974, era más restrictivo en este punto, ya que exigía que las comunidades hicieran de la actividad agropecuaria o minera "su modo de vida habitual". Durante el debate parlamentario, en 1985, esta disposición ganó en flexibilidad.

Algunos criterios parecen ser ampliamente compartidos entre la legislación nacional y las leyes provinciales, a juzgar por la reiteración de ciertos conceptos clave.

En todos los textos analizados la selección del verbo "otorgar" o "entregar" [tierras] en preferencia a otros posibles como "reconocer" o más aún, "restituir" o "reintegrar", es un índice del posicionamiento de los redactores en una relación jerárquica entre Estado e indígenas que no termina de despojarse de sus preten-

siones de conquista. Los objetivos declamados de reconocimiento de derechos históricamente sostenidos pierden contundencia frente a la forma asumida por estos artículos.

En una Nación-como-Estado que se construye en la tradición hegemónica a partir de la colonización de un territorio, la tensión entre, por una parte, los derechos adquiridos por la colonización y ocupación de tierras con fines de posibilitar su integración al Estado y al mercado, y por la otra, los derechos reconocidos a los aborígenes a partir de la aceptación de su preexistencia, tienen un efecto devastador sobre el reconocimiento efectivo de la legitimidad de los reclamos concretos de las poblaciones indígenas. Si bien todos estos textos legales parten de un propósito declarado de reconocer al indígena su derecho a la tierra, este objetivo se va diluyendo a medida que se avanza en la lectura, en algunos casos por ciertos factores contextuales que llevaron a los legisladores a defender el interés de posibles particulares afectados o a temer por la integridad de la soberanía estatal. Sin embargo, tendemos a pensar que en su mayor parte, este desdibujamiento de los objetivos declamados obedece a la construcción imaginaria de la nación argentina como una tierra de *colonos*, en la que la existencia de las comunidades indígenas, si bien no puede ser negada, puede en cambio pasar a un segundo plano frente a los proyectos de desarrollo y colonización adoptados como norma general.

En este diseño, las comunidades indígenas son conceptualizadas como poblaciones rurales "especiales", a las que se impone una forma definida de utilización de las tierras de que eventualmente dispongan, y formas de presentación organizacional también pre-definidas. Estos rasgos son comunes a la ley nacional y a las provinciales.

La variabilidad en la política de tierras asumida por la Nación y las diferentes provincias nos puede indicar el grado de información sobre la realidad local con que los legisladores contaban al momento de sancionar la ley.

No puede dejar de notarse, en este sentido, la diferencia entre la legislación de Formosa, por ejemplo, que adelanta planillas y

anexos con información imprescindible sobre la localización de las comunidades, con otras legislaciones que reconocen cierto nivel de desconocimiento estratégico y proponen subsanarlo mediante investigaciones posteriores, dispuestas en la misma ley, o más aún, con legislaciones provinciales que eluden detalles sin proponer tales investigaciones.

La ley 6373/86 de la provincia de Salta parte del reconocimiento de la necesidad de "realizar un relevamiento de los asentamientos aborígenes actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes", tarea que se delega en el Instituto Provincial del Aborígen creado por la misma ley, ya que se admite la inexistencia de un registro de tales asentamientos.

Río Negro parte de la conciencia del desconocimiento de la localización de los indígenas de la provincia y de los rasgos objetivos que pudieran valer para ejercer algún nivel de clasificación legal entre indígenas y criollos pobres. Así, al tiempo que se propone extender los beneficios de la ley indígena a estos últimos, se dispone la inmediata realización de "un estudio etnológico y censal" con intervención del C.A.I.

La ley nacional y las provinciales de Chaco, Santa Fe, Misiones y Chubut no se hacen cargo de la tarea de determinar la población indígena existente.

Por su parte, las diferencias en la clase y en la magnitud de los recursos puestos a disposición de los organismos de aplicación dan cuenta de la voluntad política de llevar a cabo los objetivos declamados.

En este sentido, la provincia de Formosa, pionera en este campo, además de evidenciar un conocimiento detallado de su realidad fiscal, establece un procedimiento para la entrega de las tierras a las comunidades diferente al previsto por la Dirección de Tierras y Colonización, demostrando, a la vez que el reconocimiento de la particularidad de estos pobladores, la voluntad política de agilizar el proceso.

Formosa garantiza al Instituto de Comunidades Aborígenes la necesaria autonomía de acción y cierta proporción de los re-

ursos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales para poder llevar a cabo las operaciones de reconocimiento, mensuras y compras a terceros. El procedimiento a realizar y los plazos estipulados se detallan en el cuerpo de la ley, eludiendo el trámite reglamentario.

Para el cumplimiento de sus objetivos generales, la ley 426/84 de Formosa otorga al Instituto de Comunidades Aborígenes el patrimonio del ex Instituto Provincial del Aborígen y algunos recursos propios, tales como el treinta por ciento (30%) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fines de asistencia y promoción social y el diez por ciento (10%) del total que corresponda al gobierno de la Provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleo.

En cambio, la ley nacional sancionada poco después dispone la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación que generen "los recursos necesarios" para que el I.N.A.I. realice sus objetivos, sin mayores especificaciones.

Todas las provincias prevén (aunque no obligan a) que se asignen a los órganos de aplicación partidas anuales en el Presupuesto General de la Administración Provincial, y que el Gobierno Nacional, de cada Provincia o inclusive "fuentes internacionales" o privadas, otorguen eventualmente subsidios, aportes o legados.

Algunas, como Formosa y Chaco, autorizan también a la institución a obtener ingresos a través de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto, sin que se regulen las condiciones de dicha producción.

No todas, en cambio, especifican claramente los recursos con que cuentan para efectivizar sus propias disposiciones, esfumando las posibilidades concretas de cumplimiento de los compromisos a los que eventualmente llegaren con las comunidades y con el pueblo de la provincia en general. Sólo Formosa, Salta y Misiones lo hacen.

Salta asegura al Instituto Provincial del Aborígen, además de los bienes del ex Departamento de Integración del Aborígen, el dos por ciento (2%) del total que le corresponde al Gobierno de la

Provincia en concepto de regalías petrolíferas que perciba de la Nación. Misiones asigna a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes el uno por ciento (1%) de las utilidades o beneficios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, y el uno y medio por mil (1,5 ‰) de los recursos de coparticipación federal.

La legislación nacional, chaqueña, santafesina, chubutense y rionegrina transfiere a los órganos de aplicación respectivos el patrimonio de las agencias gubernamentales especializadas que les precedieron, y quedan en la mayor ambigüedad en cuanto a los recursos disponibles.

De la misma manera, pueden percibirse variaciones de grado en la responsabilidad que el Estado (nacional o provincial) está dispuesto a asumir en la defensa de los derechos indígenas, especialmente cuando tales derechos confrontan con intereses de terceros. Esto es particularmente notable en relación a la devolución de tierras que son actualmente de propiedad privada.

A través de la ley nacional 23302 se establece un orden en las preferencias acordadas a las tierras que pueden ser entregadas a las comunidades. Si bien se dispone en forma "inmediata" y "sin demora" la entrega de las tierras indicadas por el I.N.A.I. que sean *fiscales de la nación*, en caso de no contarse con ellas se prevé "gestionar" (sin que esté indicado claramente el responsable de esta gestión) "la transferencia de tierras *fiscales de propiedad provincial y comunal*", y en tercer lugar, "si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras *de propiedad privada* al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias". Se crea de esta forma un camino más lento, complejo e incierto para llegar a la recuperación de aquellas tierras actualmente en poder de terceros, característica que se repite en la mayoría de las legislaciones provinciales.

La provincia del Chaco decidió retomar casi textualmente las estipulaciones de la ley nacional 23302 sobre esta materia.

La provincia de Chubut es la única que en su ley indígena excluye la posibilidad de adjudicar tierras actualmente privadas,

puntualizando que "el asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales".

La legislación salteña, en cambio, dispone concisamente la "entrega definitiva en propiedad [a las comunidades] de las tierras públicas y/o privadas que se expropian para tal fin".

La ley indígena santafesina, sancionada en 1993, recoge a grandes rasgos las determinaciones de la ley nacional 23302 y ciertos ítems de la ley 3258/87 de la provincia del Chaco. Si bien pone el acento en la adjudicación de tierras fiscales, prevé también en una última instancia la expropiación de tierras privadas *si las fiscales no fueran suficientes o aptas*. Esto es especialmente notable en una provincia que prácticamente carece de tierras fiscales.

La ley formoseña, si bien da preferencia al otorgamiento a las comunidades de títulos definitivos sobre las tierras que actualmente ocupan, prevé complementarlas con tierras fiscales y/o de terceros, mediante acuerdos, compraventa o expropiación. También dispone que "las comunidades que tienen títulos o decretos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes sobre tierras que les fueron desposeídas, tendrán derecho a *intentar* la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que correspondan".

La ley 2727/89 de la provincia de Misiones abunda en especificaciones tendientes a garantizar la gratuidad de la transmisión a las comunidades de la propiedad definitiva de tierras fiscales o, en su defecto, de tierras actualmente en propiedad de terceros, siempre y cuando éstas coincidan con el asentamiento *actual* de las comunidades. Es decir, no queda cubierto el supuesto de que una comunidad reclame la posesión de terrenos privados de los que hubiera sido expulsada con anterioridad, mientras que existiendo terrenos fiscales aptos, cada comunidad "debidamente inscripta" puede convenir con la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes su adjudicación aun cuando ellos *no* coincidan con su localización actual.

Dada la gran diferencia entre la complejidad —y las posibili-

dades de realización— del trámite, es posible interpretar que se ha buscado el abandono por parte de las comunidades guaraníes de sus reclamos sobre tierras hoy privadas, a cambio de su más rápida instalación en tierras fiscales. No se contemplan las pre- visibles diferencias en la calidad de los terrenos reasignados.

Por el contrario, Río Negro recoge su propia experiencia local para priorizar la investigación sobre usurpaciones y perjuicios ocasionados a las comunidades aun antes de la creación de la provincia, la correspondiente actuación judicial y la expropiación a terceros de aquellas tierras injustamente apropiadas, por encima de la simple selección de tierras fiscales aptas.

Un factor que afecta la política indigenista en nuestro país es la existencia de comunidades que reclaman territorios que no coinciden con los que actualmente ocupan, por haber sido trasladadas y/o relocalizadas, y/o por haber sufrido la paulatina reducción de las superficies asignadas.

En Formosa, acorde con las tendencias internacionales vigentes al momento de la sanción de la ley, y en base a las dramáticas experiencias nacionales del pasado, se quiso evitar el traslado compulsivo y/o inconsulto de las comunidades. Se requiere entonces el consentimiento "libre y expreso" de la comunidad aborígen para su asentamiento en un sitio distinto al de sus territorios "habituales". A pesar de impulsar el asentamiento definitivo de las poblaciones indígenas en su localización *actual*, se extiende el derecho indígena más allá de la "habitualidad", al admitir que estos territorios podrían no ser los mismos, o no completar los que la comunidad pretende.

También la ley salteña requiere el consentimiento "libre y expreso" de la comunidad aborígen para su asentamiento y adjudicación en propiedad de tierras, aunque no sólo en un sitio distinto al de sus territorios "habituales", sino también cuando ello no implique un traslado, admitiéndose así la posibilidad de que su localización *actual* no obedezca a la voluntad de sus ocupantes. Para esta consulta el Instituto Provincial del Aborígen debe establecer mecanismos *ad hoc* consensuados con el Consejo Consultivo.

En Río Negro se dispuso que la tierra *actualmente* en posesión de "los pobladores y/o comunidades indígenas existentes en la Provincia" debe ser adjudicada *inmediatamente en propiedad definitiva*. Incide en esta disposición un contexto provincial caracterizado por la abundancia de tierras fiscales, y a la vez por la existencia de propiedades que fueron adquiridas en el mercado por los mismos indígenas. El beneficio de la ley debe extenderse, por su artículo 53°, a los numerosos "fiscaleros" no indígenas.

Por el contrario, la ley indígena de Chubut, luego de limitar las tierras que pueden ser recuperadas por los indígenas a sus tierras fiscales, establece que se tenderá a conservar en la medida de lo posible las localizaciones *actuales o tradicionales*, quedando sin resolver la tensión entre la protección otorgada a terceros y la posibilidad cierta de que algunas tierras privadas coincidan con ocupaciones *tradicionales*. Por otra parte, el texto legal es suficientemente breve y general como para que los procedimientos concretos de adjudicación, aun de aquellas tierras fiscales que las comunidades ya estuvieran ocupando, resulten considerablemente inciertos y sujetos a manipulación.

Debemos destacar que la 23302 es la primera ley nacional que establece el reconocimiento de esta posibilidad de acceso a la tierra a favor de indígenas no residentes en comunidad, problematizando de esta manera uno de los rasgos ubicuos en las representaciones hegemónicas de la aboriginalidad: la naturalizada relación entre pertenencia y residencia.<sup>10</sup>

La ley nacional afirma la *gratuidad* tanto de las tierras que se asignen a las comunidades como de las operaciones necesarias para su recuperación. La *inembargabilidad e inejecutabilidad* de las tierras adjudicadas, una constante en nuestra legislación indígena desde principios de siglo, puede sin embargo ser limitada, en los términos de la ley nacional, para garantizar los créditos asumidos por las comunidades con entidades oficiales. Estos

10. Contamos con el antecedente del proyecto de ley suscripto por los diputados Juan C. Coral, Ramón Muñiz, Pablo Lejarraga y Carlos Ocampo en 1964, que nunca fue aprobado.

aspectos, junto con la *inenajenabilidad* de las tierras, se reiteran a grandes rasgos en todas las normativas provinciales.

La ley chaqueña enfatiza en su articulado el carácter de *reparación histórica* atribuido a la adjudicación en propiedad de las tierras. En este espíritu se hace arraigar su gratuidad, y se asegura su exención del pago de los impuestos provinciales. No obstante, se limita su inembargabilidad e inenajenabilidad a los 20 años a contar desde la fecha del otorgamiento del título, mientras se prohíbe la explotación o utilización de las tierras, aun indirectamente, por personas ajenas a la comunidad.

Salta limita la inenajenabilidad de las tierras entregadas a los primeros diez años desde su escrituración, y pueden gravarse mediante el consentimiento expreso del Consejo Consultivo del Instituto Provincial del Aborigen.

En la provincia de Río Negro, los terrenos adjudicados a las comunidades son inembargables, y por 10 años a partir de la traslación del dominio quedan libres de gravámenes. Sin embargo, atendiendo al contexto regional, se establece la posibilidad de que sean enajenados, siguiendo ciertas cláusulas de preferencia. Esta última disposición es retomada por la ley 3657 de Chubut.

Varía también en los diferentes textos legales el grado de intervención de las comunidades interesadas en el trámite de recuperación de sus tierras.

El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de Formosa está autorizado a actuar de oficio.

En Salta se da a las comunidades la potestad de decidir en cada entrega de tierras si la misma se efectuará en forma individual o comunitaria, y en este caso, bajo qué forma societaria; no así sobre sus dimensiones, las que deben ser "económica y socialmente (...) convenientes", quedando sin definir los criterios y los agentes que determinan tal conveniencia. También se declara, algo tímidamente, que "todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia".

Se presentan asimismo diferentes formas de presentar la posibilidad de que los miembros de las comunidades prefirieran no encarar la explotación de sus tierras en forma comunitaria sino a

título individual. También se presenta la posibilidad de que la comunidad entera pretenda intervenir en el mercado de tierras. Estas opciones enfrentan a los legisladores con la perspectiva de comunidades aborígenes que no se ajustan a las definiciones previas de aborígenidad de las que se ha partido al redactar estas leyes. Evidencian también la tensión existente entre la representación hegemónica del indígena como un ser que requiere existir *en comunidad* para identificarse como tal, y la naturalización de los principios liberales, especialmente de la autonomía individual, como inescindibles de todo concepto de derecho.

Los legisladores santafesinos se preocuparon por señalar que la adjudicación de tierras en forma comunitaria obedece a la intención de posibilitar el desarrollo de trabajos en común "sin condicionar las iniciativas particulares de cada familia". El estado provincial pretende de esta manera inmiscuirse en las relaciones internas de los indígenas, de acuerdo con su declaración inicial, que promete regular también las relaciones individuales de las comunidades. La clase política, en este punto, se dejó llevar por ciertas representaciones de los indígenas como seres alejados del orden e incapaces de garantizar sus propias normas de convivencia, omitiendo en cambio detallar aspectos importantes de la comunicación entre diferentes agencias del Estado, como los que permitirían el acceso del I.P.A.S. a los recursos indispensables.

La provincia de Salta prevé el otorgamiento de créditos individuales para la producción a miembros de las comunidades. Así, dispone que el uno por ciento (1%) como mínimo del total de créditos que el Banco Provincial de Salta otorgue por cualquier concepto debe asignarse a aborígenes, por intermedio del I.P.A., en la forma de créditos especiales para fomento de la producción y consumo personal.

Misiones ofrece a las comunidades inscriptas en el registro provincial, sin perjuicio de sus planes especiales, cierta "prioridad para ser beneficiarias de los planes generales de colonización aprobados y/o a aprobarse", brindándoseles así una posibilidad de ingresar en cierta forma de ciudadanía desmarcada, quedando la decisión en manos de la comunidad. Quizás sea en la pro-

vincia de Misiones donde la visualización del indígena local se acerca más a su conceptualización como "colono", atendiendo a la historia y la tradición del poblamiento local, pero resguardando su existencia *comunitaria*.

En cambio, y como ya expresamos, Río Negro y Chubut permiten la venta en conjunto o por partes de las tierras asignadas a las comunidades, dada la posibilidad de que los apremios económicos lo requieran.

Debe destacarse en el texto de la ley 426/84 de Formosa la previsión a futuro de la necesidad de las comunidades de ampliar sus espacios para vivienda por razones de su propia expansión demográfica, aun cuando ello requiera la realización de acciones respecto de terceros por parte del estado provincial. Por su parte, Río Negro prevé la necesidad de ampliar las tierras asignadas a las comunidades cuando su expansión demográfica o "causas ajenas a la misma" impliquen la insuficiencia de los recursos necesarios para la subsistencia, y para ello dispone el acceso a las tierras fiscales provinciales o la gestión de tierras fiscales nacionales.

Esta previsión es importante porque manifiesta que estos estados provinciales no se limitan a mantener el *statu quo* o a arbitrar en conflictos que son consecuencia de acciones del pasado, sino que reconocen a las comunidades como entidades dinámicas, necesitadas y capaces de expandirse.

## V. Conclusiones

Tomadas en conjunto, las leyes indigenistas dictadas en Argentina entre 1984 y 1993 muestran una modificación interesante del estado de cosas hasta entonces vigente. De manera casi sin precedentes, el discurso de respeto a la diversidad indígena gana la esfera pública. Mediante la sanción de leyes integrales, los discursos legislativos parecen admitir por primera vez en voz alta que existen poblaciones indígenas en proporción significativa y que los estados nacional y provinciales tienen responsabilidades

particulares hacia ellos. Paralelamente a esta ampliación del campo discursivo —y, aunque de manera incipiente, de la idea de ciudadanía— los distintos textos legales sancionados que proclaman respeto a la diversidad van inscribiendo una serie de condiciones y limitaciones sobre la cuota de diferencia tolerada.

Por un lado, la «diferencia cultural» funciona más como presuposición y estereotipo que como conocimiento cierto. Aunado al peso que tiene la idea de «comunidad aborigen» como unidad social destinataria de la ley, corre el supuesto de que prácticas colectivistas son las más apropiadas y frecuentes entre las poblaciones nativas. De allí los énfasis en promover la solidaridad y el cooperativismo como forma de relación y de trabajo al interior de esas comunidades. Por el otro, aunque se pregona como valor el respeto a los usos y costumbres indígenas, se advierte escaso interés por hacer lugar a la creación de figuras jurídicas que expresen la particularidad o personalidad de cada uno de los pueblos aborígenes. Prima así un encorsetamiento de usos y costumbres que deben tomar la forma de institutos jurídicos ya previstos por el derecho positivo.

En similar dirección, se declama la importancia de garantizar la efectiva participación indígena pero no se institucionalizan mecanismos adecuados más que para cumplir con una limitada representación de los mismos en los órganos indigenistas. Parecen excepción a esto aquellas legislaciones provinciales que prevén que el staff de los organismos indigenistas sea con el tiempo total o mayoritariamente indígena. Sin embargo, la forma en que se acota las funciones de estos agentes parece convertirlos más en empleados estatales que en vehiculizadores de las decisiones de las bases indígenas.

En este marco, no resulta entonces extraño que el mínimo reconocimiento del derecho indígena que logra filtrarse en previsiones como la que estipula que los jueces tomen en cuenta el «estado cultural» de los indígenas en los casos en que éstos son parte (Formosa, art. 5) acabe siendo conculcado por figuras difusas como la de «orden público» (Formosa, art. 4), esfera de valor/poder hegemónico desde donde se juzgarían eventuales incompatibilidades.

Por último, cabe destacar algunas coincidencias de «espíritu» que existen entre las leyes examinadas y el convenio 107 de la OIT, el cual se piensa aplicable «mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que tal protección sea necesaria». Concretamente, cierto es que por primera vez las leyes argentinas se proponen de manera explícita «preservar» la base social y cultural indígena, o al menos el patrimonio cultural de las comunidades. Sin embargo muchas de ellas, como la ley nacional, prevén que las condiciones que favorecen la recreación y reconocimiento estatal de la aboriginalidad pueden desaparecer con el tiempo. Otras leyes provinciales buscan paradójicamente dejar abierta esa posibilidad al ejercicio de la autodeterminación indígena (art. 2 de la ley de Formosa y art. 4 de la ley del Chaco). En uno y otro caso, pareciera que el Estado nunca renuncia del todo a su proyecto histórico de asimilación o al menos invisibilización de los pueblos originarios en el largo plazo. Por ello, muchas de las provisiones legislativas parecen apuntar a hacer de la ley un instrumento para facilitar o acompañar ese proceso de desmarcación.

Si volvemos entonces a la pregunta con que iniciamos este capítulo, diríamos que la producción legislativa del decenio 1984-1993 constituye un significativo y necesario impulso democratizador en lo que hace a procurar extender derechos económico-sociales generales a la población indígena del país. Es una producción que también muestra la emergencia de un discurso de respeto por la diversidad que es novedoso en una Argentina que siempre se jactó de ser «blanca» y «europea» —es decir, carente de elementos indígenas y afro en proporción significativa— y altamente receptiva a los aportes de colectividades de origen extranjero. Esta producción más la lucha indígena a ella asociada crearán las condiciones para que diversas reformas constitucionales empiecen a incorporar los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, esos derechos como tales son a menudo contradichos por un «espíritu de las leyes» que aún muestra el peso de nociones de Estado de corte proteccionista. Dando por supuesto cuáles son las «necesidades, intereses o anhelos» de los pue-

blos indígenas, estas nociones alientan una idea muy acotada de «participación aborigen», y obligan a adecuar «modalidades propias» a las figuras jurídicas conocidas.

### Referencias bibliográficas

- Briones, Claudia 1999, *Weaving «the Mapuche People»: The cultural politics of organizations with indigenous philosophy and leadership*. Ann Arbor, Michigan, University Microfilms International.
- GELIND<sup>11</sup> 1999, «Construcciones de aboriginalidad en la provincia de Salta. (Contra) marchas legislativas entre 1986 y 1998». Ponencia al Simposio "Procesos sociales de los pueblos del Gran Chaco Sudamericano: aspectos empíricos y teórico-metodológicos". VII Jornadas Interescuelas/Deptos. de Historia, Universidad del Comahue, Neuquén, septiembre de 1999 (m.s.).
- Jelin, E. (comp.) 1987 *Movimientos Sociales y Democracia Emergente*. Buenos Aires, CEDAL.
- Lenton, D. 1999, Informe de avance. Beca de Perfeccionamiento, FF y L (UBA) (m.s).

11. C. Briones, M. Carrasco, E. Escolar, A. Lazzari, D. Lenton y A. Siffredi.

## APÉNDICE I

### Textos de las leyes indigenistas

#### *Ley Nacional 23302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes*

##### *I- Objetivos*

Artículo 1º - Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la nación, respetando sus propios valores y modalidades. A tal fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

##### *II- De las comunidades indígenas*

Artículo 2º - A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales en hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Artículo 3° - La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que pueden servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Artículo 4° - Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se registrarán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

### III. Del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Artículo 5° - Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y con un Consejo Asesor.

1 - El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
- e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II - El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas de Fronteras.

Artículo 6° - Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

#### IV. De la adjudicación de las tierras

Artículo 7° - Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a los que forman parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Artículo 8° - La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiera tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o, en su caso, el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Artículo 9° - La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de

impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá de la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Artículo 10° - Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres técnicas propias de los aborígenes, complementándolas además con los adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 11° - Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas con la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 12° - Los adjudicatarios estarán obligados a:

a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;

b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos;

c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Artículo 13° - En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ella pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

#### V- De los planes de educación

Artículo 14° - Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y valorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborígen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Artículo 15° - Acorde con las modalidades de organización social prevista en el artículo cuatro de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

a) Enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;

b) Promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y

c) Enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Artículo 16° - La enseñanza que se imparte en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurará los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consis-

tente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá con la lengua materna indígena correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de encuentros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas donde asistan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en la lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Artículo 17° - A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

a) campañas intensivas de alfabetización y post-alfabetización;

b) programas de compensación educacional;

c) creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistema de alternancias u otras modalidades educativas que contribuyan a evitar la deserción y fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y

d) otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

## *VI- De los planes de salud*

Artículo 18° - La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en la zona de radicación de las comunidades.

Artículo 19° - Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Artículo 20° - La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos, y lo demás necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de desplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 21° - En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) la atención buco-dental;
- b) la realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) la realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;

d) el cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;

e) la creación de centros de educación alimentaria y demás medidas para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;

f) el respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;

g) la formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

## *VII- De los derechos previsionales*

Artículo 22° - El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

## *VIII- De los planes de vivienda*

Artículo 23° - El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada

comunidad y mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento.

#### *IX- De los recursos*

Artículo 24° - Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la Administración Nacional que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Artículo 25° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **TEXTO ORDENADO: LEY N° 426**

#### ***Provincia de Formosa***

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley

#### **Ley integral del aborígen**

### **TÍTULO I: DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES**

#### **CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1° Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial; y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2° El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas por las leyes y

Artículo 3° En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades aborígenes, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos aborígenes.

Artículo 4° Las comunidades aborígenes podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Artículo 5° En los procesos en que los aborígenes sean parte, los jueces tendrán también en cuenta sus usos y costumbres, a cuyo efecto podrán solicitar informes al Instituto de Comunidades Aborígenes. El beneficio de la duda favorecerá al aborígen atendiendo a su estado cultural, cuando correspondiere.

Artículo 6° El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones específicas en la materia.

Artículo 7° El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto por los caciques y/o delegados de la comunidad, con los siguientes datos:

a) Denominación de la comunidad, nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo de sus integrantes.

b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y

c) Nombre de los caciques y/o delegados y justificación de su autoridad.

Artículo 8° El Instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborígen en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 9° Los caciques y/o delegados ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los delegados será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación.

Artículo 10° Si la comunidad revocare la nominación de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos electos con las disposiciones del artículo anterior.

## CAPÍTULO II: DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES

Artículo 11° El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Las comunidades que tienen títulos o Decretos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes sobre tierras que les fueron desposeídas, tendrán derecho a intentar la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que correspondan.

Artículo 12° La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada (artículo 57, in fine, Constitución Provincial).

Artículo 13° Exceptuase de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, las transferencias necesarias a antes nacional y provinciales o municipales, para la ejecución de planes de servicios de infraestructura para las comunidades aborígenes respectivas que podrán disponerse por simple mayoría del Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Artículo 14° La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Artículo 15° Cuando una comunidad aborígen tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirá la tierra en forma gratuita, libre de todo gravamen. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a instrucción del artículo 12 de esta Ley por la Escribanía Mayor de Gobierno también en forma gratuita.

Artículo 16° El asentamiento de las comunidades aborígenes se realizará en tierras fiscales conforme a las siguientes indicaciones:

a) Facúltase al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir en favor de las comunidades que indique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes, cuya ubicación, superficie y mensura se detallan en planilla anexa N° 1.

b) En las mismas condiciones del apartado anterior, se faculta al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir a comunidades que identifique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes y ocupaciones existentes a la fecha halladas en planilla anexa N° 2, y cuyas superficies estarán sujetas a lo que en definitiva resulte de la ejecución y aprobación de los bajos de mensura y amojonamiento a realizarse.

c) Cuando la existencia de limitados recursos naturales para la subsistencia de la comunidad del lugar lo justifique, queda autorizado el Instituto de Comunidades Aborígenes a efectuar

estudios y proponer al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales las ampliaciones necesarias de los inmuebles que figuran en planilla antes indicada.

A tal fin se afectarán tierras fiscales aledañas libres de ocupantes y se arreglará con terceros la cesión o compra de derechos y mejoras de su propiedad. En caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto de Comunidades Aborígenes efectuará los trámites pertinentes para promover a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo las acciones que correspondiere.

d) Para el real justiprecio de las cesiones de derechos a efectuarse con terceros, conforme con la parte in fine, del apartado anterior, deberá expedirse el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a través de su departamento técnico y el Colegio de Martilleros por intermedio de su Presidente, como carga pública. Los montos obtenidos servirán de cifras indicativas al Instituto de Comunidades Aborígenes para el acuerdo con el tercero ocupante respecto de las mejoras mencionadas en el artículo anterior.

e) A pedido de las comunidades interesadas o de oficio, el Instituto de Comunidades Aborígenes comunicará al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, a los efectos de su encuadramiento y posterior mensura, la existencia de una comunidad aborígen con indicación de la superficie de las tierras fiscales ocupadas pacíficamente y la reclamada adicionalmente para atender sus necesidades económicas y de expansión.

f) El Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá destinar mensualmente como mínimo el 5 % (cinco por ciento) de la totalidad de las sumas destinadas a gastos de traslados, viáticos, combustibles, etc., para encuadramientos y mensuras en el terreno, al estudio de los trabajos solicitados por el Instituto de Comunidades Aborígenes para esos fines mientras existan pedidos pendientes. Deberá elevar asimismo un informe mensual al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes, sobre ambos montos bajo responsabilidad solidaria del Director de Administración y Presidente del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o sus cargos equivalentes.

Artículo 17° Para el asentamiento de comunidades aborígenes en tierras fiscales se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Comunicación del Instituto de Comunidades Aborígenes al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, sobre la existencia de una Comunidad Aborígen con expresión del número de sus integrantes, lugar donde se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, extensión ocupada de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, formas de vida y modos de uso de los recursos de la naturaleza.

b) Inspección, relevamiento de ocupación en el terreno de la fracción de tierras solicitadas para su registro en el Catastro del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá iniciarse en un plazo no mayor a los veinte (20) días de su presentación y se ejecutará en forma coordinada entre el personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

c) Elevación del informe al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes en un plazo de veinte (20) días de concluidos los trabajos especificados en el inciso anterior en forma solidaria por parte del personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales afectados a esas tareas.

d) Aprobado el informe de los trabajos de campaña especificados en el inciso b) por el Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes y luego de su presentación al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, éste deberá autorizar legalmente su ocupación en un plazo de treinta (30) días a la Comunidad Aborígen que la solicitó.

e) La mensura, deslinde y amojonamiento definitivo se ejecutarán en forma coordinada entre los equipos técnicos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales y del Instituto de Comunidades Aborígenes, debiendo aprobarse ésta en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación a la Dirección Provincial de Catastro.

f) Los trabajos de inspección, relevamiento y definitivos de mensuras en las tierras solicitadas para su asentamiento por parte

de las comunidades aborígenes se ejecutarán en el plazo factible de acuerdo a las disponibilidades de los recursos económicos en el artículo anterior de la presente ley u otros fondos que el Poder Ejecutivo deberá destinar a ese fin. En ningún caso dicho plazo podrá exceder seis (6) meses salvo que por circunstancias especiales que imposibiliten su cumplimiento en término, el Poder Ejecutivo autorice su prórroga por única vez y por un nuevo plazo que no exceda el anterior.

g) Resolución del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, previo dictamen favorable del Instituto de Comunidades Aborígenes, por la que habilita el asentamiento de la comunidad aborigen en el término de sesenta (60) días.

## TÍTULO II: DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES ABORÍGENES

### CAPÍTULO I

Artículo 18° Créase el Instituto de Comunidades Aborígenes como persona de derecho público y con competencia para actuar en el campo del derecho privado, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Artículo 19° En las materias de su competencia el Instituto desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia, pudiendo establecer agencias, delegaciones o corresponsalias en cualquier parte del país, si resultare necesario para el cumplimiento de sus fines. Los Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de Formosa entenderán en los juicios en que la entidad sea parte como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante otras circunscripciones territoriales provinciales o nacionales, conforme a las leyes procesales vigentes.

Artículo 20° El Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá por objetivos generales los siguientes:

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el rescate de la cultura aborigen, su patrimonio moral, espiritual y material.

e) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual.

f) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

g) Asistirá a las comunidades aborígenes en los aspectos técnicos y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante crédito de bajos intereses y otros medios.

h) Promoverá, por los medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas aborígenes tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo aborigen.

Artículo 21° A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y evaluar las actividades con los sectores público y privado.

b) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate.

c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta pro-

pia o en coordinación con otras Instituciones, y gestionar la asistencia de Entidades Provinciales, Nacionales e Internacionales.

d) Realizar el censo de la población aborígen, ante entidades gubernamentales y privadas mediante el Departamento Jurídico del Instituto.

f) Promover la formación técnico-profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal, y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de las Comunidades Aborígenes.

g) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

h) El Instituto implementará departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras; en cada departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

#### *En el área salud*

Sin perjuicio de las necesidades de realizaciones mayores, anualmente el Instituto implementará planes en coordinación con el Ministerio de Salud Pública sobre:

a) Educación del aborígen para preservar su salud.

b) Formación de agentes sanitarios aborígenes.

c) Puesta en funcionamiento de Salas de Primeros Auxilios y provisión de ambulancias y equipos odontológicos en las distintas comunidades.

d) Erradicación de las enfermedades endémicas que le afligen y campañas masivas de vacunación.

#### *En el área educación*

El Instituto, el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán:

a) Una enseñanza bilingüe (castellano - lenguas aborígenes).

b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.

c) Campañas de alfabetización.

d) Un plan de ampliación del sistema de auxiliares docentes aborígenes en el ciclo primario.

e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo organismo de aplicación del Instituto.

f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes, los que reemplazarán en los establecimientos especiales a los suplentes, interinos o ex titulares, debiendo el Ministerio de Educación organizar un sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.

g) Planes de estudios provinciales primarios y secundarios en las materias que se consideren pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígen en todos los educandos de la Provincia.

h) Planes de estudio de términos reducidos con salida laboral.

i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y continuar, en la medida de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.

#### *En el área trabajo*

a) El Instituto controlará el cumplimiento de las leyes laborales en vigencia, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía del Trabajo, debiendo asistir jurídicamente al aborígen en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.

b) Gestionará la creación de fuentes de trabajo. Llevará un libro en el que vertirá el número de aborígenes sin ocupación y sus respectivos oficios.

c) Podrá solicitar a las distintas dependencias del Estado Provincial el estudio de factibilidad de proyectos con salida laboral para los aborígenes. Estos estudios tendrán prioridad obligatoria

dentro de las tareas normales de las distintas áreas de la Administración.

#### *En el área de asistencia y seguridad social*

a) El Instituto realizará mensualmente un cuadro de situación en las distintas comunidades, a través de sus asistentes sociales, quienes en su informe producirán el diagnóstico y las posibles soluciones a los problemas de la comunidad.

b) Gestionará a través de su Departamento Jurídico acceder a la jubilación y/o pensión según los casos particulares.

c) Se promoverá el establecimiento de un régimen especial de jubilaciones y pensiones nacionales y/o provinciales, a fin de amparar a un muy elevado porcentaje de mujeres y hombres que nunca han tenido acceso a los beneficios de la seguridad social.

#### *En el área tierra*

El Instituto brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los aborígenes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

#### *En el área jurídica*

El Instituto arbitrará los medios para asistir al aborígen, brindándole en forma gratuita atención profesional en derecho en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el aborígen sea parte en un proceso.

#### *En el área vivienda*

El Instituto gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, conforme a las posibilidades máximas de las distintas reparticiones con partidas que puedan ser destinadas al área; y en el caso de ser necesario propiciará la modificación de la legislación en vigor para permitir se destinen fondos al Instituto

## CAPÍTULO II: DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 22° El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro (4) miembros a saber:

a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia.

b) Tres Directores, uno a propuesta de cada etnia (Wichi, Pilagá y Toba). También deberán proponer sus respectivos suplentes.

Artículo 23° Los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asambleas de acuerdo con sus costumbres. El presidente y los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de Director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el artículo 24, inciso i).

Artículo 24° Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.

b) Disponer la designación, contratación, promoción o renovación del personal del Instituto.

c) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargos, y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía del Estado.

d) Ejecutar y/o coordinar con los Organismos Provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

e) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.

f) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del Organismo.

g) Celebrar convenios con Otros Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto sujetas a la aprobación legislativa que corresponda.

h) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

i) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 25° Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgar mandatos especiales o generales.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.

d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.

e) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

g) Intervenir en el manejo de fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente Ley y las que establezca el Directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

h) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y autoridades del Instituto.

j) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

Artículo 26° El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la Provincia, conforme con el artículo 19, llamadas Centros Comunales, que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes en las áreas de educación, económica, de trabajo, social, de salud y vivienda, debiendo encarar toda planificación bajo tres (3) aspectos: Organización, Participación y Capacitación aborígen.

Artículo 27° El Personal no aborígen que preste servicios en el Instituto deberá estar al servicio de los aborígenes, conforme con los fines del mismo, y deberá reemplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborígen, paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborígen, y por lo cual el Instituto de Comunidades Aborígenes coordinará con los distintos organismos del Gobierno Provincial un sistema de reabsorción del personal no aborígen afectado, para permitir su inmediata reubicación respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

Artículo 28° Asesorará al Directorio un Consejo de Asesores Aborígenes, que estará integrado por un representante por cada comunidad, electo anualmente por éstos en Asambleas, conforme con sus costumbres, desempeñándose ad honorem.

Artículo 29° El Consejo Asesor Aborígen tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer anualmente la política a seguir por el directorio de las distintas áreas enmarcadas en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno Provincial.

b) Reunirse toda vez que lo convoque el Directorio por lo menos una vez al año o a pedido de un tercio de sus miembros para tratar el o los temas que se consideren de urgencia.

c) Analizar y evaluar en la reunión anual las tareas cumplidas por el Directorio.

### CAPÍTULO III: PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 30° El Patrimonio del Instituto estará compuesto por:

- a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia con aprobación del Poder Ejecutivo, perteneciente actualmente al I.P.A. (Instituto Provincial del Aborigen).

- b) Los demás bienes que se adquirieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 31° El Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

- b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

- c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la Provincia o de fuentes internacionales.

- d) El treinta por ciento (30%) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fines de asistencia y promoción social.

- e) El diez por ciento (10%) del total que corresponda al Gobierno de la Provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleos.

Artículo 32° Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial que será administrada conforme con el artículo 25, inciso g) de esta ley.

Artículo 33° El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

### CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34° Derógase el decreto ley N° 1005 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

### CAPÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35° La totalidad de lo enunciado en el artículo 21 -subtítulo área educación- deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

Artículo 36° Las previsiones de la ley N° 374 no son de aplicación a la presente ley.

Artículo 37° Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

## LEY N°2727 Provincia de Misiones

### Normas Generales

Artículo 1° Institúyese un régimen de promoción integral de las comunidades guaraníes existentes en la provincia fundado en el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida. Para su cumplimiento se instrumentarán y ejecutarán planes y acciones que posibiliten el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus actividades productivas como también la preservación de sus pantas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Artículo 2° Los beneficios resultantes de la aplicación de la ley 23302, de la presente ley y su reglamentación se otorgarán a las comunidades indígenas guaraníes que se inscriban en el registro pertinente o en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas en forma individual a algunos de sus integrantes.

Artículo 3° El régimen establecido en esta ley no invalida ni obsta a la acción de promoción social, económica, espiritual, religiosa y cultural que se desarrollen por personas o entidades estatales o privadas.

## TÍTULO II: DEL REGISTRO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 4° Créase el Registro de Comunidades Indígenas -Ley 23302, que funcionará bajo dependencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Artículo 5° La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos para la inscripción y reconocimiento de Personería Jurídica de las comunidades Guaraníes, como de conformidad con los principios establecidos en la ley 23302. Las Asociaciones Civiles de Comunidades Guaraníes que gocen de Personería Jurídica a la fecha de promulgación de esta ley, se inscribirán automáticamente en el Registro de Comunidades Guaraníes.

## TÍTULO III: DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 6° Créase la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, que funcionará como Organismo de Aplicación de la ley 23302, de esta ley y de su reglamentación. El Poder Ejecutivo determinará su dependencia y estructura administrativa y reglamentará sus competencias, de conformidad con los siguientes principios:

a) La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes será un organismo administrativo descentralizado, que en lo atinente a las funciones concedidas por esta ley y su reglamentación dictará resoluciones definitivas y ejecutorias. También podrá celebrar contratos para la ejecución de los planes de acciones tendientes a la promoción integral de las comunidades aborígenes de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. De las resoluciones de la Dirección Provincial, sólo habrá recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo por razón de notificado el acto que se impugna.

b) En la constitución de la Dirección de Asuntos Guaraníes deberá verse la formación de una Junta Asesora integrada por representantes de las comunidades guaraníes inscriptas y de las entidades intermedias que realicen en la provincia acciones tendientes a la promoción de dichas comunidades. La Junta Asesora transmitirá a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes las decisiones, anhelos, peticiones e inquietudes de las comunidades guaraníes y sus integrantes.

Se desempeñará con carácter honorífico y la respectiva reglamentación determinará los gastos que serán abonados por la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, como consecuencia de su gestión.

Artículo 7° Todo proyecto, plan o acción relativos a la promoción de las comunidades guaraníes deberá contar con la libre y plena participación y aceptación de sus integrantes.

## TÍTULO IV: DE LOS BENEFICIOS

### CAPÍTULO I: ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

Artículo 8° Se otorgarán en propiedad tierras fiscales a las comunidades indígenas que se inscriban conforme a lo establecido en esta ley, y en forma totalmente gratuita y en las condiciones que se determinarán en este capítulo.

Artículo 9° En el supuesto que el acto de transmisión genere pagos de tributos o gastos de orden nacional o municipal se gestionará la pertinente excepción ante quien corresponda o en su defecto la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes se hará cargo de esos eventuales conceptos.

Artículo 10° Con intervención de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes previa consulta a las comunidades o asentamientos existentes de la población guaraní se procederá a elegir los lugares donde existan tierras fiscales para proceder a la mensura y adjudicación de tierras.

Artículo 11° La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes conjuntamente con la Dirección General de Tierras y Colonización, escuchadas las peticiones de las comunidades indígenas procederán a realizar el pertinente plan de adjudicación de tierras determinando superficie, lugares y condiciones de su colonización.

Artículo 12° Sin perjuicio del plan especial de adjudicación de tierras y colonización establecido en el artículo anterior, la población indígena mediante las comunidades inscriptas tendrá prioridad para ser beneficiaria de los planes generales de colonización aprobados y/o a aprobarse.

Artículo 13° Se respetarán los lugares de asentamientos actuales de las comunidades guaraníes, una vez ratificada por éstas la decisión de seguir ocupando esas tierras. En caso de que las mismas sean de propiedad privada se harán las gestiones necesarias ante los propietarios para la transferencia del dominio, mediante venta, a la comunidad guaraní la Provincia tomará a su cargo los eventuales gastos y gravámenes que afecten la propiedad a donarse. Todo sin perjuicio de la utilización excepcional y debidamente fundada de la vía de expropiación en su caso, para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 14° Las adjudicaciones de tierras se efectuarán a las comunidades indígenas debidamente inscriptas ante el Organismo pertinente.

Artículo 15° Las tierras fiscales o particulares adquiridas por compra, donación o expropiación adjudicadas a las comunidades indígenas constituidas conforme la presente ley, serán inembargables y no podrán ser ejecutadas. Como asimismo queda prohibido por parte de las comunidades su venta, donación, enajenación y constitución de gravámenes de las tierras referidas.

Artículo 16° Las tierras adjudicadas a las comunidades indígenas no tributarán ningún impuesto o tasa de orden provincial. Se solicitará a las Municipalidades se dicten ordenanzas adhiriéndose al régimen del presente artículo.

## CAPÍTULO II: DE LA SALUD

Artículo 17° La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes en coordinación con las Autoridades Nacionales y Provinciales instrumentarán un plan de salud integral para las Comunidades Aborígenes.

Artículo 18° La Autoridad de Aplicación del organismo provincial pertinente, habilitará a promotores para el desempeño de funciones de enfermería.

Artículo 19° La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes solventará los gastos en medicamentos que requiera la asistencia integral de las comunidades guaraníes.

## CAPÍTULO III: DE LA EDUCACIÓN

Artículo 20° La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes con participación del Consejo General de Educación, elaborará

planes especiales de enseñanza primaria, secundaria y terciaria para las comunidades guaraníes, que se ajustarán a las siguientes pautas básicas sin perjuicio de oportunas ampliaciones y actualizaciones por parte de las autoridades de aplicación:

a) Brindar un pleno acceso a los planes normales y habituales de enseñanza en vigencia, tanto nacional como provincial.

b) Establecer programas especiales, bilingües para todos los niveles de enseñanza, donde se resguarden los valores espirituales y culturales de la población guaraní.

c) Utilizar las estrategias más modernas del bilingüismo para que los educandos puedan asimilar la lengua y la cultura argentina a partir del contexto lingüístico y cultural guaraní, que le permita integrarse a la Nación y a la Provincia sin perder su identidad de grupo étnico original.

#### CAPÍTULO IV: DE LA VIVIENDA

Artículo 21° Las Comunidades Indígenas inscriptas tendrán derecho prioritario de adjudicación en cualquiera de los planes de vivienda que a partir de la vigencia de la presente ley establezca el Gobierno de la Provincia.

Artículo 22° La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, con la participación o asentamiento de la comunidad interesada, realizará planes conjuntamente con el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a efectos de asegurar el acceso a la vivienda digna por parte de los integrantes de aquéllas.

#### TÍTULO V: DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 23° Asignense los siguientes recursos a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes:

a) El uno por ciento (1%) de las utilidades o beneficios del

Instituto Provincial de Lotería y Casinos, de los fondos asignados en los incisos a) y b) del Artículo 19° de la ley 2305, quedando en lo pertinente modificada esa norma legal.

b) El uno y medio por mil de los recursos de coparticipación federal

c) Sin perjuicio de los recursos especiales asignados, el Instituto Provincial de Asuntos Guaraníes podrá incluir en el presupuesto anual aquellas partidas que fueren menester para la atención integral de los planes y acciones de promoción integral de las comunidades guaraníes.

#### TÍTULO VI: DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 24° El Poder Ejecutivo reglamentará a los ciento veinte (120) días de su promulgación, determinando especialmente la estructuración del Organismo de Aplicación.

Artículo 25° Derógase la ley 2435.

Artículo 26° La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Posadas, a los 21 días del mes de diciembre de 1989.

**LEY 6373**  
**Provincia de Salta**  
**De promoción y desarrollo del aborigen**

**CAPÍTULO I: DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 1 Esta ley tiene como objetivos:

a) Promover el desarrollo pleno del aborigen y de sus comunidades, fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios.

b) Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación y uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes.

c) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población tomando en cuenta los objetivos de esta ley.

d) Promover el desarrollo económico-social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

**CAPÍTULO II: DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORIGEN**

Artículo 2 Créase el Instituto Provincial del Aborigen como entidad autárquica y descentralizada, que se vinculará directamente al Poder Ejecutivo para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que por esta ley se le atribuyen y las que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3 El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subsedes, delegaciones, agencias o representaciones en cualquier lugar de la provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

Artículo 4 El Instituto tendrá por objetivo:

a) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que, como consecuencia de esta ley se originen y las acciones que tiendan a la consecución de sus objetivos.

b) Disponer, administrar y realizar toda la clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley.

c) Representar a las comunidades aborígenes y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos.

d) Coordinar con las distintas áreas de gobierno o privadas la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

**SECCIÓN I: DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORIGEN**

Artículo 5 El Instituto Provincial del Aborigen será conducido por un Directorio que estará integrado por un presidente y ocho (8) vocales y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6 El Presidente y dos vocales serán designados por el Poder Ejecutivo, no así los vocales restantes que serán aborígenes designados uno por cada grupo étnico mayoritario en asambleas.

Artículo 7 Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y

Cálculos de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.

b) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitaria, educativa, jurídica, económica y comunitaria.

c) Designar el personal del Instituto debiendo darse prioridad a los aborígenes.

d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo previamente deberá dictaminar Fiscalía de Gobierno.

e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de servicios.

f) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.

g) Aprobar los programas financieros, de producción, comercialización y acción social del organismo.

h) Celebrar convenios con otros organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.

i) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

j) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 8 Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

b) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del Directorio cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de, por lo menos, cuatro vocales y dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.

c) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.

d) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

e) Proponer al Directorio los precios de compra-venta de los distintos bienes de producción del aborígen.

f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

h) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

j) Proponer y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

k) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas del Consejo Consultivo y hacer conocer a éste de los actos que realice.

## SECCIÓN II: DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 9: El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes aborígenes de los distintos municipios que cuentan con esa población, en forma proporcional a la cantidad de habitantes aborígenes que residen en cada uno de ellos y teniendo en cuenta los grupos étnicos.

Artículo 10: Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al Directorio todos los planes, programas e iniciativas que estime conveniente al espíritu de la presente ley.

Artículo 11: Analizar y evaluar los actos realizados por el Directorio del Instituto.

Artículo 12: Los cargos serán rentados y su designación será por el término de un año, pudiendo ser reelectos.

### CAPÍTULO III: DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

Artículo 13: El Instituto Provincial de Aborígen deberá realizar un relevamiento de los asentamientos aborígenes actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Artículo 14: El Instituto Provincial del Aborígen realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas y/o privadas que se expropian para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia.

Artículo 15: La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuará en forma individual o comunitaria de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes, para ambos casos, la entrega se realizará a título gratuito.

Artículo 16: La propiedad comunitaria se establecerá en algunas de las distintas formas societarias que admite la ley, pudiendo los interesados elegir la más conveniente a sus objetivos.

Artículo 17: Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sean en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población aborígen involucrada.

Artículo 18: A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Instituto Provincial del Aborígen deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado de común acuerdo con el Consejo Consultivo.

Artículo 19: La Escribanía de Gobierno formalizará los instrumentos traslativos de dominio con la condición de que los inmuebles transferidos deben ser intrasferibles a cualquier título.

lo, por el término de diez años, desde la escrituración, la que debe realizarse en un plazo no mayor a seis meses de su adjudicación.

Artículo 20: Los inmuebles adjudicados en propiedad comunitaria sólo podrán gravarse con consentimiento expreso del Consejo Consultivo del Instituto Provincial del Aborígen.

### CAPÍTULO IV: DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 21: El Instituto Provincial del Aborígen promoverá el desarrollo económico de los aborígenes mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen.

Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanías, manufacturas, etc., mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

Artículo 22: El Instituto Provincial del Aborígen creará un Mercado Concentrador de producción aborígen que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial de economía mixta o federación de cooperativas.

Artículo 23: El Mercado Concentrador tendrá como finalidad la de ser entidad intermediaria de comercialización de los productos aborígenes, agrícolas, ganaderos, ictícolas, artesanales, manufactureros, pre-industriales de la caza, etc. Además, será centro de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

Artículo 24: Asistirá a los aborígenes en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la

comercialización, realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

Artículo 25: Durante un período de diez años a partir de la sanción de la presente ley, quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad productiva desarrollada por los aborígenes.

Artículo 26: Quedan exentas del pago de gastos de mensura, amojonamiento instrumentación de título y pago de impuestos por el plazo de diez años las tierras que se adjudiquen a los beneficiarios de esta ley.

Artículo 27: La promoción del desarrollo económico se efectuará con la participación activa de todos los miembros integrantes de las comunidades basados en el principio de solidaridad social, cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

#### CAPÍTULO V: DE LA EDUCACIÓN

Artículo 28: El Instituto Provincial del Aborigen efectuará las coordinaciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

a) Promover un sistema educativo que beneficie a todos los niveles de la población aborigen estableciendo un vínculo de intercambio cultural mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional.

b) Regionalización de la enseñanza tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región.

c) Coordinar con los organismos correspondientes la formación de docentes especializados en educación aborigen, creando

Centros Especiales que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas.

d) Solicitar a los niveles que corresponda, la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe.

e) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de seminomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar.

f) Difundir el conocimiento antropológico social de las culturas aborígenes utilizando los medios masivos de comunicación estatal.

g) Posibilitar, mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciario y universitario.

#### CAPÍTULO VI: DE LA SALUD

Artículo 29: El Instituto Provincial del Aborigen, en coordinación con los organismos específicos determinará la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos aborígenes, tomen previo conocimiento de los aspectos socio-culturales de la población bajo su atención.

Artículo 30: Se implementarán las coordinaciones y acciones necesarias para:

a) Incrementar la infraestructura sanitaria existente creando Centros Sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población aborigen.

b) Facilitar el acceso de jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería, nutrición y otras.

c) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

d) Revalorizar culturalmente la «Medicina Empírica» vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos procurando una natural inserción del aborigen al sistema sanitario.

e) Incorporar representaciones aborígenes en los Consejos Asesores Sanitarios que indica la ley 6277 con las facultades y obligaciones que indica la misma.

#### CAPÍTULO VII: DE LAS VIVIENDAS

Artículo 31: Los organismos provinciales y/o nacionales o cualquier otra institución estatal o privada, que contemple en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades aborígenes, deben realizar las coordinaciones necesarias con el Instituto Provincial del Aborigen, a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

Artículo 32: De la totalidad de viviendas que se construyan anualmente en la Provincia, a través de planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse el cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población.

Artículo 33: Todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socioculturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etc., y además se deberá propender a:

a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.

b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.

c) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

#### CAPÍTULO VIII: DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 34: El Instituto Provincial del Aborigen será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencial para aborígenes que establezca la Provincia o la Nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con ésta.

Artículo 35: La Caja de Previsión Social de la Provincia o el Poder Ejecutivo deberá disponer, como mínimo, a los aborígenes, el diez por ciento del total de pensiones no contributivas que se otorgue.

Artículo 36: El Estado Provincial o Municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal aborigen en los organismos y reparticiones establecidos en las zonas adyacentes a cada comunidad.

#### CAPÍTULO IX: DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIOS

Artículo 37: El patrimonio del Instituto Provincial del Aborigen será integrado por:

a) Los bienes inventariados y de propiedad del actual Departamento de Integración del Aborigen.

b) Los demás bienes que se adquirieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica.

c) El dos por ciento del total que le corresponde al Gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas que percibe de la Nación.

Artículo 38: El Instituto Provincial del Aborigen administrará los créditos especiales que el Banco Provincial de Salta deberá disponer para fomento de la producción y consumo personal. Con tal finalidad, deberá asignarse como mínimo el uno por ciento del total de créditos que otorgue el Banco por cualquier concepto.

Artículo 39: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a la que se adherirán las respectivas Municipalidades con comunidades aborígenes mediante convenios.

#### CAPÍTULO X: DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 40: Facúltase al Poder Ejecutivo a mantener en funcionamiento el actual Departamento de Integración del Aborigen, dependiente de la Dirección de Promoción Social de la Secretaría de Estado de Seguridad Social del Ministerio de Bienestar Social, con el objetivo de organizar el Congreso Aborigen que elegirá los representantes necesarios para la conformación de los Consejos creados mediante la presente ley.

Artículo 41: Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis.

### LEY N° 3657 Provincia de Chubut

#### Establecimiento de normas tendientes a la preservación social y cultural de las Comunidades Aborígenes

#### TÍTULO I: DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

*Viernes 30 de Agosto de 1991*

Artículo 1° Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y su tradición el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2° Se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos rurales o urbanos.

Artículo 3° Se considerará como indígena o aborigen a todo ciudadano de las fincas aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad, de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento.

Artículo 4° El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorga personería jurídica conforme a las disposiciones vigentes.

## TÍTULO II. DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 5° El asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus Territorios habituales.

Artículo 6° La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades Indígenas será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. La fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros, no comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 7° En caso de querer proceder a la venta de su propiedad, el Titular del dominio estará obligado a notificar al Gobierno de la Provincia del Chubut, por intermedio del organismo competente, a fin de que el Estado pueda hacer uso de la facultad de preferencia.

Artículo 8° La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará sin efecto dicha concesión y determinará su nuevo destino.

## TÍTULO III. DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 9° Créase el Instituto de Comunidades Indígenas (ICI) como persona jurídica autárquica el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 10° El Instituto tendrá por objetivos generales los siguientes:

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos indígenas tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social, conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación dentro del marco constitucional.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los indígenas en forma comunitaria o individual.

e) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud educación, cultura, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

f) Asistirá técnicamente a las comunidades indígenas y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante créditos de bajos intereses y otros medios.

g) Promoverá, por medios de comunicación masiva campañas de difusión de las culturas indígenas, tendiendo un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo indígena.

Artículo 11° El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres indígenas previa consulta a la comunidad de que se trate.

b) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administra-

tiva y económica a las comunidades indígenas por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones, y gestionar la asistencia de entidades provinciales nacionales e internacionales públicas y privadas.

c) Realizar el censo de la población indígena ante entidades gubernamentales y privadas.

d) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria forestal, pequeña industria artesanal y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del instituto.

e) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

f) Implementar departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras. En cada Departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del indígena.

g) En salud coordinará planes sobre:

-Educación del indígena para preservar su salud

-Formación de agentes sanitarios indígenas.

-Puesta en funcionamiento de unidades sanitarias y formulación de programas y acciones de acuerdo a las prioridades de las distintas comunidades.

-Erradicación de las enfermedades endémicas y campañas masivas de vacunación.

h) En educación coordinará y elaborará con otras áreas:

-Una enseñanza bilingüe y bicultural (castellano-mapuche-tehuelche).

-Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia indígena.

-Campañas de alfabetización, de rescate y difusión de las lenguas, especialmente la tehuelche.

-Un sistema de becas estímulo para los indígenas en condiciones de acceder a los distintos niveles educativos.

-Los planes necesarios para la formación de docentes indígenas, que podrán reemplazar en los establecimientos especiales a los suplentes o interinos.

-Planes de estudio de nivel primario y medio que contemple temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, historia indígena.

-Planes de estudio con salida laboral.

-Los instrumentos legales y materiales para iniciar y continuar la educación secundaria bilingüe de los niños indígenas.

-Fomentar las artesanías e industrias rurales indígenas que preserven su autenticidad, considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

i) En trabajo:

-Asistirá jurídicamente al indígena en los reclamos laborales, judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.

-Promoverá la integración cooperativa para el mejoramiento socio-económico de la comunidad indígena.

j) En asistencia y seguridad social:

-Realizará regularmente, a través de personal idóneo, un cuadro de situación en las distintas comunidades.

-Gestionará la jubilación o pensión nacional o provincial, según los casos particulares.

k) En tierras:

-Tomará vista en todo expediente de tierras relacionadas con los pobladores indígenas.

-Brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los indígenas.

l) En el área Jurídica:

-Acordará los medios para asistir el indígena brindándole, en forma gratuita la atención profesional en derecho, en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el indígena sea parte de un proceso.

ll) En vivienda:

-Gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, las que se adecuarán a la estructura familiar y socio-cultural del indígena.

#### TITULO IV: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 12° El Instituto de Comunidades Indígenas será administrado por un Directorio integrado por:

-Un representante del Poder Ejecutivo.

-Un representante indígena por cada departamento en donde existan comunidades indígenas reconocidas, debiendo también proponer sus respectivos suplentes.

-El Poder Ejecutivo designará presidente del Instituto de Comunidades Indígenas al representante indígena que resulte de una terna elegida entre las comunidades reconocidas.

Artículo 13° Son deberes y atribuciones del Directorio del Instituto de Comunidades Indígenas:

a) Dictar su reglamento de funcionamiento.

b) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la Memoria y Balance Anual.

c) Disponer la designación, contratación o promoción del personal del Instituto, preferenciando a los indígenas.

d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo deberá, previamente dictaminar la Fiscalía de Estado.

e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

f) contraer empréstitos con entidades financieras, públicas o privadas con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.

g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo.

h) Celebrar convenios con otros organismos, municipales, provinciales, nacionales o internacionales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación de la legislatura a que corresponda.

i) Ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14° Son deberes y atribuciones del Presidente del Instituto de Comunidades Indígenas:

a) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

b) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

c) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando mandatos especiales o generales.

d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

e) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia así lo exijan debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.

f) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.

g) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

h) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

i) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

j) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 15° El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la provincia llamadas Centros Comunales, las que abarcarán integralmente las necesidades de los indígenas en todas las áreas ya especificadas, debiendo encarar toda planificación bajo tres aspectos: organización, participación y capacitación indígena.

## CAPÍTULO V: DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 16° El patrimonio del Instituto de Comunidades Indígenas estará compuesto por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario y pertenecientes a la actual Dirección del Aborigen, la que será reemplazada por el Instituto de Comunidades creado por esta ley.

b) Los Ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno nacional, de la provincia o de fuentes internacionales.

d) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.

Artículo 17° Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial denominada «Fondo Especial para Comunidades Indígenas» la que será administrada por el Instituto para ser destinada a cumplir los objetivos de ésta ley.

Artículo 18° El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los 180 días posteriores a la fecha de su promulgación estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

Artículo 19° Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 20° La presente Ley será especialmente difundida en las comunidades indígenas.

Artículo 21° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut a los quince días del mes de agosto de mil novecientas noventa y uno.

Cdr. EDUARDO JOSE ABRAHAM  
Vicepresidente Primero  
Honorable Legislatura del Chubut

JUAN CARLOS GONZALEZ  
Secretario Habilitado  
Honorable Legislatura de la provincia del Chubut

## LEY DEL ABORIGEN LEY N° 3258 (T.A.)<sup>12</sup> Provincia del Chaco

### DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

#### CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: Declárase como objetivo primordial de la presente ley el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mediante su acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de los recursos necesarios para reactivar sus economías, la preservación, defensa y revalorización de su patrimonio cultural, su desarrollo social y su efectiva participación en el quehacer provincial y nacional.

12. Cámara de Diputados, Provincia del Chaco. Textos actualizados por la Dirección de Información Parlamentaria, Departamento de Procesamiento y Computación de Datos Legislativos. Uso Interno, 30-07-96.

Artículo 2: A los fines de la presente ley se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propias, que conservan normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos, o las familias indígenas que se reagrupen en comunidades para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Artículo 3: A los efectos de la presente ley se considerará como indígena a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean nativos de la provincia, sean de origen puro o mestizo con otro tipo de raza.

Artículo 4: El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten otras formas de organización establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 5: El Estado reconoce la existencia de las comunidades indígenas y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones legales específicas y vigentes en la materia.

Artículo 6: El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentada al IDACH por los delegados de la comunidad que así lo requiera. El IDACH, en un término no mayor de treinta (30) días solicitará ante el organismo que corresponda, el reconocimiento de la personería jurídica, propendiendo a que las comunidades aborígenes se organicen bajo la forma de una asociación civil, cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en las leyes vigentes, según lo manifiestan expresamente las mismas.

Artículo 7: Los delegados de cada comunidad aborigen ejercerán la representación legal de la misma. La nómina de los delegados será notificada fehacientemente al IDACH, el que en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de notificación otorgará la certificación correspondiente. Si la comunidad revu-

para la nómina de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos el mismo procedimiento.

## CAPÍTULO II: DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS

Artículo 8: Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en la provincia que hayan cumplimentado con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso de ser necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará priorizando a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedades individuales, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes forman parte de grupos familiares. Se atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios. La escritura traslativa de dominio se hará en forma gratuita a través del organismo competente.

Artículo 9: La adjudicación en propiedad de las tierras tendrá el carácter de reparación histórica y será en forma gratuita, individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos provinciales. El IDACH gestionará las exenciones impositivas de orden nacional y municipal.

Artículo 10: Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades.

Artículo 11: Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley no podrán ser embargadas, enajenadas, arrendadas a terceros, constituirse sobre ella garantía alguna, ya sea por acto entre vivos o por disposición de última voluntad, por el término de veinte (20) años a contar desde la fecha del otorgamiento del respectivo título, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 12: En el caso de entrega comunitaria, la comunidad aborígena otorgará a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Las tierras adjudicadas en propiedad a las familias y comunidades indígenas no podrán ser usadas o explotadas directa o indirectamente por personas ajenas a la comunidad, físicas o jurídicas no indígenas.

En la reglamentación se instrumentará la transferencia de la tierra teniendo en cuenta el plazo estipulado por el artículo 44 de la presente ley.

### CAPÍTULO III: DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Artículo 13: Se reconocen a las culturas y lenguas Toba, Mataco y Mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la provincia.

Artículo 14: Los aborígenes Tobas, Matacos y Mocovíes tienen derecho a estudiar su propia lengua en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria de las áreas aborígenes.

Artículo 15: La educación impartida en los establecimientos escolares que atienden el universo indígena se realizará en forma bicultural y bilingüe.

Artículo 16: El Consejo General de Educación programará acciones directas tendientes a promover el acceso del indígena a los distintos niveles educativos, sobre la base de:

a) Dotar de infraestructura educacional básica a las comunidades aborígenes;

b) Adaptación de los contenidos curriculares conforme a la cosmovisión e historia de los pueblos aborígenes que habitan en la provincia;

c) Instrumentación de la estructura pedagógica incorporando las habilidades y conocimientos de los pedagogos indígenas para la enseñanza de las prácticas tradicionales;

d) Perfeccionamiento docente de los educadores de indígenas sobre la realidad cultural de los mismos y sus lenguas;

e) Dar prioridad a la formación de docentes indígenas a través de planes adecuados para tal cometido;

f) A efectos del período de transición, se formarán e incorporarán auxiliares docentes aborígenes;

g) Hacer efectivos programas de alfabetización para adultos indígenas tomando en consideración su dialecto y su cultura;

h) Difundir a través de sus publicaciones, cátedras y de los medios de comunicación social el patrimonio cultural indígena y su aporte a la cultura nacional;

i) Fomentar las artesanías indígenas que preserven su autenticidad considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

### CAPÍTULO IV: DE LA SALUD

Artículo 17: El Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la provincia efectuará el estudio de la medicina natural indígena y su práctica. Para tal fin promoverá:

a) La recopilación de los conocimientos de herborística, prácticas curativas y de alimentación, como un aporte a la sociedad nacional y a una mejor atención de la salud integral de los pueblos indígenas;

b) Los planes, programas, y proyectos necesarios para la recuperación, prevención y asistencia sanitaria de las comunidades indígenas.

Artículo 18: Los planes, programas y proyectos en materia de salud contemplarán las siguientes acciones:

a) Crear centros sanitarios que posibiliten la atención médica integral de la población indígena;

b) Formar agentes sanitarios indígenas para la atención de sus comunidades, incorporándolos a la planta permanente del Programa de Salud Rural de la provincia;

c) Capacitar al personal médico para una mayor comprensión del universo socio-cultural indígena.

d) Llevar a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial la provisión de agua potable, fumigación y desinfección, campaña de eliminación de roedores e insectos;

e) Erradicar enfermedades endémicas que los afligen;

f) Contemplar especialmente el cuidado del embarazo y parto, de la atención del binomio madre-hijo y del seguimiento de los mismos hasta el primer año de vida;

g) Instrumentar medios que posibiliten agilizar el traslado de pacientes a centros sanitarios de mayor complejidad;

h) Incorporar unidades móviles sanitarias como medio de ampliar la cobertura sanitaria.

#### CAPÍTULO V: DE LA VIVIENDA

Artículo 19: El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda coordinará con el IDACH acciones en materia de vivienda que permitan al indígena el acceso a condiciones de habitabilidad digna, adecuadas a las necesidades socioculturales de su grupo familiar y las características ecológicas de la zona que habitan, priorizando las actividades en el área rural.

#### CAPÍTULO VI: DEL REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 20: El IDACH colaborará con la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia en la tramitación de la documentación de la población indígena.

Artículo 21: Las acciones para la obtención de los documentos serán:

a) Gestionar una Ley de Amnistía;

b) Dotar de registros civiles que se trasladarán a las comunidades indígenas a fin de cumplimentar el otorgamiento de la documentación correspondiente;

c) Reconocer los nombres indígenas y registrar con los mismos a las personas que voluntariamente lo soliciten para sí o para sus hijos.

#### CAPÍTULO VII: DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO

Artículo 22: Créase la entidad autárquica denominada Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) con la finalidad de atender a la promoción integral del aborigen chaqueño y dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 23: El IDACH tendrá su domicilio legal en la Colonia Aborigen Chaco, del Departamento 25 de Mayo, pudiendo crear oficinas regionales y delegaciones en cualquier lugar de la provincia si fuera necesario.

Artículo 24: Las relaciones del IDACH con el Poder Ejecutivo serán a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 25: El IDACH tendrá como funciones:

a) Actuar como autoridad de aplicación de la presente ley, su reglamentación y disposiciones que se dicten al efecto;

b) Tramitar el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades indígenas que lo soliciten;

c) Promover la organización de cada comunidad aborigen y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo, como grupo social, conforme a su cultura y costumbre;

d) Promover la autogestión de las comunidades aborígenes para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación;

e) Coordinar acciones sectoriales con organismos nacionales, provinciales y municipales;

f) Elaborar y aplicar políticas, planes y programas destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas con su activa participación;

g) Promover y coordinar las actividades indigenistas de sector público y privado;

h) Realizar censos de la población indígena en coordinación con organismos oficiales;

i) Promover el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma colectiva o individual;

j) Prestar asistencia científica, técnica-jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas, ya sea por sí o en coordinación con otras instituciones, gestionando la asistencia de entidades provinciales, nacionales o extranjeras;

k) Dar apoyo crediticio a bajos intereses y otros medios para mejorar los niveles de producción y comercialización de las distintas comunidades de la provincia;

l) Promover la formación técnica y profesional del indígena y en especial para la producción agropecuaria, forestal, artesanal, y capacitarlos para la organización y administración de las comunidades;

m) Establecer relaciones con organismos o entidades internacionales indigenistas;

n) Promover y realizar investigaciones relativas a los indígenas, difundiendo a través de los medios de comunicación social, revalorizando su patrimonio cultural e histórico;

ñ) Controlar el cumplimiento de las leyes laborales vigentes, debiéndose asistir jurídicamente al aborígen en los reclamos laborales;

o) Controlar la prestación de servicios del trabajador indígena de modo de evitar prácticas discriminatorias por parte de los empleadores;

p) Implementar una labor educativa y de divulgación entre los trabajadores indígenas y sus empleadores, sobre las normas referidas a las condiciones de trabajo, categorías laborales y tablas salariales;

q) Realizar periódicas campañas de divulgación en las comunidades indígenas con el propósito que sus integrantes tomen conocimiento de sus deberes y derechos en materia previsional y de los organismos a los que pueden reclamarlos;

r) Promover la jubilación y/o pensión de los trabajadores indígenas a través de su incorporación al sistema previsional.

## CAPÍTULO VIII: DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL IDACH

Artículo 26: La dirección y administración del IDACH será ejercida por un Directorio y por un Consejo Asesor designado por éste.

Artículo 27: El Directorio estará constituido por un presidente y dos vocales titulares y dos suplentes de cada etnia. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez, debiendo posteriormente transcurrir un periodo antes de ser elegidos nuevamente.

Artículo 28: El presidente será elegido directamente, a pluralidad de sufragio. Los vocales titulares y suplentes serán elegidos de la misma manera por sus respectivas etnias.

Artículo 29: La reglamentación establecerá la instrumentación de este derecho, con carácter uniforme para toda la provincia, de conformidad con las siguientes bases:

a) El voto es universal, libre, igual, secreto y voluntario;

b) Son electores los ciudadanos de ambos sexos, mayores de 18 años, inscriptos en el padrón correspondiente, domiciliados en la provincia;

c) La provincia constituye un distrito único;

d) El acto electoral deberá durar ocho (8) horas como mínimo y terminar en el día;

e) La elección se hará por lista de candidatos oficializada y fiscalizada por el Tribunal Electoral Provincial;

f) Cada elector depositará personalmente su voto en la urna electoral ante la mesa receptora.

Artículo 30: Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente. Para que haya quorum se requerirá por lo menos la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del Directorio serán adoptadas por simple mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 31: En caso de impedimento o ausencia temporaria del Presidente, éste será reemplazado por un miembro del Directorio que estará designado previamente por simple mayoría de votos, con los derechos y obligaciones de aquél en los actos que intervenga en tal carácter. En caso de vacante asumirá la presidencia hasta la designación del nuevo titular.

Artículo 32: Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en acta de quien estuviera en disidencia.

Artículo 33: Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y los reglamentos del IDACH;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual;
- c) Dictar la reglamentación del IDACH;
- d) Aplicar y hacer aplicar los planes, programas y proyectos establecidos en materia indígena;
- e) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- f) Llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y su adjudicación;
- g) Autorizar al Presidente a celebrar contratos y a realizar operaciones civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta ley;
- h) Aceptar subsidios, donaciones, subvenciones, legados o créditos para la promoción y desarrollo de las comunidades indígenas;
- i) Aceptar o rechazar recomendaciones del Consejo Asesor;
- j) Contraer empréstitos con entidades financieras provinciales, nacionales, públicas o privadas con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda;

k) Celebrar convenios con otros organismos de la Nación, Provincias o Municipios, que tengan por objeto el cumplimiento de la presente ley;

l) Expedir la certificación que acredite el carácter de delegados de las distintas comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 7 de la presente ley;

m) En general ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34: Deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del IDACH; otorgar mandatos generales o especiales;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio, cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que se celebre;
- d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio;
- e) Proponer al Directorio los precios de compra y venta de los distintos bienes de producción aborigen a ser comercializados por el IDACH;
- f) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal;
- g) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del IDACH;
- h) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al IDACH;
- i) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del IDACH;
- k) Proponer al Directorio la estructura orgánica y funcional del IDACH.

Artículo 35: El IDACH organizará delegaciones en el territorio de la provincia, conforme con el artículo 23, llamados Centros Operativos, que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes.

Artículo 36: El Personal no aborígen que preste servicios en el IDACH deberá estar al servicio del aborígen, conforme con los fines del mismo, y deberá reemplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborígen paralelamente a los objetivos de participación y capacitación aborígen, para lo cual el IDACH coordinará con distintos organismos del gobierno provincial un sistema de reabsorción de personal no aborígen afectado, para permitir su inmediata reubicación, respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

#### CAPÍTULO IX: PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 37: El patrimonio del IDACH estará integrado por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la contaduría general de la provincia, con aprobación del Poder Ejecutivo, pertenecientes actualmente a la Dirección del Aborígen;

b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 38: El IDACH dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración Provincial;

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto;

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la provincia o de fuentes internacionales.

Artículo 39: Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada por el Presidente con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Directorio.

Artículo 40: Institúyese como Día del Indio Americano en la provincia del Chaco el 19 de abril de cada año.

Artículo 41: Invítase a las Municipalidades de la provincia a adherirse a la presente ley.

Artículo 42: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 43: Derógase la ley 970 -de facto-, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 44: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete.<sup>13</sup>

L. 3258 - Normas p/Comunidades Aborígenes, Crea I.D.A.CH.

Sancionada: 13/05/87

Promulgada: 29/05/87

Poder Ejecutivo

Publicada: 05/06/87

Estudiado:

Carácter: General

Legislación General

13. Firmada por Manuel Magno López, Presidente y Eduardo Santiago Tarró, Secretario.

Determina las normas que regirán a las comunidades indígenas. Crea la entidad autárquica denominada «Instituto del Aborigen Chaqueño» (I.D.A.CH.). Deroga la ley Nº 970 «De Facto» (Régimen Funcional y Orgánico de la Dirección del Aborigen).

**Antecedentes:**

L. 0970 - Régimen Funcional y Orgánico de la Dirección del Aborigen.

D.L. 1216/63 - Crea el Instituto del Aborigen

DL. 0460/54 - Crea Dirección Provincial del Aborigen

D.L. 4907/56 - Crea Dirección Provincial del Aborigen

**Modificatorias:**

L. 3605 - Modifica Arts. 27 y 28 L. 3258

**Complementarias:**

L. 3861 - Prórroga hasta 10-10-93 Intervención al IDACH.

D. 0116/91 - Reconoce el derecho de los aborígenes sobre 150.000 Has.

D. 0645/96 - Convenio entre Provincia y Nación S/Atención a Aborígenes

**Reglamentación:**

D. 2749/87 - Reglamenta L. 3258

D. 0876/93 - Apróbar el Reglamento Electoral Aborigen

D. 0692/96 - Deroga D. 876/93 (Régimen Electoral Aborigen)

**LEY Nº 2287**  
**Provincia de Río Negro**

Promulgada 22/12/88  
Decreto Número 2924  
Boletín Oficial Número 2628

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1:** Esta Ley tiene por objeto el tratamiento integral de la situación jurídica, económica y social, individual y colectiva de la población indígena, reconocer y garantizar la existencia institucional de las comunidades y sus organizaciones, así como el derecho a la autodeterminación dentro del marco constitucional, implicando un real respeto por sus tradiciones, creencias y actuales formas de vida.

**Artículo 2:** Entiéndese como población indígena a los miembros de las comunidades, concentradas y dispersas, autóctonas o de probada antigüedad de asentamiento en el territorio de la Provincia, cuyas formas de vida estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. Se considera indio mapuche a todo aquel individuo que, independientemente de su lugar de residencia habitual se defina como tal, y sea reconocido por la familia, asentamiento o comunidad a que pertenezca en virtud de los mecanismos que el pueblo mapuche instrumenta para su reconocimiento.

**Artículo 3:** Se entiende como Comunidad Indígena el conjunto de familias que se reconozca como tal con identidad, cultura y organización social propia; conserven normas y valores de su tradición hablen o hayan hablado una lengua autóctona; convivan en un habitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, a las familias indígenas que se reagrupen en comunidades de las mismas características para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 4: Las autoridades de las comunidades indígenas participarán en las acciones que les incumban en forma directa y dentro de las limitaciones de sus propias comunidades, pudiendo peticionar y gestionar ante las autoridades, administrar y controlar los bienes comunes, adquirir bienes comunes para la comunidad y ejecutar por sí o por terceros, las obras necesarias para el desarrollo individual o colectivo de sus miembros. Todo ello sujeto a las reglamentaciones y determinaciones que a tal efecto establezcan la mayoría de los miembros de su comunidad.

Artículo 5: Las comunidades indígenas deberán inscribirse en un Registro Especial a crearse. Los trámites de inscripción se realizarán con la sola presentación de la solicitud por parte del jefe o responsable de la comunidad.

Dicha presentación deberá estar avalada por la mayoría de sus miembros y los del Consejo Asesor Indígena debiendo constar en ella el nombre y el domicilio de la comunidad, miembros que la integran, las pautas de su organización interna y antecedentes que puedan acreditar su existencia en la Provincia.

## CAPÍTULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6: Reconócese la existencia del Consejo Asesor Indígena, con sede en Ingeniero Jacobacci, compuesto por delegados electos de comunidades indígenas, asociaciones rurales y urbanas de la Provincia de Río Negro, el que actuará en forma conjunta con el Gobierno Provincial para bregar por la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la autonomía que le corresponda como auténtico órgano representativo de la población indígena rionegrina, debiendo asegurar la libre participación de la misma.

Artículo 7: Créase el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas que actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con carácter consultivo y resolutorio. El mismo estará integrado por un Consejo Ejecutivo de tres (3) representantes

del Consejo Asesor Indígena y dos (2) del Poder Ejecutivo; y un (1) Consejo Consultivo compuesto por siete (7) representantes del Consejo Asesor Indígena y siete (7) delegados del Poder Ejecutivo en sus distintas áreas de gobierno. El Poder Ejecutivo designará Presidente del Consejo Ejecutivo a uno de los tres representantes elegidos por el Consejo Asesor Indígena.

Artículo 8: Los representantes del Consejo Asesor Indígena al Consejo de Desarrollo serán designados por el Poder Ejecutivo conforme a la nómina elegida por voto secreto y facultativo de los miembros de la comunidad, previo censo de la misma, que llevarán a cabo las autoridades respectivas, conjuntamente con la Junta Electoral Provincial, conforme la reglamentación que fije el órgano de aplicación de esta ley, en el término de noventa (90) días a partir de su designación, debiendo asegurar los principios democráticos de representación. Los representantes de la comunidad deberán ser mayores de edad.

Artículo 9: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular y aplicar políticas, planes y programas en orden a los recursos que disponga, que tiendan al desarrollo integral de las comunidades indígenas, promoviendo la activa participación de sus miembros.

b) Ejecutar programas coordinados y sistemáticos, que tiendan a promover el nivel productivo y económico, así como la prestación de servicios a las comunidades indígenas en función de los objetivos propuestos.

c) Coordinar con otros organismos nacionales e internacionales públicos y privados, de la misma naturaleza.

d) Atender las relaciones con entidades o agrupaciones dedicadas a la actividad de prestar apoyo a las comunidades indígenas.

e) Solicitar la adhesión de los Municipios a la presente Ley, a los efectos de que los mismos presten su apoyo y colaboración a las mencionadas comunidades a fin de lograr la plena participación en el desarrollo económico social y cultural de la Provincia, y para bregar por el fiel cumplimiento de los principios consagrados en esta Ley.

Artículo 10: El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas arbitrará los medios que faciliten la tramitación, administración y cumplimiento de lo requerido por las nuevas formas de asociación. Por ello créase en su jurisdicción el Registro Provincial de Comunidades, donde se inscriban las mismas en todo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III: DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Artículo 11: Dispónese la adjudicación en propiedad de la tierra cuya actual posesión detentan los pobladores y/o comunidades indígenas existentes en la Provincia.

Artículo 12: La autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinadamente con la Dirección de Tierras de la Provincia efectuará las investigaciones en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Tierras, las leyes vigentes de creación de Reservas, y los derechos vinculados a la tradicional posesión previos a la provincialización. En caso de detectar anomalías arbitrará los medios para realizar las gestiones judiciales correspondientes.

Artículo 13: En los casos que luego del análisis a que se hace referencia en el artículo anterior se detectaran situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas y/o sus pobladores, el órgano de aplicación dará intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la promoción inmediata de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan, y cuando fuera necesario se solicitará al Poder Legislativo el uso del mecanismo de la expropiación.

Artículo 14: Las mensuras que se realicen en función de esta Ley por la Dirección de Tierras serán gratuitas.

Artículo 15: Cuando las tierras sean insuficientes se proveerá la adjudicación de otras aptas, preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto.

El consentimiento libre y expreso de las comunidades indígenas deberá ser tenido en cuenta para su asentamiento en sitios distintos a su lugar habitual.

Artículo 16: El Estado proveerá en el caso de tierras insuficientes la consecuente expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o gestionará la transferencia de tierras fiscales de la Provincia.

Artículo 17: Cuando los recursos para la subsistencia de la comunidad del lugar se limiten por propio crecimiento demográfico o por causas ajenas a la misma, el Estado Provincial queda autorizado a anexar nuevas tierras o adjudicar otras en términos de los artículos 15 y 16.

Artículo 18: Las tierras transferidas lo serán bajo las condiciones del artículo 66 de la Ley 279, y serán libres de todo gravamen a partir de la traslación del dominio, por el término de diez (10) años.

Artículo 19: En todos los títulos de propiedad que se otorguen de conformidad con esta ley deberán insertarse bajo pena de insanable nulidad, las siguientes cláusulas especiales:

a) La prohibición de constituir derecho real alguno sobre el mismo con excepción de los que garanticen créditos de fomento con intervención favorable del órgano de aplicación.

b) El compromiso del adjudicatario antes de saldar la deuda bajo pena de resolución del dominio y de pleno derecho, de constituir en indivisión forzosa la unidad económica imponiéndola a todos sus herederos hasta que alcancen la mayoría de edad o en su defecto por un plazo de diez (10) años a contar desde su fallecimiento.

c) Un pacto de preferencia, según lo previsto por el Artículo

1368 del Código Civil, en cuya virtud el titular de dominio estará obligado, en caso de querer proceder a la venta de su propiedad, a notificar al Gobierno de la Provincia de Río Negro por intermedio de la Dirección General de Tierras y Colonias, a fin de que pueda hacer uso de su facultad de preferencia, bajo apercibimiento de revocabilidad del título del dominio a favor del Estado Provincial.

d) Los Contratos de venta, sin perjuicio de las otras limitaciones que fija la ley, insertarán una cláusula de inembargabilidad del predio por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de transferencia después de cancelada la deuda.

Artículo 20: En los casos en que el Estado Provincial ejerza el pacto de preferencia dará prioridad para la nueva adquisición a miembros de la comunidad indígena.

Artículo 21: Los titulares del dominio sólo podrán transferir las tierras a Entes Nacionales, Provinciales o Municipales, para la ejecución de obras de servicio, de infraestructura, y equipamiento para las comunidades indígenas, toda vez que resulte de interés para las mismas.

Artículo 22: El traspaso de la propiedad de la tierra, deberá hacerse en todos los casos respetando las costumbres de estas poblaciones y la legislación vigente en la materia brindando los medios económicos y asistenciales necesarios de manera que puedan afianzar sus derechos sobre la misma, y realizar una real defensa de sus intereses.

Artículo 23: El Poder Ejecutivo garantizará conjuntamente con la adjudicación de tierras, la aplicación de programas agropecuarios, forestales, mineros e industriales en cualquiera de sus especialidades con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación para la organización cooperativista de las actividades. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los indígenas, complementándolas con adelantos tecnológicos y científicos.

#### CAPÍTULO IV. DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 24: El Estado Provincial dispondrá de recursos especiales para la efectiva prestación del servicio educativo en las zonas rurales desfavorables que habitan las comunidades indígenas a fin de garantizar la adquisición de los conocimientos que permitan la participación igualitaria de los indígenas en la sociedad Nacional.

Artículo 25: El Consejo Provincial de Educación coordinará con la autoridad de aplicación de la presente ley, las medidas necesarias para la realización de programaciones específicas, la elaboración de contenidos, la orientación de las escuelas de comunidades indígenas, promoviendo la participación y la dignificación de la población.

Artículo 26: La autoridad de aplicación de la presente ley, promoverá la participación de los pobladores en los Consejos Escolares, establecidos por el artículo 65 de la Constitución Provincial.

Artículo 27: Se incorporará a los diseños curriculares para cada nivel, área y modalidad contenidos referidos a la Historia y Cultura, en sus expresiones anteriores y actuales de los pueblos indígenas americanos con especial énfasis en los pueblos de nuestro territorio, valorizando su participación en los procesos históricos.

Artículo 28: Los planes que instrumente el Consejo Provincial de Educación resguardarán y revalorizarán la identidad histórica cultural, tradiciones, costumbres, creencias y lengua de los pueblos.

Artículo 29: Se asegurará que los miembros de estas comunidades tengan acceso a la educación en todos los niveles implementando en el área de Educación un sistema de becas en tal sentido y dando prioridad para el acceso a las Residencias

escolares de nivel medio y terciario de ambos sexos, aldeas, escuelas, itinerantes o a distancia.

Artículo 30: La autoridad de aplicación a través del Consejo Provincial de Educación y/o las organizaciones comunitarias deberán asegurar alternativas de educación permanente.

Artículo 31: Se dispondrá del número de horas de clase necesarias y posibles en aquellos lugares donde existan indígenas que hablen su lengua y deseen transmitirla a sus descendientes, así mismo sus pautas culturales, historia y tradiciones.

Para ello se promoverá el intercambio cultural y capacitación de los indígenas para transmitir su cultura y tradiciones, garantizando la recopilación de datos culturales e históricos a través de los propios indígenas.

Artículo 32: Se prohíbe la utilización y difusión de materiales didácticos e informativos que atenten contra la dignidad cultural e histórica de los pueblos indígenas.

Artículo 33: La orientación artesanal se desarrollará sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas comunidades, alentando la promoción de sus valores artísticos y sus formas de expresión.

Artículo 34: Se adoptarán las medidas adecuadas a las características sociales y culturales de estas comunidades a fin de garantizar a los educandos el real conocimiento de sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.

Artículo 35: La autoridad de aplicación de la presente Ley coordinará con el Consejo Provincial de Educación las acciones conducentes a la construcción de nuevos establecimientos escolares en las comunidades indígenas donde no los hubiere y a la

adecuación de los existentes, en la medida que las posibilidades presupuestarias lo permitan.

## CAPÍTULO V: DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJO Y LA SALUD

Artículo 36: La autoridad de aplicación de la presente Ley coordinará con los poderes del Estado la elaboración de un proyecto que contemple el derecho a la jubilación ordinaria, y a la pensión automática para casos de indigencia comprobada de este sector.

Artículo 37: El Instituto Provincial del Seguro de Salud IPROSS conjuntamente con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para la progresiva incorporación a ese servicio de grupos familiares indigentes, realizando previamente los estudios pertinentes.

Artículo 38: La autoridad de aplicación en coordinación con las áreas de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales, propondrá a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en materia laboral, medidas con carácter de excepción que garanticen la no discriminación del indígena y explotación laboral del indígena y aseguren los plenos derechos del trabajador.

Artículo 39: Cuando el Estado Provincial por administración propia ó por terceros, ejecutare obras ó realizare servicios en estas comunidades ó en sus áreas de influencia que requieran la incorporación de mano de obra, dará prioridad a trabajadores de la zona.

Artículo 40: Cuando las obras ó prestaciones de servicios en estas comunidades se realicen por terceros, la Provincia incluirá en las cláusulas licitatorias la prioridad para la incorporación de esta mano de obra.

Artículo 41: El Estado proveerá de asistencia legal, intérpretes y otros medios en todos los trámites judiciales y/o administrativos que realicen los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 42: El Consejo promoverá la integración cooperativa en todos los niveles; producción, concentración, comercialización e industrialización, como sistema adecuado para la diversificación productiva y el mejoramiento socio-económico de la población indígena. A ese efecto coordinará acciones con la Dirección de Cooperativas de la Provincia y otros organismos nacionales competentes en la materia.

Artículo 43: El Consejo Provincial de Salud Pública deberá crear unidades sanitarias en las comunidades indígenas que carezcan de tales servicios y adecuar las existentes, tomando las medidas necesarias para priorizar dicha acción. Dispondrá asimismo, la formación de agentes sanitarios pertenecientes a la misma comunidad.

Artículo 44: La autoridad de aplicación de la presente ley impulsará coordinadamente con el Consejo Provincial de Salud, el funcionamiento de los Consejos Hospitalarios.

Artículo 45: La autoridad de aplicación habrá de formular en conjunto con el Consejo Provincial de Salud los planes, programas y acciones en materia de salud, de acuerdo a las prioridades de la comunidad indígena.

#### CAPÍTULO VI: DE LA VIVIENDA

Artículo 46: El Estado Provincial afectará recursos especiales para la construcción de viviendas de acuerdo a las necesidades que se determinen en conjunto, por la autoridad de aplicación de esta Ley y los organismos competentes.

Artículo 47: Los planes de viviendas para las comunidades indígenas se adecuarán a las normas consuetudinarias en lo afín a la estructura familiar y social. La autoridad de aplicación coordinará con el Instituto Provincial de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) la realización de los estudios necesarios en relación a la construcción de las mismas, y se establecerán cupos mínimos para adjudicar a los beneficiarios de esta Ley.

#### CAPÍTULO VII: DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 48: El órgano de aplicación de esta Ley coordinará con los medios masivos de comunicación oficiales y privados todos los temas concernientes a la comunidad indígena en general, y al pueblo mapuche en particular, garantizando la formación y capacitación de comunidades sociales.

Artículo 49: El Estado Provincial facilitará mecanismos participativos y asesoramiento que permitan a cada comunidad, desarrollar, crear y/o mejorar los medios de comunicación que sean necesarios. A través de estos espacios se brindará especial asesoramiento con respecto a derechos y obligaciones en áreas de trabajo y seguridad social, y con respecto a la información económica y comercial para el productor y en todos los aspectos que hacen a la vida de los indígenas y pobladores rurales, contemplando en todas las programaciones de los medios de comunicación social pautas culturales que eliminen los prejuicios existentes con relación a la población indígena y que aseguren el respeto a la misma.

Artículo 50: Se facilitarán los medios para que toda la comunidad cuente con equipos de radio en los parajes. La comunidad designará a los recursos humanos que garanticen la prestación de servicios.

Artículo 51: La autoridad de aplicación coordinará con los orga-

nismos competentes en la materia la creación de un sistema interconectado.

#### CAPÍTULO VIII: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52: Los derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley, no significan de manera alguna la negación de otros derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que se dicten en consecuencia.

Artículo 53: La presente Ley se hará extensible a los pobladores rurales carenciados cuya situación se asimile a la de los indígenas.

Artículo 54: El Consejo, una vez promulgada esta Ley, realizará un estudio etnológico y censal de la situación jurídica, social y económica de las comunidades indígenas.

Artículo 55: Créase el Fondo de Desarrollo de las comunidades indígenas, que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los aportes de rentas generales que establezca la Ley de Presupuestos.
- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios.
- c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.
- d) Todo otro aporte que se disponga por Ley o Decreto.

Artículo 56: Los fondos previstos en el artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial del Banco de la Provincia de Río Negro, denominada de desarrollo de las comunidades indígenas y serán administrados por el Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo conforme a las normas vigentes en la reglamentación.

Artículo 57: El fondo creado será destinado a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

Artículo 58: En caso de duda sobre la interpretación, aplicación o alcance de esta Ley, los encargados de aplicarla, decidirán en el sentido más favorable al indígena.

Artículo 59: La presente Ley será traducida al idioma mapuche y se instrumentará su difusión y conocimiento en todos los niveles del sistema educativo.

#### CAPÍTULO IX: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 60: Los miembros del Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas en su primera constitución y hasta las elecciones del Consejo Asesor Indígena son designados por el Poder Ejecutivo del siguiente modo:

- a) Dos (2) Delegados del Poder Ejecutivo.
- b) Dos (2) Delegados del Consejo Asesor Indígena.
- c) Los miembros de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Artículo 61: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de las partidas presupuestarias asignadas a los organismos correspondientes, hasta la inclusión de partidas específicas en el Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 62: Derógase toda legislación o norma que se anteponga a la presente Ley.

Artículo 63: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 64: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

J. Alberto Abrameto - Dr. Pablo Verani

**LEY 11078**  
*Provincia de Santa Fe*

**I- Principios Generales**

ARTÍCULO 1° Esta ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciandó su efectiva inserción social.

ARTÍCULO 2° A los fines de esta Ley se entenderá por comunidad aborígen al conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, sea que convivan nucleados o dispersos, en zonas rurales o urbanas.

ARTÍCULO 3° Se considerará aborígen a toda persona perteneciente a las etnias que habiten el territorio provincial, sean de origen puro o mestizo. También se considerará aborígen a toda persona que, independientemente de su residencia habitual, se defina como tal y sea reconocida por su familia, el asentamiento o comunidad a la cual pertenezca, en virtud de los mecanismos que la comunidad instrumente para su admisión.

ARTÍCULO 4° En ningún caso se admitirá el uso de la fuerza o la coacción, como medio de promover la formación de comunidades por parte de los aborígenes.

ARTÍCULO 5° Para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea contrario al orden público.

ARTÍCULO 6° En los procesos en que sean parte los aborígenes, los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. Al efecto podrán solicitar información al órgano de aplicación de la presente Ley pudiendo éste hacerlo de manera escrita o verbal.

ARTÍCULO 7° El Estado reconoce la existencia de Comunidades Aborígenes como simples asociaciones civiles, a las que les otorgará la personería jurídica, si así lo solicitan y en la medida en que cumplimenten las disposiciones legales vigentes. A estos efectos se deberán respetar las formas propias de organización tradicional de las comunidades aborígenes.

El reconocimiento de las comunidades como asociación no impiden que éstas puedan organizarse además en mutuales, cooperativas o cualquier otra de las formas permitidas por las leyes.

**II- De la autoridad de aplicación**

ARTÍCULO 8° Créase, dependiente de la Secretaría de Promoción Comunitaria de la Provincia, o la que la sustituya en el futuro, el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos - IPAS, con sede en la ciudad de Santa Fe.

ARTÍCULO 9° Estará constituido por: un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y un Consejo integrado por 5 representantes de comunidades aborígenes.

ARTÍCULO 10° La elección de los Consejeros representantes de las comunidades aborígenes se hará en Asambleas de dichas comunidades de la Provincia de Santa Fe y será puesta a consideración del Poder Ejecutivo provincial para su confirmación.

ARTÍCULO 11° Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 12° Para ser integrante del Instituto se necesita: Ser aborigen y ser elegido como representante de la propia comunidad, respetando sus modos propios.

ARTÍCULO 13° Como órgano asesor actuará la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe, en cuyo carácter es reconocida por esta ley.

ARTÍCULO 14° El IPAS será el órgano de aplicación de la presente Ley, así como ejecutor de las políticas elaboradas de conformidad con la misma.

### *III- De la propiedad de la tierra*

ARTÍCULO 15° La adjudicación de tierras en propiedad se realizará cuando existan tierras fiscales, de manera gratuita, en forma comunitaria o individual según el interés de cada grupo o comunidad. Se propenderá a que dichas tierras sean aptas y suficientes para el digno desarrollo de los mismos, así como que estén ubicadas en el lugar donde habita la comunidad o zonas cercanas siempre, con el consentimiento libre y expreso de la comunidad.

ARTÍCULO 16° En caso de no existir tierras fiscales en la provincia se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional y/o Municipal.

ARTÍCULO 17° El órgano de Aplicación procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas, las zonas más aptas para la adjudicación de tierras como así también las dimensiones adecuadas para el desarrollo de la organización comunitaria, su rescate cultural y el aprovechamiento de sus recursos.

ARTÍCULO 18° El traspaso de la propiedad de la tierra debe-

rá hacerse en todos los casos respetando las costumbres de las comunidades y la legislación vigente, brindándose los medios económicos necesarios para su efectiva ocupación.

ARTÍCULO 19° Para hacer efectivas las adjudicaciones, se prevé la entrega de tierras fiscales provinciales y/o la expropiación de tierras aptas de propiedad privada cuando así se requiera.

ARTÍCULO 20° Las comunidades que tienen otorgados títulos individuales y/o comunitarios por decretos nacionales o provinciales sobre tierras desposeídas, ocupadas actualmente por terceros en forma comprobada, serán devueltas a sus antiguos poseedores, utilizando el Poder Ejecutivo el derecho de expropiación cuando fuere necesario. La Autoridad de Aplicación realizará los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 21° La adjudicación de tierras en forma comunitaria tenderá al desarrollo de trabajos en común sin condicionar las iniciativas particulares de cada familia. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. Si llegara a abandonar el lugar, la comunidad dejará sin efecto su concesión y determinará su nuevo destino.

ARTÍCULO 22° El órgano de Aplicación gestionará la aplicación de programas agropecuarios, forestales y otros con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas aborígenes.

ARTÍCULO 23° La Autoridad de Aplicación gestionará, ante quien corresponda la exención del pago de impuestos en el orden provincial.

ARTÍCULO 24° Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas, embargadas ni dadas en garantía. Tampoco podrán ser divididas y no podrá existir sobre ellas ningún tipo de gravámenes.

Las escrituraciones y mensuras serán gratuitas, y realizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno y Catastro respectivamente.

ARTÍCULO 25° No podrán ser usadas, explotadas, o alquiladas por personas ajenas a la comunidad o que no sean aborígenes.

#### **IV- De la cultura y educación**

ARTÍCULO 26° Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 27° Se establece como prioritaria la adecuación de los servicios educativos en áreas de asentamiento de las comunidades aborígenes, de tal manera que posibiliten el acceso de dicha población a una educación de carácter intercultural y bilingüe en los distintos niveles educativos.

ARTÍCULO 28° El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias a los fines de procurar:

a) Dotar de infraestructura básica a las comunidades aborígenes según su ubicación geográfica y las condiciones laborales de las familias.

b) Implementar planes específicos, formulando los contenidos curriculares conforme a la historia y cosmovisión de los pueblos Toba y Mocoví.

c) Instrumentar programas de capacitación permanente para docentes y no docentes que se desempeñen como educadores de los aborígenes a fin de lograr una mejor comprensión de la cultura, la historia y la realidad socio-económica de dichas comunidades.

d) Posibilitar la formación de docentes aborígenes mediante planes específicos y adecuados a la función que desempeñarán.

e) En la primera etapa, y a los efectos de la transición, se concretará la incorporación de auxiliares docentes aborígenes,

quienes luego de un periodo de capacitación se desempeñarán conjuntamente con los docentes no aborígenes.

f) Garantizar la participación de las familias aborígenes en la formulación de los diseños curriculares y la incorporación de los conocimientos y habilidades de los pedagogos indígenas.

g) Implementar programas de alfabetización para adultos aborígenes tomando en consideración su lengua y su cultura.

h) Hacer efectivos planes de capacitación para el trabajo de terminos reducidos, orientados según las actividades que las comunidades organicen como formas económicas alternativas. Corresponderá al ciclo básico de las escuelas comunes de la provincia.

i) Rescatar y fomentar las artesanías indígenas considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural del pueblo aborigen.

j) Garantizar que todas aquellas piezas o restos de objetos que tengan un valor histórico por haber pertenecido a los antepasados sean consideradas patrimonio cultural de los aborígenes y permanezcan en las comunidades, las cuales decidirán sobre el destino de las mismas.

#### **V- De la salud**

ARTÍCULO 29° Se reconoce la medicina natural aborigen como un aporte a la cultura nacional.

ARTÍCULO 30° El Ministerio de Salud Medio Ambiente y Acción Social, dentro de sus posibilidades presupuestarias tratará de brindar a las comunidades aborígenes los beneficios de planes especiales de salud para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus miembros. Para tal fin procurará:

a) La recopilación de los conocimientos herborísticos prácticas curativas y de alimentación propia de la cultura aborigen. La formación de promotores de salud indígenas para la atención de sus comunidades.

e) La capacitación del personal médico y demás integrantes

de los equipos de salud para una mayor comprensión del universo sociocultural aborígen. El trabajo interdisciplinario (personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad), para el desarrollo de acciones relacionadas con: la alimentación; la atención del embarazo y parto; seguimiento de la madre y el niño durante el primer año de vida; la erradicación y control de las enfermedades endémicas; saneamiento ambiental; provisión de agua potable y mejoramiento de viviendas; campañas de vacunación y la atención buco-dental. La creación y equipamiento de centros asistenciales de primeros auxilios en las comunidades o próximos a ellas.

f) La instrumentación de medios que posibiliten agilizar la comunicación y el traslado de pacientes a centros asistenciales de mayor complejidad.

g) La disponibilidad de medicamentos en los centros de salud para ser entregados en forma gratuita según las necesidades.

#### ***VI- De las viviendas***

ARTÍCULO 31° El Estado Provincial procurará dentro de sus posibilidades afectar recursos especiales a los fines de implementar planes que permitan el acceso de las comunidades a condiciones dignas de habitabilidad.

ARTÍCULO 32° El órgano de aplicación de la presente ley procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas las formas más adecuadas para la implementación de dichas acciones y la utilización de los recursos.

#### ***VII- Del nombre y documentación de las personas***

ARTÍCULO 33° El nombre, que es la base de la identidad y expresión cultural de las personas será reconocido como derecho fundamental.

ARTÍCULO 34° El Instituto presentará y mantendrá actualizada ante las distintas oficinas del Registro Nacional de las Personas, las listas con nombres propios aborígenes, a fin de asegurar que se puedan elegir libremente.

ARTÍCULO 35° A fin de facilitar la documentación actualizada de todo aborígen se crearán comisiones que se trasladarán a las comunidades y poblaciones a tal efecto. Las comisiones mencionadas realizarán en forma gratuita todo trámite de rectificación, filiación y reconocimiento.

ARTÍCULO 36° El Instituto gestionará las leyes de amnistía en épocas y zonas necesarias para la inscripción de nacimientos tardíos, faltas de documentos de identidad o actualización oportuna de los mismos.

#### ***VIII- De la seguridad social***

ARTÍCULO 37° El Estado Provincial garantizará el cumplimiento de la legislación previsional vigente, según corresponda en cada caso. Arbitrará los medios para que se tome en cuenta la especial situación de los aborígenes.

ARTÍCULO 38° A los efectos de posibilitar las gestiones de jubilaciones y/o pensiones de aborígenes del territorio de la provincia, el Instituto tendrá especiales facultades reconocidas para intervenir como gestor oficioso ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 39° El Instituto podrá gestionar ante las autoridades competentes cupos especiales de pensiones gratificables del orden nacional y provincial, destinados específicamente a aborígenes.

ARTÍCULO 40° El Instituto además de actuar como gestor oficioso ante las cajas de jubilaciones, los registros civiles y otros organismos, podrá firmar convenios con la nación y la provincia, privilegiando coberturas ante situaciones de primera necesidad.

#### IX- De los recursos

ARTÍCULO 41° El IPAS dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración Provincial.
- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios.
- c) Las donaciones subsidios, y legados de cualquier origen.
- d) Todo otro aporte que se establezca por ley o decreto.

ARTÍCULO 42° Los fondos previstos en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial del Banco Santa Fe S.A. que será administrada por el Presidente con sujeción a las normas de la presente ley y la que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 43° Los recursos disponibles serán destinados a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 44° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

### CAPÍTULO III

#### RESEÑA DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS

*Morita Carrasco, Pablo Ceriani, Juana Kweitel<sup>1</sup>*

#### Introducción

En este capítulo analizaremos los casos resueltos por la Corte Suprema argentina en materia de reclamos de los pueblos indígenas.

Se ha decidido acotar el análisis a los casos resueltos por este tribunal en razón de la trascendencia institucional de sus decisiones. Sin embargo, es necesario remarcar que durante los últimos años algunas decisiones de tribunales inferiores han significado importantes avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas<sup>2</sup>.

A fin de facilitar la lectura de los fallos seleccionados, que se transcriben completos como apéndice I a este capítulo, sintetizamos a continuación los hechos que motivaron cada una de las decisiones, los argumentos que sustentan la decisión de la Corte y un breve comentario sobre el resultado del caso y la trascendencia del precedente. Previo a ello brevemente repasaremos algunas nociones básicas sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

1. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Universidad de Buenos Aires (UBA).

2. Cabe mencionar como ejemplo la decisión recaída en el caso «Bustamante, Carmen s/denuncia», (expte. Nro. B-5700/95, Juzgado de Instrucción, Pico Truncado, Neuquén, 17 de abril de 1998), la cual en razón del especial vínculo que une a una comunidad indígena con sus tierras, sobrees a los indígenas imputados. Asimismo merece ser destacado que en relación a la sentencia de desalojo dictada en rebeldía, el juez entiende que la forma de notificación (por cédula) en este caso constituye «una ficción violatoria del derecho constitucional de defensa en juicio».

### *La competencia de la Corte*

El art. 108 de la Constitución Nacional determina que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. La Corte Suprema de Justicia se halla actualmente compuesta por nueve jueces y tiene su asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

La competencia de la Corte, conforme lo prescribe el art. 117 de la Constitución Nacional se desdobra en: apelada y originaria.

La llamada competencia originaria de la Corte, esto es los casos en los que es el primer y único tribunal que entiende en la causa, ha sido establecida atendiendo a las personas intervinientes en el caso. Como ejemplos de competencia originaria podemos mencionar: el litigio entre dos o más provincias, la causa de carácter civil entre una provincia y un vecino de otra provincia y los asuntos entre una provincia y un Estado extranjero.

Competencia apelada implica que previo a la intervención de la Corte conocerán en el caso los tribunales inferiores. La competencia apelada de la Corte ha sido establecida contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en determinados supuestos fijados taxativamente<sup>3</sup>.

Finalmente la Corte ejerce competencia apelada extraordinaria cuando conoce en las causas por vía de recurso extraordinario y los recursos directos por denegación de éste (queja).

3. En los siguientes casos: a) causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a determinada cantidad; b) extradición de criminales reclamados por países extranjeros; c) causas a que dieren lugar los aprehendidos o embargos marítimos en tiempos de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles (decreto-ley 1285/58 art. 24, inc.6). También en los casos del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia federal por la Cámara Nacional de Casación Penal en los recursos de revisión deducidos con arreglo a lo dispuesto por el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación; y contra las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

### *Valor del precedente*

La Corte es el intérprete final de la Constitución. Sin embargo las opiniones sobre la obligatoriedad de su jurisprudencia para los tribunales inferiores no son uniformes. A pesar de ello los jueces inferiores generalmente acatan sus precedentes. Quienes no lo hacen señalan la ausencia de prescripciones normativas que impongan el sometimiento de los tribunales inferiores a los fallos de la Corte, salvo en las causas concretas en las que ésta se haya expedido.

Existen argumentos en pro y en contra de la doctrina de la obligatoriedad de los fallos de la Corte. Son valederos, en principio, tanto unos como otros<sup>4</sup>. Sin embargo pareciera que en el estado actual de la discusión podríamos extraer una regla que prescribe que "una sentencia de la Corte es proyectable a los demás tribunales del país salvo que en los distintos litigios bajo examen aparezcan motivos que justifiquen que los magistrados se aparten de la directriz jurisprudencial de la Corte"<sup>5</sup>. Los motivos del apartamiento quedan bajo el criterio de cada tribunal, pero será la Corte en última instancia quien podrá revisar las causales esgrimidas por un tribunal inferior para prescindir de su jurisprudencia.

#### *1. Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campetti, reivindicación*

*Causa XLIV, sentencia del 21 de abril de 1877<sup>6</sup>.*

La primera sentencia que emitió la Corte referida a los reclamos de pueblos indígenas decide sobre una disputa de tierras entre la Provincia de Jujuy, y un particular. Si bien en el pleito

4. Ver Sagüés, Néstor. Eficacia vinculante o no de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *El Derecho*, 93.892.

5. Sagüés, *op.cit.*

6. Fallos 19:29.

no hubo participación indígena, la decisión resultó relevante, ya que los territorios en cuestión pertenecían, desde tiempos ancestrales, a los pueblos indígenas de la región.

La provincia de Jujuy presenta una demanda de reivindicación de los territorios situados en los pueblos de Cochinoca y Casabindo, contra el Sr. Francisco Campero.

La provincia de Jujuy sostiene que dichas tierras pertenecían a la Corona Española, y que luego de la independencia pasaron a sus manos.

Por su lado, el particular demandado argumentó que las tierras habían sido concedidas a sus ancestros a título de encomienda<sup>7</sup> y que en este caso la encomienda comprendía no sólo el usufructo sino también la propiedad. Además consideraba ser propietario legítimo por prescripción inmemorial<sup>8</sup>, dado el largo tiempo que su familia tuvo posesión de las tierras en cuestión (aproximadamente 150 años).

Este caso arribó directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la demanda interpuesta por la Provincia de Jujuy<sup>9</sup>.

A fines de analizar este caso, debemos tener en cuenta que para aquel entonces, el proyecto económico-social del gobierno

7. La institución de la encomienda (en la América Colonial), era una merced real otorgada por un Gobernador, funcionario Vicerreal, a un particular (encomendero) en virtud del mérito o hazaña meritoria, en período de conquista o temprana colonización, confiándole el derecho de percibir los tributos de un determinado número de indígenas (los encomendados), a quienes, por otra parte, debía responsabilizarse de instruir en la fe católica. Esta Merced era refrendada por el Soberano, sin perjuicio de que hasta que ello ocurriera, el encomendero se adjudicaría de esos tributos. (Def. por la Dra. en Historia Ana María Presta. Ver al respecto "Encomienda, Familia y Negocios en Charcas colonial. Los encomenderos de la plata: 1550-1600", Tesis de Doctorado, Ana María Presta, en prensa.

8. La prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, consistente en la posesión de un bien durante un determinado lapso de tiempo. Según el Código Civil Argentino (art. 4015) «prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor».

9. No surge del fallo la razón por la cual la Corte entiende que se trata de uno de los supuestos de competencia originaria.

nacional apuntaba al crecimiento agrario, a la obtención de más tierras para el cultivo o el pastoreo, al aseguramiento de las fronteras interiores, y al aumento de la inmigración europea en desmedro de las poblaciones originarias de la región. En estrecha relación con ese objetivo se desarrollan, en aquel momento, las diferentes estrategias para vencer al «indio», tales como la llamada Zanja de Alsina, y, en 1879, la campaña del «desierto» liderada por Roca<sup>10</sup>.

La Corte decide a favor de la Provincia de Jujuy, para ello opina respecto de la encomienda, que esta institución española tenía como objeto el interés general, por lo cual los territorios sometidos a ella no podían ser adquiridos en propiedad por los particulares. Por lo tanto, la propiedad de las tierras encomendadas se encontraban bajo el dominio del Reino de España, y, a partir de la independencia, de la provincia jujeña, descartando así el derecho del demandado a las tierras en función de este título.

Respecto de la prescripción, argumentó que de acuerdo con el carácter de las encomiendas (ya explicado), el encomendero no podía adquirir su propiedad, y que «...por las leyes de encomienda, la posesión de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecía a los indios encomendados, y el dominio directo a la Corona, siendo del encomendero únicamente la administración y beneficio...». De esta manera, la Corte consideró que dichas tierras no podían ser adquiridas por prescripción, y que por lo tanto, la provincia de Jujuy «...tiene y ha tenido dominio y jurisdicción sobre los territorios cuestionados, teniendo además entero poder de legislación para proveer respecto de ellos lo que estime más conveniente a los intereses del pueblo de la provincia...».

En cuanto al régimen de la encomienda la Corte además sostiene que «como toda institución de derecho público, está sujeta

10. De la variada bibliografía sobre la época, podemos citar, entre otros: Colección Historia Argentina, tomo 3, dirigida por Tulio Halperin Donghi, Ed. Paidós, 2ª ed., 1995.

a las variaciones que reclaman las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad, como se ha dado la República, en virtud del cual todos los hombres han sido reconocidos iguales, y con los mismos derechos y deberes ante la ley, cesando por consecuencia el pupilaje a que estaban sujetos por las antiguas leyes de encomienda los indios reducidos y civilizados, y que forman parte también del Pueblo de la Nación".

Este pleito entre un descendiente de encomenderos, y la provincia de Jujuy, fue decidido en favor de esta última, sin que se evalúen los derechos de los pueblos indígenas que habitaban los territorios en cuestión.

La Corte consideró a la provincia legítima titular a partir de la reversión de los títulos que pertenecían al reino ibérico, sin cuestionarse sobre la legitimidad de los conquistadores para arrogarse el dominio de tierras que pertenecían a los pueblos indígenas que allí vivían desde tiempos ancestrales. Respecto de ellos, sólo se limita a considerarlos como meros poseedores de tierras que pertenecían a España, que se hallaban sometidos al régimen de encomiendas, institución que según la Corte Suprema fue «... establecida con el fin de proveer de una manera especial e inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose a poblaciones».

Por otra parte, el fallo da sustento a la idea que los indígenas son los poseedores de la tierra en que habitan, sin embargo no se le reconoce en esta decisión a su "posesión" sus efectos normales y no se explicita en qué momento y por cuáles razones se produjo la desposesión.

Resulta por otro lado interesante la referencia que permanentemente se hace a las leyes de Indias, en particular teniendo presente que éstas reconocen la posesión de los indígenas de sus tierras.

En cuanto a la encomienda es importante resaltar que si ésta era una institución administrativa cuyo objetivo fue, según la Recopilación de Indias, «el bien espiritual y temporal de las Indias y su doctrina y enseñanza (...) de nuestra santa fe católica y que los encomenderos (...) defendiesen sus personas y haciendas...

...» ello no conllevaba a la desposesión de los indígenas de sus tierras, por lo cual puede sostenerse que la posesión continúa desde entonces y hoy además reconocida por la Constitución Nacional.

Yendo aún más lejos la Corte afirma que por las leyes de la encomienda no se puede cambiar la posesión, ni se puede prescribir «pues es un principio constante de derecho desde los romanos hasta hoy entre nosotros, que: «Nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión» (...) «Que tampoco se pueden cambiar por la propia voluntad ni por el transcurso del tiempo las cualidades ni los vicios de la posesión» (...) «Que tal como ella comenzó, tal continúa siempre (resaltado en el original), mientras no se cree un nuevo título de adquisición» (Ley tercera, párrafo diez y nueve, título segundo, libro cuarenta y uno del Digesto). Es más, a continuación agrega que si «la posesión ha comenzado por ser una posesión violenta, clandestina, o de mala fe, continúa con la misma calidad no sólo en la persona del que principió la posesión sino también en la de sus herederos y los herederos de sus herederos» (Ley diez, título cartorce, partida tercera, y artículo tercero y cuarto, título segundo libro tercero del Código Civil).

Por otras razones resulta fundamental la inclusión de los indígenas como «parte del Pueblo de la Nación», aunque no quede claro si se refiere sólo a los «indios reducidos y civilizados». Y, aunque pueda parecer paradójico, no es sorprendente que aun reconocidos los indígenas como iguales y con los mismos derechos y deberes ante la ley, no se les reconozca entonces su derecho a la propiedad de las tierras.

Sintetizando entonces, a pesar de la decisión final en el caso, este precedente de la Corte a la luz de las normas constitucionales actuales contiene algunos aspectos positivos, a saber, el reconocimiento de la posesión de las tierras por parte de los indígenas, la continuidad de esta posesión (aunque de la relación de continuidad sean excluidos los indígenas) y, en razón de su contenido, la selección de las fuentes citadas: la Recopilación de Indias y las Leyes de la encomienda.

## II. Lorenzo Guari y otros contra la Provincia de Jujuy, s/reivindicación

Sentencia del 9 de septiembre de 1929<sup>11</sup>.

Lorenzo Guari y otros indígenas que habitaban en las provincias de Salta y Jujuy, iniciaron un juicio contra la provincia de Jujuy, a fines de exigir la reivindicación de los pueblos de Casabindo y Cochinoca, alegando ser nativos de esas tierras, y accesoriamente, plantean una acción de daños y perjuicios. Además argumentaron que esas tierras les pertenecían aún durante el período en que estuvieron bajo el dominio incaico, y que esa propiedad (en manos de la comunidad) fue respetada por los conquistadores ibéricos durante la época colonial, y consagrada a través de distintas disposiciones españolas, entre ellas la Recopilación de Indias.

Por otro lado, los actores desconocieron el fallo de la Corte de 1877 (anteriormente referido), puesto que no fueron parte del proceso; y también se opusieron a la venta de algunos de esos terrenos efectuada por la provincia.

La provincia contestó la demanda, aludiendo al criterio expuesto por la Corte Suprema en el fallo en el cual aquélla disputó los mismos territorios contra Fernando Campero.

Además, opuso la excepción de prescripción (es decir, que era la legítima titular de esas tierras, en razón del tiempo transcurrido); y luego sostuvo la falta de título de los demandantes, no sólo en carácter hereditario, sino que desconoció cualquier tipo de título de acuerdo con la legislación vigente antes del Código Civil.

Este conflicto arribó directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que se trataba de un caso en que vecinos de distintas provincias demandaban a la provincia de Jujuy<sup>12</sup>.

11. Fallos 155:302.

12. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional (art. 100 en aquel momento).

La Corte Suprema, en relación con el argumento de los demandantes respecto de la legitimidad de su derecho en el régimen incaico, afirmó que en esa época sólo la tercera parte de la tierra pertenecía a la comunidad, ya que los otros dos tercios eran reservados al culto y al Inca. Así, menciona que dicho tercio le pertenecía a toda la comunidad, y por lo tanto los reclamantes no tenían la propiedad «...en el sentido que las leyes romanas, españolas y argentinas tuvieron siempre...», y que con base en ello, sólo tenían una especie de dominio útil o usufructo sobre esos territorios.

Considerando esa circunstancia, la Corte Suprema volvió a sostener (al igual que en el caso resuelto en 1877) que el dominio era del Reino de España, luego de la Nación Argentina, y subsidiariamente, de la provincia de Jujuy. De esta manera, la provincia era la propietaria legítima de dichos territorios, circunstancia que le permitía vender las tierras.

Finalmente, la Corte tampoco reconoce a las comunidades indígenas personería jurídica para actuar en juicio, al considerar que no son de existencia necesaria ni de existencia posible, tal como exige el Código Civil (arts. 33 y 34).

Es indudable que de este fallo de la Corte surge que en dicho momento, no era reconocida como legítima la forma de propiedad de los pueblos indígenas, es decir, la propiedad de las tierras en forma comunitaria.

Por otra parte, la circunstancia de que bajo el dominio incaico sólo les perteneciera un tercio de las tierras, fue solamente temporaria, ya que no se puede dejar de considerar que el control del Tawantinsuyu<sup>13</sup> en la zona en cuestión, ha durado tan sólo un poco reducido período de tiempo en relación con la historia ocupacional de la región. Considerando que la ocupación de esas tierras era anterior al arribo de los incas, no es posible argumentar que les correspondiera nada más que esa porción. Resulta

13. Del quechua «Las cuatro partes del mundo»; nombre dado al Imperio Incaico, en relación con la costumbre de los pueblos andinos, consistente en una división dual y contrapartida.

llamativo que solo en este aspecto la Corte reconozca la normatividad del sistema incaico. Sin embargo merece ser destacado el reconocimiento de la propiedad territorial efectiva del Inca sobre las tierras. Hecho que a la luz de las nuevas normas constitucionales podría producir otros efectos. En este mismo sentido, el reconocimiento de que las comunidades indígenas tienen existencia anterior a la vigencia del Código Civil también podría tener efectos distintos en la actualidad, incluso se constituye como un antecedente para fundamentar una reforma del Código Civil a fin de acomodarlo a las exigencias del artículo 75 inciso 17<sup>14</sup>.

Probablemente lo más importante de la decisión sea el reconocimiento de la existencia de un tipo de propiedad que no se acomoda a las contempladas en el Código Civil pero que de hecho tiene «existencia legal anterior a la vigencia de éste». Otro aspecto que sirve de fundamento a una reforma conceptual respecto de la propiedad.

A su vez, también se admite que las «razas aborígenes del Norte Argentino» tienen un problema con los títulos sin resolver, que las mismas eran propietarias del suelo que poblaban y cultivaban y que cuando España conquistó, colonizó y gobernó las tierras sometidas del Imperio de los Incas respetó y consagró en disposiciones varias ese «dominio comunitario» (el resaltado es nuestro), si bien no le reconoce a este dominio los mismos efectos que al dominio en los términos del Código Civil. Es más, se agrega que no existe ninguna cédula real, ni ordenanza, ni auto, ni partida, ni Ley de Indias que pusieran en duda ese derecho de propiedad de los indios encomendados, «ni de los que no fuesen

14. Actualmente las comunidades indígenas son impulsadas a constituir asociaciones civiles a fin de reclamar los títulos colectivos de sus territorios. Esta forma jurídica de asociación, no responde en absoluto a sus necesidades, sino que por el contrario los obliga a cumplir requisitos formales ajenos a sus prácticas institucionales. El reconocimiento pleno de su preexistencia impone la creación de una forma de institucionalidad que no violenta sus formas de organización sino que las respeta y les reconoce operatividad.

encomendados y que tienen lo suyo». Quiere decir que se admite por una parte la existencia de posesión tradicional y propiedad comunitaria de los indios, estuviesen o no sujetos al régimen de la encomienda.

A su vez la ley 17 título 9, libro 6 de la Recopilación de Indias aclara que las encomiendas «no comprendían el suelo que es de los indios».

Lo mismo, se agrega, aparece en ordenanzas de Felipe II y Carlos II y Felipe III en que se manda que a los indios se les cuida, ampare, conserven sus ganados y tranquilidad de sus tierras (resaltado en el original)

Más adelante admite la Corte que en la Recopilación de Indias se manda respetar a los indios en la propiedad de sus tierras (resaltado en el original) y sostiene que esa posesión, esa propiedad aborígena no ha podido suponer el dominio directo de la Corona como lo pretende Solórzano citado por Vélez Sarsfield en la nota al artículo 2340 del Código Civil.

Además, reconoce que «las leyes jujeñas de 1835 y 1840 reconocen ese derecho de los indios y de sus comunidades a las tierras que poseían».

Más adelante el fallo dice que la ley provincial de Jujuy de 7 de mayo de 1835 en su art. 1 establece que «Se prohíbe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades de los indígenas de los departamentos de ...» si bien se cuida de aclarar que «no es un reconocimiento de propiedad a favor de los indígenas, es una medida de reserva como es frecuente en materia de tierras públicas».

En conclusión, podemos afirmar que a la luz de la legislación actual, especialmente desde la reforma constitucional de 1994, no resulta posible afirmar, tal como se hace en este fallo, que las tierras no les pertenecen a los pueblos indígenas, en razón de que su propiedad era de carácter comunitario. El reconocimiento de la propiedad comunitaria, hoy en día, no admite discusión alguna.

### III- López Abdón

Sentencia del 21 de julio de 1969<sup>15</sup>.

El Consejo Agrario de la provincia de Santa Cruz dispuso el desalojo de 3.000 lanares de una reserva indígena de Camusu-Aiké. Frente a esto el accionante (indígena) interpuso un recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal Supremo de la provincia de Santa Cruz, que había confirmado la medida del Consejo Agrario Provincial. Estos animales habían sido adquiridos por el actor y otra persona que no pertenecía a dicha comunidad. El Consejo agrario había expresado que el número de animales era excesivo en relación con la cantidad de habitantes en la reserva, que los animales no eran de López, sino de un tercero no indígena, y que su decisión era legítima puesto que la provincia era la dueña de esas tierras.

El Tribunal Supremo afirmó que esas tierras pertenecían al dominio público de la provincia, en su carácter de sucesora del Estado Nacional, por lo que le cabía a la Administración la autotutela de ese dominio, sin que fuera posible la intervención judicial respecto de las decisiones administrativas que se tomen.

Las tierras en que habitaba el Sr. Abdón constituían cinco lotes en relación a los cuales se había concedido por decreto del Poder Ejecutivo Nacional (11/01/1898), el permiso al pueblo Tehuelche para establecerse, prohibiendo la transferencia del permiso en forma alguna, y encargando la vigilancia de su ocupación a la Gobernación.

Ante la decisión del Consejo Agrario Provincial, López Abdón interpuso un recurso de amparo, que fue acogido en primera instancia. Ante la apelación efectuada por la provincia de Santa Cruz, el Supremo Tribunal de esa provincia revocó la resolución dictada en primera instancia. Ante ello, López Abdón acudió a la Corte Suprema a través de un recurso extraordinario.

El actor cuestionaba la competencia de la provincia para

15. La Ley 136/375.

reglamentar el uso de esas tierras, lo que había hecho a través del Consejo Agrario Provincial, y que había sido ratificado por el Supremo Tribunal provincial. Al respecto sostenía que le competía a la Nación, de acuerdo con el antiguo artículo 67 inciso 15 de la Constitución<sup>16</sup>.

La Corte Suprema afirmó que la medida provincial estuvo dirigida al razonable y adecuado aprovechamiento de las tierras fiscales y al cumplimiento de la limitación impuesta al otorgarse el permiso de ocupación a los indígenas, y no se refería al trato con los «indios» que menciona el artículo constitucional. Por lo tanto, concluyó que la provincia ejerció un derecho emanado de su titularidad del dominio de esa tierra. Al confirmar la sentencia apelada la Corte rechazó el recurso del indígena reconociendo la validez del acto del Consejo Agrario.

En su voto disidente, el Dr. Marco Risolia destacó la igualdad de derechos para todos los habitantes del país (indígenas o no), y afirmó que «debe reconocerse que en tanto surja el intento de una segregación o política discriminatoria, ha de prevalecer la Constitución Nacional sobre cualquier otra ley (...) cuadra establecer si la radicación de los aborígenes (...) supuso restricción a sus derechos civiles, a su trato y contrato con otros pobladores nacionales y extranjeros, y si el derecho a trabajar la tierra concedida y percibir los frutos importa la obligación de permanecer en las comunidades, sujetos a una limitada vida de relación, segregados de otros grupos humanos y sin la posibilidad de obtener al menos los beneficios de una explotación útil, al margen del dominio «público o privado» que corresponda a la Nación o a la Provincia...», para luego expresar que los indígenas que allí habitan no lo hacen «...precisamente con la precariedad que es propia de una plaza pública, sino para alcanzar, en un proceso necesariamente largo, el nivel de vida que desearon para los

16. Este artículo disponía que era atribución del Congreso de la Nación «Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo».

aborígenes los constituyentes de 1853.» Finalmente, considera que la decisión administrativa, no fue un acto discrecional, sino arbitrario, y por lo tanto ilegítimo, lo que le hace resolver revocando la sentencia recurrida.

El fallo se sustenta conceptualmente en la política de integración por vía del desarrollo. Esta política concordante con la difusión del ideal desarrollista, remite al período de formación del Estado nacional que veía al indígena como un sector social que se integraría a la vida nacional pero sometido. En este sentido, Risolía cita a Estrada sosteniendo que la Constitución determina cuál es el poder que debe tratar con los indios, «para conservar relación pacífica con ellos, reducirlos a nuestros hábitos y promover su conversión a la fe católica. Bien entendido que, por fortuna, suprimidas desde hace mucho las fronteras interiores, la eventualidad del enfrentamiento va quedando como el resabio de una época superada, a través de un proceso de absorción prácticamente total de los núcleos aborígenes».

Una vez más, a pesar de la decisión final recaída en el caso, algunas consideraciones resultan importantes. En primer lugar, del voto en disidencia, la afirmación de que «no hay ni en la Constitución ni en las leyes de la República norma alguna que restrinja la capacidad civil del aborigen». En segundo, la afirmación coincidente respecto de que es una potestad delegada por las provincias a la Nación la cuestión referida al «trato pacífico con los indios». En este sentido, sostiene Risolía que «ha de prevalecer la Constitución Nacional sobre cualquier otra ley y ha de recordarse que el trato con el indígena es (...) un poder delegado a la Nación, que las provincias no pueden ejercer en colisión con ésta. (...) Si algunas constituciones provinciales enuncian la obligación del gobierno local de atender a las minorías aborígenes, es obvio que han de hacerlo sin que su acción suscite conflicto con los poderes nacionales o lesione los derechos y garantías asegurados a todos los ciudadanos y habitantes de la República».

#### *IV. Eulogio Frites y otra v. Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto)*

Sentencia del 4 de diciembre de 1995<sup>17</sup>.

Previo al análisis de este fallo, cabe recordar que la reforma constitucional del año 1994 modificó el anterior art. 67 inciso 15 por el actual 75 inciso 17, en el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional «reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones».

A su vez, el inciso 22 de la misma norma estableció que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.

El Congreso Nacional, por medio de la ley 24.071, aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>18</sup>, tal como lo dispone la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22). Una vez que el Congreso dicta una norma que aprueba un acuerdo internacional, le corresponde al Poder Ejecutivo enviar el documento que implica la ratificación de aquél por nuestro país. El Estado asume plenamente las obligaciones del tratado recién cuando lo ratifica.

17. Fallos 313:2513.

18. Este Convenio adoptado por la OIT en 1989 y el Convenio 107 adoptado en 1957 son los únicos instrumentos internacionales de cumplimiento obligatorio que protegen los derechos de los pueblos indígenas. Ver al respecto La utilización del Convenio 169 de la OIT para proteger los Derechos de los Pueblos Indígenas. Leary, Virginia. Colección Pueblos Indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José 1999.

En el caso Eulogio Frites y América Aleman de Barrera presentaron una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores para que les informen si el Poder Ejecutivo había ratificado el Convenio 169.

Ante la falta de respuesta, iniciaron una acción de amparo por mora de la administración, en la que solicitaban se fijara un plazo al Poder Ejecutivo para que envíe los documentos correspondientes a la OIT.

La acción de amparo fue acogida por el juez de primera instancia. Esta resolución fue revocada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ante ello, recurrieron, por vía extraordinaria, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyo rechazo motivó la queja cuya decisión se comenta.

La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario que interpusieron los solicitantes, de acuerdo con el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo cual ni siquiera consideró los argumentos de las partes.

El Dr. Boggiano, único voto disidente, se expidió por la admisibilidad del recurso, puesto que se trataba de la interpretación de la Constitución Nacional, en relación con las facultades del Poder Ejecutivo sobre la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la sentencia recurrida (la de la Cámara de Apelaciones) había sido contraria al derecho que afirmaban los solicitantes. De todos modos, Boggiano concluye que la ratificación constituye una facultad de aquel Poder, y no una obligación, y que, por otro lado, no es posible afirmar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por no ratificar el Convenio, ya que la violación de un tratado internacional no puede darse cuando el Estado aún no lo ha ratificado.

El planteo originario tal y como había sido interpuesto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto era un pedido de información. Sin embargo, no cabe duda que éste constituía una forma de presionar al Poder Ejecutivo para que finalmente depositara el instrumento de ratificación del Convenio de la OIT que se demora desde 1992, fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Ante la falta de respuesta, los actores inician una acción de

amparo, sin embargo en este momento la petición varía: de un pedido de información se transforma en la solicitud al Poder Judicial de que fije un plazo al Ejecutivo para que ratifique el Convenio. Los actores entienden que la Administración omitió la ratificación por negligencia.

El juez de primera instancia fija un plazo para que la administración proporcione la información solicitada originalmente. Esta decisión no satisface a ninguna de las partes. Los actores porque insisten en el reclamo de la ratificación y la administración porque considera que el plazo de tres días no es suficiente.

El proceso para la celebración de los tratados ha sido reglamentado a través de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Dicha Convención establece que salvo excepciones son los jefes de Estado (jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores) los capacitados para celebrar tratados. Además establece la ratificación como modo de adopción de las obligaciones emanadas del tratado.

Como señala Boggiano es mediante la ratificación que el Estado asume internacionalmente las obligaciones que emanan del tratado.

Sin embargo el Convenio 169 comparte características con los típicos tratados de derechos humanos. Estos "no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"<sup>19</sup>. En este sentido si bien como

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC 2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, Párr. 29.2

sostiene Boggiano en su voto, el Estado no podría incurrir en un supuesto de responsabilidad internacional porque aún no lo ha ratificado, resta intacta la obligación que emana de la firma del tratado de no frustrar su objeto y fin antes de su entrada en vigor (art. 18 de la Convención de Viena). En síntesis, si bien la obligatoriedad plena del tratado surge de su ratificación, dada la naturaleza particular de estas normas y la obligación de no frustrar su objeto y fin, existen determinados actos que les están vedados a los Estados signatarios.

Un último argumento en favor de la obligatoriedad del Convenio 169 deriva de la aprobación de éste mediante una ley. La doctrina nacional ha sostenido que "si el Congreso aprueba un tratado mediante ley, el tratado entra en vigencia para nuestro derecho interno a partir de la publicación de dicha ley"<sup>20</sup>. Resta entonces intentar un planteo que reclamé la implementación interna del Convenio en función de este argumento aun antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

20. Urquiza Denis, Carlos A. Citado por Bidart Campos, Germán en Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1996, Pág. 264.

## APÉNDICE <sup>21</sup>

### Transcripción de los fallos comentados

#### CAUSA XLIV

#### *1- La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campe- ro, sobre reivindicación*

##### *Sumario:*

1° La *Encomienda* en lo antiguo era una institución de régimen administrativo y de orden Público establecida con el fin de proveer de una manera especial e inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose a poblaciones.

2° Como institución, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares, porque ningún particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el orden común.

3° En el lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debía durar la encomienda y las demás condiciones y cláusulas con que debía concederse.

4° Siendo las encomiendas, por su carácter de institución, no susceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripción, cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseído.

21. En la transcripción de los siguientes fallos se ha respetado la grafía original.

5° Por las leyes de encomiendas, la posesión de la tierra en que ellas estaban situadas á los indios encomendados, y el dominio directo a la Corona, siendo del encomendero únicamente la administración y beneficio.

6° En una encomienda dada á perpetuidad, era subentendido que dicha concesión debía durar lo que durase el sistema de encomiendas, el cual como toda institución de derecho público, está sujeto a las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad.

Caso Don Francisco Uriburu en representación de la Provincia de Jujuy demandó ante la Suprema Corte a D. Fernando Campero la reivindicación de los territorios de Cochinoca y Casavindo

La discusión de la causa está detallada en este  
FALLO DE LA SUPREMA CORTE:

*Buenos Aires, Abril 21 de 1877.*

Vistos: Resulta de estos autos que la Provincia de Jujuy entabla demanda de reivindicación de los territorios en que están situados los pueblos de Cochinoca y Casavindo, contra D. Fernando Campero, que se dice descendiente de los marqueses del Valle del Tojo, alegando que esos territorios pertenecieron originariamente á la Corona de España y que por consecuencia de su emancipación y del régimen político que se dió, han pasado por derecho de reversión al dominio de la Provincia demandante dentro de cuyos límites jurisdiccionales están situados: que la Corona de España, según el régimen establecido en la época de la conquista para el gobierno de las poblaciones de Indias reducidas *había encomendado* á los antecesores del señor Campero las reducciones de Cochinoca y y Casavindo bajo cuyo único título de encomendero las poseía el demandado actual tenedor de ellas que habiendo concluido el sistema de encomiendas en virtud del

nuevo derecho político que regia á la Provincia, como á la Nación habia llegado el momento de hacer cesar aquel orden de cosas perturbador, e incompatible con el sistema republicano vigente de Gobierno y que la Provincia de Jujuy entrara por fin en el pleno dominio y jurisdicción de aquellos territorios, "que le estaban detentados". El demandado contesta oponiendo: Primero, el título de dominio que dice le dan las cédulas reales que en testimonio acompaña, la una de veinte y cinco de Junio de mil setecientos cinco, y la otra de nueve de Agosto de mil setecientos ocho. Segundo, la prescripción inmemorial, y Tercero, la calidad perpetua de la merced contenida en las cédulas, sea ella de usufructo ó de propiedad.

La primera de las cédulas citadas en lo pertinente hace esta declaración: «Quiero concederle, como le concedo á D. Juan Joseph Fernandez Campero de Herrera, Caballero del orden de Calatrava, la merced en propiedad y pleno dominio de la susodicha encomienda de Casavindo y Cochinoca en la Provincia de Tucuman, para él y sus sucesores, etc.

La segunda dice así: Por cuanto atendiendo á los méritos: voz el maestro de Campo D. Juan Joseph Fernandez Campero de Herrera, Caballero del Orden de Calatrava, y á que vuestra familia es noble, y habeis servido con singular cuidado en la conservación política, doctrina y, enseñanza de los Indios de la encomienda de Casavindo y Cochinoca en la Provincia de Tucumán de que os hice merced en veinte y cinco de Junio, del año pasado de mil setecientos cinco, concediéndoois la propiedad para vos y vuestros sucesores y gerederos, y todos los que os representen y especialmente el Servicio de quince mil pesos escudos de plata que me habeis hecho, y se han entregado en contado en esta Corte; se ha resuelto por mi real decreto de diez de Julio de este año ha cercos merced: á vos, el —dicho— maestro de campo D. Juan Joseph Fernandez Campero de Herrera, de título de Castilla para vos y vuestros sucesores y gerederos, y en caso de no tenerlos forzosos os concedo facultad, para poderlos sustituir por herencia; renunciacion, traspaso ó gracia en quien fuere vuestra voluntad,

quedando vinculados al dicho título y sus poseedores las haciendas que poseáis en Jáví y en las provincias de Tucuman. Dichas y otras partes en la jurisdicción de la audiencia de la ciudad de la Plata relevándoos perpétuamente de lo que cada año debíais pagar por las Lanzas a que están obligados los títulos de Castilla y de lo que debíais satisfacer por la primera media annata de esta merced y, que conforme a las órdenes dadas por el señor Rey, D. Felipe IV para que las personas a quienes se dieran títulos de marqués o conde haya de preceder primero el de vizconde, y este haya de quedar suprimido por despacho de la data de este día, os he dado título de vizconde del valle del Tojo el que conforme a lo dispuesto por las dichas órdenes, queda roto y cancelado en mi Secretaría del Consejo de Indias de la parte del Perú y notado y prevenido en el asiento del libro lo conveniente para que no valga ni tenga ningun efecto, no se dé por perdido ni duplicado, ni en otra manera, ahora, ni en ningun tiempo, y se declara que os he relevado de la primera paga de la media annada que debíais por esta merced, y de lo que cada año estabais obligado a pagar como los demás títulos de Castilla por las Lanzas perpetuamente etc.».

Respecto de su derecho de dominio, agrega el demandado que en virtud de estas reales cédulas, que importan un título de pleno dominio y propiedad, él, como sus antecesores, han sido dueños de las tierras de Cochinoca y Casabindo, desde la fecha de la concesión. Que dichas cédulas toman la palabra encomienda en el sentido del territorio en que está situada, porque si solo se tratara del beneficio ó usufructo, no habrían usado de las palabras en *propiedad y pleno dominio* que solo se usan cuando se comprende la posesión y propiedad ó el, dominio directo y útil al mismo tiempo. Que no pueden tomarse como cédulas de encomienda, porque no tienen la forma prescripta por la ley cincuenta, título octavo, libro sexto, Recopilacion de Indias. Que si el rey se hubiera referido en ellas al beneficio de la encomienda y no á la propiedad del suelo en que está establecida, resultaría que, dándose en la merced al señor Campero la facultad de *disponer de ella como de los demás sus bienes*, habría podido este imponer

tales modificaciones en la trasmision, que destruyese la misma naturaleza de la encomienda. Que por otra parte, desde que el señor Campero poseía ya el usufructo de la encomienda, no es creíble que hubiera solicitado el mismo usufructo que tenía, ofreciendo ademas en compensacion la suma de quince mil pesos escudos de plata, cantidad que ahora siglo y medio sería superior al valor de aquellas tierras. Que por cédula real de mil setecientos Veinte y uno se declaró que todas las encomiendas se incorporasen á los bienes de la corona; lo que se efectuó con la mayor proflijidad y celo, habiendo el mismo señor Campero, en virtud de esta disposicion tenido que entregar á los comisionados reales los territorios de Mayugasta en Santiago del Estero, y Humahuaca en Jujuy, que tambien poseía en encomienda, y con respecto á Casabindo y Cochinoca mostró su merced en pleno dominio y propiedad, y fué respetada, quedando desde entonces en pacífica posesión de ella. Que otra prueba clara de la intencion del Rey de transmitirle el dominio de las tierras y no el beneficio solamente de aquella encomienda, es que las leyes del título doce, libro cuarto, Recopilacion de Indias, disponen que *no se vendan ni se compongan las tierras de las encomiendas*, y el Rey al dar esta propiedad, espresa que lo hace *sin embargo de lo dispuesto, por las demás leyes ó cédulas que haya en contrario* y que para conceder el simple beneficio ó usufructo de la encomienda, esta cláusula no tiene aplicacion.

En cuanto á la prescripción, alega la posesión continua desde sus antecesores en el trascurso de ciento cincuenta años. El título que ha poseído es el mismo pleno dominio y propiedad que lo fue trasmitido por la cédulas reales ya citadas. Que suponiendo que dichas cédulas no le hubiesen hecho merced de un título de propiedad, sino de usufructo, en este caso todavia se podia invocar victoriosamente el título de la herencia, que, lo mismo que la cesion y la venta, es uno de los medios de transmitir los bienes. Que sus sucesores han trasmitido por testamento unos, y *ab intestato* otros, como propiedad á sus herederos hasta él, y como tales herederos han gozado y dispuesto de la propiedad de Casabindo y Cochinoca por mas de un siglo. Que suponiendo

todavía, que no tuviese á su favor el título que le dan las cédulas reales, ni el de la herencia, que es igualmente suficiente; suponiendo que desde sus antecesores no hubiesen tenido mas que una posesión de hecho en calidad de usurpacion de una cosa ajena, tambien en este caso habría adquirido la propiedad por el lapso de tan largo tiempo. Que por la ley cuarta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilacion, los bienes de la Corona se prescriben sin título, ni buena fé, por el solo trascurso de cuarentá años. Que el demandante opone como excepcion que la posesion no ha sido habida á nombre propio, sino como precario tenedor; pero que tal objecion si pudiera tener cabida seria solamente contra el que obtuvo la merced de encomienda, aceptando la irregular interpretación como sesion de usufructo, pero que ella no puede perjudicar en nada á sus sucesores, primero, porque la posesión fué habida á nombre propio desde los primeros herederos del merced habiente, quien dispuso de aquellas tierras en testamento, como de su propiedad, y entraron los sucesores á poseer con voluntad y ánimo de tenerlas para sí; segundo, porque los sucesores ejercitaron actos de propiedad, disponiendo en testamento, pactando sobre arrendamientos, tranzando cuestiones de dominio, gozando y disfrutando como dueños, y tercero que han sido reconocidos como tales dueños por el Fisco en el pago de contribuciones.

*Y considerando:* En cuanto al derecho de propiedad alegado, que segun la ley primera, título noveno, libro sexto de la Recopilacion de Indias, el motivo y origen de las encomiendas fué el bien espiritual y temporal de las Indias y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fé catolica, y que los encomendadores los tuviesen á su cargo y defendiesen sus personas y haciendas procurando que no sufriesen algun agravio, y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar.

Que segun esta definicion, la encomienda en lo antiguo era una institucion de régimen administrativo y orden público, establecida con el fin de proveer de una manera especial é inmediata

el cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose a poblaciones. Que como institucion, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares porque ningún particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el orden comun. Que en tal virtud, por la cédula de 21 de Agosto de mil setecientos veinte y uno el Rey mandó que las encomiendas que estaban ya concedidas por dos á mas vidas cesasen y se incorporasen á la corona; no siendo exacto que la de Casabindo y Cochinoca fuese respetada, como dice el demandado, porque el Sr. Campero mostro su merced en pleno dominio y propiedad sino porque la misma cédula exceptuaba las encomiendas concedidas, con el carácter de perpétuas, reservándose la corona proveer mas adelante respecto de ellas.

Que atento el principio que las encomiendas como institucion, no pueden ser adquiridas en propiedad, las cédulas reales que en testimonio ha presentado el demandado para acreditar su derecho de dominio sobre las tierras de Cochinoca y Casabindo, no importan un título de encomendadero concedido por el Rey á Don Juan José Fernandez Campero de Herrera caballero de la orden de Calatrava de la susodicha encomienda, directamente y en propiedad para él y sus sucesores y herederos y todos los que los representen y de la que sólo estaba él en posesion como heredero de su esposa con la obligacion por lo tanto impuesta, por la ley doce, título once, libro sexto, Recopilacion de Indias, de ocurrir dentro de los seis primeros meses siguientes al día de la vacante para que le despachen nuevo título en la vida que le perteneciese.

Que en el lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, en la manera que se dió al señor Campero la de Cochinoca y Casabindo, para él y sus sucesores y todos los que la representen derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debía durar la encomienda, y las demas condiciones y cláusulas con que debía concederse; por cuya razon dice el Rey en la cédulas citadas que lo hace, *sin embargo de lo que*

*disponen las leyes en contrario.* Que una prueba mas de que el Rey no cedió por esas cédulas a D. Juan José Fernández Campero de Herrera la propiedad de las tierras sino de la encomienda, es la cédula posterior de veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro en la que claramente lo clasifica de simple encomendero cuando se refiere á las poblaciones de Casabindo y Cochinoqa, al mismo tiempo que le denomina dueño cuando se refiere á las demas haciendas que allí nombra. Dice así la cédula: El Rey-Conde Superunda, teniente general de mis reales ejércitos, mi virey, gobernador y capitán general de las Provincias del Perú y Presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de los Reyes. Por parte del Marquez del Valle del Tojo, encomendero de Casabindo y Cochinoqa y dueño de las haciendas de la Angostura, Calamuchita y San Matheo en el Valle de Tarija Provincia de las Charcas, se me ha representado el recurso que hizo á mi real audiencia de la Plata, para que contuviese los excesivos derechos que de los Indios Jonaconas de dichas haciendas Exijios, los curas D. Ignacio de la Cava y D. Francisco Falcon de Orellana, y mas adelante he resuelto que á los indios Jonaconas de las mencionadas haciendas de el referido Marquez del Valle del Tojo y de los demás de su clase no le lleven sus curas derechos algunos.

Que el mismo señor Campero ha reconocido tambien por su parte que aquellas cédulas, por las que el actual demandado pretende haberle sido concedida la propiedad de las tierras de Cochinoqa y Casabindo, no le daban sino el título de encomendadero, puesto que en mil setecientos setenta y siete, setenta y dos años despues de expedida y con motivo del pleito seguido por el cabildo de la ciudad de Jujuy con el Marquez del Valle del Tojo, sobre la mita de los indios de Cochinoqa, cuyo expediente se ha agregado á estos autos, aparece dicho Marquez en todos sus escritos y gestiones para sostener que los indios solo debian mitar en sus haciendas, invocando invariablemente su título de encomendero.

Y considerando: En cuanto á la prescripción, que tambien se alega; Primero: que no es exacto que el demandado haya sido

reconocido por el Gobierno de Jujuy como dueño por el pago de contribuciones, puesto que los boletos ó recibos del pago de contribucion presentados, no se refieren á las Tierras de Cochinoqa y Casavindo, sino á otras propiedades del demandado, «siendo de notar tambien que esos boletos son de fecha posterior á la demanda y aparecen dados por autoridades muy subalternas de campaña; Segundo, que no siendo las encomiendas por su carácter de Institución, como se ha dicho antes, susceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripción cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseido; Tercero, que por las leyes de encomienda, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecia á los indios encomendados, y el dominio directo á la Corona siendo del encomendero únicamente, la administracion y beneficio; que por consecuencia, no habiendo tenido el demandado como sus antecesores sino la posesión de las encomiendas de Casavindo y Cochinoqa, en el sentido de administracion y beneficio, no ha podido de poseedor de esa encomienda convertirse por si mismo ni por voluntad de sus antecesores en poseedor de la tierra para poderla prescribir, pues es un principio constante de derecho desde los romanos hasta hoy entre nosotros, que: Nadie puede cambiar por si mismo ni por el trascurso del tiempo la causa de su posesión. Que tampoco se pueden cambiar por la propia voluntad ni por el transcurso del tiempo las cualidades ni los vicios de la posesión. Que, tal como ella comenzó, tal continúa siempre, mientras no se crea un nuevo título de adquisicion. Ley tercera, párrafo diez y nueve, título segundo, libro cuarenta y uno del Digesto. Otra ley del mismo título pone el ejemplo de una mutacion en la causa de la posesión; *Si colonus á domino emerit, aut á domino haeredes institutus fuerit*; ley once, Código Romano de *adquirendo posesiónis Potier*. Posesión número treinta y tres. Por ejemplo, si la posesión ha comenzado por ser una posesión violenta, clandestina, o de mala fé, continúa con la misma calidad no solo en la persona del que principió la posesión, sino tambien en la de sus herederos y los herederos de sus herederos. Ley diez, título catorce, partida tercera y artículo tercero y cuarto, título segundo libro tercero del Código Civil.

Considerando, por último, respecto del carácter perpetuo de la encomienda, que también se alega que si bien es cierto que en esos términos fué hecha la concesión en gracia de los méritos del solicitante que enumeran y reconocen las cédulas, era subentendido que dicha concesión debía durar lo que durase el sistema de encomiendas; el cual, como toda institución de derecho público, está sujeto á las variaciones que reclaman las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad, como ha sucedido por el nuevo régimen político de gobierno que se ha dado la República, en virtud del cual todos los hombres han sido reconocidos iguales, y con los mismos derechos y deberes ante la ley, cesando por consecuencia el pupilaje á que estaban sujetos por las antiguas leyes de encomienda los indios reducidos y civilizados, y que forman también parte del Pueblo de la Nación.

Por todos estos fundamentos, Se declara: que el demandado D. Fernando Campero, ni sus antecesores jamás han tenido derecho de propiedad sobre los territorios que ocupan los pueblos de Cochinoca y Casavindo; que tampoco han podido prescribirlas, porque no son susceptibles de prescripción; que el sistema de encomiendas ha caducado de hecho como incompatible con el régimen del gobierno que en la actualidad se ha dado la República; y que la Provincia de Jujuy tiene y ha tenido dominio y jurisdicción sobre los territorios cuestionados, teniendo además entero poder de legislación para proveer respecto de ellos lo que estime más conveniente á los intereses del pueblo de la Provincia.

Notifíquese con el original y respuesta todos los sellos, y satisfechas las costas, archívense.

## *II- Don Lorenzo Guart y otros contra la Provincia de Jujuy, sobre reivindicación.*

### *Sumario:*

1° La cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia.

2° No habiéndose opuesto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, no hay óbice jurídico a que se acumulen la acción reivindicatoria como principal y la de daños y perjuicios como accesoría, en los términos que lo hace la parte actora.

3° En el antiguo Perú y sus dependencias no hubo otro propietario territorial efectivo que el Inca y las comunidades indígenas del régimen incásico, como las invocadas por los actores, sólo tenían, sobre una tercera parte, una especie de dominio útil o usufructo; pero ese dominio no era, como no lo fue durante el período precolonial, el del derecho romano, ni el de las leyes de Partidas, ni el del Código Civil Argentino (art. 2506 y su nota).

4° En el dominio del Estado, no sólo eminente sino también efectivo, público y privado, sucedió la Nación Argentina a España y, subsidiariamente las provincias a la Nación, conforme a los principios de la Organización Constitucional según lo reconoció el art. 1° de la ley N° 28 de 13 de Septiembre de 1862; lo expresan Elizalde, Vélez Sarsfield, Rawson y otros senadores en la discusión de dicha ley, D. de S. pág. 229 y siguientes y lo ha consagrado la jurisprudencia de la Corte Suprema en los fallos que se registran en los tomos 113, pág. 204; 142, pág. 224, concordantes con él de 1877.

5° En el régimen incásico, para gozar del dominio útil o del

usufructo sobre las tierras que a las comunidades o departamentos se les asignaban o reconocían, eran requisitos esenciales el haber nacido y estar domiciliado en ellas.

6° En nuestro régimen civil no se reconoce otra propiedad comunaria que la que se constituye por contrato, por actos de última voluntad o por precepto legal (arts. 2675 del Código Civil), y ninguna ley ha consagrado esa condición en las tierras litigadas.

7° Las comunidades indígenas invocadas en la demanda no tienen personería jurídica para actuar en juicio, porque no son de existencia necesaria ni de existencia posible, atento los claros preceptos del libro 1°, sección 1°, título I del Código Civil; y su existencia legal anterior a la vigencia de éste debió ser consagrada y acomodada a sus normas fundamentales.

8° La provincia de Jujuy es propietaria de las tierras cuestionadas no por usurpación, sino por derecho proveniente de la Nación y ésta de España; y, en consecuencia, pudo enajenarlas, arrendarlas o retenerlas en su poder, con exclusión de los actores.

9° El Poder Judicial Argentino carece de potestad y competencia en casos de pura equidad, salvo lo que pueda entrar como elemento interpretativo, no de contraposición legal, en sus pronunciamientos. Artículo 100 de la Constitución Nacional.

*Caso:* Lo explica el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA:

*Buenos Aires, Septiembre 9 de 1929.*

Y Vistos: los del juicio entablado por Lorenzo Guari y otros que se dicen nativos de los pueblos de Cochinoca y Casabindo de la Provincia de Jujuy contra la Provincia mencionada, como persona jurídica por reivindicación de tierras de esas poblaciones, etc.

### *Resulta:*

Don Amadeo Leoní y don Juan P. Gómez, invocando la representación legalmente acreditada de vecinos de los pueblos de Abra Pampa, de Jujuy, y de Rosario de Lerma, de la Provincia de Salta, se presentan ante esta Corte y manifiestan: que sus mandantes, argentinos unos, chilenos y bolivianos otros, son poseedores territoriales en las provincias de Jujuy y Salta, de las que han sido despojados por actos de particulares y de autoridades, y concretándose por ahora en este juicio plantean "como acción inicial" la reivindicatoria que "comprende los territorios de Cochinoca y Casabindo y veinte leguas a la redonda de sus pueblos conterráneos" que "son tierras de origen", contra la Provincia de Jujuy, detentadora de los mismos.

A sus conferentes les asiste el derecho que surge de: 1° Artículo 101 de la Carta Magna del Estado; artículos 2-7, inciso 1° de la ley N° 27 de 15 de Octubre de 1882; art. 1 *in fine* de la ley N° 48; artículo 2 de la ley N° 4055; 2° Artículos 2756 y 2758 del Código Civil concordantes con el 2482 del mismo, referentes a la reivindicatoria o al petitorio; 3° La posesión que tienen efectiva *sumum possessio*, tradicional contemplada en el art. 4006 del Código Civil, la cual les es disputada violentamente; no es la del inciso 1° del art. 3242; es legítima por voluntad y a título de dueño.

Los actores plantean, como accesorio de su acción principal, la de daños y perjuicios.

Después de una exposición del problema indígena, sin resolver aún, de los títulos que esas razas aborígenes del Norte Argentino tienen a la consideración, gratitud y justicia nacional, arguyen que en el régimen incásico a que Cochinoca, Casabindo, Humahuaca, etc., estuvieron sometidos por conquista de los señores del Tahuantinsuyu, las comunidades indígenas eran las propietarias del suelo que poblaban y cultivaban; que cuando España conquistó, colonizó y gobernó las tierras sometidas al Imperio de los Incas, respetó y consagró en disposiciones varias ese dominio comunario y, en cambio no existe, dicen, "ninguna cédula real, ni ordenanza, ni auto, ni partida, ni ley de Indias

que pusieran en duda ese derecho de propiedad de los indios encomendados, ni de los que no fuesen encomendados y que tienen lo suyo."

Las encomiendas "no comprendían el suelo que es de los indios, por eso la L. 17, tit. 9, lib. 6 R. de I. mandan que los encomenderos no tengan estancias ni en los linderos de las encomiendas; la 19 prohíbe crear cerdos; la 25 ausentarse de la residencia de su encomienda; la 30 residan en su distrito y ordenanzas de Don Felipe II, Don Carlos II, Don Felipe III mandan que a los indios se les cuide, ampare, conserven sus ganados y tranquilidad de sus tierras.

Citan varias leyes de la Recopilación de Indias en que se manda respetar a los indios en la propiedad de sus tierras, por lo que sostienen que esa posesión, esa propiedad aborígen no ha podido suponer el dominio directo de la Corona como lo pretende Solórzano, citado por Vélez Sarsfield en la nota al artículo 2340 del Código Civil, y por eso no ha podido existir el argüido derecho de reversión a los países independizados de España porque no lo puede haber de lo ajeno. Por eso, la Asamblea Soberana de 1813, en 12 de Marzo declara "que es su voluntad que se les haya y tenga a los mencionados indios por hombres perfectamente libres en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos"; y las leyes jujeñas de 1835 y 1840 reconocen ese derecho de los indios y de sus comunidades a las tierras que poseían.

Los actores no pueden ser perjudicados por el fallo de esta Suprema Corte de 1877, en el pleito de la Provincia de Jujuy contra los sucesores de Campero, sobre las mismas tierras de Cochinos y Casabindo, porque no fueron parte en el mismo y así ese pleito y sentencia es, a su respecto, *res inter alios acta*, citando en apoyo de su tesis la autoridad de tratadistas como Dalloz, tomo 42, 1ª parte, pág. 354; Planiol, tomo 1º, pág. 113; Baudry-Lacantinerie, tomo III, pág. 658 y Pothier Dupin.

"El derecho eminente, soberano, se ejercita, se pone en función allí donde no haya un dominio conocido y demostrable (art. 2342 C. Civil), caso que no es el de autos, pues no se trata de tierras sin dueño y dos poseedores, dos propietarios no pueden actuar al mismo tiempo por el todo".

"La Provincia de Jujuy no actúa en la emergencia de estas tierras como poder público, pues jamás promovió el interés general, colectivo, haciendo concesiones, deparando la colonización, la población, sino sólo como persona jurídica que maneja intereses privados, vende, remata, transa. Por eso en tal carácter se la demanda (fs. 11 a 32)".

2º Posteriormente amplían la demanda comprendiendo a la Nación y a la Provincia de Salta (fs. 41), pero declarada improcedente la jurisdicción originaria de la Corte, conforme al dictamen del señor Procurador General (fs. 37, 46 y 47 vta.); se presenta solamente el señor Amadeo Leoni con la representación de Arturo Calleja, Pedro C. Rojas, Rosa Ramírez y Vicente Calisaya, limitando la demanda a la Provincia de Jujuy (fs. 53).

3º Acreditadas las personerías y la jurisdicción, se dio el traslado de ley, presentándose, en nombre de Jujuy, el Dr. David O'Connor, quien contesta derechamente la demanda, no obstante la contradicción que resulta de acumular la acción real de reivindicación (art. 2758 C. Civil), que correspondía, no contra el Estado de Jujuy, sino contra los particulares que a nombre propio detentan las tierras cuestionadas, con la acción personal de daños y perjuicios acaso fundada en el art. 2779 del mismo código.

Opone las excepciones de prescripción y falta de acción, fundada tanto en la inexistencia del derecho como en la carencia de título hereditario de los actores. Esta última es también de carácter perentorio y afecta al fondo del asunto. (Fallos: tomo 26, pág. 147; tomo 28, pág. 93; tomo 30, pág. 268; tomo 108, página 373; tomo 130, pág. 405 S. C. N.).

En el Imperio Incásico, según lo expresan Barros Arana, Garcilaso de la Vega, Prescott y Lorente, no existía propiedad individual territorial y de existir, los actores tendrían que probar el carácter hereditario de los primeros pobladores de las tierras que reivindican, sobre todo después del fallo de 21 de Abril de 1877 *in re Jujuy v. Campero* (S. C. N., tomo 39, pág. 291; S. C. B. A., tomo 2, pág. 89).

Conforme a los principios y preceptos expresos del derecho colonial español tampoco tienen los actores el derecho que invocan, pues conforme lo enseñan Solórzano, Política Indiana, libro VI, cap. XII N° 1, 3 y 23, y Bovadilla "Política", tomo 1, pág. 543 N° 52 y siguientes, y lo establece la ley 14, título 12, libro 4, Recopilación de Indias, las tierras, pastos, montes y aguas públicas eran todas del Rey "como anteriormente eran de los Incas del Perú"; y el régimen de las "encomiendas" y de los "repartimientos", sólo dio a encomenderos el beneficio o dominio útil de indios y tierras, conservando la monarquía el dominio directo (S. C. N., tomo 19, pág. 29; tomo 107, pág. 63; tomo 117, página 268).

Producida la Independencia, las nuevas naciones americanas se constituyeron en sucesoras naturales y directas del patrimonio real (S.C.B.A. tomo 4, pág. 585) y conforme a nuestro régimen constitucional y legal, las provincias tienen el dominio de todas las tierras que antes se reconocían como de la Corona o que no tenían otro dueño particular (art. 1°, ley 28 de 2862); Sarmiento, "Comentarios a la Constitución Argentina", páginas 171 y 179; Frías y Vélez Sarsfield, D. de S. del Senado Nacional año 1869, págs. 673 y 678, C. Civil, art. 2342, inciso 1°, S. C. N., tomo 142, página 244.

Conforme a esos antecedentes y al fallo de 1877, Jujuy tiene pleno dominio y jurisdicción sobre Cochinoca, Casabindo y 20 leguas a la redonda.

No tienen tampoco los indios ningún otro título conforme a la legislación vigente antes del C. Civil (S. C. N., tomo 96, página 291; tomo 130, pág. 299); de haber tenido, en algún momento el dominio, lo habrían perdido por abdicación o abandono, produciéndose reincorporación al Estado (ley 14, tomo 12, lib. 4 R. de I., art. 2842, inc. 1, C. Civil, art. 1, ley 28).

Los indígenas de Jujuy reconocieron siempre el dominio fiscal de Jujuy sobre las tierras ahora discutidas como consta en el juicio contra Campero, después de cuyo fallo, el Gobierno demandado enajenó casi todos esos terrenos, contra cuyos propietarios debió promoverse esta demanda.

Todos los términos prescriptos de 10, 20 y 30 años, están excedidos.

Pide finalmente que se rechace la demanda por falta de derecho en los actores, y, subsidiariamente, si las otras defensas no prosperasen, declarar prescripta la acción.

4° Abierta la causa a prueba (fs. 94), las partes presentaron la que convenía a sus pretensiones y alegaron sobre su mérito llamándose autos para definitiva e informándose *in voce* el letrado de la actora en fecha 1° de Julio del corriente año, con lo que quedó la causa en estado de sentencia; y

#### Considerando:

Primero: Versando este pleito sobre las mismas tierras que determinaron la contienda entre la Provincia de Jujuy, por una parte, y los sucesores de don Fernando Campero por la otra, sobre reivindicación, fallado en Abril 21 de 1877 en favor de la primera, con declaración de pertenecerle en propiedad dichas tierras (expediente agregado como prueba, a pedido de la demandada en estos autos (fs. 255 y siguientes) es, no obstante, indudable, como lo sostiene el actor, que pleito y fallo no afectan a sus representados porque no fueron parte en el aludido juicio, que resulta, así, *res inter alios* acta a su respecto, sin perjuicio del examen y apreciación que corresponda de algunas piezas de la causa, invocadas por las partes para afirmar o negar, respectivamente, el reconocimiento de los comuneros de Cochinoca y Casabindo de la calidad de propiedad fiscal de las tierras reivindicadas. La cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia firme. Fallos: tomo 116, pág. 220; tomo 122, pág. 328.

Segundo: No habiéndose opuesto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (expresamente la renuncia el representante de Jujuy, fs. 69) procede la declaración de que no hay óbice jurídico a que se acumulen la acción reivindicatoria como principal y la de daños y perjuicios como accesoria, en los

terminos que lo hace la parte actora, pues ello se armoniza con lo que preceptúan los arts. 2758 y 2779 del Código Civil y art. 74 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital Federal, ya que, siendo única la jurisdicción de esta Corte, conforme a lo preceptuado en el art. 101 de la Constitución Nacional (art. 7 de la ley 27, art. 1º de la ley 48) la diversa naturaleza de dichas acciones, real la una y personal la otra, no les da carácter de contradictorias ni empecen la continuidad por los mismos trámites (párrafos 1º y 3º del recordado art. 74 del Procedimiento).

Tercero: Los actores fundan su derecho, en primer término, en el régimen institucional del Imperio Incásico, denominado por los aborígenes "Tahuantinsuyu". "Unidad tetra regional", al que pertenecían los pueblos de Cochino, Humahuaca, Casabindo y otros de la Provincia de Jujuy, incorporados por conquista en tiempos de Tupac Inca (Markham "Los Incas del Perú", página 163), cuyos habitantes vivían en comunidades, con propiedad común de las tierras de población, cultivo y pastoreo. Esa "propiedad comunitaria", como la llaman los actores, habría sido reconocida y consagrada por España al realizar la conquista y colonización, por la Nación Argentina al proclamar su independencia e iniciar su organización constitucional y por la Provincia de Jujuy por leyes y decretos.

No se puede discriminar con precisión el verdadero régimen de vinculación del hombre con la tierra en el Imperio Incaico, ni afirmar que él fue uniforme en toda su vasta extensión, integrado por conquistas progresivas de pueblos de razas y culturas diversas; el "Ayllu" que se supone ser la célula original, fue alternativamente de base consanguínea, gentilicia, tribal y agraria; y la relación del indio con la tierra, excluidas las dos terceras partes asignadas al culto y al Inca, sobre las que ningún derecho tenían aquéllos, la definen los autores más prestigiosos como una especie de comunismo de aldea en el dominio útil, diverso en sus formas en cuanto a la planta habitada, a la marca arable y al campo de pastoreo, delineándose, al fin, una más

acentuada vinculación individual, o por lo menos familiar, en cuanto a la casa y a la porción arable; pero jamás hubo "propiedad" en el sentido que las leyes romanas, españolas y argentinas tuvieron siempre. "No fue, pues, propietaria la comunidad de las tierras de la marca arable" dice el Dr. Carlos Valdéz de la Torre, erudito universitario peruano, y de los pastos y bosques, como Markham y Currow aseguran; muy al contrario, "era simple usufructuaria, reduciéndose la actividad individual a beneficiar determinada parcela o «tupu». Así, pues, la propiedad inmueble, tal como se considera en el derecho moderno, no existió; estaba desprovista de los caracteres jurídicos de este derecho: absoluto, exclusivo y perpetuo". "El régimen de la propiedad durante los Incas" y "El Ayllu", en la revista "Mercurio Peruano", números de Septiembre y Noviembre de 1920. El citado autor funda sus conclusiones en los datos suministrados por los más reputados cronistas como Cúza de León, Polo de Ondegardo, Pedro Sarmiento de Gamboa, Fernando de Montesinos, Juan de Betanzos, Juan de Matienzo, Fernando de Santillán, fray Gerónimo de Román y Zamora y Juan Joseph del Hoyo; y está de acuerdo con las autorizadas conclusiones de Manuel Vicente Villarán, jurisperito eminente, ex rector de la Universidad de Lima, en su trabajo "Condición legal de las comunidades de indígenas", Lima 1907; de Germán Leguía y Martínez, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en carta de Julio 22 de 1918 al Dr. R. Bustamante Cisneros; este autor en su tesis "Condición jurídica de las comunidades de indígenas en el Perú", Lima año 1918, pág. 30 *in fine* y 31; Valcarlos, "Del Ayllu al Imperio", Lima 1925, cap. II, y el mismo autor en "De la vida incaica", Lima 1926, pág. 92 a 95; Bautista Saavedra, eminente jurisperito y sociólogo boliviano, en "El Ayllu" París 1913, quien cita al Padre Acosta (ver pág. 133 y siguientes). Si se advierte que por el sistema de Mitimaes, a los efectos de la unificación de la vida del Tahuantinsuyu, el inca transporta frecuentemente grandes núcleos de poblaciones de extremo a extremo del imperio y que el reparto y asignación de parcelas cultivables era periódicamente renovado en su nombre, se concluye, con la parte demandada, y

los reputados autores que cita, que no hubo en el antiguo Perú y sus dependencias otro propietario territorial efectivo que el inca y que las comunidades de indígenas, como las que son invocadas por los actores, sólo tenían, sobre una tercera parte, una especie de dominio útil o de usufructo. Conf. César Antonio Ugarte, "Historia económica del Perú", 1926, págs. 9 y 10.

Cuarto: Que la conquista y colonización hispánica, en la letra de sus leyes, cédulas, ordenanzas, etc., contempló favorablemente la condición jurídica de los indios de América, si bien la realidad, rectificando a la distancia, por las condiciones del medio y la incapacidad de capitanes y funcionarios para comprender y traducir en hechos los elevados propósitos de monarcas y asesores, no respondió a la monumental legislación. El título XII del libro IV y todo el libro VI de la "Recopilación de las leyes de Indias" tienen preceptos claros y categóricos que definen y protegen el dominio inmueble de los indios, así individual como comunario. En efecto, las leyes XVII, XVIII, XIX y XX del Libro Cuarto, mencionan tierras, aguas, acequias que a los indios pertenecieren, las que deben ser respetadas y que las comunidades sean admitidas a composición sobre tierras, con preferencia a los colonizadores españoles; y las leyes XXII, XXIII, XXVII, XXX del Libro Sexto, ratifican esos conceptos mencionando "sus heredades", la "venta de sus bienes raíces y muebles", y los indios que muriesen sin dejar herederos o sucesores en sus bienes, los que pasaran a la comunidad hasta el alivio y pago de los tributos que les correspondiesen. Pero ese dominio no es, como no lo era durante el período precolonial, el del derecho romano, ni de las leyes de Partidas, ni del Código Civil Argentino (art. 2506 y nota al mismo); las restricciones impuestas por la Real Cédula de 24 de Agosto de 1548 al trato y contrato de los vecinos y pobladores del Río de la Plata con los indios; el otorgamiento a Juan Ortiz de Zárate de tierras, repartimientos», etc. (Cédulas de 11 de Enero de 1570); la prohibición de salir de sus comunidades o repartimientos so pena de pérdida de beneficios; la condición resolutoria del cultivo de la tierra que se "adjudicaba"; la nota N° 14 de las

"Instrucciones del Rey al presidente Pedro Ramírez de Quiñones, de la Real Audiencia de Charcas sobre lo que se ha de hacer en ella y su distrito", de 16 de Agosto de 1563, en donde se dice: "Y porque por un capítulo de las nuevas leyes esta proveído y mandado que no haya ni se consienta hacer traspaso de pueblos de indios ni por vía de venta, ni compra, ni donación ni por otro título ni causa ni debajo de cualquier color que sea, verlo eis y mandarlo eis guardar, cumplir y ejecutar como en él se contiene" (Levillier, "La Audiencia de Charcas", tomo I, pág. 579, Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Argentino); la Carta del Virrey Francisco de Toledo al Rey de España de 8 de Febrero de 1780, donde le dice que el principal problema del gobierno era "dar asiento a la tierra, lo que entiendo yo o respecto de los yndios o respecto de los españoles que en nombre y para vuestra magestad la poseen", (Levillier, "Gobernantes del Perú", tomo 3, pág. 309); la exigencia de "Composición" aun en las comunidades indígenas, que quiere decir el derecho a obtener bonificación y legalización de posesiones no adjudicadas por el Rey, mediante pago de ciertas sumas y posesión de diez o más años (lo que no ha ocurrido o no se probó en el caso de antos); todo ello, demuestra que a los dichos indios se les adjudicaba o reconocía sólo el dominio útil, que es decir, "el derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación o tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo; tal es el dominio que tiene el vasallo o enfiteuta en la heredad que ha tomado o feudo o enfiteusis" (Escriche). En el caso cuestionado, los indios de Cochino y Casabindo pagaban tributo realmente feudal, al marqués de Yavi, encomendero, representante del Rey, quien tenía el dominio directo, como lo dice el fallo, de esta Corte de 1877, en el juicio de Ajuj contra Campero, penúltimo considerando; como lo expresa Vélez Sarsfield en el Senado el año 1862, D. de S., pág. 230; y como expresa y reiteradamente lo reconocen los mismos comunarios a fs. 17, 17 vta., 18, 18 vta., 21 vta. y 72 del aludido juicio. Véase la citada obra de Ugarte, págs. 22 a 25.

Quinto. Que en ese dominio del Estado, no sólo eminente sino también efectivo, público y privado, sucedió la Nación Argentina a España y, subsidiariamente, las provincias a la Nación, conforme a los principios de la organización Constitucional, según lo reconoció el art. 1º de la ley N° 28 de 13 de Octubre de 1862; lo expresan Elizalde, Vélez Sarsfield, Rawson y otros senadores en la discusión de dicha ley D. de S., pág. 229 y siguientes y lo ha consagrado la jurisprudencia de esta Corte en los fallos que se registran en los tomos 113, pág. 204; 142, pág. 224 concordantes con el de 1877.

Jujuy ha sido, pues, por consecuencia de lo expuesto, la propietaria de las tierras de Casabindo y Cochinoca y fue en virtud de ese derecho de dominio, reconocido, no creado, por la ley nacional N° 28, que la H. Junta General Constituyente sancionó la ley provincial de 7 de Mayo de 1835, invocada por los actores como si fuera un precepto constitucional vigente, confesorio del derecho que invocan, y cuyo art. 1º establece: "Se prohíbe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades de los indígenas de los departamentos de la Comprensión de esta provincia" (Compilación de leyes y decretos de la Provincia de Jujuy desde 1835 hasta 1884, Registro Oficial, pág. 17). No es un reconocimiento de propiedad en favor de los indígenas, es una medida de reserva como es frecuente en materia de tierras públicas; y si la Provincia de Jujuy se abstiene por manifestación de soberanía, de vender esas tierras es porque, en principio, se reconocía con la facultad de hacerlo, pues de otra manera entendido, tal estatuto sería inoficioso y jactancioso, renunciando el Estado a disponer de lo ajeno. Tan es así que el art. 2º de dicha ley dispone: "Su administración, adjudicación o reparto se arreglará por una ley al efecto". Por otra parte, corresponde anotar y considerar que esa ley no es constitucional, como pretenden los actores, haciéndolo derivar ese carácter del de la Asamblea Constituyente que la sancionó; no fue incorporado al Estatuto Fundamental de Jujuy de entonces ni a los posteriores; las tentativas de legislación tuitiva que los mismos actores mencionan, prueban que 105 preceptos de 1835 no se consideraron

subsistentes y eficaces; fue, como las que dictaron otras juntas, asambleas o congresos similares a la época de la organización, nacionales y provinciales, producto del carácter promiscuo de las mismas: Constituyente, legislativo y hasta electoral. La Constitución actual de Jujuy nada dice, implícita o explícitamente, sobre tal prohibición de venta y por eso la ley de 6 de Abril de 1880 ha podido preceptuar aclarando, no derogando la de 1835, que "las tierras dejadas por disposiciones reales a las antiguas comunidades de los pueblos de Casabindo y Cochinoca, que se han declarado propiedad de la provincia, por sentencia de la Corte Suprema, se reservan en el dominio de la provincia". Es decir, como la de 1835, sustrae de la enajenación esas tierras, porque tal cosa significa en el léxico común y en el jurídico, el verbo reservar. Posteriormente Jujuy modificó su actitud, sacando a remate las tierras aludidas (decreto de 1893). Esa ley, pues, de 1880, la sentencia de 1877 que ella recuerda, los decretos posteriores, las enajenaciones y arrendamientos a muchos de los mismos comunarios, definen clara y precisamente la cuestión jurídica que se ha sometido a esta Corte, tanto más cuanto que esos indígenas compradores o arrendatarios no salvaron por protesta en forma y ante la indeclinable jurisdicción provincial, su pretendido derecho de dominio.

Sexto: Que, conforme a lo resuelto a fs. 49 vta. y 56, esta demanda se realiza solamente a nombre de Arturo Calleja y don Pedro Rojas, chilenos, vecinos de la provincia de Salta, y de don Rosa Martínez y don Vicente Cahisaya, bolivianos, vecinos de la Puma (interrogatorio y declaraciones para acreditar el fuero fs. 42 a 44. Escrito de fs. 53) y ello demuestra la ineficacia de la misma por contrariar las bases jurídico-económico-sociales que la sustentan, pues dichos actores ni por el nacimiento, ni por el domicilio pueden considerarse como miembros de las comunidades indígenas de Casabindo y Cochinoca, requisitos esenciales en el régimen incaico tanto como en el hispano colonial, para gozar del dominio útil o del usufructo sobre las tierras que a las comunidades o repartimientos se les asignaban o reconocían: la

vida y el trabajo en común determinaban la común y solidaria vinculación agraria. Independientemente de esa causa, Calleja, Rojas, Martínez y Calisaya, no han presentado ningún título traslativo o sucesorio a las tierras reivindicadas.

Séptimo: De lo expuesto se desprende que los mandantes del señor Leoni carecen de acción por falta de derecho, pues no tienen, ó no han aportado a los autos, título al dominio individual de porción o porciones determinadas del territorio que reivindicán; por no haber demostrado vinculación solidaria con las comunidades que dicen representar; porque éstas no tuvieron nunca otro derecho agrario que el de dominio útil (art. 2661 del Código Civil); y también, porque en nuestro régimen civil no se reconoce otra propiedad comunaria que la que se constituye por contrato, por actos de última voluntad, o por precepto legal (art. 2675 del Código Civil) y ninguna ley ha consagrado esa condición en las tierras litigadas. El espíritu de nuestra legislación es contrario a la indivisión forzosa y permanente (arts. 2692, 2693 y 2694 concordantes con los 2612, 2613 y 2614 del mismo Código. Conf. González Joaquín V. "Manual de la Constitución números 119 y 120). Carecen, pues, de acción para reivindicar (art. 2758 Código Civil).

Octavo: Tampoco las invocadas comunidades de indígenas tienen personería jurídica para actuar en juicio porque no son ni de existencia necesaria ni de existencia posible atentos los claros preceptos del libro 1º, sección 1ª, título I del Código Civil; y su existencia legal anterior a la vigencia de éste, debió ser consagrada y acordada a sus normas fundamentales. Aun en los países donde esa organización comunaria fue la base de casi toda la vida nacional precolombiana y que por su arraigo en las costumbres se mantuvo durante la Colonia y aún en la independencia, como el Perú, se ha desconocido su existencia legal por los más altos tribunales y así, en sentencia de la Suprema Corte de dicho país de 6 de Diciembre de 1917, se resolvió: "Que, por lo tanto, si las comunidades debieron desaparecer por la adopción del sistema

constitucional independiente, después de las leyes citadas (decretos dictatoriales de 8 de Abril de 1824 y 4 de Abril de 1825, y ley de 31 de Marzo de 1828, que entregaban al dominio individual, previa designación de medida y deslinde, las tierras de comunidad) no cabe aceptar su legal existencia; que no siendo derogables las leyes por las costumbres ni por el desuso (art. 17 de nuestro Código Civil), carece de valor el hecho de haberse tolerado la infracción constitucional con perjuicio de todos, pues mientras unos pocos medran, el conjunto va en atraso y constantemente se producen funestas contiendas". Esa conclusión judicial acorde con las opiniones de jurisconsultos como Leguía Martínez, Villarán, Belaunde y Lavallo, determinó, en la Constitución peruana de 1919, el art. 41, que reconoce la personería de esas comunidades declarando imprescriptibles sus bienes pero, por no tener la nuestra un precepto semejante, aquella sentencia es perfectamente aplicable a nuestro caso.

Noveno: Que, atentas las conclusiones a que se llega en los precedentes considerandos, carece de objeto el estudio y pronunciamiento sobre la prescripción, adquisitiva y liberatoria, planteada en carácter subsidiario por la representación de la demandada; Jujuy es propietaria de las tierras cuestionadas no por usurpación sino por derecho proveniente de la Nación y ésta de España; y, en consecuencia, pudo enajenarlas, arrendarlas o retenerlas en su poder, con exclusión de los actores.

Décimo: Que las vehementes y reiteradas invocaciones que los actores hacen a esta Corte de la injusticia que según ellos pretenden agravar a los seculares pobladores indígenas, heroicos defensores de la patria, honestos factores de su progreso, con la desposesión de sus tierras, hogares y bienes, no es indiferente a las ideas y sentimientos del Tribunal, pero no está en el radio de sus facultades, marcado por la Constitución y las leyes, ponerle remedio; pues a diferencia de la Suprema Corte Federal de Estados Unidos que, según la sección II del art. 3 de la Constitución extiende su jurisdicción "a todos los casos en derecho

y equidad" conforme al "common law", a la tradición inglesa (Story, tomo II, págs. 321 a 323; Lambert "Le Gouvernement, des Juges, etc.", pág. 16 y siguientes), el Poder Judicial Argentino carece de potestad y competencia en casos de pura equidad, salvo la que pueda entrar como elemento interpretativo, no de contraposición legal, en sus pronunciamientos (art. 100 de la Constitución Nacional). Es esta una función de Gobierno en la emergencia y debe confiarse en la reparación que los agravios reales que se denuncian, obtendrán por intermedio de los correspondientes órganos institucionales. El ejemplo citado del Perú y las generosas iniciativas de legislación y administración que las partes han mencionado fijan la norma y la vía.

Por lo expuesto se absuelve de la demanda a la Provincia de Jujuy. Sin costas atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO, J. FIGUEROA ALCORTA, ROBERTO REPETTO,  
R. GUIDO LAVALLE, ANTONIO SAGARNA.

### III. Acción de amparo

- Desalojo de lanares de tierras fiscales.
- Reservas indígenas acordadas por el Gobierno nacional en los territorios nacionales.
- Facultades de las Provincias creadas en los ex-territorios.

1.- No es procedente la acción de amparo deducida contra la resolución del Consejo Agrario de la provincia de Santa Cruz que ordenó el desalojo de animales lanares de una reserva indígena sita en dicha provincia, decisión impugnada por el recurrente por desconocer a la autoridad local la facultad ejercida en el caso, sosteniendo que es de competencia de la Nación todo lo referente al trato con los indios (art. 67, inc. 15, Constitución Nacional).

2.- Al acordar el Poder Ejecutivo nacional en 1898 permiso de

ocupación de lotes fiscales a una tribu indígena en el territorio de Santa Cruz, obró dentro de sus atribuciones como administrador de las tierras fiscales de propiedad nacional, y no cabe rever en recurso extraordinario la afirmación de la sentencia apelada de que la provincia de Santa Cruz ha sucedido a la Nación en la titularidad del dominio de dichas tierras.

3.- No está en juego la interpretación del art. 67, inc. 15 de la Constitución Nacional en cuanto encomienda al Gobierno nacional todo lo referente al trato con los indios en el litigio en que se impugnan las facultades del Estado provincial como dueño de tierras fiscales, de ejercer el poder de policía para impedir que se dañe el bien de que es propietario y se cumplan las restricciones impuestas al otorgarse el permiso de ocupación. Tales medidas no importan actos de política vinculados a la reducción y asimilación de los indígenas, y la naturaleza del acto administrativo impugnado —contra el cual se interpuso el amparo— no tiene vinculación directa e inmediata con la disposición constitucional invocada.

4.- Es procedente el amparo intentado por el aborígen nativo y residente en una reserva indígena, que ha acreditado ser propietario de hacienda lanar, contra la decisión de la autoridad provincial que dispuso, sin previa resolución motivada y notificada, el desalojo de dicha hacienda, violentando la garantía de defensa que reconoce la Constitución Nacional. (Disidencia del doctor Risolía).

63.946 - CS, julio 21-1969.† - LOPEZ, ABDÓN.

† Citas legales del fallo núm. 63.946: ley 48 (Adla, 1852-1880, 364); ley 14.408 (Adla, CV-A, 1); ley 276; decreto 1452/60 (Adla XXII-B, 1885); decretos 12.204/59, 7191/59, 12.962/58 (Adla, XIV-B, 1327; XV-A, 382; XVI-A, 763).

### *Opinión del Procurador General de la Nación*

El recurso extraordinario obrante a fs. 85 carece, a mi juicio, de la fundamentación exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48, pues, en primer lugar, el apelante omite la referencia precisa a los hechos de la causa, y, en segundo lugar, la invocación genérica de preceptos constitucionales no comporta planteamiento de cuestión federal concreta que corresponda a V. E. decidir por la vía que acuerda el art. 14 de la ley mencionada (Fallos, t. 262, p. 246 I Rev. La Ley, t. 120, p. 950, fallo 12.343-S), cons. 1º y 2º, sus citas y sentencias del 30 de agosto de 1968 "in re": "Moravia, S. A. s/rcurso de amparo", entre otros).

A este último respecto cabe tener en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz declaró que dicho estado ha sucedido a la Nación como titular del dominio sobre las tierras de las que se trata en estos autos y esa declaración del tribunal de la causa no ha sido controvertida por el apelante, quien, por el contrario, la admite como una inteligencia posible de la ley de provincialización núm. 14.408.

Por lo demás, no me parece que, sin otra base que la cita de lo dispuesto en el art. 67, inc. 15 de la Constitución Nacional, quepa desconocer a la provincia mencionada jurisdicción sobre la reserva tehuelche de Camusu-Aiké. En efecto, la aludida previsión constitucional tuvo por finalidad poner en manos del Congreso la adopción de las providencias conducentes a la pacificación de las tribus indias como medio para lograr la seguridad de las fronteras de la Nación (Agustín de Vedia, "Constitución Argentina", Buenos Aires, 1907, p. 291/2, núm. 331; Juan A. González Calderón, "Derecho Constitucional Argentino", Buenos Aires, 1931, t. II, p. 46/7, núm. 476; José Manuel Estrada, "Curso de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1927, t. III, p. 241/2; Manuel A. Montes de Oca, "Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1917, t. II, p. 248).

Como lo enseña Joaquín V. González, la palabra frontera significó "el término donde se detenía la población civilizada,

dentro de nuestro propio territorio" ("Constitución Argentina", Buenos Aires, p. 485) y, por tanto, la atribución del inc. 15 encontraba todo su sentido en el momento histórico en que fue sancionada la Constitución.

En la actualidad el problema ya no consiste en enfrentar el peligro del indio, y la referida cláusula sólo puede tener por objeto lograr la mejor y más completa integración de los aborígenes a las estructuras político-sociales que comprenden la generalidad de los habitantes.

En este aspecto, sin embargo, no se advierten razones para pensar que el ejercicio de la mencionada facultad pertenezca ahora únicamente a la Nación, excluyendo la que, con iguales propósitos, pudiera corresponder a las provincias.

El apelante no invoca motivo alguno que justifique tal conclusión ni se apoya en ninguna otra norma nacional sobre cuya base deba entenderse que la sentencia de fs. 75 haya desconocido un privilegio federal específico.

Dado lo expuesto, pienso que no obran en el "sub lite" causas que autoricen a suplir las deficiencias formales de la apelación interpuesta, la cual, en mi opinión, debe declararse improcedente. —Noviembre 18 de 1968— Eduardo H. Marquardt.

### *Buenos Aires, julio 21 de 1969. Considerando:*

1º - Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la sala 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, que revocó la del juez de 1ª instancia que había hecho lugar al amparo requerido por Abdón López contra la resolución del Consejo Agrario Provincial que ordenó el desalojo de 3.000 animales lanares de la reserva indígena de Camusu-Aiké, sita en la zona sur del río Santa Cruz. Para fundar su fallo sostuvo el tribunal que las tierras de la reserva nombrada son del dominio público de la Provincia, en su carácter de sucesora del Estado nacional, y que corresponde a la Administración la autotutela de ese dominio, sin intervención judicial, por lo que reconoce la legitimidad de la resolución administrativa que ordenó el desalojo.

2° - Que en el recurso extraordinario no se cuestiona la condición jurídica atribuida en la sentencia apelada a las tierras que forman la reserva indígena ni que al Estado compete el ejercicio del poder de policía en cuanto se relaciona con la ocupación de esas tierras por los indígenas, sino que se desconoce ese derecho a la Provincia, sosteniéndose que es de competencia de la Nación todo cuando se refiere al trato con los indios, por ser facultad que le ha sido delegada en el art. 67, inc. 15, de la Constitución.

3° - Que establecidos así los límites del recurso, corresponde examinar los antecedentes de la cuestión sometida a decisión de la Corte.

El Poder Ejecutivo nacional, por decreto del 11 de enero de 1898, concedió permiso a la tribu indígena Tehuelche, del territorio de Santa Cruz, para establecerse en los lotes 16, 17 y 24, fracción A, 20 y 21 fracción B, sección XXIII, encomendando la vigilancia de la ocupación de esas tierras a la Gobernación del territorio, con prohibición de transferir ese permiso en forma alguna (fs. 92, explé. 40.355/952 del Ministerio de Agricultura y Ganadería).

4° - Que ni de los términos del decreto ni de ninguna de las demás actuaciones administrativas agregadas resulta que el Estado nacional alambrara o cercara esas tierras, ni que levantara viviendas o alguna otra construcción, ni que hubiera establecido ningún tipo de organización administrativa interna. Simplemente, se otorgó a los integrantes de la tribu un permiso de ocupación de esos lotes de tierras fiscales desocupadas.

5° - Que si bien el apelante no cuestiona que la Provincia sea la titular del dominio de las tierras, le niega competencia para reglamentar su uso, estableciendo límites a la cantidad de animales que cada ocupante puede introducir en ellas, porque sólo la Nación tiene, según expresa, poder de trato con los indios y ella ha sido la autoridad concedente.

6° - Que para dilucidar este punto, que es el único que se propone a la decisión de la Corte, ha de tenerse presente que al conceder el permiso de ocupación de los lotes a la tribu Tehuelche el Poder Ejecutivo nacional obró dentro de sus atribuciones como administrador de las tierras fiscales de propiedad de la Nación. Y también que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz ha declarado que dicho estado ha sucedido a la Nación en la titularidad del dominio de dichas tierras, sin que esta afirmación haya sido controvertida por el apelante, que la admite como posible interpretación de la ley 14.408.

7° - Que el amparo se ha deducido contra una decisión del Consejo Agrario Provincial que negó a López derecho para ingresar a la reserva un número determinado de animales lanares, por considerarlo excesivo con relación al número de habitantes de los lotes, que podrían invocar igual derecho, y perjudicial para la debida conservación de la productividad del suelo y, también, porque estima que no son esos animales de propiedad de López, sino de un tercero, no aborigen, quien ha intentado, primero mediante un pretendida sociedad con el actor y luego por medio de la venta de los animales, que se tacha de simulada, utilizar en su provecho las tierras fiscales de la reserva.

8° - Que la primera de esas circunstancias importa el ejercicio por parte de la Provincia de un derecho inherente a su condición de dueño, como es el de impedir que se dañe el bien del que es propietaria y la segunda, ejercer el poder de policía para que se cumpla la restricción impuesta al otorgarse el permiso de ocupación, es decir, que ese permiso no se transfiera en forma alguna. No se discute ya en esta instancia ni el acierto de la medida administrativa ni la forma de su ejecución, discusión que no sería procedente ante esta Corte, sino que se la impugna por haber sido dictada sin competencia para hacerlo. A este respecto es de señalar que, contrariamente a lo que pretende el recurrente, no está aquí en juego la disposición del art. 67, inc. 15, de la Constitución en cuanto encomienda al Congreso conservar el trato

pacífico con los indios, porque no se trata de actos de política vinculada a su reducción y asimilación, sino de medidas tendientes al razonable y adecuado aprovechamiento de las tierras fiscales y al cumplimiento de una limitación impuesta al otorgarse el permiso para ocuparlas. No está interferida por la autoridad provincial la potestad delegada en la Nación relativa al trato pacífico con los indios; sólo hay el ejercicio por parte de la Provincia de derechos emanados de la titularidad del dominio y la naturaleza del acto administrativo impugnado no guarda vinculación directa e inmediata con la disposición constitucional invocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el procurador general, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 88. - Eduardo A. Ortiz Basualdo - Roberto E. Chute - Marco A. Risolfa (en disidencia) - Luis C. Cabral - José F. Bidau.

#### *Disidencia. Considerando:*

1º - Que el actor, invocando su condición de aborigen, residente en la reserva indígena de Camusu-Aiké, provincia de Santa Cruz, deduce acción de amparo contra el hecho o acto administrativo del que resultó el desalojo, sin orden judicial, de 3.000 animales de su propiedad que pacían en la reserva mencionada. Dice que convino la explotación de esa hacienda asociándose con una persona extraña al grupo aborigen, quien proporcionó los animales que juntos apacentarían y cuidarían, repartiéndose el producto de la venta de lanas, cueros y aumentos; pero que con posterioridad, desde que el Consejo Agrario de la Provincia negó que pudiera existir tal forma de explotación, adquirió la hacienda de su socio, a pagar con esquila y procreo. Ello no obstante, mientras se empeñaba en acreditar esa circunstancia, las ovejas fueron rodeadas y concentradas en una reserva policial, donde difícilmente podrán subsistir, por lo que recurre en amparo, acompañando la documentación que abona sus aseveraciones: guías y certificados transferidos el 24 de abril de 1968, contrato de compra venta del 8 de mayo de 1958, un telegrama colacionado del día anterior que le intima la presentación de tales probanzas

y una copia autenticada de la resolución 730, del 9 de mayo de 1968, expedida por el interventor del Consejo Agrario Provincial con posterioridad al hecho del desalojo, según resulta de su texto. Señala que el trato con los aborígenes es poder delegado a la Nación y estima transgredidos los derechos de propiedad, de igualdad ante la ley, de asociarse con fines útiles y de hacer lo que la ley no prohíbe, que la Constitución Nacional reconoce (arts. 67, inc. 15, 17, 16, 14 y 19).

2º - Que el fiscal de Estado de la Provincia, en presentación que hace suya el interventor del Consejo Agrario, niega que los animales sean propiedad del actor y considera simulada la operación de compra que éste aduce, concebida —sostiene— por el supuesto socio, con la finalidad de explotar gratuitamente la tierra fiscal. Niega también que el actor sea aborigen; por el contrario, lo considera un intruso sin derecho a permanecer en la reserva. Niega, en fin, que los aborígenes puedan convertirse en "ganaderos asociados a extraños", pues sólo les cabe —agrega— "el laboreo de las tierras como forma de subsistencia y de integración moral de una raza en desaparición". A su juicio, el Estado provincial tiene el poder de policía sobre las tierras de Camusu-Aiké y en ejercicio de él puede disponer quiénes y en qué forma las habitan. La ocupación es "precaria y provisoria" y "sujeta al arbitrio político del gobernante". No son tierras del dominio privado provincial mientras no se desafecte su destino y, por tanto, el Estado provincial puede desalojar la reserva "como podría desalojar una plaza pública". Destaca, por último, que está pendiente el recurso administrativo, por lo que la acción de amparo no sería viable, y advierte, desde el punto de vista fáctico, que las 30.000 hectáreas de la reserva, donde el actor no vive solo sino con "varias decenas de familias", no admiten el ingreso de 3.000 animales por cada una.

3º - Que la sentencia recurrida, revocatoria de la de 1ª instancia que hizo lugar al amparo, afirma que en autos se controvierte la naturaleza jurídica del dominio del Estado sobre la reserva, el

ejercicio del poder de policía sobre las tierras afectadas, la extensión de las facultades del Consejo Agrario Provincial, la calidad de indígena del actor y la propiedad de los animales extraídos. Sin embargo, sin cuestionar la procedencia de la vía de excepción elegida, sólo se detiene en el análisis del primer punto, y basándose en consideraciones doctrinarias estima que, no obstante lo dispuesto en el Cód. Civil (arts. 2340 y 2341), las tierras de la reserva indígena son del dominio público (del Estado nacional primero y del provincial después) y que el actor sólo tiene sobre ellas —en tanto fuere miembro de la comunidad aborigen— un permiso precario de ocupación, para un uso y goce normal, cuya determinación es de competencia administrativa y a cargo de las autoridades locales (art. 29, ley 216 de la provincia de Santa Cruz). La tutela del dominio público —arguye— autoriza a la Administración a obrar por sí, con discrecionalidad administrativa, sin intervención judicial, a menos que renuncie a tal privilegio, lo que no ha sucedido en la especie. En consecuencia, considera que el proceder del Consejo Agrario Provincial no puede reputarse ilegítimo y, en su mérito, rechaza el amparo.

4° - Que contra esa decisión se interpone a fs. 85/87 el recurso extraordinario, concedido a fs. 88, que es pertinente, sin que a ello obste el hecho de que se lo deduzca en el trámite de una acción de amparo (doctrina de Fallos, t. 164, p. 290; t. 184, p. 101 [Rev. La Ley, t. 15, p. 164, fallo 7354]; t. 242, ps. 112 y 300; t. 244, p. 376; t. 245, p. 436 [Rev. La Ley, t. 94, p. 646, fallo 43.528, p. 210, fallo 43.324; t. 98, p. 180, fallo 44.694; t. 97, p. 49, fallo 44.307] entre otros), porque en el sub júdice se ha puesto en cuestión la validez del acto administrativo emanado de una autoridad de provincia, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y el pronunciamiento ha sido en favor de la validez de aquél (art. 14, inc. 2°, ley 48). El actor afirma, en efecto, al deducir su recurso, que el art. 67, inc. 15, de la Constitución Nacional confiere a la Nación una facultad que ha sido ejercida arbitrariamente por autoridad provincial, trabando el uso de un

permiso de ocupación otorgado por aquélla a un grupo de indígenas y lesionando así derechos humanos esenciales. A su entender, sólo la Nación puede limitar o poner fin al permiso de ocupación, porque es ella quien tiene a su cargo el trato con los indígenas y en ejercicio de esa facultad ha sido la autoridad concedente.

5° - Que el asunto que llega así a conocimiento de esta Corte —invocando la consumación de un hecho que irroga grave y evidente perjuicio, sin posible y oportuna reparación por las vías administrativas o judiciales ordinarias— asume singular interés en cuanto se refiere, de algún modo, a la condición jurídica del aborigen y a los medios escogidos por la Constitución y las leyes de la República para lograr su plena integración en la comunidad nacional. En esta materia —conviene subrayarlo ab initio— nuestras instituciones difieren fundamentalmente de las que son propias de otros países, donde se ha seguido un criterio de segregación social y racial, antes que una política de integración como la que se propugna entre nosotros desde los primeros gobiernos patrios. “Hombres perfectamente libres, en igualdad de derechos con todos los demás ciudadanos que pueblan las provincias”, llamó a los aborígenes la Asamblea del año XIII, al ratificar la decisión que abolió el tributo que pagaban al fisco. Y los primeros decretos, estatutos y ensayos constitucionales se preocuparon por señalar que ellos son —como dice la Constitución de 1819, art. 128— “iguales en dignidad y en derecho a los demás ciudadanos, regidos por las mismas leyes y llamados al goce de las mismas preeminencias”.

Ese es también el criterio general de la Constitución de 1853 que nos rige, cuyo art. 16 no admite diferencias raciales, ni prerrogativas de sangre o de nacimiento.

6° - Que, por ello, el art. 67, inc. 15, que el apelante invoca para impugnar la decisión local administrativa que la sentencia en recurso deja en pie, en cuanto remite a las nociones de seguridad, pacificación o sometimiento, sólo apunta al trato

colectivo con el indio, en tanto resista las instituciones de la República y comprometa la paz interior; porque incorporados a la vida nacional e individualmente considerados, no cabe duda que son para nuestra ley suprema personas con todos los derechos civiles y políticos propios de la condición de ciudadanos y habitantes. Aun así, en la hipótesis de cualquier acción que colectivamente los atienda, la Constitución determina, como dice Estrada, cuál es el poder que debe tratar con los indios, para conservar relación pacífica con ellos, reducirlos a nuestros hábitos y promover su conversión a la fe católica. Bien entendido que, por fortuna, suprimidas desde hace mucho las fronteras interiores, la eventualidad del enfrentamiento va quedando como el resabio de una época superada, a través de un proceso de absorción prácticamente total de los núcleos aborígenes.

7° - Que, sin embargo, debe reconocerse que en tanto surja el intento de una segregación o política discriminatoria, ha de prevalecer la Constitución Nacional sobre cualquier otra ley y ha de recordarse que el trato con el indígena es, como se ha dicho, un poder delegado a la Nación, que las provincias no pueden ejercer en colisión con ésta (Constitución Nacional, art. 108). Si algunas constituciones provinciales (v. gr. la del Chaco, art. 34) enuncian la obligación del gobierno local de atender a las minorías aborígenes, es obvio que han de hacerlo sin que su acción suscite conflicto con los poderes nacionales o lesione los derechos y garantías aseguradas a todos los ciudadanos y habitantes de la República.

8° - Que desde los primeros tiempos, la política del gobierno nacional ha tendido al arraigo y establecimiento pacífico de los aborígenes, concediéndoles a ese fin tierras fiscales y elementos de trabajo. Así lo dispone, v. gr., la ley 215, de 1867, que ordenó llevar la frontera a la margen septentrional del Río Negro, y cuyos arts. 2° y 3° establecen que se concederá a las tribus nómades "todo lo necesario para su existencia fija y pacífica", determinando por convenio la extensión y los límites de los territorios que se

otorguen a las que se sometían voluntariamente. Así lo dispone también la ley 947, de 1878, dictada en ejecución de la anterior (art. 19). Así, cerrado ya el capítulo de la conquista del desierto, la ley de tierras fiscales 4167, de 1902, que encomienda al Poder Ejecutivo procurar el establecimiento de los indígenas "suministrándoles tierra y elementos de trabajo" (art. 17). Todo sin perjuicio de múltiples leyes y decretos que concretaron, en particular, la entrega de tierras a distintas tribus.

9° - Que en lo que toca a los indígenas tehuelches, el decreto del 11 de enero de 1898 les otorgó tierras fiscales al sur del río Santa Cruz (50.000 hectáreas, lotes 16, 17 y 24, fracción A, y 20 y 21, fracción B, sección XXIII del Territorio; lotes 77, 78, 79, 94 y 95 bis en ulterior nomenclatura), aclarando que la ocupación quedaba sujeta a la vigilancia de la gobernación respectiva y que el permiso era intransferible (B. O., 1898, I, p. 228). Allí se intentó crear una reducción, sobre la base de un establecimiento agrícola ganadero (decreto del 19 de julio de 1913, B. O. del 29 de julio de ese año, núm. 5872). El fracaso de esa y otras iniciativas y la evolución del núcleo aborígen está reflejado en los antecedentes unidos a esta causa, donde puede verse la amenaza constante de traslado, de invasión, de desafectación de las tierras, y la extinción progresiva del grupo étnico. El decreto 8160/50 redujo la reserva a 30.000 hectáreas, que es su extensión actual. Las 259 personas que integraban el grupo de 1913, pasan a ser, en 1965, 45 en total (25 varones y 20 mujeres), agrupados en 8 familias.

10° - Que el actor es uno de los 13 ocupantes censados por el Consejo Agrario Provincial en la reserva tehuelche de Camusu-Aiké. Su condición de ciudadano argentino responde a la matrícula individual 1.527.681, que consta en la misma resolución 730 del 1° de mayo 1966 (art. 1°), y no es dudoso que integra con su mujer y sus 13 hijos un núcleo familiar de raza aborígen, instalado en Camusu-Aiké donde también vivieron los ascendientes desde 1932. En esa zona nació y creció el actor, como lo acreditan múltiples constancias administrativas y testimonios reunidos en

el principal, sin que falte, incluso, el informe y la declaración de quien, en su carácter de antropóloga que dirige el museo regional y que conoce la reserva y las características del grupo étnico que la habita, proporciona —a requerimiento de la Fiscalía de Estado— datos precisos sobre el linaje paterno y materno de los cónyuges, puntualizando el grado de mestización que cabe admitir en una de las ramas.

11° - Que los desarrollos que anteceden permiten encuadrar el caso en sus precisos términos. La sentencia recurrida no llega a desconocer al actor el carácter de aborígen, ni el de legítimo ocupante según disposición del Gobierno nacional, ni el de propietario de los animales extraídos, como se pretendió al contestar la demanda; pero considera que el dominio, la jurisdicción y el poder de policía sobre la reserva de Camusu-Aiké corresponden hoy a la Provincia de Santa Cruz, a cuyas autoridades administrativas les compete reglar el "permiso precario" de que gozan los aborígenes, determinando lo que llama un "uso y goce normal" y restringiendo sus derechos en la medida que a ese fin estime conveniente, con una latitud que no excluye —ello es obvio— la eventual declaración de caducidad de aquel permiso. Todo sin intervención judicial, a menos que la Administración renuncie expresamente a su privilegio.

12° - Que en primer término cuadra establecer si la radicación de los aborígenes tehuelches en la reserva de Camusu-Aiké supuso restricción a sus derechos civiles, a su trato y contrato con otros pobladores nacionales y extranjeros, y si el derecho a trabajar la tierra concedida y percibir los frutos importa la obligación de permanecer en las comunidades, sujetos a una limitada vida de relación, segregados de otros grupos humanos y sin la posibilidad de obtener al menos los beneficios de una explotación útil, al margen del dominio —público o privado— que corresponda a la Nación o a la Provincia (Fallos, t. 155, p. 202).

13° - Que en ese sentido, no hay ni en la Constitución ni en las

leyes de la República norma alguna que restrinja la capacidad civil del aborígen, ni hay tampoco en los actos del Gobierno nacional que determinaron el establecimiento de los tehuelches en la reserva de Camusu-Aiké disposiciones que conduzcan a una conclusión distinta. El decreto de 1898 se ciñe a "conceder permiso" para que la tribu tehuelche "se establezca" en los lotes que menciona, y a precisar que el permiso es intransferible y que la ocupación de la tierra queda sujeta a la vigilancia de la Gobernación del Territorio. Tampoco resulta otra cosa de las facultades conferidas a los organismos que han tenido a su cargo la dirección y protección del aborígen, con ejercicio de las funciones de asistencia y policía por delegación del Estado: la "Comisión Honoraria de Reducciones de Indios" (1916), la "Dirección de Protección al Aborígen" (decretos 12.204/54 y 7191/55 y decreto-ley 12.969/56) o la "Dirección Nacional de Asuntos Indígenas", creada esta última con posterioridad a la erección de la provincia de Santa Cruz y con la competencia federal que otorga el art. 67, inc. 15, de la Constitución, "para todo el territorio de la República" (decretos 5463/58 y 7391/58).

14° - Que en cuanto a la afirmación capital de la sentencia recurrida, cabe advertir que el a quo considera que las tierras de la reserva son bienes del dominio público (nacional primero y provincial después), sobre la base de la utilidad común que prestan "al ser medio directo de cumplimiento de una de las funciones asignadas al Congreso por la Constitución Nacional (art. 67, inc. 15)". Pero si ello es así, si con la reserva se llena un fin previsto por la Constitución y atribuido a las autoridades federales, debe admitirse que el Gobierno de la Nación no se ha desprendido —ni pudo desprenderse— de la jurisdicción que le cuadra ejercer en el ámbito de la reserva para preservar el "trato pacífico con los indios"; sin perjuicio, claro está, de los poderes inmediatos de policía que correspondan a las autoridades provinciales.

15° - Que, consecuentemente, tampoco pueden las autoridades provinciales invocar la supuesta "precariedad" del permiso de

ocupación, otorgado en ejercicio de las facultades que confiere el art. 67, inc. 15, de la ley suprema, para poner fin a una medida adoptada por el Gobierno central en cumplimiento de objetivos nacionales. Aparte lo relativo al dominio de las tierras, no cabe olvidar quiénes viven y por qué viven en ellas desde 1898, no precisamente con la precariedad que es propia de la concesión de un permiso transitorio en una plaza pública, sino para alcanzar, en un proceso necesariamente largo, el nivel de vida que desearon para los aborígenes los constituyentes de 1853. Mal puede la discrecionalidad administrativa provincial clausurar sin más trámite una política nacional de asimilación, como si la ley 14.408 que creó la Provincia, o la local 216 que creó el Consejo Agrario Provincial, significasen la invalidación de delegaciones constitucionales y de medidas adoptadas por el Gobierno federal en su cumplimiento.

16° - Que, en efecto, la provincialización de los territorios nacionales —ley 14.408—, de que se hace mérito en la sentencia, en nada ha alterado ni pudo alterar las conclusiones precedentes. Es obvio que el Estado provincial se ha constituido sin menoscabo de las facultades delegadas en 1853 al Gobierno de la Nación ni de los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen a los ciudadanos y habitantes del país (Constitución de la Provincia de Santa Cruz, arts. 1°, 3° y 6°). La ley provincial 216, que se invoca en apoyo de la decisión que motiva el presente amparo, encomienda al Consejo Agrario Provincial "el estudio e inspección de las reservas indígenas", con miras a la preparación de un proyecto de ley reglamentaria que —huelga decirlo— no podría salvar aquellos límites; y autoriza además, "como medida previa", a desalojar a los "intrusos u ocupantes a cualquier título, que no sean integrantes o descendientes de la comunidad indígena" (art. 2°). No se debate en autos la constitucionalidad de esta ley, pero corresponde consignar, en orden a la completa comprensión del asunto, que esta última atribución reducida a los intrusos u ocupantes ajenos a la comunidad fue observada por el Poder Ejecutivo de Santa Cruz, entendiéndola violatoria

del art. 18 de la ley suprema de la Nación, al vetar los arts. 1° y 3° (decreto 1452/80), y fue mantenida, ello no obstante, por insistencia de la Cámara de Diputados, que obligó a la promulgación total (decreto 950/61).

17° - Que, a mayor abundamiento, no resulta de las actuaciones que al hecho que se denuncia al impetrar el amparo haya tenido como antecedente una orden judicial o una resolución administrativa fundada —así fuese en la ley que antes se menciona— ya que la resolución 730, del 9 de mayo de 1968, se adopta, como fluye de sus términos y antes se dice, a posteriori del desahucio y en ejercicio de lo que se estima una facultad discrecional del Estado. La sentencia recurrida considera legítimo ese proceder sobre la base de asignar a la reserva, como ya se ha visto, el carácter de un bien de dominio público provincial, cuya tutela autorizaría a la Administración para obrar por sí, con discrecionalidad absoluta, sin intervención judicial. Pero ciertamente discrecionalidad administrativa no significa arbitrariedad. Todo proceder arbitrario es ilegítimo. El obrar del Estado debe manifestarse siempre según pautas de derecho, llenando exigencias mínimas de fundamentación y razonabilidad. La razonabilidad de los actos, administrativos o judiciales, es una imposición que fluye naturalmente de la ley suprema.

18° - Que, en consecuencia, probada en autos la calidad de aborígen y ciudadano del actor, nativo de la zona y residente en la reserva desde muchos años atrás; probada también, en principio, la autenticidad de los actos que fijan ostensiblemente en él la propiedad de la hacienda; probado que el desalojo lo dispuso, sin resolución previa motivada y notificada, una autoridad administrativa provincial que prejuzgó, en sede impropia, sobre una supuesta simulación de actos jurídicos y que calificó de intruso a quien exhibe títulos y acredita un arraigo anterior a la misma erección de la Provincia de Santa Cruz, según mandato de autoridad nacional cabe aceptar que el hecho o acto administrativo que se impugna se muestra como palmariamente

irrazonable e ilegítimo, contraría al régimen de una facultad delegada y a la garantía de la defensa que reconoce la Constitución Nacional.

19° - Que no es del caso hacerse cargo en esta oportunidad de las premoniciones que inspiraron —según se aduce— la conducta que motiva este juicio. La Corte tiene a la vista las constancias de los expedientes administrativos 1713/68, 1660/68, y sobre todo, las del 18.804-61, donde se acumulan —es cierto— actuaciones especiosas, de singular interés. Pero ello no autoriza a proceder “*manu militari*”, negando, sin sustanciación alguna, la propiedad que se acredita ostensiblemente, y asignando después, en el sub júdice, la calidad de intruso no aborígen al actor, contra lo que resulta de las propias actuaciones instruidas por la demandada.

20° - Que, por otra parte, cabe destacar que, siendo la materia del juicio la restricción ilegítima de derechos constitucionales; habiéndose ejecutado ya el hecho o acto administrativo que se impugna y resultando de palmaria evidencia el daño grave y actual que irroga —irreparable por las vías administrativas o judiciales ordinarias—, no puede argüirse contra la procedencia de la acción y del recurso por no mediar reserva oportuna del caso federal o hallarse pendiente el pedido de reconsideración interpuesto ante la autoridad que produjo la medida. Por lo demás, la cuestión federal ha sido resuelta en la decisión apelada y no incumbe a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de un trámite sustanciado en los términos de la ley local que regla el procedimiento de excepción.

21° - Que, en fin, el hecho o el acto administrativo de autoridad local que se impugna, al violentar los derechos y garantías esenciales que antes se mencionan no concurre sino que entra en conflicto con los poderes de la Nación, donde reside, en última instancia, la facultad de gobierno delegada por las provincias. Si como se sugiere en el dictamen de fs. 104/105 cabe hoy admitir y desear, en lo que toca al trato con los aborígenes, cierto grado de

acción concurrente, ello ha de ser para lograr un solo y mismo propósito que el dictamen señala: su mejor y más completa integración en las estructuras políticas y sociales que comprenden a la generalidad de los habitantes del país. El hecho o el acto administrativo local que no responde a esa directiva exige refirmar la vigencia del régimen previsto en la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, oído el procurador general, se revoca la sentencia apelada.

MARCO A. RISOLÍA.

#### ***IV Eulogio Frites y otra v. Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto***

##### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales*

Es inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar al amparo en el que se solicitaba que se fije un plazo al Poder Ejecutivo para que envíe los documentos de depósito de la ratificación de un tratado internacional: art. 280 del Código Procesal.

##### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute el alcance de las cláusulas de la Constitución Nacional que regulan las facultades del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión ha sido contraria a los derechos que los recurrentes fundan en ellas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

##### *TRATADOS INTERNACIONALES*

La ratificación de un tratado debe ser realizada por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o

sus representantes: art. 7º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### *TRATADOS INTERNACIONALES*

La ratificación de un tratado no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22. de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### *TRATADOS INTERNACIONALES*

La aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22. de la Constitución Nacional sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo a ratificar el tratado en sede internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El Poder Ejecutivo es quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales: arts. 27 y 29, incs. 1º y 11, de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Los convenios celebrados en el marco de la OIT deben ser ratificados por el Poder Ejecutivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### *TRATADOS INTERNACIONALES*

La obligación establecida en el art. 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de someter los convenios a los órganos competentes y de informar al Director General acerca de la resolución adoptada, no puede ser razonablemente interpretada en el sentido de obligar a la ratificación en el plano internacional, suprimiendo la potestad discrecional de ratificar o no, la que constituye un principio fundamental del Derecho Público Argentino: art. 27 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### *FALLO DE LA CORTE SUPREMA*

*Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Frites, Eulogio y Alemán, América Angélica c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", para decidir sobre su procedencia.

#### *Considerando:*

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

*JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RICARDO LEVENE (H.) - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) - GUSTAVO A. BOSSERT.*

#### *Disidencia del Señor Ministro Doctor don Antonio Boggiano*

#### *Considerando:*

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó el pronunciamiento apelado y declaró improcedente la acción de amparo, los actores interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que Eulogio Frites y América Angélica Aleman de Barrera, "en nombre de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y comunidades", presentaron el 26 de octubre de 1992 una nota

ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que se les informara si el Poder Ejecutivo Nacional había comunicado a la Dirección General de la OIT la ratificación por el Estado Argentino del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que había sido aprobado por el Congreso Nacional mediante la ley 24.071. Ante la falta de contestación interpusieron una acción de amparo por mora de la administración, solicitando que se le fijara un plazo al Poder Ejecutivo Nacional para enviar "los documentos de depósito de la ratificación del Convenio 169/89, al señor Director General de la OIT". A su entender, el Poder Ejecutivo estaba obligado a efectuar la comunicación de la ratificación ya realizada por la ley, y lo peticionado era "un sencillo trámite de la Administración, de rutina, que se ha omitido inexplicablemente por negligencia u otras razones difíciles de apreciar".

En consecuencia, solicita que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que se envíen los documentos de depósito de ratificación para su registración.

3°) Que el señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción, aunque entendió que ella se enderezaba a la fijación de un plazo para que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se pronunciara respecto del reclamo interpuesto por los accionantes el 26 de octubre.

Ambas partes apelaron la sentencia. Los actores lo hicieron por considerar que la resolución no respondía a lo peticionado en la demanda, ya que la mora sobre la que habrían articulado el amparo se refería a la falta de ratificación del Convenio de la OIT y no a la falta de contestación a la nota del 26 de octubre. El Gobierno Nacional, a su vez, recurrió por estimar exiguo el plazo de tres días otorgado para pronunciarse sobre el reclamo.

4°) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento apelado y declaró improcedente la acción incoada, con fundamento

en que: "el acto cuya emisión pretenden los actores (ratificación de un tratado internacional), excede a todas luces el marco de la medida intentada", en los términos del art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5°) Que el recurrente sostiene que no se pretende la ratificación del tratado ya que, a su entender, la publicación de la ley que aprueba el convenio —debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional— implica su ratificación, quedando pendiente un simple trámite de comunicación del Poder Ejecutivo al organismo internacional correspondiente para que entre en vigor. En consecuencia solicita que el Poder Ejecutivo envíe el tratado y la ley que lo ratifica y aprueba al señor Director General de la Organización Internacional del Trabajo.

6°) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se discute en el *sub lite* el alcance que cabe asignarles a las cláusulas de la Constitución Nacional que regulan las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en lo atinente al trámite para la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión de la Cámara ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

7°) Que la ratificación de un tratado, considerada como una de las formas de manifestación del consentimiento contempladas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (arts. 11 y 14), es indudablemente un acto internacional y, como tal, debe ser realizada por el jefe de Estado, jefe de Gobierno, ministro de Relaciones Exteriores, o sus representantes (art. 7 de dicha Convención).

Esta ratificación, como acto internacional vinculante para el Estado, no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional —a veces confundida con la ratificación— pues esta última sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar el tratado en sede internacional.

8º) Que, como ya ha dicho esta Corte, con la aprobación de un tratado el Congreso participa en el acto federal complejo en el cual el Poder Ejecutivo concluye y firma el tratado, el Congreso Nacional lo desecha o aprueba y el Poder Ejecutivo Nacional lo ratifica (art. 75, inc. 22 y art. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional). Pero en este acto complejo federal la participación del Congreso, aunque es necesaria, no es definitiva.

En nuestro régimen constitucional, es el Poder Ejecutivo, en representación de la Nación, quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales (arts. 27 y 99, incs. I y II de la Constitución Nacional).

9º) Que las características especiales de los convenios celebrados en el marco de la OIT no puede conmovir esta facultad del Poder Ejecutivo.

Si bien el art. 19 de la Constitución de la OIT contempla la obligación del Estado de someter el convenio adoptado a la autoridad competente para que le dé forma de ley o se adopten otras medidas, esta obligación de someter los convenios a los órganos competentes y de informar al Director General acerca de la resolución adoptada no puede ser razonablemente interpretada en el sentido de obligar a la ratificación en el plano internacional, suprimiendo la potestad discrecional de ratificar o no, potestad que constituye un principio fundamental del derecho público argentino (art. 27 Constitución Nacional).

10) Que, los tratados tienen primacía sobre las leyes (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Y es atribución del Poder Ejecutivo asumir para la Nación, por ratificación, obligaciones internacionales con el alcance de tal primacía.

11) Que por lo demás, no podría suscitarse en el caso un supuesto de responsabilidad internacional del Estado por no ratificar el Convenio de la OIT, como afirma el recurrente, ya

que la violación de un tratado internacional sólo es posible —obviamente— una vez que el tratado sea obligatorio para la República Argentina, es decir, cuando haya sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase, previa acumulación a los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO

## CAPÍTULO IV

### PERSPECTIVA INDÍGENA SOBRE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS POLÍTICAS INDIGENISTAS

Como ya se ha visto, en Argentina la movilización indígena ha sido principal protagonista de las reformas y adecuación de los textos jurídicos como impulsora del debate sobre la especialidad de los derechos indígenas. Sin embargo, los textos fijos no reflejan el auténtico pensamiento indígena respecto de la ley y de la relación que los mismos desean mantener con los estados nacional y provinciales.

Luego de la reforma de la Constitución Nacional la movilización se replegó sobre las organizaciones propias de los pueblos indígenas generando un fuerte debate interno en las distintas regiones del país. Como cierre de este libro se incluyen los documentos elaborados por encuentros regionales realizados por estas organizaciones.

#### *El Programa de Participación de los Pueblos Indígenas*

Continuando con la labor emprendida durante la reforma de la Constitución Nacional en 1996 y parte del 97 tuvo lugar una trascendental movilización indígena nacional: el Programa de Participación de los Pueblos Indígenas. Se trataba de un proyecto amplio de discusión política cuyo objetivo era elaborar los criterios y pautas que debe adoptar el Estado para una efectiva operativización del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional planteándose como meta construir una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado. Interesantemente este progra-

nia se realizó con financiamiento del Estado pero sin intervención directa del mismo en los debates.

El programa se llevó a cabo en cinco instancias de participación: local, zonal, provincial, regional y nacional. En cada una de éstas los miembros de las comunidades indígenas discutieron cuáles son sus problemas dando al mismo tiempo las razones que los motivaron y finalmente hicieron propuestas y demandas al Estado y a la sociedad no indígena. Muchas fueron las críticas y planteos vertidos en estas reuniones fundamentalmente contra la sociedad no indígena que por momentos parecía adquirir connotaciones cuasi racistas. Algo había cambiado en Argentina luego del lobby indígena en la Convención Constituyente, pese a que desde hace años ONG's, ambientalistas y estudiosos se vienen ocupando de la cuestión, sin que por ello se modificaran notablemente las condiciones de vida indígena, ahora parecería que ser indígena es una cualidad atractiva también para periodistas, políticos, gremialistas, documentalistas de cine o video, que periódicamente dan publicidad a sus proclamaciones.

El desarrollo del PPI fue una excelente oportunidad para la reunión de indígenas viviendo distintas situaciones, no sólo por su localización geográfica y los procesos económico-políticos regionales donde se encuentran sino por la variabilidad de las trayectorias personales de dirigencias de nivel local y hasta internacional. Ello permitió que se fueran esbozando con toda claridad convergencias y divergencias de los muchos proyectos políticos puestos en juego y de los esfuerzos de la dirigencia por mantenerse cercana a las demandas de la base sin descuidar metas políticas más ambiciosas. Empero la experiencia de objetivación de las condiciones de vida actual, las causas del debilitamiento de las autoridades tradicionales, las razones de la pobreza creciente fueron promoviendo en el interior del PPI tíbiamente la elaboración de una plataforma política que tiene a la diferencia cultural como base argumentativa de los reclamos que como sujeto jurídico realizan al Estado.

### *El Foro Indígena Patagónico*

Con el apoyo económico del Banco Mundial se llevó a cabo otro programa de movilización indígena nacional. Inicialmente concebido como medio para la Capacitación de indígenas en la producción de proyectos de desarrollo, este programa que se desarrolló en tres regiones del país —Noreste, Noroeste y Sur— por mérito de sus coordinadores impulsó un debate central para ellos: la relación entre pueblos indígenas y estados. El documento que aquí se incluye corresponde a los debates efectuados en la región Sur por los Pueblos Mapuche, Tehuelche y Selk'nam/Ona.

Fue contraparte nacional del Programa el Centro Nacional de Organizaciones Comunitarias (CENOC) al cual se hizo referencia en el acápite anterior.

### *Primer Seminario de Políticas Sociales para los Pueblos Indígenas de Argentina*

Este seminario se desarrolló en Las Vertientes, provincia de Jujuy de la región Noroeste y contó con la participación de representantes de las comunidades Kolla, Mapuche, Tehuelche, Huarpe, Ranquel, Mocoví, Toba, Pilagá, Wichí, Diaguíto-Celchaquí, Purmamarca, Ava'Guaraní, Omaguaca, Atacama, Cochinoqa, y Ocloya. Fueron sus organizadores el Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy (COAJ) y la Organización Regional Indígena Andina del Norte Argentino (ORIANA).

Como se verá en cada uno de estos documentos se hacen presentes las reivindicaciones indígenas y las demandas que hacen a las autoridades estatales.

## APÉNDICE I

### El programa de Participación de los Pueblos Indígenas

*Dr. Horacio Eliseo Maldonado*

#### FORO NACIONAL

#### *Conclusiones finales*

Ciudad de Buenos Aires

24 de Agosto - 2 de septiembre, 1997

#### CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS GENERALES

##### *Pueblos Indígenas y Estado*

Nuestras comunidades, continuando el camino de recuperación de sus **organizaciones ancestrales**, **reivindican**, desde el derecho de los Pueblos Indígenas, el derecho a su identidad y a la autoafirmación.

En efecto, como Pueblos Indígenas preexistentes al Estado Argentino, tenemos como fundamentales principios la convivencia pacífica y social con nuestro entorno natural (cosmos). Este respeto está basado en la concepción de que todo lo que nos rodea es sagrado y por lo tanto nosotros somos naturaleza y espiritualidad.

Nuestro Sistema de Vida es comunitario, fraterno, solidario y participativo, sin discriminaciones de ninguna clase, donde los niños, los ancianos y los discapacitados son los privilegiados.

Nuestra sociedad es, por lo tanto, democrática de plena participación, con autoridades sabias, que orientan un desarrollo comunal despojado del individualismo y codicia material, frutas del egoísmo.

Nuestro tesoro cultural contiene creencias, costumbres, conocimientos, valores, técnicas, formas de ver, sentir, pensar, crear, expresar esperanzas, sueños...

Tenemos como ámbito geográfico el territorio que son los cerros, ríos, lagunas, bosques, cielo, sol, luna, etc., es el entorno donde viven nuestros dioses y los espíritus de nuestros ancestros que siempre nos acompañan como símbolo del fuego sagrado, de la paz y de la vida.

El espacio natural, social y espiritual ha determinado la elección de nuestros nombres personales originarios en presencia directa con el medio ambiente. También ha determinado nuestros lugares y formas de comunicarnos armoniosamente.

Los Pueblos Indígenas, para preservar, fortalecer y perpetuar su identidad, necesitamos existir como Pueblos, sea en la zona rural o en la urbana, con territorio, lengua, vivienda, salud, cultura y cosmovisión, que nos dignifican como seres humanos. Negar estos derechos preexistentes es atentar contra nuestra identidad y es mantener una sutil y controlada política etnocida.

Toda nuestra concepción cultural de equilibrio social, como autogestión y desarrollo comunitario, ha sufrido desde hace más de 500 años la imposición de una cultura llegada desde Europa y ajena a nuestros principios. Esta cultura basada en el individualismo, el egocentrismo, la codicia, la soberbia y el racismo depredador ha condenado a los Pueblos Indígenas a la desaparición, marginación y dominación.

Esta cultura de muerte introducida por los europeos ha eliminado muchos de los conocimientos técnicos y científicos de nuestros pueblos y, en otros casos, se ha apropiado de estos conocimientos para enriquecerse sin respetar la propiedad intelectual comunitaria.

En toda esta dominación, han jugado un papel equivocado los métodos de evangelización utilizados, al prohibir nuestra espi-

ritualidad y fomentar el desprecio por nuestra cultura, tal como se ha reconocido con motivo de los 500 años de la invasión a América.

Hoy, bajo nuevas formas este sistema neo-liberal sigue imponiendo su voluntad a través de la nefasta globalización donde los primeros perjudicados seguimos siendo los Pueblos Indígenas.

El Estado Argentino recién a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se define a sí mismo como país multiétnico y pluricultural (artículo 75 incisos 17, 19 y 22; y Convenio 169) reconociendo la preexistencia étnica y cultural de nuestros pueblos. Es prioridad profundizar y avanzar hasta un reconocimiento en la práctica diaria y concreta por todo el conjunto de la Sociedad Argentina. De lo contrario éste persistirá como mera fórmula simbólica.

Como pueblos nos sentimos agraviados porque no se nos respeta como una cultura diferente con un propio modo de pensar, sentir y hacer;

Sufrimos discriminación en lo cultural, social y político, por ser indios. Aun existiendo leyes nacionales como la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, Ley Nacional N° 24071 (ratificación del Convenio 169 de la O.I.T.); Ley Nacional N° 23592 sobre Discriminación, Ley Nacional N° 23162 del Nombre; Ley Federal de Educación (educación bilingüe e intercultural) y otras leyes provinciales, no se nos respeta, ya que algunas no se cumplen plenamente ni se ajustan al espíritu indígena. Como nueva estrategia desmovilizadora desde el Estado, se reconocen los Derechos de las comunidades indígenas pero sus acciones no son acordes a este reconocimiento; no se realiza el depósito del Convenio 169 de la O.I.T.; falta adhesión a convenios internacionales de interés para los Pueblos Indígenas, no se cumple con la ley 23302, respecto a la participación indígena dentro del I.N.A.I., que es una institución «para» los indígenas y no «de» los indígenas. No cumple su rol de promoción e información en relación a las comunidades de los Pueblos Indígenas.

Carecemos de un espacio propio participativo que controle las políticas o acciones del Estado que afectan a los Pueblos Indígenas y que sea representativo de sus comunidades.

Pareciera ser que los derechos sólo existen para la sociedad dominante. Vemos y sufrimos en carne propia las pocas oportunidades que tenemos para acceder a educación, salud, vivienda, seguridad social, trabajo, justicia y lo que es peor, a la recuperación de nuestros territorios. Pero somos hijos de la tierra, ella es nuestro hogar, ella es parte de nuestra identidad cultural y desarrollo como Pueblo.

Sufrimos la enajenación de nuestros recursos naturales y biodiversidad así como de las expresiones culturales de nuestro arte.

Enfrentamos dificultades para lograr la unidad y armonía de nuestros pueblos, por la intromisión de algunas iglesias, sectas, y organizaciones y por la estrategia y metodología de los partidos políticos y el Estado. Si bien existen organizaciones indígenas supracomunitarias que mantienen relaciones con el Estado Nacional, no nos sentimos representadas ya que sus autoridades no surgen de las comunidades. Salvo algunos casos puntuales la participación real no existe.

Observamos la presencia de individuos indígenas y no indígenas que se adjudican representatividad cuando carecen de mandato, y la intrusión de Organizaciones Indígenas ciudadanas, en la vida interna de las comunidades.

No se implementan las instancias de participación en cuestiones que afecten directa o indirectamente a nuestras comunidades de los Pueblos Indígenas (planes, programas, proyectos, iniciativas legislativas y otros).

Reafirmamos el derecho que como Pueblos Indígenas tenemos a la información libre y amplia y a la consulta previa a la realización de cualquier proyecto oficial o privado que de manera directa o indirecta afecte nuestras vidas o territorios a restrinja nuestros Derechos. La ejecución de tales proyectos no podrá llevarse a cabo sin el consentimiento pleno y libre, y la participación activa y representativa de las comunidades de nuestros Pueblos afectados.

No se contempla la identidad cultural, cosmovisión, los usos y costumbres de los indígenas en caso de conflictos con terceros.

No se convoca a las comunidades a la hora de elaborar y definir proyectos de índole nacional, provincial y municipal, que involucren directa o indirectamente a las mismas.

Falta de reconocimiento de personería jurídica propia.

La personería jurídica no se reconoce como lo manda la Constitución Nacional, ya que en la elaboración de la Resolución 4811, los Pueblos Indígenas no fuimos consultados, lo cual no satisface nuestras aspiraciones.

El gobierno no reconoce a las comunidades indígenas una personería jurídica de carácter público.

La que otorga el INAI es de derecho privado. No queremos continuar en la estructura tradicional del Estado previa a la reforma constitucional de 1994.

Las circunstancias históricas han debilitado las pautas de organizaciones ancestrales de las comunidades. El Estado no ha mantenido con éstas la relación respetuosa que debería, demostrando una actitud deshonesta a la hora de adoptar una normativa sin la consulta pertinente.

Solamente hay personería jurídica con la participación de la cultura ancestral y el respeto a las organizaciones propias de las comunidades de los Pueblos Indígenas, debido a nuestra preexistencia al Estado Argentino. Este último sólo otorga personería jurídica pública o privada. La personería jurídica para las comunidades debe ser una distinta, en la que se reconozca el derecho propio, pluricultural, consuetudinario, originario y natural. El Estado no debe intervenir con imposición, sino que, además, las normas aplicables sean según cada cultura o pueblo.

La vida de las mujeres indígenas está marcada por el sufrimiento, por la discriminación y marginación en todos los ámbitos, agravado en algunos casos por el desarraigo.

## *Territorios y tierras*

Territorio, pueblo y derechos comunitarios son los principios y fundamentos básicos del pensamiento y sentimiento del Pueblo Indígena. Disminuir la fuerza de uno de ellos significa inmediatamente debilitar a los otros. Hay que destacar que la forma en que las comunidades de los Pueblos Indígenas ocupan o ejercen la posesión sobre sus territorios y tierras es diferente de los no indígenas.

Hoy la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales en general y otras leyes, tanto nacionales como provinciales, no niegan el derecho que tenemos las comunidades a las tierras; es más, lo afirman, pero no lo hacen efectivo.

Los gobiernos prometen entregas de títulos, pero siempre se buscan excusas para no entregarlos, argumentando la falta de recursos. Se condiciona con la exigencia de implementar planes de desarrollo determinados, realización de mejoras como así mismo a la obligación previa de realizar censos sin contar con el presupuesto adecuado para llevarlos a cabo, no respetándose los censos realizados por la misma comunidad y dándole a éstos un uso meramente político.

Al no efectuarse la expropiación de tierras privadas en manos de particulares en donde viven comunidades indígenas se coloca a éstas en grave peligro de desalojo o en la obligación de pago de pastajes, arriendos o en el caso de tierras en manos del Estado, se somete a las comunidades indígenas a los regímenes y legislación de los parques nacionales, reservas ecológicas, áreas protegidas y otras, privándolas de los beneficios de la propiedad.

La entrega de tierras sin títulos definitivos, bajo la práctica de permisos precarios de ocupación, títulos precarios, usufructos vitalicios, reservas, etc. generan inseguridad jurídica. Los Municipios privan a las comunidades de los Pueblos Indígenas de sus tierras destinándolas a urbanización. Se producen migraciones de los Pueblos Indígenas, familias y jóvenes generándose el desmembramiento de las comunidades y pueblos.

Se destaca como política del Estado el caso de comunidades

indígenas que viven en la ciudad y reciben tierras en el monte como ampliación y van ocupándolas.

La entrega de los títulos de propiedad individual es la estrategia que tienen los Estados para destruir los derechos comunitarios, la titulación de las tierras en forma individual y la influencia de algunos políticos provoca el desmembramiento de las comunidades.

Las características de los derechos comunitarios no se pueden transferir a títulos individuales. Por lo que es necesario se contemplen los casos de ocupaciones individuales aisladas, sustentándose en el derecho comunitario.

Han de tenerse en cuenta los casos de hermanos indígenas que viven en la ciudad y no pueden volver a su comunidad debido a que la tierra no es suficiente, debiéndose atender los casos de títulos individuales existentes. Solicitamos que éstos tiendan a mantenerse pero que de aquí en adelante se fortalezca la propiedad comunitaria. Que no se apruebe ninguna legislación sobre títulos individuales de propiedad.

Algunos hermanos indígenas de la Puna poseen la tierra en forma familiar con lugares comunitarios como aguadas, pastoreos, etc. En virtud de que dicha forma tradicional es distinta a la de la propiedad individual, tales hermanos quedan amparados por las garantías que se consagran en relación a la propiedad comunitaria.

En algunas provincias existen organismos que abordan la cuestión indígena, mas no responden a los intereses de éstos, creando conflictos permanentes. En otras, estos organismos existen en la legislación, pero no funcionan por falta de interés y decisión del poder político.

## *Identidad y cultura*

Nuestro patrimonio cultural abarca nombres propios, educación bilingüe e intercultural, espiritualidad, nombres de lugares, fiestas, medicina, lugares sagrados, sitios y restos arqueológicos,

pinturas rupestres, obras literarias (poesías, narraciones) y artísticas (la música, la danza, canciones), ceremonias, símbolos, diseños, conocimientos agrícolas, científicos, técnicos, restos humanos, bienes culturales, inmuebles, utensilios, artes visuales, tecnología, herramientas de trabajo y otras muchas expresiones más.

Nuestros nombres indígenas tienen un significado profundo, porque los tomamos de algún elemento de la naturaleza o de sus manifestaciones espirituales, de los cuales recibimos la fuerza que necesitamos; al poner nuestros propios nombres nos estamos manifestando como pueblos distintos.

Durante muchos años los Pueblos Indígenas hemos estado privados de este Derecho, negándonos la identidad étnica, cultural y personal. La imposición de nombres personales ajenos a nuestra cosmovisión han sido y siguen siendo los métodos para hacernos desaparecer como Pueblos Indígenas, encontrándonos hoy con la realidad de que muchos de nosotros tenemos nombres ajenos a nuestra cultura.

### *Recursos naturales*

Los Pueblos Indígenas respetamos la naturaleza y su biodiversidad, porque vivimos en contacto con ella, somos uno más de sus componentes. Ella nos da vida, alimento, medicina, fortalece nuestra espiritualidad y es parte importante de nuestra cosmovisión.

El uso indígena de los recursos naturales no altera el ecosistema. Hoy se reconoce a los Pueblos Indígenas como conservadores del mismo porque utilizamos lo necesario sin dañar el medio ambiente, manteniendo el equilibrio.

Los recursos naturales y sus especies dentro de los territorios son compartidos por los integrantes de la comunidad con un aprovechamiento racional y comunitario. A pesar de ello, siendo preexistentes, se nos niega el derecho a convivir en la totalidad del espacio físico que la naturaleza nos brinda desde siempre por-

que fue, es y será nuestra forma de vida y se nos coartan todas las posibilidades de ser el único contralor de esos espacios y de los recursos allí existentes.

Al no garantizarse en forma debida el hábitat y el medio ambiente, las comunidades de los Pueblos Indígenas se encuentran desprotegidas, como así también sus recursos, por no dar hasta el momento el Estado una solución plena.

No se controla en forma debida el uso de los recursos naturales debido a que sufren depredaciones aberrantes por parte de personas foráneas, desde cazadores furtivos, contrabandistas de aves, peces, hasta las grandes corporaciones concesionarias de explotaciones forestales, mineras hidrocarburíferas.

El Estado no controla adecuadamente el uso de los recursos naturales existentes en territorio indígena y no provee los medios necesarios y suficientes para la utilización y mejoramiento de dichos recursos, poniéndose en peligro la subsistencia de dichas comunidades. Existe sobre las comunidades indígenas la prohibición o veda de prácticas como la caza, la recolección de frutos y la pesca, siendo éstas necesarias para nuestra subsistencia.

Como consecuencia de las explotaciones petrolíferas, salíneas, mineras, etc., que se llevan a cabo en territorios indígenas, se producen grandes desastres dejando a la tierra estéril e inútil para el desarrollo de la vida diaria.

Las comunidades indígenas son las más afectadas por la posibilidad de instalación de basureros o repositorios nucleares, como así también el depósito de elementos tóxicos y contaminantes que afectan a nuestros recursos naturales y el medio ambiente donde se encuentran.

Los Pueblos Indígenas tenemos derecho a participar en la gestión, antes, durante y después de la ejecución de los proyectos sobre aprovechamiento de los recursos naturales, dentro o fuera de nuestros territorios y que afecten la vida de nuestras comunidades.

## *Desarrollo y producción*

Demandamos el dominio de los territorios que histórica, tradicional y originalmente ocupan los Pueblos Indígenas y la recuperación de las tierras usurpadas, que deben ser devueltas para el desarrollo cultural, social, productivo y educativo de nuestros Pueblos Indígenas.

Se debe profundizar la capacitación de nuestros hermanos para recuperar, revalorizar y difundir nuestros modos tradicionales de producción con financiamiento del Estado, asegurando el desarrollo de los Pueblos desde su propia economía.

Las comunidades indígenas entendemos por proyectos de desarrollo al conjunto de acciones concretas llevadas a cabo por las comunidades para satisfacer sus necesidades, aprovechando las posibilidades que ofrece el territorio indígena, procurando no alterar el equilibrio que reina en él. Nos estamos refiriendo a aquellas acciones orientadas a mejorar las condiciones de vida por medio de la producción de bienes y servicios, para lo cual nos hace falta infraestructura, equipamiento y recursos económicos. Su carencia provoca que las comunidades indígenas tengamos que buscar afuera lo que hace falta para nuestro crecimiento y desarrollo.

Excluimos los grandes proyectos de desarrollo que son elaborados independientemente de la voluntad y participación de los Pueblos Indígenas.

Dentro de este marco, la producción y la comercialización como generadores de ingresos son los aspectos que más dificultades ofrecen a nuestros Pueblos Indígenas porque hay una serie de limitaciones, dentro y fuera de las comunidades. En general es complicado, difícil y hasta imposible acceder a planes y programas que ponen en marcha los organismos de cualquier tipo porque realmente se carece de capacidad técnica, de conocimiento de su existencia y de recursos propios para constituirse en contraparte o garantía.

## *Servicios del Estado*

Que se implementen políticas sociales para los Pueblos Indígenas entendiendo por tales: educación, vivienda, salud y previsión social. Las mismas deberán ser equitativas a través de los planes que se elaboren. Todos los programas en que intervengan los Pueblos Indígenas deben basarse en su plena participación, ejerciendo el control de gestión. Este reclamo se fundamenta en que vivimos en una sociedad injusta que no respeta la igualdad de condiciones. Por ello es necesario que se haga este pedido específico.

Al Congreso de la Nación le corresponde garantizar el desarrollo que la Constitución Nacional manda, para entonces lograr el pleno y efectivo goce de nuestros derechos.

En tal sentido, la propiedad de las tierras y territorios indígenas reafirma nuestro derecho a la salud, al uso de nuestra medicina tradicional, debiéndose reconocer el trabajo de parteras tradicionales y médicos indígenas capacitados para realizar prácticas curativas y reconocidos por las comunidades y según las pautas culturales de su comunidad.

Hay lugares a los que no llegan los médicos y enfermeras, y la gente no tiene cómo llegar a los hospitales o salas de primeros auxilios; esto es característico en todas las regiones.

El Estado debe garantizar y ejecutar con recursos suficientes para planes y políticas de salud.

Exigimos una praxis médica que respete la vida e integridad de nuestra comunidad en especial de niños y ancianos; caso contrario, solicitamos se hagan efectivas sanciones ante estos casos.

Que se tengan en cuenta las características culturales de nuestros pueblos para la elaboración de planes y programas de construcción y mejoramiento de viviendas adecuados a cada necesidad.

Que se contemple la gran necesidad que existe en todos los Pueblos Indígenas por la falta de agua para la existencia y para la producción.

### *No aceptamos:*

1. A individuos que se apropian de conocimientos, experiencia y prácticas que tiene nuestro Pueblo, como así también la utilización de productos químicos que afecten a nuestra gente y a la población en general.

2. El patentamiento de genes indígenas. La falsa argumentación de conservación de nuestra historia.

3. Denunciamos a todos aquellos que abusan de los hermanos al extraerles sangre sin la información adecuada, transparencia sobre los fines y consentimiento expreso.

4. No a la experimentación en los Pueblos Indígenas de remedios descartados o prohibidos en otros países.

5. No a la contaminación de nuestras aguas debido a las grandes empresas petroleras y mineras.

### *Hacia el futuro...*

A pesar de lo expuesto existen signos positivos en nuestra lucha como Pueblos Indígenas:

La organización propia y sus pautas están presentes en el corazón y el espíritu de los pueblos, por ser preexistentes. La llegada del blanco, sus acciones políticas y económicas y el paso del tiempo atentaron contra nuestra organización dividiéndola, por eso buscamos otras formas y estrategias para fortalecerla. El respeto a las organizaciones propias nos da unidad, poder de decisión y rescata la identidad.

Algunas leyes indígenas a nivel nacional y provincial y sobre todo el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

La posibilidad de espacios que nos la brindado el proyecto del P.P.I.

Nuestros pueblos van asumiendo protagonismo.  
Muchos hermanos nos acompañan en esta lucha.

## CAPITULO 2: PROPUESTAS

### *Pueblos Indígenas y Estado*

#### *Participación:*

Los Pueblos Indígenas exigen tener plena participación en los asuntos que les competen, en especial:

- 1) En la regulación normativa del dominio.
- 2) En los planes, programas y/o proyectos de desarrollo en el área indígena.
- 3) En la gestión referida a sus recursos naturales y/o programas sociales.
- 4) En lo referido a tierra, agua, subsuelo, aire, otros.
- 5) En relación a derechos de regalía, en la construcción de obras como represas, rutas, explotación petrolera.
- 6) A formar parte de las comisiones y organismos gubernamentales y no gubernamentales que traten estos temas.
- 7) En la elaboración de proyectos, nacionales, provinciales, municipales etc. para comunidades indígenas.
- 8) En los medios de difusión y comunicación existentes.
- 9) En la integración de las áreas de la administración pública política, en cargos de jerarquía, de acuerdo a sus conocimientos y formación.

10) En la elaboración de leyes integrales de medio ambiente, a niveles provincial y nacional. Estas leyes tienen que asegurar nuestros derechos en cuanto a la utilización, administración, control y conservación de todo lo que se refiera a nuestros recursos naturales sobre y bajo la tierra.

11) En el establecimiento y fiscalización de las políticas sobre Parques Nacionales, reservas ecológicas y áreas naturales protegidas.

12) En la entrega y restitución de territorios a las Comunidades Indígenas.

13) En el plano político, como entidades colectivas y diferentes en las estructuras del Estado, en sus distintos niveles, teniendo en cuenta lo zonal, provincial, regional y nacional, con facultades de gestión, intervención, ejecución y evaluación en cuestiones que demande la comunidad.

14) En la actualización e implementación de las leyes relativas a comunidades indígenas en aquellas provincias que las hayan sancionado y en su elaboración en aquellas donde no existen.

15) Queremos tener una participación protagónica y activa debiendo el Estado proveer los medios necesarios para garantizar la continuidad de nuestro proceso de organización y participación, asegurando los recursos necesarios en lo financiero, material, humano, técnico y el espacio físico suficiente, con la creación de una secretaría de asuntos indígenas en todos los municipios.

16) Que se dicten normas y leyes específicas en materia civil, penal, comercial, de minería e impositiva, recursos naturales y otros aspectos a los efectos de que se reconozcan las costumbres y normas internas propias de cada comunidad de los Pueblos Indi-

genas, sin discriminación, con igualdad de condiciones. En su defecto, que se reformen los códigos y leyes existentes que no contemplen el pensamiento de los Pueblos indígenas y sus pautas culturales.

### ***Pueblos Indígenas***

1) Que en razón de la preexistencia de los Pueblos Indígenas, nuestras organizaciones políticas, sociales y en consecuencia nuestras autoridades (cacique, mburuvicha, niyat, lonko, principales, otros) sean reconocidas y respetadas sin condición alguna por parte del Estado.

2) Debe asegurarse a los Pueblos Indígenas las facultades necesarias para proteger y conservar el bosque, fauna y flora y su biodiversidad en general; debe haber sanciones para aquellos que violen las normas y reglamentos establecidos por las Comunidades Indígenas.

3) Que se garanticen los derechos colectivos y consuetudinarios de los Pueblos Indígenas para hacer efectiva la igualdad ante la ley.

4) Que en forma inmediata el Poder Ejecutivo de la Nación deposite en la secretaría de la OIT el instrumento ratificatorio del Convenio 169 aprobado por el Congreso de la Nación por ley 24073.

5) Actualizar e implementar de modo urgente las normas legales en materia de Derechos Indígenas, provinciales, nacionales e internacionales.

6) Que en forma inmediata, se establezca un Foro permanente en las Naciones Unidas, para que los representantes indígenas participen plenamente, reciban y manden información per-

manente a cada una de las comunidades de los distintos Pueblos Indígenas. Que en Argentina la participación en este foro se realice a través de genuinos representantes de las comunidades debiendo el Estado crear un fondo específico en el INAI a estos efectos.

7) Que la capacidad instalada tanto física como humana de la administración nacional, provincial, municipal y otras, sean puestas a disposición de los Pueblos Indígenas en apoyo a la formulación, implementación y evaluación de sus proyectos cuando y donde los Pueblos Indígenas lo soliciten.

#### *Organización: diversas formas y niveles*

1) Garantizar el derecho de autonomía propia de los Pueblos Indígenas, política, económica y cultural.

2) El Estado no debe tener autoridad de intervención en los problemas internos de las comunidades de los Pueblos Indígenas.

3) Que las comunidades de los Pueblos Indígenas elaboren su reglamento interno según sus pautas culturales, recuperando las formas tradicionales y sin importar el número de miembros.

4) Que el Estado reconozca y respete los modos, leyes y formas de organización de cada Pueblo Indígena.

5) Garantizar la creación de un Foro Indígena sobre la Biodiversidad.

#### *Resolución N° 4811*

1) Teniendo en cuenta que las personerías jurídicas entregadas a través de la Resolución 4811, fueron aprovechadas en algunos casos por sectores no indígenas, los Pueblos Indígenas crearán un mecanismo de evaluación y control para la entrega de

nuevas personerías jurídicas que se realizan a través de esta Resolución.

2) El Estado debe garantizar la vigencia de la Resolución 4811 hasta tanto se dicte una ley superadora, teniendo como punto de partida las conclusiones del P.P.I.

3) Deberá reformarse el Código Civil y reconocer una personería jurídica de carácter indígena, fundada en el derecho propio, pluricultural, consuetudinario, originario y natural, según las pautas culturales de cada pueblo y/o comunidad, que no generen normas rígidas y de imposición, además deberá ser de carácter público. Deberá ser otorgada con facultades de comercialización no contribuyente.

#### *Territorios y tierra*

1) Que el Estado instrumente las instancias que efectivicen la participación de los pueblos indígenas en la elaboración de los instrumentos legales que garantizan la aplicación de los derechos reconocidos en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, con base en los principios y propuestas emanadas de este foro.

2) Que se dé cumplimiento a las leyes Nacionales y Provinciales en lo que concuerden con el art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional; que en las provincias que no tienen leyes que reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas mediante sus legislaturas se celebren acuerdos con los Pueblos Indígenas que garanticen la elaboración de dichos instrumentos legales en los plazos estipulados por éstos. Asimismo deberán implementar las instancias que garanticen su plena participación en el proceso legislativo en la posterior reglamentación de las leyes sancionadas.

3) Que en cumplimiento del art. 75 inc 17 exigimos:

a) El reconocimiento expreso de la posesión de los territorios y

tierras que ejercen las comunidades de los pueblos indígenas en la actualidad.

b) El reconocimiento de la legitimación para ejercer el pleno ejercicio de los medios legales de defensa de la posesión. Exigimos la entrega de los títulos de propiedad definitivos de las tierras y territorios que tradicionalmente ocupamos, y exigimos la devolución inmediata de las tierras y territorios fiscales y privados de aquellas que tradicionalmente ocupábamos las comunidades de los Pueblos Indígenas. Este derecho comunitario, fundado en nuestro pensamiento indígena debe conservar los resguardos establecidos en la Constitución Nacional y también el de imprescriptibilidad.

c) Exigimos que se detenga dentro del presente período parlamentario, por ley la adjudicación, transferencia, venta o concesión a cualquier persona física o jurídica de tierras fiscales o de reservas y parques nacionales y provinciales, de modo que se garantice la restitución a las comunidades de los Pueblos Indígenas bajo sanción de nulidad de estos actos. Idéntica consecuencia se aplicará en casos de constitución de nuevos parques o reservas en territorios ocupados y/o reclamados por las comunidades de los Pueblos Indígenas.

d) Que la restitución de tierras y territorios se realice con plena participación de las comunidades de los Pueblos Indígenas, según sus pautas organizativas, en las distintas etapas que este proceso implique: identificación de tierras, definición de necesidades, resolución de conflictos con otros pobladores no indígenas, demarcación y mensura, etc. Estos tendrán el dominio de los recursos naturales, terrestres, fluviales, subsuelo etc., en sus territorios para asegurar su preservación de acuerdo a nuestras pautas culturales.

6) Exigimos la creación de un Fondo de Recuperación Histórica que esté incluido en el Presupuesto Nacional y abierto a otras fuentes de financiamiento, cuyo objetivo es resolver la regularización de tierras y territorios. Esto último a través de un mecanismo de consulta que garantice la participación y consentimiento real de las comunidades.

7) Exigimos compensaciones suficientes por daños provocados por particulares, empresas gobiernos y/o terceros a las comunidades de los Pueblos Indígenas, estas compensaciones deberán permitir buscar formas alternativas de producción que permitan una condición digna de vivir.

8) Se conformará una organización que arranque desde las bases o comunidades para que sea representativa y activa y así solucionar el tema de tierras y territorios. La organización debe constituirse desde las bases. Se aclara que tanto las organizaciones como las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representatividad de las comunidades de los Pueblos Indígenas sin su expreso consentimiento.

9) Exigimos la inmediata devolución de los lugares sagrados: cementerios, sitios y restos arqueológicos, petroglifos pinturas rupestres, etc. Que el Estado instrumente las medidas necesarias para su recuperación y devolución definitiva.

10) Exigimos que los títulos sean comunitarios debiendo considerarse a través de una legislación los casos de pobladores en condiciones de aislamiento con respecto a su comunidad.

11) Exigimos la plena participación de las comunidades a través de sus legítimos representantes, respetando los principios y valores de cada pueblo, en la regularización de la entrega de sus tierras y territorios. Deberá incluirse en el código penal la figura de sanciones para el funcionario público que incurra en incumplimientos o mora en dictar actos de regularización de los títulos de propiedad que afecten a las comunidades de los Pueblos Indígenas.

12) Exigimos que el Estado garantice el asesoramiento técnico necesario libremente elegido por los Pueblos Indígenas.

13) Exigimos la información y consulta previa sobre cualquier proyecto oficial o privado que afecte directa o indirectamente

nuestras vidas y territorios; la ejecución de estos proyectos no podrá realizarse sin el consentimiento pleno y libre de los Pueblos Indígenas afectados.

14) Exigimos legislación en materia de servidumbres reales, tanto en terrenos privados como fiscales, acordes a las pautas culturales de cada comunidad de los Pueblos Indígenas, contemplando gratuidad por tratarse de economía de sustentación.

## ***Identidad y cultura***

### ***Formas de reconocimiento de la identidad***

1. El Estado debe dar cumplimiento efectivo al reconocimiento y respeto de las formas de organización social, política, económica y cultural de los Pueblos Indígenas, debiendo aportar los medios necesarios para facilitar el rescate, la revalorización y la transmisión cultural, para así reafirmar nuestra identidad y proyección como Pueblos preexistentes.

2. De acuerdo al artículo 75 inc. 17 de la C.N:

a. El estado debe reconocer la posesión y hacer efectiva la entrega de los títulos de propiedad de tierras y territorios de las comunidades de los Pueblos Indígenas con nuestra plena participación y consentimiento de acuerdo a nuestras necesidades y regular la entrega de otras aptas y suficientes ya que la situación actual afecta la integridad de nuestra identidad.

b. En el reconocimiento y respeto de nuestras pautas culturales, solicitamos la inclusión en el calendario nacional de las fechas de celebración y ceremoniales de nuestro pueblos.

c. Que el Estado asegure, promueva y garantice la investigación para realizar la recuperación del acervo histórico, cultural, social y geográfico de nuestros pueblos, con nuestro activo protagonismo a efectos de elaborar material bibliográfico y audiovisual con fines didácticos y de consulta.

d. Que en los hospitales hayan indígenas que cumplan la función de traductores del idioma y pautas culturales y que estos tengan actualización y capacitación permanente.

e. Exigimos el derecho a una mayor participación y capacitación en todos los ámbitos laborales y sociales.

f. Debe promoverse la designación de calles, plazas, lugares, instituciones, etc., con nombres indígenas que revaloricen a nuestros pueblos. A la vez exigimos que se retiren estatuas, símbolos y monumentos de genocidas o escenas sobre el genocidio, que atentan contra la memoria histórica de nuestra gente, ya que su permanencia significa la continuidad de ese pasado trágico.

g. Solicitamos que el 12 de octubre sea declarado día de duelo.

h. Exigimos el derecho al uso de la medicina ancestral y formas de curar de los Pueblos Indígenas.

## ***Nombres indígenas***

1) Exigimos que se nos garantice el uso de nombres propios en idioma indígena, sin condicionamiento alguno.

2) Que los miembros los Pueblos Indígenas puedan cambiar y/o adjuntar a sus nombres otros nombres en idiomas indígenas.

## ***Espiritualidad y cosmovisión***

1) Como Pueblos Indígenas, con el sentido y conciencia de quienes somos exigimos el respeto por nuestra cosmovisión y el reconocimiento a nuestra diversidad cultural, para así lograr la igualdad, tal como lo garantiza la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 17.

2) Requerimos del Estado mayor control en la ablación y donación de órganos y exigimos que no se permita la extracción de órganos de nuestros hermanos indígenas fallecidos, para estudios científicos o para su comercialización. Que la donación y

ablación de órganos con fines solidarios sea con consentimiento de la comunidad, y sin perjuicio de la decisión de la familia.

### ***Educación bilingüe intercultural***

1) Que se garantice la educación bilingüe e intercultural, gratuita y obligatoria de los Pueblos Indígenas, desde el nivel inicial hasta el nivel superior, considerando las necesidades de cada comunidad y teniendo en cuenta sus pautas culturales.

2) La educación debe estar enfocada con un criterio global. Los contenidos curriculares deben adecuarse a una interculturalidad efectiva.

3) Los indígenas necesitamos tener nuestros propios maestros indígenas que promuevan la capacitación, la autocalificación para el desarrollo de nuestras culturas de acuerdo con las propias pautas culturales de cada Pueblo.

4) Es prioridad promover el estudio, la enseñanza y la práctica de la lengua indígena.

5) El Estado debe garantizar nuestra participación y consentimiento en la elaboración de programas y planes de estudios, en su implementación, administración, gestión y control.

6) Que los maestros y auxiliares bilingües indígenas y no indígenas sean elegidos por cada comunidad priorizándose a maestros y auxiliares bilingües formales indígenas.

7) Exigir que se garantice la reforma del estatuto del docente a fines de contemplar los derechos del docente indígena. Que la Junta le dé un puntaje especial de preferencia a docentes indígenas.

8) Las comunidades tienen derecho a aceptar o rechazar al Director, Supervisor no indígena; el Estado debe garantizar la designación de supervisores que hagan seguimiento continuo y dedicado exclusivamente a las escuelas de las Comunidades de los Pueblos Indígenas.

9) Creación de cargos titulares para auxiliares docentes, maestros especiales de modalidad aborigen (M.E.M.A) y maestros de grado indígenas en las comunidades que necesitan, teniendo en cuenta las características de cada Pueblo Indígena.

10) Creación de una Secretaría de Cultura y de Educación Indígena con la participación de los Pueblos Indígenas.

11) Creación de un Instituto de Formación Docente para maestros indígenas con la participación plena de las Comunidades.

12) Que se reconozca el Consejo de Ancianos, en su función de capacitador de los maestros bilingües y otros.

13) Que el Estado garantice becas para todos los niveles educativos (Inicial, E.G.B, Polimodal, Terciario, Superior), en ámbitos públicos y privados. Estableciendo mecanismos de participación indígena en las Instituciones que las otorgan y que su distribución quede a exclusivo criterio de la comunidad.

14) Creación de salitas infantiles de mamás cuidadoras indígenas para los territorios indígenas, ya que éstas integran los valores y cultura del lugar.

15) El Estado debe implementar un presupuesto destinado a comedores escolares que funcionen en forma continua y que estén administrados por las propias comunidades indígenas.

16) Creación de centros de deportes y recreación como un fin para la formación del hombre y no como medio, adecuados a las

necesidades de cada comunidad, con el equipamiento necesario y recuperación de los deportes de nuestras culturas.

17) El Estado debe garantizar la creación o equipamiento de bibliotecas con material referente a la cultura de los Pueblos Indígenas, tanto en las escuelas como en los centros comunitarios de los Pueblos Indígenas.

18) Que se enseñe el arte indígena en las escuelas de las comunidades: música, danza, dibujo, juegos tradicionales, etc.

19) Respecto a los jardines de infantes, que la maestra sea de la misma comunidad para un verdadero acompañamiento en el desarrollo de la expresión del niño.

20) Que la Constitución Nacional sea traducida a todos los idiomas indígenas y que ésta sea difundida adecuadamente.

21) Adaptación del calendario escolar teniendo en cuenta las fechas de celebración y ceremoniales de los distintos Pueblos Indígenas.

22) Creación de cargos de coordinadores indígenas dentro de la educación (trabajo pedagógico e institucional) y que éstos sean elegidos por los maestros indígenas y la comunidad.

23) El Estado debe garantizar el sistema de internados según cada comunidad hasta tanto sean creadas las escuelas necesarias en el ámbito de las comunidades indígenas.

24) Que se establezcan planes de alfabetización de adultos con métodos apropiados a nuestra cultura.

25) Que se reformulen los programas educativos de aplicación actual que atentan contra nuestra memoria y dignidad como Pueblos Indígenas.

26) Promover encuentros en forma urgente para el intercambio de experiencias educativas priorizando a jóvenes de los niveles secundarios y terciarios de las comunidades de los Pueblos Indígenas.

27) Promover la creación de centros de investigación, recopilación y difusión, con redacción de materiales de lectura accesibles y comprensibles en lengua requerida por cada pueblo indígena.

28) Asegurar el financiamiento, programación, ejecución y evaluación de las políticas educativas para las Comunidades de los Pueblos Indígenas.

29) El Estado debe garantizar y reconocer el funcionamiento de escuelas ambulantes cuando éstas sean necesarias según la situación vivida temporalmente por las Comunidades de los Pueblos Indígenas (económicas, climáticas, laborales) para evitar el retraso del aprendizaje de los niños.

30) Implementar en territorios indígenas universidades y/o en su caso firmar convenios con universidades para crear carreras terciarias o universitarias con orientaciones que respondan a las necesidades de los Pueblos Indígenas.

31) Considerando que los tres ciclos de la E.G.B. son de asistencia obligatoria, el Estado debe garantizar la implementación de éstos en las escuelas de las Comunidades de los Pueblos Indígenas.

### *Respeto por el patrimonio*

1) El Estado debe reconocer la Propiedad intelectual de nuestros pueblos y comunidades sobre nuestros recursos genéticos, conocimientos, técnicas y expresiones artísticas. Por lo tanto re-

chazamos todo tipo de estudio genético de bioprospección en nuestras tierras y territorios, como así el uso de productos químicos y agroquímicos que afecten a nuestra gente y a la población en general.

2) Que el Estado garantice los recursos necesarios para que los Pueblos Indígenas, a través de sus organizaciones, conserven y resguarden su patrimonio cultural (restos arqueológicos, pinturas rupestres, petroglifos, lugares sagrados, cementerios, etc.).

3) Exigimos el inmediato retiro de los restos de nuestros antepasados que se encuentran en museos o en manos de particulares y la devolución de los mismos a sus lugares de origen, como así también de los elementos que forman parte de nuestras pertenencias culturales y que se encuentran esparcidos por el mundo, con el fin de reunirlos en los museos de la comunidad a la que correspondan y de controlar el mercado arqueológico que existe con nuestro patrimonio cultural, estableciendo graves sanciones penales y económicas a aquellos que comercien con nuestra historia ancestral.

4) Exigimos que toda investigación científica sea realizada con el consentimiento libre e informado de las comunidades y se asegure la devolución de los resultados.

### *Mujer indígena*

1) Que el estado garantice los recursos para la organización, capacitación e información de la mujer indígena.

2) El Estado deberá garantizar la creación de Consejos de la Mujer Indígena para que pueda defender sus derechos, con facultades para promover normas y pautas culturales conformes a su identidad.

3) Crear fuentes de trabajo y capacitación de trabajo no tradicionales en zonas rurales y urbanas, teniendo en cuenta los conocimientos y pautas culturales empleando sus propias tecnologías y libre comercialización de lo producido por los Pueblos Indígenas exento de impuestos.

### *Recursos naturales*

1) Los Pueblos Indígenas tenemos el dominio de los recursos naturales existentes en nuestros territorios. Exigimos que se dicte la legislación necesaria para que se reconozca y garantice ese derecho debiendo asegurarse la plena participación y consentimiento de las comunidades de los Pueblos Indígenas en la elaboración de la misma.

2) Dictar leyes integrales de medio ambiente que introduzcan la figura obligatoria y vinculante de la audiencia pública previa al otorgamiento de cualquier certificado de aptitud ambiental para cualquier proyecto público o privado, que de manera directa o indirecta afecte a las Comunidades de los Pueblos Indígenas, sus tierras o territorios.

3) Que se prohíba la bioprospección dentro de los territorios de las comunidades de los Pueblos Indígenas reconocidos o no.

4) Revisión y modificación con plena participación de las comunidades de los Pueblos Indígenas, de la legislación referida a recursos naturales, medio ambiente, recursos energéticos y toda aquella que pueda afectar directa o indirectamente a las mismas, y sus tierras o territorios.

5) Que la ley de presupuesto (nacional y provinciales) garantice las partidas necesarias para dar soluciones concretas a la protección, prevención reparación, y/o alteración de los territorios de las comunidades de los Pueblos Indígenas. Que, con iden-

lico propósito se constituya un fondo con aportes provenientes de explotaciones energéticas, petroleras, minería y otras, privadas y estatales.

6) En caso de una alteración o amenaza de daño al ecosistema en los territorios indígenas, producida por la implementación de proyectos oficiales o privados se deberá establecer un resguardo preventivo o compensación por los daños mediante la plena participación y el consentimiento libre e informado de las comunidades afectadas.

7) Que se asegure a todos los Pueblos Indígenas los recursos y las facultades necesarias para la protección y conservación del bosque, fauna, flora y biodiversidad en general.

8) Exigimos que se nos reconozca y garantice la propiedad intelectual de nuestros recursos genéticos y de nuestro conocimiento sobre el uso de los recursos naturales que son de nuestro aprovechamiento.

9) Exigimos la erradicación de residuos tóxicos depositados en el territorio de las comunidades y zonas contiguas o que directa o indirectamente las afecten.

10) Exigimos la prohibición de la instalación de plantas industriales que directa o indirectamente produzcan sustancias tóxicas o contaminantes y cualquier experimento susceptible de dañar el medio ambiente.

### ***Desarrollo y producción***

1) Exigimos la recuperación de las tierras usurpadas, que deben ser devueltas para el desarrollo cultural, social, productivo y educativo de nuestros Pueblos Indígenas.

2) Exigimos profundizar la capacitación de nuestros hermanos para que se recuperen, revaloricen y difundan nuestros diferentes tipos tradicionales de producción con financiamiento del Estado para permitir el desarrollo de los pueblos desde su propia economía.

3) El Estado debe facilitar, apoyar y garantizar la exposición y venta de los productos de las comunidades de los Pueblos Indígenas, proveyendo de información sobre oportunidades de comercialización y libre venta de sus productos con exención de impuestos.

4) Creación de registros de productores indígenas para garantizar la denominación de origen y la calidad de sus productos.

5) Garantizar controles bromatológicos accesibles, gratuitos y confiables ubicados en lugares estratégicos para productos artesanales indígenas.

6) Asegurar la participación de las comunidades de los Pueblos Indígenas en la elaboración de proyectos de comercialización.

7) Que el Estado implemente junto con los Pueblos Indígenas programas de capacitación laboral a través del sistema educativo para la revalorización, recuperación y promoción de los tipos tradicionales de producción en diversas áreas del desarrollo sustentable que no afecten la ecología o el medio ambiente.

8) Que el Estado garantice los recursos económicos suficientes para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades según su modalidad de desarrollo (caza, pesca, recolección, ganadería, agricultura, etc).

9) Que el Estado asegure la inclusión de un fondo especial no retornable en el presupuesto nacional para el desarrollo indígena controlado y administrado por representantes designados por

las comunidades de los Pueblos Indígenas. Exigimos que los fondos de procedencia internacional destinados a idéntico fin, sean también controlados y administrados por representantes designados por las comunidades de los Pueblos Indígenas.

10) Exigimos que los programas de desarrollo productivo elaborados por los Pueblos Indígenas gocen de financiamiento estatal a través del establecimiento de fondos específicos.

11) Teniendo en cuenta las particulares características de las economías de los distintos Pueblos Indígenas el Estado debe crear una categoría previsional especial para trabajadores indígenas para ello deberá:

a. Al momento de fijar los aportes: considerar la real capacidad contributiva.

b. Al momento del beneficio jubilatorio contemplar a aquellas personas que no alcanzan a cumplir los requisitos por falta de aportes anteriores.

c. Subsidiar el haber jubilatorio para que el monto del beneficio sea adecuado a una vida digna.

12) Que los planes de desarrollo que, desde la esfera estatal o privada, se implementen en comunidades indígenas, cuenten con la participación y el consentimiento informado de éstas, mediante la decisión, formulación, ejecución, administración y control de los mismos.

13) Que los planes y programas artesanales agrícolas, hécas, viviendas, etc., sean puestos en conocimiento de las comunidades de los Pueblos Indígenas desde su lanzamiento en forma directa y no sólo a través de los organismos que luego politizan la organización y la participación desde el diseño de los mismos.

14) Garantizar una acción conjunta de las comunidades indígenas y el Estado, para la promoción de nuestra producción, protegiéndola mediante un régimen especial de exención impositiva,

controles de calidad y capacitación brindada por maestros artesanos indígenas.

15) Crear fuentes de trabajo y capacitación de trabajo no tradicionales en zonas rurales y urbanas, teniendo en cuenta los conocimientos y pautas culturales, empleando sus propias tecnologías y libre comercialización de lo producido por los Pueblos Indígenas, exento de impuestos.

16) Que se evite la participación de intermediarios (particulares, ONG, organismos gubernamentales, etc.), a fin de que los artesanos de las comunidades de los Pueblos Indígenas obtengan el real valor agregado de sus producciones, sancionando con multas severas a quienes no respeten esto.

17) Exigimos se detenga de inmediato la explotación y el subempleo de nuestros hermanos indígenas.

18) Que el Estado, a través del sistema educativo, garantice a los miembros de los Pueblos Indígenas el real aprendizaje de los contenidos procedimentales y tecnológicos en todas las escuelas y de todos los niveles adaptados a las necesidades, posibilidades y conveniencias de cada comunidad indígena.

19) Adecuar la política de planes y programas de desarrollo y crecimiento a la situación de los Pueblos Indígenas y no que éstos se adecuen a la política.

20) Que la capacidad instalada tanto física como humana de la administración Nacional, Provincial, Municipal y otras, sean puestas a disposición de los Pueblos Indígenas en apoyo a la formulación, implementación y evaluación de sus proyectos cuando y donde los Pueblos Indígenas lo soliciten.

21) El Estado debe encontrar los mecanismos de control de las desigualdades existentes en el intercambio internacional que per-

judican nuestra producción y, a su vez, protegerla y estimularla por medio de

a) Exención impositiva a los productos provenientes de las comunidades indígenas mientras se encuentren en el grado de subsistencia y desarrollo.

b) Control justificado, adecuado y respetuoso por parte de gendarmería u otro organismo de contralor.

### *Servicios del Estado*

#### *Salud*

1) Exigimos que se garantice el reconocimiento, respeto y libre ejercicio de nuestra medicina tradicional, a través de los propios indígenas que tienen su poder o sabiduría, reconocidos por su comunidad.

2) El Estado nacional y los Estados provinciales deberán legalizar la medicina tradicional con el consentimiento y participación plena de la Comunidad y de nuestros sabios indígenas.

3) Que se reconozcan nuestros conocimientos ancestrales en medicina natural y sus formas de curar.

4) Garantizar el derecho de la propiedad intelectual del conocimiento de la medicina tradicional y técnicas de curación y curas secretas de nuestros sabios indígenas y el patentamiento de las sustancias curativas obtenidas a partir de hierbas, plantas, yuyos, grasa de animales, etc. Reconocer y respetar a las personas que tengan esta sabiduría.

5) Exigimos se establezcan sanciones penales y económicas a aquellos individuos que se apropian del conocimiento de los Pueblos Indígenas y su sabiduría, lo emplean y lucran con él.

6) Reconocimiento de los médicos indígenas y parteras/os tradicionales, que trabajen coordinados con médicos profesionales. Que sean reconocidos legalmente e incorporados como personal de salud pública, previa consulta a la comunidad a la que pertenecen.

7) Que se garantice la participación directa y efectiva de las comunidades indígenas en todas las instancias de diseño, planificación, implementación, manejo y control de políticas y planes de salud pública que las afecten.

8) Creación de áreas programáticas. Que haya médicos, odontólogos, pediatras, de clínica general, parteras tradicionales, agentes sanitarios, enfermeros, aborígenes.

#### *El Estado debe:*

a. Garantizar los fondos necesarios para el desarrollo de dichas áreas programáticas.

b. El equipamiento de los hospitales con elementos necesarios para una adecuada atención.

c. El médico encargado debe tener trayectoria y experiencia en la atención de los Pueblos Indígenas según sus pautas culturales.

9) Que los hospitales cuenten con personal indígena que actúe como traductor del idioma y de las pautas culturales. Que este personal tenga capacitación y actualización permanente.

10) Crear puestos sanitarios en las comunidades donde no existen, a fin de garantizar la asistencia médica según sus pautas culturales. Que se capaciten agentes sanitarios y enfermeros de la misma comunidad. Se deberá dar prioridad a los indígenas que tengan conocimientos médicos ancestrales, con el consentimiento de la comunidad. Que se garantice la provisión de remedios y elementos suficientes a dichos puestos sanitarios.

11) Poner a disposición de los puestos sanitarios de las comunidades indígenas equipos sanitarios, ambulancias, servicio mecánico, radiocomunicación, ecografía, rayos X.

12) Que el Estado garantice los recursos suficientes para hacer efectivos los proyectos para los Pueblos Indígenas en el área de salud.

13) Que se abran escuelas y/o móviles de capacitación de enfermería para indígenas dentro de las zonas rurales.

14) Exigimos la formación de agentes sanitarios indígenas, que vivan en sus comunidades, para una efectiva prevención y asistencia sanitaria a las diversas comunidades de los Pueblos Indígenas, según nuestras pautas culturales.

15) Capacitar a todo el personal no indígena que trabaja en los hospitales en las pautas culturales de nuestros Pueblos Indígenas. Dicha capacitación y control debe estar a cargo de las comunidades indígenas.

16) Realización de talleres de educación para la salud con participación directa de las comunidades indígenas especialmente para la prevención de enfermedades.

17) Crear en cada comunidad centros de orientación e información, para contrarrestar de la mala praxis médica.

18) Creación de centros de capacitación para medicina preventiva del deporte indígena.

19) Garantizar la atención especial para los indígenas discapacitados. Creación de casas de tránsito en las comunidades indígenas para ancianos, huérfanos, etc.

20) Participación de las comunidades indígenas en el diseño,

ejecución, manejo, administración y control de planes y programas de nutrición infantil, recuperando los alimentos de cada pueblo indígena y sus técnicas de cultivo, producción y utilización.

21) Exigimos una atención médica especial y de alimentación a la madre en el periodo prenatal y post-parto.

### *Vivienda*

1) Exigimos que el Estado implemente planes y programas de vivienda que tengan en cuenta las características culturales de cada Pueblo Indígena, tanto en la faz arquitectónica como de utilización de materiales. En la elaboración de estos proyectos de vivienda, se deberá contar con la participación y el consentimiento libre e informado de los Pueblos Indígenas.

2) Que estos planes y programas permitan mejorar las condiciones de vida en las comunidades de los Pueblos Indígenas, mediante la obtención de una vivienda digna con los materiales necesarios para que sea sólida y confortable. Estos planes no deben encuadrarse en planes precarios o de emergencia y deben fomentar el desarrollo cultural de la familia indígena y su comunidad sea ésta urbana o rural.

3) Exigimos la creación de un fondo especial para planes de erradicación de ranchos, el que se deberá implementar respetando las pautas culturales de cada Pueblo Indígena.

4) Los planes de viviendas para las comunidades indígenas deben priorizar la mano de obra de las comunidades indígenas cuando se realicen.

### *Educación*

1) Proveer a los Pueblos Indígenas permanente asesoramiento técnico por parte de las universidades u otros organismos estatales.

2) Que se designen maestros indígenas y que éstos gocen de los mismos derechos que el resto de los maestros del país. Ejercer el cargo en igualdad de condiciones, remuneraciones y beneficios sociales, y que tomen el lugar que les corresponde por derecho a difundir la cultura tradicional de su comunidad o pueblo.

3) Becas para todos los niveles educativos: inicial, EGB, polimodal, terciario, universitario, público y privado.

4) Apoyo especial para la educación de discapacitados.

### *Pensiones, jubilaciones y subsidios*

1) Prestar atención urgente y asistencia concreta al grave problema de ancianos, discapacitados, analfabetos y madres solteras y/o viudas, padres viudos a cargo de hijos y niños huérfanos de las comunidades de los Pueblos Indígenas. En tal sentido, que el Estado garantice el otorgamiento automático de jubilaciones y pensiones a los ancianos indígenas de nuestras comunidades y a todos los hermanos discapacitados, viudas con hijos y madres solteras. Que se contemple la jubilación con menos de 65 años.

2) Para tal fin se garantizará el otorgamiento automático de jubilaciones y pensiones dignas.

### *Otras acciones estatales*

1) Que el Estado subsidie los trámites de documentación de

los indígenas indocumentados, garantizando de tal manera el otorgamiento gratuito de los documentos. Que se sancionen leyes de amnistía para indocumentados.

2) El Estado deberá garantizar un programa destinado a comedores escolares que funcionen en forma continua en todos los niveles educativos. Asegurando la participación en el diseño, control y administración de tales programas de las comunidades de los Pueblos Indígenas involucrados.

3) Garantizar el derecho a la comunicación a través de la creación de una red informática, para que toda la información de lo que afecta a la realidad indígena y a su cultura se vuelque a esa red.

4) Para facilitar dicha comunicación se necesitan puentes, caminos, medios de movilidad, radios comunitarias, correo, registro civil y otros.

5) Implementar programas de provisión de agua con la participación de los Pueblos Indígenas en la formulación y ejecución.

6) Exigimos que los Estados nacional, provinciales y municipales informen y consulten a las comunidades sobre cualquier proyecto o planes de tendido de cables de alta tensión, la apertura de rutas, desvíos de ríos, canales, puentes, represas, y toda otra obra que afecte el medio ambiente de las comunidades indígenas.

### *CAPÍTULO 3: RECOMENDACIONES*

Durante el desarrollo de los debates del Foro Nacional del Proceso de Participación de los Pueblos Indígenas, han surgido numerosos planteos sobre hechos puntuales, que llevan a este apartado a realizar las siguientes RECOMENDACIONES:

QUE, habiendo tomado conocimiento de las distintas situaciones que los Hermanos viven en relación a sus tierras, y

CONSIDERANDO lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 17

*Este Foro Nacional*

RECOMIENDA: al Estado Nacional y Estados Provinciales, arbitren de manera urgente los medios para dar una respuesta acorde a los requerimientos y necesidades de las comunidades de los Pueblos Indígenas involucrados; en particular los casos de Finca San Andrés y Lote Fiscal 55 (Salta), Pulmarí Neuquén, Vuelta del Río y Alto Río Corinto Chubut, Comandancia Frías, Teuco-Bermejito zona mocoví (Chaco).

QUE, habiendo tomado conocimiento de las tratativas entre los Ministros de Educación de la Nación y las provincias, en torno al *Documento sobre Formación Docente A 14* que establece una formación docente común de tres años y posterior ciclo de especialización y,

CONSIDERANDO que dicha implementación cercena las posibilidades de la creación de un magisterio aborígen

*Este Foro Nacional*

RECOMIENDA: que las autoridades educativas reconozcan efectivamente el derecho de los pueblos indígenas a ser los maestros de sus propios niños y a tener una formación que contemple las características culturales de cada Pueblo Indígena durante todo el transcurso de su preparación como maestros formales, lo que implica contenidos y metodologías propias. Esto no hará otra cosa que cumplir con el mandato Constitucional que reconoce la identidad de los pueblos indígenas y garantiza su educación bilingüe e intercultural.

QUE, habiendo constatado la situación de los hermanos que viven en las ciudades, y

CONSIDERANDO que se debe prestar atención a su especial situación,

*Este Foro Nacional*

RECOMIENDA a las autoridades nacionales y provinciales se tenga en cuenta esta particular situación y se arbitre los medios necesarios para garantizar la participación de los mismos en la gestión de sus intereses.

QUE habiendo provincias que han sancionado legislación específica que afecta a las comunidades de los Pueblos Indígenas, reconociendo total o parcialmente sus derechos constitucionales y que la misma no está en todos los casos plenamente vigente; asimismo hay provincias que teniendo población indígena no han reconocido aún los derechos que le corresponden;

CONSIDERANDO la concurrencia establecida en el art. 75 inc. 17, de la Constitución Nacional,

*Este Foro Nacional*

RECOMIENDA se tomen las disposiciones pertinentes que conduzcan de manera definitiva a la plena vigencia de los derechos indígenas en todo el ámbito de la Nación.

*PPI Reunión Zonal Noroeste, Salta*



*PPI Regional Noroeste, Jujuy*



*PPI Regional Sur, Bariloche*



## APÉNDICE II

### Foro Indígena Patagónico (Mapuche - Tehuelche - Selk'nam)

#### *Hacia la Reglamentación de la Reforma Constitucional - Art. 75, Inc. 17*

*La Pampa - 12, 13 y 14 de Diciembre de 1997*

Org. Coordinación de Organizaciones Mapuche - Neuquén

Desde el 12 al 14 de Diciembre de 1997 en la localidad de Santa Rosa, La Pampa, nos reunimos representantes de los Pueblos Originarios Mapuche, Tehuelche y Selk'nam, convocados por la Coordinación de Organizaciones Mapuche «Tain' Kñiñegetuam» los abajo firmantes hoy estamos ubicados organizativamente en las provincias de: La Pampa, Río Negro, Bs. As., Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, en el espacio conocido generalmente como Patagonia Argentina y que es el territorio originario, arrebatado violentamente a nuestros Pueblos Mapuche, Tehuelche y Selk'nam y otros, el siglo pasado.

El motivo de este Gvlamtuwn (espacio de debate y consejo), era definir nuestra posición ante la próxima reglamentación del artículo 75, inc. 17 que dice:

*Reconocer la Preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconocer la Personería Jurídica de sus comunidades, la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.*

La facultad para reglamentar este texto está en manos del

Congreso Nacional, ya que el marco del reconocimiento fue incorporado dentro de las funciones del Congreso, cual es elaborar leyes que hagan prácticos estos derechos.

Fueron 3 días de intenso, rico y fraterno debate donde el conocimiento indígena no tuvo ningún tipo de condicionamiento más que la orientación política y filosófica de nuestras Autoridades Originarias. Todas las fuerzas/poderes/vidas - *Kom, Pu Neuñen* - de nuestro entorno natural - *Waj Mapu* - nos dieron su claridad y energía para comprometernos junto a ellos en la protección de nuestros territorios que es la defensa de la vida misma, nuestra y del planeta.

Junto a esto tratamos también la designación de un representante por nuestra región para la Asamblea del Fondo de Desarrollo Indígena y la solicitud de apoyo al INAI para una red de comunicación de las organizaciones participantes.

Ponemos en sus manos el fruto de este esfuerzo, solicitando a Uds. la comprensión y la solidaridad que nuestras culturas amenazadas exigen. Como base para la «Nueva Relación» de respeto y reconocimiento mutuo que queremos iniciar donde la «*diversidad cultural*» será una fuente de riqueza e intercambio y nunca más un elemento a negar y reprimir.

### *Foro Indígena Patagónico*

*La Pampa 12, 13 y 14 de Diciembre de 1997*

En la ciudad de Santa Rosa - La Pampa, ancestral territorio mapuche se reúnen a los catorce días del mes de Diciembre de 1997, representantes de los Pueblos Originarios Mapuche, Tehuelche y Selk'nam (Ona) convocados por la Coordinación de Organizaciones Mapuche de Neuquén y provenientes de las provincias de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Neuquén, Río Negro, La Pampa. El objetivo es decidir sobre un importante le-mario relacionado a nuestros derechos fundamentales.

Uno de los temas más debatidos del temario fue: **Fondo de**

**Desarrollo Indígena.** A partir de allí se analizó la información prácticamente inexistente que poseen los diversos Pueblos Indígenas de Argentina sobre la conformación, la naturaleza, la mecánica de funcionamiento, la financiación, el estado actual en recursos y proyectos en marcha, etc. En la II Asamblea General del Fondo de Desarrollo Indígena realizado en Bolivia participaron representantes por el Estado Argentino, no así representación indígena. Una de las causas por la cual no se cuenta con representante indígena es la incapacidad demostrada para definir un objetivo común ante estos espacios creados por los Estados posterior a las celebraciones del V Centenario.

Creemos que Argentina por el espacio territorial tan extenso que abarca debe estar representada por más de una persona. Por ello, delegados de los Pueblos Originarios que habitamos esta región denominada Patagonia, luego de elaborar propuestas para la normalización de este órgano creado para aportar a nuestros desarrollos regionales, queremos expresarnos a través de la designación de un delegado ante esa instancia. A la vez, proponer que el nuestro sea uno de los 3 representantes indígenas a designar por Argentina, siendo los restantes un representante por la zona NOA y otro por la zona NEA. Esta decisión y la propuesta será transmitida al Sr. Jorge Pareda, delegado del Gobierno Argentino ante el Fondo para tramitar su reconocimiento.

Luego de arduo debate sobre la representatividad y característica de quién nos representará se realizó la elección recayendo tal responsabilidad en la hermana Celia Rañil, Organización Mapuche Willi Mapu de Calcha Olivia, Provincia de Santa Cruz. Se designó a la vez a una segunda hermana en carácter de suplente siendo electa: Juana Vila Rosas de la Organización Mapuche Rankel de Toay, Provincia de La Pampa.

Sin más que tratar finalizó el tratamiento del tema con la aprobación de todas las organizaciones presentes quienes firmaron al pie.

## *División Temática del Foro Indígena Patagónico*

*La Pampa - 12, 13 y 14 de Diciembre de 1997*

**Comisión 1ª:** «Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respeto a su identidad»

-¿Si reconoce que existimos miles de años antes que el Estado por qué impone la nacionalidad de «pueblos indígenas argentinos»?

-¿Cómo fundamentamos por qué somos PUEBLOS NACIONES Indígenas?

-La «diversidad cultural» como fundamento para lograr un Estado plurinacional y multicultural donde todos los Pueblos Originarios de Argentina sean reconocidos con plenos derechos.

**Comisión 2ª:** «Derecho a una educación bilingüe e intercultural»

-Distintas etapas que tuvo la Educación Estatal:

- a) Uniformante                      b) Integracionista
- c) Bilingüe                              d) Intercultural

-¿Existe un Sistema Educativo Indígena? ¿Cómo está organizado?

-¿Cómo se entiende la Interculturalidad desde nuestro conocimiento propio?

**Comisión 3ª:** «Reconocer la personería jurídica de sus comunidades»

La Personería Jurídica como instrumento de organización para los indígenas y como instrumento de control desde el Estado. ¿Existe un concepto de derecho indígena, sistema de Autoridades Originarias y normas propias? ¿Personería Jurídica Pública o Privada?

Personería Jurídica COMUNITARIA o como PUEBLOS?

**Comisión 4ª:** «*La posesión y Propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, regulando la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos*»

- ¿Los Pueblos Originarios demandamos tierra o Territorio?
- ¿Entrega de tierras aptas y suficientes significa restitución territorial?
- ¿Qué es desarrollo para el Estado? ¿Y qué es desarrollo para los Pueblos Originarios?

**Comisión 5ª:** «*Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan*»

- ¿Qué significa participación: ¿consulta?, ¿consentimiento?, ¿información?
- En relación a qué: ¿el uso del espacio territorial?, ¿la explotación?, ¿participación en las ganancias?
- Sobre qué recursos: ¿de la superficie?, ¿subterráneos?, ¿genéticos?, ¿conocimientos y prácticas?
- ¿Cómo relacionamos la propuesta sobre este punto con nuestro concepto cultural ideológico de convivencia y defensa de nuestro Waj Mapu?

Esta es la división temática que hicimos del texto constitucional. Los participantes se dividieron en 5 Comisiones para debatir y elaborar las definiciones que a continuación desarrollamos en el presente documento y que surgieron del plenario del tercer día de trabajo expresado en la voz de cada Werkén-relator.

### ***El Kumé Feleal***

El Foro Indígena Patagónico fue orientado por nuestras Autoridades Originarias desde la mesa del Kumé Feleal. Kumé Feleal

es la denominación que tiene la estructura formada por las autoridades políticas —Lonko— las autoridades filosóficas religiosas —Pillán Kuse— y el mensajero del raskizum —Werkén—. Ellos por ser los depositarios históricos del conocimiento y el derecho mapuche cumplieron su rol de orientar y conducir el debate sobre qué queremos como sociedad para los tiempos por venir. Parándonos con un pie en nuestra historia y el otro en el nuevo siglo a comenzar.

### ***El Wixa Xipán***

Es el momento ceremonial filosófico-espiritual que realizamos al amanecer, donde nos presentamos ante las diversas vidas-pu newén-poderes allí instalados para expresar nuestro respeto, convivencia y compromiso de defender la armonía de nuestro ixófill mogen/biodiversidad. Dirigido por los Lonko y en el preciso lugar geográfico donde nos reunimos a debatir, que es el histórico territorio Mapuche que escuchó el siglo pasado la voz de Kalfukura, Mariano Rosas, Epumer, Pincén, Baigorrita y los tantos toki que dieron su vida en defensa del Territorio Mapuche Wajmapuche.

### ***Desarrollo***

**Comisión 1ª:** «*Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respeto a su identidad*»

Werkén-Relatora: Celia Rañil - Org. Willi Mapu - Caleta Olivia - SANTA CRUZ

Desde esta comisión se reafirmó que cuando la cultura occidental puso pie en esta región, los Pueblos Originarios teníamos un propio principio de organización y de relación con nuestro entorno natural, que surgía de la orientación de nuestras Autoridades Originarias.

Fue hace un poco más de un siglo atrás que intereses económicos y geopolíticos decidieron incorporar nuestros territorios al mercado agro-ganadero. El ejército Nacional Argentino inició la invasión y destrucción de la vida indígena buscando la incorporación definitiva de los Territorios Originarios a la soberanía del Estado Argentino y la asimilación del mapuche/tehuelche/selk'nam a su autoridad.

Del análisis de esta comisión surgió que en esta invasión militar se impuso un nuevo principio, un nuevo orden. Un orden donde el hombre es el centro y la naturaleza es algo que puede dominar, que está a su servicio, con el objeto de lucrarse. Un orden estamentado entre seres superiores e inferiores.

Esta invasión ideológica perdura. La desaparición física de los Originarios no fue posible, pero en la proyección de este sistema sí es posible generar la muerte ideológica-cultural indígena a largo plazo. El propósito es desintegrar el orden de los Pueblos Originarios que regula el equilibrio, la simetría, la armonía entre seres distintos pero igualmente necesarios, donde el Mapuche, el Tehuelche, el Selk'nam es un Newen más del Waj mapu.

Los Lonko Salazar y Maripán lo decían, nuestra Pillan Kuse lo reafirmó: «Mapu no es sólo suelo que pisamos. Mapu es suelo, subsuelo y espacio. Nosotros somos los responsables de cuidar y evitar cualquier desequilibrio que altere ese orden. Por ello hablamos de Wenü Mapu -Xufquén Mapu - Minché Mapu».

La ocupación de nuestro territorio el siglo pasado significó la incorporación de los Pueblos Originarios al Estado Argentino. Esta incorporación fue compulsiva, por la fuerza de las armas, por el sometimiento militar. Así los Pueblos Originarios perdimos nuestra Autonomía y permanecemos hoy subordinados a la estructura estatal.

El Estado para evitar el reconocimiento de la existencia de las Naciones Originarias y nuestro derecho al Territorio recurre a la ficción jurídica afirmando que existe un solo Pueblo llamado Argentino.

Esta dominación política se sostiene en su sistema jurídico, que no es otra cosa que un conjunto de ideas que responden a

otra concepción cultural, a otro sistema de vida. Este orden jurídico y su conjunto de leyes permiten el robo y la explotación de nuestros recursos naturales. Esa negación jurídica y constitucional le brinda facultades al Estado para otorgar concesiones mineras, gasíferas, forestales, hidrocarburíferas dentro de nuestros Territorios. Facultades que los Pueblos Originarios no han delegado, ni a transferido, a pesar de permanecer nuestros Territorios ocupados.

Comprébamnos que esto se imponía sobre nuestras vidas, a pesar de que en ninguno de los principios del Código Civil Argentino figure la guerra como modo de adquirir el dominio de la tierra, hoy el Estado Argentino está asentado sobre un espacio territorial usurpado. Sólo la invasión armada, la ocupación militar, la violencia bélica pudo detener nuestro desarrollo como sociedad y permitir el asentamiento de una nueva. ¿Puede esto ser parte de un estado de derecho, más aún cuando la autría de este acto de despojo es responsabilidad del propio Estado?

Por ello, la Comisión 1ª nos expresaba que el reconocimiento constitucional de la existencia de los Pueblos Originarios previa al Estado Argentino, es un reconocimiento fundamental. Y este reconocimiento debe dar lugar a una nueva relación con el Estado. Nueva relación y no nueva subordinación. Esto es posible en un ámbito de respeto, solidaridad, comprensión de nuestra demanda y reconocimiento mutuo.

Concluimos que el reconocimiento fundamental es que el Estado asuma la realidad plural de su sociedad. Abandonar la idea uniformante de estado monocultural porque eso atenta contra la diversidad cultural que se declama en los discursos. Hoy no existe relación de respeto entre Estado-Pueblos Originarios porque el primero manipula esta posibilidad, reduciendo nuestra condición de PUEBLO a denominaciones como «etnia», «minoría», «reserva», tribu, agrupación. Limitar y aislar nuestra existencia genera los conflictos actuales y los que vendrán.

Expresábamos en este debate que comenzaba nuestra esperanza porque el mundo iba interpretando esta situación. Y todo apunta hacia el reconocimiento pleno como Pueblo y a la Autono-

mía como tal, con todos los derechos políticos y territoriales que eso contiene,

*Comisión 2ª: «Derecho a una educación bilingüe e intercultural»*

Werkén-Relator: Elsa Cayupán - Org. Kvmé Peñi - Trelew - CHUBUT

Nuestra Comisión comprobó a través del debate que la creación del Estado argentino se construye a partir de la usurpación de los territorios perteneciente a los distintos Pueblos Originarios. A partir de allí, se intenta a través de la educación crear una «cultura nacional» que no logra tomar forma, negando nuestra existencia como Pueblos.

El supuesto intento de garantizar nuestro derecho a la educación está ocultando la real intención de uniformar las culturas, de asimilar a esas culturas inferiores a la «cultura nacional», para que todos seamos argentinos para que dejen de existir los Pueblos Originarios. Plantea una relación totalmente desigual con la cultura mapuche. Plantea una «integración» que establece una subordinación de nuestra cultura a una cultura hegemónica.

Se coincidía que la actual educación estatal no le sirve ni siquiera a la sociedad argentina, porque no responde a las necesidades de la población. Es una educación rígida y estancada; mantenida desde 1884 - ley 1420. Es una educación elitista, etnocéntrica, monocultural. La política educacional argentina ha reproducido las relaciones de poder que se dan en la sociedad. Todo parte de una sola cultura, de un solo imaginario, que se impone a los demás desconociendo la existencia de cualquier otra cultura distinta a la hegemónica.

De esta manera la educación en sus contenidos y metodología debilita nuestro pensamiento, nuestra forma de vida, a la vez que no alcanza a brindar las herramientas necesarias para desenvolverse en la otra sociedad generando fracaso escolar, bajo

rendimiento, repitencia, deserción, y como consecuencia, mano de obra barata o desocupada en las ciudades.

Seguimos analizando la educación que imparte la escuela y numerosos hermanos expresaban que la escuela estatal con sus contenidos ha intervenido el núcleo de desarrollo del niño, es decir la familia. Lo ha desvinculado de la práctica del trabajo, de la práctica con la naturaleza.

También anula el tejido original que el niño lleva en su mente, en su conocimiento, que proviene de su *tuwun*-origen. Y comienzan a aplicarle una enseñanza parcializada, clasificada.

Expresaban los peñi/lamnguén que la educación institucional anula la identidad de nuestro niño, no reconoce su cultura, no reconoce el idioma que se habla en su hogar, desconoce las normas que regulan la comunidad. Somete a un proceso de enseñanza basado en conocimientos ajenos, que en nada contribuyen a fortalecer la identidad del niño.

La lengua de aprendizaje en el aula es el castellano a niños que vienen de un hogar donde la lengua de aprendizaje es el Mapudugun. Al prohibírsele hablar, conocer, practicar su idioma originario, se lo aleja de los conocimientos de los mayores, de nuestra cultura, filosofía, conocimiento de nuestra ciencia que nuestros padres mantienen. Como consecuencia de esto, hoy aproximadamente el 70% de nuestros hermanos ya no hablan **mapudugun**, situación que afecta a los jóvenes y niños en mayor grado.

El desarraigo que provoca la escuela aún dentro de la misma comunidad, y que se profundiza más aún en los regímenes de las escuela-albergues (en su mayoría religiosas) y en las ciudades, provoca una pérdida de identidad a tal punto de que la persona reniega de su condición de mapuche, logrando así el Estado su objetivo de integración, de eliminación ideológica-cultural en esa persona.

El ingreso al sistema escolar por parte del niño mapuche, resulta un choque cultural para éste. Este choque trae consigo consecuencias de orden psicológico, pues al adaptarse a modelos y estructuras distintas a las de su entorno habitual, transforma

sus estructuras de conocimiento, afectivas y psicológicas. Lo anterior es debido a que la escuela delimita su dimensión temporal y espacial ( la estructura y la división en aulas, horarios, asignaturas). El niño mapuche se ve enfrentado a situaciones y formas de enseñanza ajenas culturalmente, tanto a él y como a su medio.

Se enfrenta a la vez a formas de evaluación, entendidas como la forma de control ejercida por la escuela en relación a sus alumnos y garantizar así su acción educativa. Este, es uno de los más fuertes problemas que afectan al niño en su vida escolar, familiar, personal y social, ya que será rotulado como bueno o malo a partir de eso. Generalmente, en los niños mapuche, esto último es lo más común por sus rendimientos que son catalogados como «malos rendimientos» o «niños tontos», lo que crea un estigma social hacia ellos, que sobrepasa las fronteras de la escuela y del sistema escolar.

El choque cultural que produce en los niños el ingreso a este sistema escolar produce trastornos en su conducta y a la vez de su entorno ya que por la situación espacial del aula, debe adaptar su medio verticalista de relacionarse: profesor-alumno.

#### *Por todo lo expuesto, concluimos:*

Que el sistema de educación que ha impuesto el Estado atenta contra la forma de educar de nuestro Puchilo y contra nuestras Autoridades Originarias, encargadas del aprendizaje y educación propia.

Que por la educación castellanizante que el Estado impone, hoy un 70% de nuestros hermanos no habla Mapudugun.

Que la educación estatal reiteradamente ofende y falta el respeto a nuestras fechas sagradas e impone a nuestros hijos celebraciones patrias y religiosas que los niega como hijos de una Nación Originaria.

Que la educación winka atenta contra nuestro idioma Mapudugun, y de esa manera interfiere el desarrollo y la comunicación del niño con los conocimientos y prácticas culturales propias de sus mayores.

Que la educación institucional ha desvinculado a nuestros niños mapuche de la naturaleza y del trabajo en la comunidad, quebrando la unidad familiar y la solidaridad.

Que la formación del docente es incompetente frente a nuestra cultura y es funcional a la colonización ideológica.

Que la educación colonizadora que reciben nuestros hijos los capacita para ser adaptables al indigenismo de Estado o termina siendo un peón con su identidad mapuche destruida.

Denunciamos que la institucionalidad del Estado y toda su estructura atenta contra nuestra identidad como Naciones Originarias porque está al servicio de una «globalización de la economía que es una imposición de la economía», ya que nada tuvimos que ver con la definición de un sistema que profundiza la desigualdad y la destrucción de la diversidad cultural.

#### *Educación Autónoma Mapuche*

A esta altura de la discusión entendíamos los presentes que más allá de analizar críticamente la educación estatal debemos analizar también cuáles van a ser las herramientas para superar tanta colonización ideológica. Estos elementos culturales-filosóficos e ideológicos los encontramos en lo que denominamos nuestra propia Educación como Pueblos Originarios Mapuche, Tehuelche ó Selknam.

Preguntaba una joven werkén: ¿Esto significa que los Mapuche, Tehuelche y Ona tenemos una propia educación? Y respondía el Lonko Elías Maripán: ¿de qué manera si no, podríamos explicar que una cultura reprimida durante más de un siglo en sus conocimientos y prácticas, logró mantener los aspectos esenciales de su identidad?... ¿Pero de qué manera este sistema educativo se mantuvo? ¿Quiénes fueron los agentes educadores? ¿En qué ámbito se desarrolló esta educación? ¿Cuáles son los mecanismos de transmisión y desarrollo de esos conocimientos y prácticas? ¿En qué estado de fortaleza hoy se encuentran? se preguntaron otros...

El Lonko Salazar desde la mesa del Kvme Fefeal expresaba su visión como autoridad de uno de los Pueblos presente: «la educación mapuche está basada en los principios y valores de nuestro Pueblo, Az Nor Zugun. El Che (la persona) adquiere Kimvn, saber y desarrollo, el Rakizuam, pensamiento en un espacio de intercambio y de consejo que los mapuche llamamos Gvlamtuvvn.

La educación mapuche nos permite aprender, conocer y comprender al Ixoffil Mogen-biodiversidad, distintos poderes que conviven en nuestro Territorio - Wajmapu, donde el mapuche es una de esas fuerzas pero sin facultades para creer que es superior.

Porque el mapuche ve la vida como una totalidad donde todo está interrelacionado y donde cada una de las fuerzas de la Naturaleza cumplen un rol. El Che, la persona es el responsable de mantener el equilibrio y la armonía del Waj Mapu.

Es por eso que el proceso educativo mapuche comienza desde la misma concepción de la persona en el vientre de su madre, continúa en su relación de familia y con la comunidad. Este proceso de educación continuará aún después de la muerte a través del Pewma. El Pewma es la comunicación que mantenemos más allá de la muerte física con las diversas fuerzas-newén de los hombres y la naturaleza y que se transmite a través de los sueños. También este conocimiento perdura y continúa viviendo a través de la enseñanza que dejamos en vida.

La Educación Mapuche no se puede separar de la vida misma y de todo lo cotidiano. Porque ésta se basa en la organización comunitaria donde existen relaciones sociales y relaciones naturales que se mantienen en equilibrio y donde la familia es el núcleo básico.

El sistema de educación mapuche es dirigido por nuestras Autoridades Originarias, junto con los mayores, padres de familia. El niño toma contacto con este sistema desde que nace. Esto permite su crecimiento y maduración dentro de una cultura que le pertenece. Que permite su formación y desarrollo como hombre mapuche a partir de la adquisición de valores y conocimientos de la historia, de la religión, de la lengua, de la ciencia, del arte mapuche, de la filosofía pero de acuerdo a las normas mapuche, al modo de ver la naturaleza.

Todo este cúmulo de conocimientos eran expresados en el idioma originario mapuche Mapudugun, habla de la Tierra. Y era traducido por el Werkén, quién es el transmisor del pensamiento mapuche.

Todos reafirmábamos estas verdades: «Feley Lonko ... MARIKI WEU!

### *Interculturalidad*

La Werkén- relatora explicaba que se había analizado un nuevo concepto donde el Estado nos invita a ser parte: Interculturalidad. Nos explicaba que es una invitación al reconocimiento de la diversidad cultural y a tener una relación de respeto mutuo. También nos explicaba que habían llegado a la conclusión de que es una forma modernizada de continuar asimilando culturalmente a los Pueblos Originarios dentro de la llamada «cultura nacional».

Explicaron que nosotros tenemos nuestra propia base educativa cultural. Sin embargo creemos firmemente en la convivencia y en la unidad en la diversidad cultural. Por ello entendemos que la interculturalidad debe permitir lograr

-Fortalecer la cultura de los Pueblos Originarios.

-Establecer una relación justa y equitativa entre las dos culturas (propia -Estado).

-Participar en el control de los objetivos, las normas y los contenidos a impartir en la escuela.

Para ello, expresaron, debemos apropiarnos de la escuela como un espacio de intercambio de elementos entre las dos culturas, pero donde la base primaria sea la cultura mapuche.

Hablamos de una propuesta nueva que transforme radicalmente la opresión cultural en revalorización cultural, donde el aprendizaje del niño mapuche comience desde la lógica del pensamiento mapuche. No para volver siglos atrás, sino porque el pensamiento y conocimiento indígena forma parte de la realidad, de la identidad mapuche, porque están en las experiencias del diario vivir, forman parte del mundo de los niños. Las culturas se transforman en el tiempo, pero la identidad se mantiene, se sigue siendo mapuche, aun cuando se viva fuera de la comunidad.

### *Interculturalidad como reconocimiento de la «diversidad cultural»*

Conclusión: el concepto de Interculturalidad está relacionado directamente con principios de convivencia humana que ya no pueden ser discutidos. Interculturalidad significa: «nueva relación», «reconocimiento mutuo», «relación simétrica de dos o más culturas», «reconocimiento de derechos». No puede ser un concepto que quede encerrado en cuatro paredes de un aula o escuela. Por ello desde nuestro punto de vista debemos definir la Interculturalidad como la herramienta conceptual para el pleno reconocimiento de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Originarios Mapuche, Tehuelche y Selk'nam-Ona.

Interculturalidad es «entre culturas». Entendiendo la cultura como los elementos que definen la identidad de un Pueblo, no el manipuleo de esa identidad relacionando la cultura con elementos folklóricos o ligado a los «usos y costumbres» como sólo prácticas tradicionalistas.

Cultura debe ser entendida en todo su contenido. No existe la «cultura originaria» sin los elementos que la constituyen: idioma propio **Mapudugun**, normas y principios **Nor** y **Az** que orientan su existencia, autoridades originarias **Lonko-Werkén-Pillán Kuse**, y el control del espacio físico **Waj Mapu/Territorio** donde desarrolla y proyecta su vida autónoma. Estos son los derechos fundamentales que hoy son negados a los diversos Pueblos Originarios por el Estado Argentino. Por ello no es posible aún poner en práctica la verdadera Interculturalidad.

La interculturalidad, «la relación respetuosa de las distintas culturas», «el reconocimiento mutuo» sólo es posible diseñando «una Nueva Relación» pero en una Argentina transformada de Estado racista, discriminador, uniformante, monocultural a un Estado multicultural, plurinacional. Donde la diversidad cultural sea una fuente de riqueza e intercambio y no una realidad a negar y reprimir.

### *Comisión 3ª: «Reconocer la personería jurídica de sus comunidades»*

Werkén-Relator: Mauro Millán - Org. 11 de Octubre - Esquel - CHUBUT

Comenzó expresando el werkén-relator que estábamos presentes para analizar normas como la personería jurídica que el Estado pretendía otorgarnos, pero desde el kimvn/conocimiento propio. Porque realizábamos esta autocapacitación desde nuestra propia concepción de Pueblo Originario. Desde la forma en que los mapuche, tehuelche o Selk'nam-ona, interpretamos nuestro origen y nuestro mundo. Analizarlo de esta forma, significa que cada una de las normas jurídicas que hoy se han aprobado en el ámbito regional, nacional e internacional son medidas externas, aprobadas sin nuestra participación ni nuestro consentimiento. Leyes y normas que nos involucran y que por lo tanto analizaremos hasta qué punto nos afectan.

¿Son reconocimientos de derecho ó simple simbolismo? ... nos preguntábamos. Por eso, estar reunidos era para desarrollar la capacidad de juzgar y dictaminar hasta qué punto el derecho positivo estatal interfiere y reprime el ejercicio de nuestro derecho propio, el AZ y NOR MOGEN.

Comprobábamos que las distintas leyes no reconocen a las organizaciones de los Pueblos Originarios cuando éstas son el canal natural por el que se expresan sus aspiraciones. Las leyes estatales sólo reconocen a los indígenas reconocidos en comunidades. Para esto se le impone el marco organizativo reconocido por Personería Jurídica. Las comunidades reconocidas por ella actúan como interlocutores válidos frente a las instituciones del Estado. Las posibilidades de negociación así, cada una por su lado, son mínimas y carecen de la fuerza del derecho colectivo.

Todas las leyes y normas que se promueven en nombre de los indígenas tienen como principio básico «el fortalecimiento de las organizaciones indígenas». Lo que hacen en realidad es destruir el tejido organizacional de los Pueblos Originarios mediante la dispersión de la unidad Mapuche. El contenido de las leyes hasta

ahora conocidas están dirigidas a desintegrar la esencial condición de Pueblo. Están dirigidas a convertirnos en personerías jurídicas sujetas a las leyes del Estado o nos convierten en simples asociaciones que tienen poca correspondencia con la historia y la realidad de nuestros Pueblos.

Las Autoridades Originarias de los diversos Pueblos no cumplen ningún rol político conductor en el futuro, según estas normas. Y eso a pesar de que en nuestras comunidades ese rol tiene plena vigencia. Es decir, se reconoce la Comunidad, pero como grupo humano sin su organización propia. En el caso del Lof Mapuche, se omite un componente fundamental, la organización Estructural Histórica conformada por nuestros Lonko Pillán Kuse, Werkén.

Tanto las leyes provinciales como las nacionales son propagandizadas como «Leyes Indígenas» sin serlo. Desde nuestro punto de vista fueron definidas y sancionadas por un organismo del Estado, el Congreso Nacional, que es una instancia que carece de presencia Indígena y no refleja los intereses de los Pueblos Originarios. A lo sumo convoca a organizaciones y personas de nuestros Pueblos para solicitarles su opinión. De esta manera sólo se logra involucrar físicamente —no ideológicamente— a individuos, pero en un proyecto político del gobierno.

En cada una de estas leyes, el derecho a la Autonomía de los Pueblos Originarios no es tenida en cuenta. Según los «representantes del pueblo», que son los que participan en la elaboración y posterior definición de estas leyes, el derecho a la Autonomía es un tema sobre el que el Estado no tiene compromiso ni obligación de respuesta.

Ante esto, no aceptamos la naturaleza, el contenido ni los objetivos de estas normas. Una norma jurídica podría lograr el carácter de «Ley Indígena» si su orientación, su contenido, su promoción y su ejercicio se generan en el marco de la libre determinación de los Pueblos Originarios. Para alcanzar esto se deben producir cambios estructurales del Estado. Es decir, cambios reales en los poderes que lo constituyen. Por eso las leyes aprobadas hasta hoy no funcionan más que como un acomodamiento jurídico de la institucionalidad winka sobre la mapuche.

Una mención especial se hizo en relación a la Resolución S.D.S.N N° 4811/96 del 03/10/96. Se analizó como un gesto político positivo de intentar reconocer todas estas particularidades culturales, realizado desde una instancia del Estado. No obstante, se definió como una normativa aún limitada de nuestro reconocimiento fundamental de derecho que se sintetiza en el triángulo conceptual: **Pueblo - Territorio - Autonomía**.

Una observación de carácter general fue la siguiente: Por aplicación de la misma norma constitucional, el contenido de la Resolución —de alguna manera reglamentario— debió aguardar el resultado del proceso de debate indígena, como el que llevamos a cabo en esta oportunidad y otros que se han producido anteriormente.

Esta Comisión dio (inevitablemente) tratamiento también al concepto de reconocimiento de la «preexistencia de los Pueblos Indígenas» que trató la Comisión 1°. A partir de eso, se concluyó que ese reconocimiento se debe traducir en un reconocimiento jurídico a cada Pueblo Originario a través de un **Estatuto de Autonomía Indígena** donde queden condensados los derechos fundamentales que se debatió en las distintas Comisiones que trabajó en este evento: reconocimiento a un autogobierno a través de nuestras estructuras de **Autoridades Originarias**, reconocimiento de nuestros principios y normas jurídicas: **Nor y Az Mogen**, control de los recursos naturales y de nuestra biodiversidad **ixof! mogen**, redistribución territorial que permita la restitución histórica con dignidad que los **Pueblos Originarios** esperamos.

Esta postura política de reconocimiento de derecho a través del Estatuto de Autonomía Indígena exige superar el estatuto de las comunidades que con distintas variantes se está aplicando en diversas provincias con población indígena y desde la R. 4811 que nos da status de derecho privado.

Este Estatuto definiría claramente los alcances del concepto de Territorio y la implementación de la forma de **Autonomía Interna**. Es decir al interior del Estado Argentino. En un Estado que no sólo sea pluricultural, sino plurinacional.

Reconocíamos que nuestra propuesta era polémica, porque algunos hermanos expresaban que las personas de derecho público deben tener base constitucional, como por ejemplo las Regiones Autónomas de Colombia o en España. Pero nuestro planteo era reafirmado porque de primar tal tesis, la norma que surja de la reglamentación de la Constitución Nacional reformada, pasaría a ser inocua y a carecer de sentido operativo.

**Comisión 4°:** *«La posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, regulando la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos»*

Y

**Comisión 5°:** *«Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.»\**

Werkén-Relatores: Eva Antieço (Org. Antu Mano - Rawson - CHUBUT)

Los relatores comenzaron analizando que el Wallmapu, Territorio Mapuche sangra por sus cuatro partes mientras el depredador Winka impulsa la ideología del lucro y el consumismo extremo, explotador de la naturaleza.

Mapu —expresaban los Lonko desde el Kymé Feleal— es el lugar donde se encuentran y conviven Pu Newen, las fuerzas que componen la naturaleza y la sociedad integrante de los Pueblos Originarios, es el lugar donde conviven el Gen del Ko del Mawisa del Kvruf y todos las demás vidas del Universo.

\*Estas dos comisiones realizaron su debate en conjunto al estar ambos temas directamente relacionados.

Wallmapu se refiere al concepto de visión del mundo Mapuche. Todo lo que la vista alcanza a ver, como nuestros mayores lo representaron en el Kulxun. Allí se engloba todo el contenido de la Mapu: Minche Mapu, Mapu, Wenu Mapu, Lafken Mapu.

Así explicamos el ordenamiento y el equilibrio de estas fuerzas. Los poderes o Newen se complementan, se equilibran, se interrelacionan entre sí. Cada Newen tiene su rol y es responsable del equilibrio del Wallmapu.

El hombre, el Che, es un Newen más del Wallmapu. El Mapudugun o Mapuchedugun, el habla de la Tierra, no es un idioma que pertenezca sólo al Che, sino que es la manera en que las fuerzas o Newen se comunican entre sí. Es por eso que cuando la Machi o la Pillán Kuse toma contacto con su Newen éste se comunica con ella en Mapudugun.

Toda esta explicación desde el conocimiento indígena fue realizada para que el concepto de «Territorio» sea entendido como el área geográfica o el espacio de la naturaleza que se encuentra bajo influencia cultural y control político de un Pueblo y debe ser entendido y diferenciado del de «Tierra».

Tierra es una porción dentro de ese espacio que es posible de ser apropiada por un individuo o por una persona jurídica (el Estado, una corporación, una cooperativa, etc.), bajo el régimen jurídico de propiedad.

Los derechos que se ejercen sobre uno y otro son claramente distintos. Sobre el Territorio ejerce sus derechos un Pueblo. Sobre la Tierra ejercen sus derechos las personas. El primero —Territorio— crea la posibilidad de ejercer control y autoridad tanto sobre el conjunto de sus recursos como sobre los procesos sociales, políticos y económicos que se dan allí.

El segundo —Tierra— crea condiciones para aprovechar productivamente el suelo sin interferencias de otras personas.

¿Qué queremos los Pueblos Originarios cuando reclamamos derechos territoriales? Se preguntaban las comisiones 4° y 5°. Estamos buscando la posibilidad que se nos adeuda de ejercer influencia y control sobre lo que ocurre en ese espacio territorial. Estamos por lo tanto, persiguiendo el objetivo de participar co-

lectivamente en las decisiones que afecten a ese territorio y a los recursos existentes en él.

¿Qué respuesta ha dado el Estado Argentino a este derecho indiscutible? El Estado no reconoce la posibilidad del derecho al Territorio para ningún Pueblo Originario. Argumenta que este es un derecho exclusivo del Estado.

Esto ocurre porque con autoritaria estrechez de comprensión, asocia Territorio a soberanía. ¿Acaso la soberanía es una característica exclusiva de los Estados?, nos preguntábamos.

Por estas razones la política estatal nacional y provincial reduce la demanda territorial de los Pueblos Originarios al concepto de «Tierra». Ello implica reducirla al concepto de propiedad individual o colectiva. Obstinadamente no acepta que un Pueblo Originario tenga autoridad sobre un espacio geográfico determinado. Espacio territorial que está ocupado productivamente por nuestras sociedades originarias. Lo que ocurre es que el Estado advierte que tener autoridad sobre un espacio implica control, regulación e influencia de todas las vidas de ese espacio.

Tal interpretación del derecho al territorio resulta limitada y caprichosa. De hecho, existen territorios sin soberanía, es decir, existen ciertos grados de autoridad territorial que no afectan la soberanía del Estado. Por ejemplo: las provincias, las municipalidades, las comisiones de fomento. Tales autoridades tienen competencia o jurisdicción sobre determinados territorios, sin que este derecho excluya el derecho del Estado sobre la totalidad del «territorio nacional».

Nos informaban los *werkén* que han sido designados para participar de diversas tribunas donde se analiza la evolución de los Derechos Indígenas que nuestros hermanos de Colombia consiguieron incorporar a la última reforma constitucional este principio. Se crearon los «Territorios Indígenas» las «Jurisdicciones Indígenas» y los «Distritos territoriales Indígenas». No por ello han desmembrado el Estado colombiano ni han restringido su soberanía.

Para que se comprenda lo que quiere decir «establecer límites de competencia» ahondamos en su significado. El concepto de

competencia reemplaza en este caso al de propiedad. Competencia expresa el derecho de actuar plenamente en el territorio y en un conjunto definido de asuntos. Competencia equivale también a participación en la preparación, aplicación y evaluación de las acciones de desarrollo que se llevan adelante en el Territorio propio. Competencia no implica capacidad de disponer arbitrariamente de los recursos, sino por el contrario, de controlar y regular su utilización por parte de los mismos Pueblos Originarios. La competencia reconoce la posibilidad de intervenir en la solución de los problemas que pudieran presentarse en el seno de la propia sociedad.

Este concepto es asumido por el Convenio 169 - O.I.T. en su art. 13° que dice:

Inc. 1: «Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los Pueblos (Indígenas) reviste su relación con las tierras y territorios, o con ambos según los casos...»

Inc. 2: «La utilización del término tierra en los arts. 15° y 16° deberá incluir el concepto de territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los Pueblos interesados ocupan o utilizan...»

El artículo 15° del mismo convenio se consolida con la norma de la Constitución que habla de «participación en la gestión referida a los recursos naturales y demás intereses». Sería bastante absurdo imaginar una participación en la gestión sin extenderla a los beneficios resultantes de tales recursos. El problema aparece en cuanto se lo vincula a los recursos del subsuelo (minerales de 1ª y 2ª categorías, petróleo, gas, oro, plata, etc.), donde las mismas provincias —pesé a las regalías que reciben— no hacen valer derechos de normatividad y control (poder de policía), sobre todo ante las actuales políticas imperantes, de apertura al mercado mundial de capitales e inversiones. En este punto y mientras tanto, un paso podría ser el de exigir coparticipación en las regalías provinciales.

Este derecho al espacio adecuado donde los Pueblos Originarios cubran sus necesidades actuales, no sólo económicas sino

también culturales, espirituales y donde contempla su proyección —crecimiento demográfico y desarrollo integral— está respaldado y reafirmado en sucesivos artículos del proyecto de Declaración de los Derechos Universales de los Pueblos Indígenas del GTPI de Naciones Unidas.

Allí establecemos tanto el control sobre los recursos renovables y no renovables como también los requisitos para el desarrollo continuado y las condiciones para el ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación.

A pesar de todo esto, hoy los recursos e Ixofill Mogen existentes en nuestros territorios son explotados impunemente por el Estado, al llevar a cabo proyectos sin nuestra aprobación.

Esta práctica sistemática afecta la existencia de los Mapuche, Tehuelche y Selk'nám porque nos destruye al destruir nuestro medio ambiente, poniendo en riesgo la existencia pacífica entre Pueblos Originarios y gobiernos, coexistencia por la que trabajamos.

Notamos que la cuestión de compartir recursos es el aspecto más difícil de la Autonomía Indígena. Más aún en el actual período de globalización capitalista, donde el Estado es un simple administrador del poder real. Y donde el hombre no es un elemento constitutivo del ecosistema sino que es un elemento de dominación de la naturaleza.

Hoy transmitimos este saber desde la palabra escrita, pero la fuente de conocimiento —Kimvn— ha sido y sigue siendo nuestro Mapudugun. A él recurrimos para encontrar explicación científica sobre nuestra vida y su fundamento. Por ello comprobamos que es difícil para el no Mapuche acceder a la esencia del Kimvn Mapuche, al no poseer el conocimiento el Mapudugun.

Por ello este saber corre el riesgo de debilitarse en las nuevas generaciones, entre miembros de la misma sociedad Mapuche, quienes pierden su cultura idiomática. No existirá proyección Mapuche si no revitalizamos y desarrollamos nuestro idioma originario.

Nuestros Lonko nos repetían: -Hablamos en Mapudugun para que exista cabal comprensión de nuestra demanda de restitución

territorial. Hablamos en Mapudugun para que el Wallmapu recupere su orden. Hablamos en Mapudugun para que el Wallmapuche sea el espacio que nos contenga».

Sin embargo, existe plena conciencia de que para llegar a restituir nuestro Wallmapuche —que hoy sufre la sobreexplotación detrás del lucro inmediato— debemos superar esta nueva fase del proceso de conquista y colonización que padecemos desde hace cinco siglos.

Las Tierras —áridas, desérticas— a las que fuimos expulsados el siglo pasado, adquieren hoy una nueva dimensión. Nuestras riquezas subterráneas están en la mira de quienes controlan la existencia humana. Hay un «Gobierno Mundial» que de hecho dirige todo. Bancos supranacionales, grandes empresas transnacionales, firmas inversoras con capital para moverse de un lugar a otro del planeta. Un «gobierno mundial» que crea instituciones como el GATT, FMI, BM, donde se reúnen las grandes potencias industrializadas y toman decisiones propias, secretas que luego influyen de una forma sobrecogedora sobre todos los aspectos de nuestra vida y fundamentalmente sobre uno: el derecho a controlar y administrar los recursos de nuestro Wallmapu. Es decir sobre nuestro derecho a ejercer el derecho sobre nuestro Territorio.

Para este conglomerado empresarial que gobierna el mundo el Wallmapuche es un área de servicios que proporciona recursos, materia prima, mano de obra barata, mercados, oportunidades de inversión. Y más todavía, somos espacio para exportar contaminación, basura nuclear y servicios similares. Su ambición ha llegado al límite de poner precio a nuestros recursos genéticos desarrollando la biopiratería, es decir el robo de nuestros genes.

Este gobierno mundial de los ricos para los ricos, con sus Estados Nacionales que movilizan recursos en torno a sus bancos y que controlan la población, va formando poco a poco sus propias instituciones de gobierno, que son reflejo de esas realidades económicas.

La negociación para transformar o detener el robo sobre nues-

tro Wallmapuche no es fácil, ya que lo debemos hacer ante gobiernos subordinados a esta globalización del capital.

El Wallmapuche nos reserva el lugar de Mapuche comprometidos con el equilibrio de cada una de sus vidas, con el Ixofill Mogen. Pero para ello debemos recuperar el espacio donde se desarrolla la existencia Mapuche. Lograr la restitución que el Estado nos niega.

Nuestros Lonko desde su lugar en el Kvmé Feleat, nos hacían esforzar nuestro rakizuam. No alcanzábamos a comprender la profundidad de sus reflexiones expresada en Mapuchedugun. Y nos explicaban que la pérdida de nuestro Territorio significó la pérdida de nuestro idioma. Perder nuestro Mapudugun generó pérdida del Kimvn, conocimiento. Significó la pérdida de la continuidad cultural. Se debilitó nuestra esencia: los conocimientos filosóficos, medicinales, científicos.

Y nos comprometían a lograr la restitución territorial porque esto significa restablecer la fuente del derecho Mapuche, el Mapudugun. Restitución Territorial, nos reafirmaban, significa recuperar los espacios donde se desarrolla ese conocimiento, el Gellipuwe, el Paliwe, el desarrollo equilibrado del Ixofill Mogen. La restitución Territorial permitirá restablecer nuestra propia institucionalidad: nuestro Az y Nor Mogen, las normas de justicia y de derecho que aseguren la continuidad cultural autónoma de los Pueblos Originarios Mapuche, Tehuelche y Selk'nam-Ona.

*Fay Ká Muten, Newentu laaymun*

*MARICI WEU                      MARICI WEU !!!*

*A los 14 días del mes de diciembre de 1997 - en La Pampa :  
Territorio Mapuche*

### APÉNDICE III

#### Conclusiones del Primer Seminario de políticas sociales para los pueblos indígenas de Argentina

Organización Convocante:

Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy  
(C.O.A.J.)

Organización Ejecutante

Organización Regional Indígena Andina del Norte Argentino  
(O.R.I.A.N.A.)

Las Vertientes - Prov. de Jujuy

4, 5 y 6 de Marzo de 1999

#### *Preámbulo*

Nos los Pueblos Indígenas y/o Aborígenes de la República Argentina, identificados en el presente como Pueblos Kolla, Mapuche, Tehuelche, Huarpe, Ranquel, Mocoví, Qom (Toba), Pilagá, Wichí, Diaguita-Calchaquí, Purmamarca, Ava-Guaraní, Omaguaca, Atacama, Cochino, Ochoya y otros; reunidos en este PRIMER SEMINARIO DE POLÍTICAS SOCIALES PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE ARGENTINA, con la conciencia de nuestra particularidad cultural y de convivencia multicultural, pluriétnica y dentro de los derechos y el espíritu de la Constitución Nacional que de ello se desprenden. Necesitamos plenos efectos jurídicos de los principios de justicia e igualdad en igualdad de oportunidades y la real participación en todos los intereses que nos afecten, como lo dispone el art 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

Como dice la Propuesta Indígena en el Foro Iberoamericano de Desarrollo Social: «...En el transcurso de estos 504 años, nuestros pueblos indígenas han sufrido un quiebre estructural de sus culturas y formas de vida. Los intentos de asimilación cultural y económica han pretendido incorporarnos a un solo esquema cultural homogéneo que es lo occidental considerando que nuestros modos de vida diferentes eran un retraso y un obstáculo para el desarrollo.

Elo ha significado una pérdida de recursos humanos indígenas y ha generado un estancamiento de nuestra dinámica de autogestión y desarrollo.

La principal responsable de la pobreza de los pueblos indígenas, es la pérdida de nuestras tierras y territorios, por eso, para luchar contra la pobreza es esencial que los pueblos indígenas tengamos la propiedad comunitaria de la tierra. Para salir de la pobreza es necesario recuperar los derechos de nuestros pueblos sobre los territorios y sus recursos naturales.

En las zonas rurales, las familias indígenas, generalmente extensas, poseemos pequeñas propiedades de mala calidad que hacen insostenible la sustentación de la estructura tradicional, generando migración y o fragmentación de las familias.

Elo ha generado un estancamiento de la dinámica de autogestión y desarrollo de nuestros pueblos indígenas. Somos pobres porque nos han despojado y nos siguen despojando de nuestros territorios.

A tal efecto los Pueblos Indígenas y/o aborígenes de la República Argentina:

1. Exigimos la regularización inmediata de la situación dominial de la posesión de las tierras que tradicionalmente ocupamos, como condición indispensable para posibilitar la continuidad de nuestra vida. Este derecho comunitario está fundado desde nuestro pensamiento indígena, y debe conservar las características de inalienabilidad establecidas en la Constitución Nacional como también el carácter de imprescriptibilidad.

2. Exigimos respeto de las autonomías propias e idiosincrasias de cada Pueblo ancestral y en consecuencia respeto a las Comunidades, como así también de su Organización Social Tradicional, con el propósito de revalorizar costumbres, lenguas, creencias, espiritualidad y tradiciones autóctonas, de acuerdo a la Cosmovisión y Derecho Consuetudinario que nos asiste.

3. Exigimos el cumplimiento de las leyes Internacionales, Nacionales, Provinciales, Municipales, particularmente las que concuerdan con el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

4. Exigimos el Depósito en la sede de la O.I.T. del instrumento de ratificación del Convenio 169 de la O.I.T. (Ley 24071).

5. Exigimos la efectiva participación en los intereses que nos afectan.

6. Exigimos igualdad de derecho con equidad y el libre acceso a la justicia.

A continuación se transcriben las Conclusiones de las Comisiones que trabajaron en los siguientes temas:

## CAPÍTULO I: DERECHO Y TIERRA

### *Ejes de discusión*

- 1) Tierras y territorios.
- 2) Ordenamiento territorial.
- 3) Reglamentación de la Constitución Nacional.
- 4) Depósito del convenio 169 de la O.I.T.
- 5) Censo Indígena.

## *Tierras y territorios*

Unificación de criterios sobre el uso de los términos tierras y territorios.

**Tierras:** es la superficie efectivamente ocupada por las comunidades aborígenes.

**Territorio:** es el espacio físico que utilizan los Pueblos Indígenas para sus actividades tradicionales y de subsistencia teniendo en cuenta el vínculo espiritual que tienen con su territorio. Además, entendemos que el concepto comprende el Derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales (conforme al art. 14 y 15 del Convenio 169 de la O.I.T.).

**Territorio Cultural:** es el espacio físico, que ocupaba un pueblo indígena antes de la conquista y que actualmente puede comprender distintas provincias, teniendo en cuenta sus pautas culturales, su idioma, su sistema económico-productivo, etc.

## *Ordenamiento territorial*

Después de un análisis de situación proporcionado por cada participante de esta Comisión contemplamos tres casos:

a) Comunidades sin tierra (Ej.: Pueblo Guaraní de Jujuy, Mocoví de Santa Fe).

b) Comunidades con tierras escasas y poco aptas para el desarrollo humano (Ej.: Pueblo Mapuche).

c) Comunidades con tierras aparentemente suficientes pero inaptas para el desarrollo humano, por la necesidad cultural de ese pueblo (Ej. Pueblo Pilagá de Formosa).

d) Comunidades que se encuentran en tierras privadas (Ej.: pueblo Kolla de Salta finca El Toro o Comunidad Quilmes de Tucumán).

La Comisión trabajó sobre el tema del Ordenamiento Territorial, en relación a la adjudicación de tierras y la entrega de Títulos, entendiendo que las políticas del Estado en estos casos deben contemplar el ordenamiento territorial y los recursos necesarios para realizar los estudios técnicos pertinentes ya que sería la única forma de llegar a un desarrollo integral humano de los Pueblos Indígenas.

Para hacer efectivo un ordenamiento territorial y ambiental es necesario realizar: a) Un pre-diagnóstico; b) Un diagnóstico, para fijar las políticas aptas para preparar un plan, c) Elaborar un programa, y luego d) Los proyectos concretos.

*Para ello, los temas a tener en cuenta son:*

- a) Medio físico o natural.
- b) Sistema de infraestructuras y servicios.
- c) Actividades económicas y productivas.
- d) Marco legal, institucional, administrativo.

## *Tierra comunitaria, "familiar" e individual*

Seguidamente se trató el tema de la tierra comunitaria, la familiar y la individual. Se concluyó:

a) Que el Código Civil legisla la propiedad individual.

b) **La propiedad Familiar es una forma de propiedad individual**, que existe en algunas leyes de Colonización y que no está protegida por las restricciones al dominio del Art. 75, Inc. 17 de la C.N., y por tanto es simplemente dividir la tierra con un nombre que provoca confusión y engaña a las comunidades. En tal sentido, la postura de los profesionales del INAI de propiciar esta forma de entrega de títulos, que baje en folletos a las Provincias en proceso de regularización de la tierra, como Jujuy, Chubut y Río Negro, es absolutamente dañina para adquirir la tierra con títulos imperfectos, cuestionables, con la cláusula de

inalienabilidad nula, que en suma propicia la división de la tierra con otro nombre.

c) Que la Propiedad Comunitaria está legislada por la Constitución Nacional (Art. 75, Inc. 17).

En cuanto a la forma más apta para recibir los títulos de propiedad, se concluyó por consenso unánime que es la Propiedad Comunitaria.

Teniendo en cuenta que personas ajenas a las Comunidades, pero con intereses económicos y políticos para que no se entregue la tierra en forma comunitaria, desprestigian a los Dirigentes alegando que con estos Títulos la Comunidad no sería dueña de nada y la tierra sería manejada arbitrariamente por el dirigente de la misma.

**Esta Comisión resuelve: Que los Dirigentes y las Comunidades se deban capacitar con los Juristas Indígenas para defender la Tierra Comunitaria.**

### **Reglamentación de la Constitución Nacional**

Consideración de la propuesta del INAI de su Proyecto de Ley Reglamentaria del Art. 75, Inc. 17 de la C.N.: La Comisión resolvió no tratar el Proyecto, ya que no fue consultado con los Pueblos Indígenas, y además, redactado por los abogados del INAI, sin consultar a los Juristas Indígenas. Esta decisión fue adoptada por unanimidad.

Por su parte la Comisión de Juristas Indígenas en Argentina, presentó un trabajo denominado «Hacia un Proyecto de ley de Política Indígena y de Derechos de los Pueblos Indígenas Argentinos», el que pasó a consulta de las organizaciones y comunidades presentes.

Seguidamente se trató el tema de la gran cantidad de proyectos de leyes que existen en el Congreso y que hay personas y/u organizaciones que residen en Buenos Aires que se arrojan re-

presentación que no la tienen de las Comunidades de los Pueblos Indígenas. Por tanto es decisión unánime que se les dirija un documento a fin de que se abstengan de alegar dicha representación, y en el supuesto caso que trabajen con comunidades, solamente lo hagan en nombre de ellas.

También se dispuso dirigir una nota al Congreso y a las Legislaturas Provinciales solicitando a los Legisladores que en sus proyectos relacionados con la cuestión indígena den cumplimiento al art. 6º del Convenio 169, de la OIT, aprobado por ley 24071, que dispone que se **debe consultar** a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en especial a través de **sus instituciones representativas**.

### **Convenio 169 de la OIT**

Se resolvió exigir el depósito del instrumento de ratificación, la ley nacional 24071 en la sede la OIT en Ginebra.

### **Censo aborígen**

Primeramente, se dio lectura del texto de la Ley Nº 24956 - Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000 - Incorporación de Comunidades Aborígenes, que dice: «Art. 1º - Se incorpora al Censo Nacional de Población y vivienda del año 2000 temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades aborígenes, mediante la ampliación de los módulos previstos en el mismo».

Después de un largo y arduo debate, sobre la no urgencia de las Organizaciones Indígenas de implementar este Censo, ya que entendemos que los temas Tierras y Territorios, y la reglamentación del Art. 75, Inc. 17 de la C. N. son la prioridad. Se consideró el peligro de que dicho Censo se realice sin participación indígena y se resolvió.

1) Pedir al INDEC que baje a las Provincias, en reuniones de las Comunidades y /u organizaciones, para proporcionar la información necesaria para tomar las medidas pertinentes.

2) Pedir al INDEC y al INAI que efectivicen la participación de los pueblos y sus comunidades y/u organizaciones en la efectiva realización del Censo Indígena.

3º) Pedir al Ministerio de Trabajo área de Asuntos Indígenas, que se firme un Convenio con el INDEC, el INAI, la Provincia respectiva y las Organizaciones de cada una, a efectos de realizar un Proyecto de Capacitación de miembros de comunidades elegidos por ellas, para realizar el Censo en un plazo razonable que tenga en cuenta las dificultades propias del acceso a las comunidades (distancia, accidentes geográficos, clima, etc.) y sus particularidades, Ej: Lengua.

## CAPÍTULO II: BIODIVERSIDAD

*Definición: Biodiversidad significa vida sobre la Tierra.*

Para los Pueblos Indígenas vida significa no sólo vida sobre la tierra (especies), sino también comprende los cerros, las rocas, los ríos, etc. Entendemos que este concepto está íntimamente ligado con el de territorio y espiritualidad.

Teniendo en cuenta la definición dada, y que la mayor Biodiversidad del mundo se encuentra en los territorios indígenas recomendamos avanzar en los derechos concernientes a la recuperación de estos ámbitos. Asimismo es imprescindible fijar las estrategias, políticas, metodologías y procedimientos que relacionen, regulen, reglamenten y compatibilicen los factores que inciden en el manejo y administración de los Recursos Naturales.

### *Para ello es necesario:*

1. Establecer un Programa de Capacitación y Educación que incluya una Red de Comunicación, la realización de Talleres, la creación de un Banco de Datos y otras vías alternativas para la difusión y el conocimiento de la problemática ambiental y las legislaciones a nivel internacional, nacional, provincial y municipal referentes a los temas de Biodiversidad, recursos naturales, hídricos, minerales, energéticos, etc.

### *Derecho*

2. Establecer que el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional (Art. 41), como son el libre desarrollo y el ambiente sano, son esenciales para la conservación de la Biodiversidad, lo cual está íntimamente ligado a la preservación de sus culturas, de su identidad, de sus territorios y para el ejercicio de otros derechos como educación, salud, etc.

3. Promover una legislación con la finalidad de evitar la Bioprospección\* y el patentamiento de los recursos naturales, genéticos y los conocimientos que existen en los territorios indígenas milenariamente. Hasta tanto no se legisle al respecto reclamamos el cese inmediato de este tipo de actividades.

### *Megaproyectos*

4. La realización de un ordenamiento territorial y la valoración económica calidad ambiental en dichos territorios.

5. La audiencia pública previa como método insustituible y prioritario a la realización de cualquier proyecto o megaproyecto en territorio indígena.

\*Bioprospección: Es la exploración y extracción de los recursos genéticos en un territorio.

6. Exigir que los estudios de impacto ambiental realizados por las empresas estén a disposición de las comunidades indígenas con la suficiente antelación, a fin de permitir su estudio y análisis, asegurando además la provisión de fondos necesarios para revisar esos estudios. Las resoluciones y dictámenes de las audiencias públicas deberán ser necesariamente vinculantes con el otorgamiento o no de las autorizaciones de servidumbre de paso y los certificados de aptitud ambiental.

6-a. Auditar y revisar todos los proyectos ejecutados y en ejecución que afecten o hayan afectado la calidad ambiental de las comunidades de los Pueblos Indígenas. Determinar además las responsabilidades políticas, administrativas, institucionales, científicas, técnicas, jurídicas, informativas y financieras por parte de organismos, empresas, personas o instituciones involucradas, para establecer sanciones, multas, indemnizaciones o resarcimientos a favor de las Comunidades Indígenas de acuerdo a las prescripciones de la legislación vigente.

6-b. Una vez definidas y establecidas las estrategias y políticas de la problemática ambiental y de la Biodiversidad promover la participación en el debate de los sectores sociales que tienen que ver en la resolución del mismo.

#### *Proyecto Diversidad Genoma Humano*

Rechazamos todo lo relacionado con el Proyecto Diversidad Genoma Humano (H.G.D.P), o sea, la recolección de datos genéticos de los pueblos originarios. Los responsables de dicho proyecto consideran que los pueblos indígenas están en vía de extinción, por lo tanto congelar nuestros genes es un objetivo para mostrarnos en el futuro como Patrimonio de la Humanidad, pero muertos. Todo este proyecto atenta contra nuestra Cosmovisión donde la vida es sagrada.

#### *Por lo tanto:*

7. Rechazamos todo tipo de recolección de material genético: sangre, saliva, tejidos, muestras capilares y otros tipos de muestras de los Pueblos Indígenas.

8. Rechazamos todo tipo de patentes sobre nuestro material genético y lo ya patentado.

9. Exigimos la devolución de las muestras que se han recogido y llevado de los pueblos Mapuche, Toba, Aonikenk (Tehuelche) y otros que han sido afectados.

#### *Desarrollo Sustentable*

Teniendo en cuenta que en el concepto de desarrollo, los Estados Nacionales tanto del sistema capitalista o comunista, no han contemplado la unidad del cosmos, espiritualidad, hombre, naturaleza, en un plano de igualdad pero así lo han hecho los Pueblos Originarios

Y, considerando, que como consecuencia de enfermar el clima, el agua, el aire, entre otros daños, las multinacionales se vistieron de verde y financiaron ECO'92, de donde surgieron políticas que ni los países del llamado primer mundo ni tercer mundo han cumplido, hablamos de una falta de ética por parte de ellos, y por lo tanto declaramos que nuestros Pueblos son los verdaderos impulsoras del Desarrollo Sustentable.

#### *Por lo expresado pedimos:*

10. El financiamiento de los proyectos relacionados con la creación de fuentes de trabajo para nuestras Comunidades. Por ejemplo, reemplazar la energía contaminante por la energía solar o eólica, reforestación en nuestros territorios con especies nativas, cultivos tradicionales, plantas medicinales, recreación de nuestras artes en arcilla, tejidos, etc.

11. El reconocimiento por parte del Estado de que el conocimiento científico y milenario de los Pueblos Indígenas es equivalente al conocimiento científico occidental, y ambas comunidades científicas tienen iguales derechos y valoraciones.

12. EXIGIMOS AL ESTADO NACIONAL UNA LEGISLACIÓN INMEDIATA QUE REGULE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

### CAPÍTULO III: DESARROLLO CON IDENTIDAD

#### *¿Qué somos?*

Personas que formamos parte de un Pueblo, con capacidad de sentir, pensar y actuar de acuerdo a una forma de vida propia

#### *¿Cómo estamos?*

Estamos mal porque nos falta la tierra y el territorio.

#### *¿Qué queremos?*

Que se reconozca a nuestra cultura como tal.

Queremos desarrollar nuestros pueblos en función de nuestra identidad.

Recuperar nuestros valores ancestrales del concepto que nosotros entendemos por economía, recuperar el sistema de trabajo comunitario, etc.

Revalorizar la conciencia colectiva.

Generar procesos de interaprendizaje entre los pueblos y civilizaciones para afianzar el respeto a la diversidad.

Recuperar nuestros territorios.

### *Concepto de desarrollo*

El desarrollo para nosotros se realiza a partir de nuestra cosmovisión.

Entendemos por desarrollo el crecimiento dentro del sistema de vida comunitario.

En general lo que viene de afuera pretende imponerse, destruyendo lo nuestro. El desarrollo es un concepto occidental que pertenece a los Pueblos no indígenas.

Para nosotros el «desarrollo» es mejorar nuestra calidad de vida en base a las leyes armoniosas de la naturaleza buscando la felicidad y el bienestar de los Pueblos.

#### *¿Qué es Desarrollo con Identidad?*

Como dice el Foro Iberoamericano indígena de Desarrollo Social: «...las capacidades indígenas pueden contribuir a generar un nuevo paradigma del desarrollo, cuyo insumo básico es el conocimiento indígena, aún no asumido por la sociedad global, este nuevo paradigma es el Desarrollo con Identidad y debe ser inseparable del entorno cultural, ecológico, económico, político y espiritual, y sólo es compatible con políticas de desarrollo de carácter multidimensional e integral», y significa:

-Un proyecto histórico de los pueblos con cultura propia, que tienen la capacidad y posibilidad de complementar las culturas de la humanidad, mediante la convivencia en la diversidad.

-Vivir teniendo en cuenta las leyes de la naturaleza.

-Capacitarse para producir de acuerdo a la identidad de cada Pueblo.

-Identidad es la raíz de un Pueblo, definido por el territorio donde viven las personas que lo integran. Constituye una historia, una lengua, manifestaciones religiosas propias. Es el grado de pertenencia a una cultura, es el arte, la música, la vestimenta, nuestros alimentos, etc.

En resumen: **Desarrollo con Identidad para nosotros es**

fortalecer nuestros valores desarrollándonos en base a nuestras pautas culturales, con el respeto de nuestros derechos, y el acceso a la justicia, buscando la realización y el crecimiento de nuestras vidas en armonía con nuestra naturaleza.

*¿Cómo puede la mentalidad indígena contribuir a evitar la depredación de la naturaleza?*

-La depredación de la naturaleza se evita si se considera el concepto de vida de los Pueblos Indígenas, porque vemos el mundo de manera integral, sol, fuego, agua, tierra, aire, etc., es decir vemos el mundo de una determinada forma, diferenciándonos así del mundo no aborigen que no se ve integrado a la naturaleza. Para que se cumpla esto, es necesario que a cada Pueblo Indígena se le reconozca su territorio y su autogobierno.

-Mediante la concientización y rescate de nuestros conocimientos.

-La cosmovisión Indígena puede contribuir a evitar la veloz degradación del medio ambiente, resolver el abordaje de las graves situaciones de escasez de alimentos y evitar el grave riesgo de perder la riqueza de la diversidad.

*¿Cómo el Gobierno debe asumir políticas adecuadas en el país para el desarrollo de nuestros Pueblos?*

Concepto de política: Para nosotros el concepto de Política se refiere a hacer y crecer. Política es una actitud que asumimos para lograr algo, significa aplicar estrategias para alcanzar un determinado fin. Resuelve conflictos.

Gracias a la política de nuestros mayores, aún existimos.

*Exigencias al Gobierno:*

-Exigir la propiedad de los territorios ocupados por los Pue-

blos Indígenas y los Derechos al subsuelo, como así también los recursos fluviales y marítimos

-Exigir políticas públicas hacia el mundo indígena mediante la proposición y participación en la toma de decisiones a través de proyectos de desarrollo con identidad.

-Exigir que se rediseñen las políticas de inversión pública y de asistencia técnica y financiera, especialmente las relacionadas, con infraestructura, ordenamiento territorial, biodiversidad, educación, etc., con el financiamiento de proyectos que asignen fondos para el desarrollo con identidad, priorizando la intervención de los técnicos indígenas.

-Exigir al Estado que se cumplan los derechos que benefician a los Pueblos Indígenas establecidos en las leyes municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

-Exigir el respeto de la autonomía de los Pueblos Indígenas que es un derecho histórico.

-Exigir la participación en los demás ámbitos de toma de decisiones que interesen a nuestros Pueblos y fomentar el desarrollo autogestionario.

-Exigir igualdad de derecho con equidad y el libre acceso a la justicia.

-Exigimos voluntad política por parte de las autoridades gubernamentales para dar cumplimiento a estas exigencias.

-Teniendo en cuenta que las ONGs, no indígenas solicitan fondos para proyectos de desarrollo de nuestros Pueblos, exigimos que se dé prioridad a los presentados por las propias Comunidades, sus organizaciones, y cuando no sean éstos, que tengan la conformidad de los interesados, y respeten las pautas culturales de los Pueblos Indígenas.

-Exigir que los recursos disponibles los administren las propias Comunidades y/o sus instituciones representativas.

#### CAPÍTULO IV: SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

Estamos convencidos que la resistencia centenaria a la pérdida de la cultura originaria hizo que nuestros Pueblos de una u

otra manera, mantuvieran vivo el fuego sagrado de los conocimientos y hoy estamos aquí para ser la continuidad.

**Sabemos que cada Pueblo originario conoce su medicina tradicional o ancestral; actualmente se practica esta medicina y los conocimientos transmitidos pueden ser de padres a hijos o a través de las personas conectadas espiritualmente con la naturaleza.**

En nuestras comunidades se respeta y se reconoce a las autoridades originarias en medicina tradicional y en espiritualidad. El resto de la sociedad no indígena dedicada a la medicina busca sólo réditos personales y/o monetarios.

En consecuencia, debemos organizarnos para proteger el conocimiento de nuestros médicos originarios (Machi, Pillankushe, Yatiri, Yampiris, Pai, Pionak, etc.). Por eso cabe aclarar que no existe egoísmo de parte de las personas que poseen estos conocimientos. La transmisión de ellos se realiza de acuerdo a las pautas culturales tradicionales.

Consideramos que Salud, Espiritualidad, Biodiversidad y/o Territorio, no se pueden separar ya que van estrechamente ligados. La salud de nuestros Pueblos Originarios depende de su relación con la naturaleza en la cual se encuentran insertos.

En relación a la depredación de hierbas medicinales por parte de personas, empresas, y/o laboratorios que comercializan estos recursos, es necesario adoptar medidas, ya que dicha extracción indiscriminada y en volúmenes excesivos provoca peligro de extinción de dichas hierbas.

También, debido a factores como la sequía y los incendios de grandes extensiones de flora nativa, existe el peligro de la extinción de algunas especies de hierbas medicinales.

La Medicina tradicional u originaria antes de curar previene la enfermedad, y cuando cura lo hace fundamentalmente con recursos naturales y la fuerza espiritual que recibe le viene de la naturaleza. Sin embargo, es necesario compatibilizar ambas

medicinas. En nuestros Pueblos los médicos originarios son respetados, como así también se respeta a los médicos universitarios, pero no podemos decir lo mismo de la sociedad occidental. Creemos también que **la compatibilización se debe basar fundamentalmente en el Respeto Mutuo.**

Los médicos de las universidades tienen muchos años de estudio, pero nuestros médicos tienen la sabiduría transmitida de generación en generación, del manejo de los recursos naturales para curar.

Nuestra forma de curar está basada en la espiritualidad, lo que no se puede plasmar en nuestros escritos.

### *Propuestas*

1. Solicitar la titulación de los territorios que tradicionalmente ocupan los Pueblos indígenas y la entrega de tierras aptas y suficientes a los que no las tienen, así como la protección de los recursos naturales de los territorios.

2. Solicitar y buscar el reconocimiento y el respeto a nuestros médicos originarios.

3. Exigir la elaboración de una legislación acorde que permita conservar los conocimientos tradicionales de nuestros médicos originarios, así como preservar sus derechos y en especial el reconocimiento legal del ejercicio de la medicina originaria.

4. Exigir la compatibilización de la medicina tradicional con la occidental, sobre la base del respeto mutuo.

5. Concientizar a la sociedad civil en general sobre el uso racional de nuestras hierbas medicinales, ya que no sólo hay peligro de extinción, sino que hay una grave alteración de la naturaleza misma que rompe el equilibrio ecológico. Dicho objetivo se

puede lograr a través de charlas, talleres o encuentros, con la participación de nuestras personas idóneas, conocedoras del tema y originarias de las diferentes Comunidades y Pueblos.

6. Solicitar recursos para recuperar y expandir las áreas de cultivos de las diferentes hierbas medicinales (Ej.: plantaciones, invernaderos, etc.).

## CAPÍTULO V. EDUCACIÓN, CULTURA E IDENTIDAD

### *Introducción*

A pesar de cinco siglos en medio de la adversidad impuesta rotidianamente en nuestro mundo, modo de vida, formas de sentir y pensar mantenemos viva en nuestra conciencia, nuestra lengua; la esencia de nuestra vida, espiritual con todas sus correspondientes ceremonias, el arte, el arte del tejido, la artesanía, la música, el deporte, la medicina como fundamento de nuestra salud material y espiritual, la literatura oral, la educación personalizada colectiva y comunitaria, así como todo lo referente a nuestra cosmovisión.

Convencidos de que existe la necesidad de educar a nuestras generaciones presentes y futuras con los principios filosóficos que sustentan nuestras vidas originarias, bases del pensamiento y sentimiento del hombre originario, se debe elaborar y diseñar políticas que cumplan con la legislación vigente, sólo así podremos elaborar y desarrollar planes y programas de crecimiento, proyectos y la reconstrucción de nuestros pueblos y de la vida comunitaria.

La sabiduría circular es un don que nos da la naturaleza y se comparte colectivamente. No hay dueños individuales de la arcilla, los diseños de los telares, los remedios y las hierbas, cada pueblo le da su valor y utilidad de acuerdo a su geografía.

La cultura, dicen los abuelos, no desaparece, se transforma, se crea y recrea, no sólo para nosotros sino para el fortalecimiento

de interior de la sociedad humana. Sin embargo algunas lenguas e idiomas originarios se han perdido total o parcialmente.

### *Ante ello es necesario que:*

1. El Estado debe efectivizar la devolución de nuestras tierras como única forma de evitar el desarraigo territorial, mental-ideológico filosófico.

2. Se debe recuperar la educación personalizada colectiva y comunitaria como fundamento de nuestra cosmovisión.

3. Se debe educar con nuestras pautas culturales como única manera de transmitir oral y prácticamente los fundamentos de nuestra cultura. Educar al niño y al joven con los principios filosóficos de cada pueblo, que nos unen y hermanan. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 28302, en relación a la enseñanza del idioma propio en los tres primeros años, a la Ley Federal de Educación en lo que respecta a la enseñanza bilingüe, y todo lo referente a nuestra cultura. En las Comunidades que no conservan ni enseñan su idioma, deberá implementarse esa enseñanza, priorizando la recuperación de esas lenguas indígenas que no se hablan actualmente.

4. Es necesario transmitir y compartir la esencia del ser indígena a través de intercambios culturales educativos entre nuestras organizaciones y comunidades.

5. Debemos valorar y revalorizar la extraordinaria presencia de nuestro mayores, mujeres y hombres de los distintos pueblos transmisores de nuestra gran herencia cultural.

6. Es necesario fortalecer y reafirmar la vigencia de las raíces de la educación originaria, antes de hablar y aplicar teorías pedagógicas ajenas al mundo originario. Desde allí elaborar proyectos, programas y currículas.

7. Posibilitar que los pueblos escriban su propia historia, que el Estado y otras instituciones otorguen y faciliten medios para esa labor.

8. Se debe realizar talleres en las comunidades, y que la comunidad enseñe su idioma y todo lo referente a su cultura.

9. Optimizar la información desde los medios de comunicación entre organizaciones indígenas y comunidades organizadas. El Estado debe facilitar que las comunidades tengan sus propios medios y redes de comunicación.

10. Exigimos participar en todos los sistemas educativos del país y consideramos que los programas, planes e instituciones que se dirigen a los Pueblos Indígenas sean conducidos y planificados por nosotros a través de representantes elegidos por las comunidades. Y exigimos además la igualdad de oportunidades educativas para los niños y jóvenes de las comunidades originarias. Cumpliendo las leyes vigentes, en especial la Ley 23302, Convenio 169 de la OIT (ratificado por Ley 24071), y el Art. 5 inc.f, g, q, r, u, y art. 8 de la Ley Federal de Educación (Ley N° 23032).

11. Respetar a nuestros abuelos como auténticas autoridades morales y promover el aprendizaje de los niños y jóvenes, mediante la participación de los mismos en un trabajo conjunto de padres, alumnos, maestros y la comunidad, mediante la formación de un consejo educativo originario.

12. Exigimos que el Estado asegure la continuidad de la educación en todos los niveles de los alumnos indígenas que actualmente están estudiando y se encuentran en situaciones económicas críticas. De no establecer esto, los mismos están condenados a la deserción. Las becas del Plan Social Educativo no son adecuadas a las necesidades y a la realidad de los educandos de las Comunidades Indígenas.

13. El Estado debe promover el reconocimiento legal en el sistema educativo de los maestros originarios ya existentes y que perciban salarios por hora cátedra. Buscar otros mecanismos para que ellos sean los protagonistas del accionar del sistema educativo en nuestras comunidades, asegurando estabilidad y continuidad. Que se prioricen a los docentes indígenas para ocupar cargos en las escuelas que están en las comunidades, con participación de la comunidad y que éstos sean capacitados por la misma para la mejor educación de los niños y jóvenes.

14. Solicitamos se cumpla con la transformación educativa de instituciones formadoras de docentes, efectuando una revisión del contenido de los Planes de las mismas tendientes a lograr docentes concientizados de los valores del mundo indígena.

15. Aplicar un calendario espiritual y agrícola originario en las escuelas y en todos los niveles.

16. Repudiamos las actitudes lucrativas de organizaciones e instituciones civiles, privadas, religiosas y de personas individuales que en nombre de nuestros pueblos o de un beneficio supuesto para los mismos, usufructuando el contenido de nuestra sabiduría y el valor de nuestro territorio obtienen beneficios propios.

17. Exigimos no se financie programas ni proyectos educativos y de ninguna otra índole destinados a los pueblos indígenas, que sean presentados, planificados y administrados por instituciones religiosas de cualquier credo, ni se permita que sus miembros participen en los ya existentes, porque tienen ideologías determinadas ajenas a la filosofía de vida de cada pueblo originario. Nos negamos al asistencialismo disfrazado en programas, planes, pasantías y otros mecanismos. Exigimos administrar directamente los recursos económicos destinados a los pueblos indígenas respetando el derecho de participación otorgado en la Constitución Nacional.

18. Proponemos sancionar según las normas consuetudinarias de cada pueblo, a los hermanos que negocian con partidos políticos, iglesias, ONGs y el Estado en beneficio propio usando nuestro nombre.

19. Exigimos que estas políticas educativas propuestas se pongan en vigencia a través de resoluciones o leyes que el Estado realice como por ejemplo la inminente reglamentación del artículo constitucional o modificación de la ley 23302. Evaluaremos a través de los informes de las autoridades estatales y de nuestra propia experiencia el cumplimiento de las mismas.

#### CAPÍTULO VI: ORGANIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES, PERSONERÍA JURÍDICA Y PARLAMENTO DE PUEBLOS INDÍGENAS

Esta Comisión entendió que previo a todas las Comunidades, deben tener sus territorios titulados y garantizada la posesión pública y pacífica, así como el acceso a la justicia sin discriminación ni obstáculos legales.

Por ello, teniendo en cuenta la organización social de nuestras Comunidades, que respeta las autoridades originarias, que no son reconocidas por las autoridades gubernamentales como corresponde, se resuelve:

1. - Exigir respeto recíproco a nuestras autoridades naturales en el siguiente orden:

a) Asamblea Ordinaria del Parlamento de Pueblos Indígenas a nivel nacional.

b) Asamblea Ordinaria del Consejo de Pueblos a nivel regional.

c) Asambleas Ordinarias de Comunidades, de Amautas, de Ancianos, de Caciques, o cualquier otra forma de organización,

que soberanamente hayan sido elegida por voto o consenso de dichos pueblos o comunidades de base, tales como las organizaciones de estas comunidades.

2.- Exigir el cumplimiento operativo en el marco de lo presentado en la Constitución Nacional, Artículo 75, inc. 17, al registro como Persona Jurídica de las diversas Comunidades Indígenas y/o Aborígenes de la República Argentina. Dicho cumplimiento deberá ser mediante documento público. También debe respetarse la voluntad de aquellos pueblos y/o comunidades que conservan su cultura milenaria, su concepción comunitaria de la vida proyectada a la tierra y naturaleza.

3.- Exigir la creación de un fondo de reparación histórica que esté incluido en el presupuesto nacional y abierto a toda fuente de financiamiento cuyo objetivo sea resolver la regularización de Tierras y Territorios como también que sirva para la recuperación integral de nuestro mundo y otros intereses. Esto último que sea a través de un mecanismo de consultas que garantice la participación y consentimiento real de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

4.- Exigir el apoyo económico para el fortalecimiento de las comunidades y sus organizaciones con el respeto de sus formas tradicionales de organización.

5.- Exigir la modificación del Código Civil en cuanto al reconocimiento de la Personería Jurídica de las Comunidades Indígenas.

6.- Exigir la plena participación de las Comunidades a través de sus legítimos Representantes Legales respetando los principios y valores de cada pueblo.

7.- Deberá incluirse en el Código Penal sanciones para los funcionarios públicos que incurran en mora en la regularización de

los títulos de propiedad de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en razón de que produce graves retrasos y postergación de acciones comunitarias.

8.- Exigir compensación suficiente por daños provocados por empresas, gobiernos y/o terceros a las comunidades de los Pueblos Indígenas; estas compensaciones deberán permitir buscar formas alternativas de compensación que posibiliten una condición digna de vivir.

9.- En relación al Consejo Provisorio de Pueblos Indígenas designado por el INAI en Plenario, la Asamblea ha cuestionado la forma de elección de sus miembros, ya que han sido designados por el INAI sin consulta ni participación de las comunidades, sus pueblos y/o sus organizaciones, y por tanto no nos representan. Ante la propuesta de participar en el proceso de formación del Consejo definitivo de Pueblos Indígenas, hubo dos posturas: una que estaba de acuerdo (en participar), pero con una Comisión Fiscalizadora del manejo de fondos para el proceso de participación, y otra que de ninguna manera quería participar, y que solamente está de acuerdo en formar una organización no gubernamental que represente a los Pueblos Indígenas de Argentina.

10.- Se resolvió por unanimidad la creación de un Parlamento de Pueblos Indígenas de Argentina independiente de las estructuras gubernamentales, que represente a los pueblos en forma horizontal, es decir en igualdad de condiciones.

Este Seminario propone un tiempo prudencial para la redacción de los Estatutos Sociales que regirán esta institución, que se conformará teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional de los Pueblos como preexistentes a la organización de la República Argentina.

La estructura orgánica del Parlamento de Pueblos Indígenas Argentinos será conformada de acuerdo a principios y consenso, establecidos por los Pueblos Indígenas existentes en la República Argentina, los que para la próxima reunión nacional traerán propuestas de forma de participación.

11.- También se decide trabajar y fortalecer organizaciones regionales en el NOA, NEA, y PATAGONIA quienes recibirán las consultas de los distintos Pueblos que componen cada región.

Las Vertientes - Provincia de Jujuy, Marzo 7 de 1999.



## Índice

PREFACIO ..... 7

### CAPÍTULO I

*Derechos Constitucionales* ..... 25

### APÉNDICE I

*Textos constitucionales de las provincias* ..... 53

Provincia de Jujuy .....	53
Provincia de Río Negro .....	53
Provincia de Formosa .....	53
Provincia de Buenos Aires .....	54
Provincia del Chaco .....	54
Provincia de La Pampa .....	55
Provincia del Neuquén .....	55
Provincia de Chubut .....	55
Provincia de Salta .....	56

### APÉNDICE II

*Foro permanente - Los indígenas en la Reforma de la Constitución Nacional* ..... 57

## CAPÍTULO II

<i>La Producción Legislativa entre 1984 y 1993</i> .....	63
----------------------------------------------------------	----

### APÉNDICE I

<i>Textos de las leyes indigenistas</i> .....	105
Ley Nacional 23302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes .....	105
Texto ordenado: Ley N° 426 Provincia de Formosa .....	114
Ley N° 2727 Provincia de Misiones .....	129
Ley 6373 Provincia de Salta .....	136
Ley N° 3657 Provincia de Chubut .....	147
Ley N° 3258 (T.A.) Provincia del Chaco .....	155
Ley N° 2287 Provincia de Río Negro .....	169
Ley N° 11078 Provincia de Santa Fe .....	182

## CAPÍTULO III

<i>Reseña de fallos de la Corte Suprema sobre Pueblos Indígenas</i> .....	191
-------------------------------------------------------------------------------	-----

### APÉNDICE

<i>Transcripción de los fallos comentados</i> .....	209
I- La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación .....	209
II- Don Lorenzo Guari y otros contra la Provincia de Jujuy, sobre reivindicación .....	219
III- Acción de amparo .....	234
IV- Eulogio Frites y otra <i>v.</i> Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto .....	251

## CAPÍTULO IV

<i>Perspectiva indígena sobre la Constitución Nacional y las Políticas Indigenistas</i> .....	259
---------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

### APÉNDICE I

<i>El programa de Participación de los Pueblos Indígenas</i> .....	263
------------------------------------------------------------------------	-----

### APÉNDICE II

<i>Foro Indígena Patagónico</i> .....	304
---------------------------------------	-----

### APÉNDICE III

<i>Conclusiones del Primer Seminario de políticas sociales para los pueblos indígenas de Argentina</i> .....	329
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

